
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 51

1893



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

5-1

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMÍNGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

CUARTA SERIE QUE PRINCIPIA CON EL AÑO 1893

TOMO PRIMERO

51



BUENOS AIRES

IMPRESA DE PABLO T. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

680 — CALLE PERÚ — 680

—
1894

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo designando los abogados que deben ejercer las funciones de jueces suplentes y fiscales ad hoc para el año 1894.

En la ciudad de Buenos Aires á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctores Don Benjamin Paz, Don Luis V. Varela, Don Abel Bazan, Don Octavio Bunge y Don Juan E. Torrent, con el objeto de formar la lista de Abogados que con arreglo á la ley de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deben suplir en el año de mil ochocientos noventa y cuatro, á los Jueces Federales de Seccion legalmente impedidos ó recusados, y ejercer las funciones de Fiscales ad hoc acordaron la formacion de las siguientes listas:

Para la Capital: Doctores Don José María Rosa, Don Luis Beláustegui, Don Hugo A. Bunge, Don Pedro Passo, Don Vicente Chas, Don Nicolás Achával, Don Mariano Demaria, Don Angel Pizarro Lastra, Don Norberto R. Fresco, Don Miguel G. Mendez.

Para la Seccion de Buenos Aires: Doctores Don Ricardo Marcó del Pont, Don Valentin Fernandez Blanco, Don Pedro F.

Agote, Don Ricardo C. Aldao, Don Emilio Carranza, Don Julio Fonrouge, Don Rodolfo Rivarola, Don Juan A. Areco, Don Valentin Curuchet, Don Antonio L. Gil.

Para la Seccion de Santa-Fé: Doctores Don Eugenio Perez, Don Manuel Escalante, Don P. Nolasco Arias, Don Joaquin Lejarza, Don Pedro A. Sanchez, Don Calixto Lassaga, Don Melquiades Salvá, Don Pedro A. Echagüe, Don José Leguizamón, Don Nicanor de Elía.

Para la Seccion de Entre Rios: Doctores Don José Lino Churruarín, Don Torcuato Gilbert, Don Miguel M. Ruiz, Don Ramon Calderon, Don Carlos M. de Elía, Don Valentin A. Merne, Don José del Barco, Don Enrique Carbó, Don Ramon Costa, Don Leonidas Zavalla.

Para la Seccion de Corrientes: Doctores Don José M. Guastavino, Don Juan Valenzuela, Don Pedro F. Sanchez, Don Fermín E. Alsina, Don Rómulo Amadey, Don Adolfo Conte, Don Lorenzo J. Aquino, Don Ernesto Esquer, Don Pedro C. Reina, Don Alberto Balbastro.

Para la Seccion de Cordoba : Doctores Don Agustin Patiño, Don Juan M. Garro, Don Teodomiro Paez, Don José M. Ruiz, Don Tomás Garzon, Don José I. del Prado, Don Rafael García Montañó, Don Julio Deheza, Don Pablo Julio Rodriguez, Don Cipriano Soria.

Para la Seccion de Santiago del Estero: Doctores Don Remigio Carol, Don Benjamin Zavalía, Don Napoleon Taboada, Don Manuel Argañarás, Don Nicolás Leiva, Don Benjamin Gimenez, Don José Ramon Bravo, Don Ramon I. Agüero, Don Ramon Gomez, Don Francisco Paz.

Para la Sección de Tucuman: Doctores Don Francisco Marina Alfaro, Don Emilio Terán, Don Juan M. Terán, Don José Frias Silva, Don Patricio Zavalía, Don Próspero Mena, Don Eugenio A. Mendez, Don Servando Viaña, Don Tristan Lobo, Don Rufino Cossio.

Para la Sección de Salta: Doctores Don Felipe R. Arias, Don Daniel Goytia, Don José M. Salvá, Don Juan T. Frias, Don Pedro I. Lopez, Don Miguel Ortiz, Don Domingo Güemes, Don Damian Torino, Don Aniceto Laterre, Don Julio Torino.

Para la Sección de Jujuy: Doctores Don Pablo Carrillo, Don Mariano de T. Pinto, Don Segundo Linares, Don Delfin S. de Bustamante, Don Cosme Arias, Don Ernesto Claros, Don Pedro Bertres, Don Anibal Helguera Sanchez, Don Pablo Arroyo, Don Daniel Obejero.

Para la Sección de Catamarca: Doctores Don Guillermo Correa, Don Fidel Barrionuevo, Don Santiago Santa Coloma, Don Guillermo Leguizamon, Don Segundo I. Acuña, Don José P. Cisneros, Don Segundo Molas, Don Vicente Bascoy.

Para la Sección de La Rioja: Doctores Don Florentino de la Colina, Don Marcial Catalán, Don Félix Luna, Don Segundo A. Colina, Don Pedro Agost, Don I. Vicente de la Vega, Don Arcadio de la Colina, Abogado Don Pelagio Luna.

Para la Sección de San Juan: Doctores Don Secundino Navarro, Don Aristides Martinez, Don Manuel Laprida, Don Benjamin Sanchez, Don Javier M. Garramuño, Don Manuel García, Don Alejandro Garramuño, Don Pedro A. Garro, Don Juan M. Contreras.

Para la Sección de Mendoza: Doctores Don Isaac Godoy, Don Juan E. Serú, Don Manuel Bermejo, Don Angel D. Rojas, Don Pedro Serpez, Don Francisco Ruizuares, Don Gregorio Vargas, Don Agustin S. Videla, Don José Palma, Don Joaquin Sayanca.

Para la Sección de San Luis: Doctores Don Cristóbal Pereyra, Don Marcelino Ojeda, Don Teófilo Saá, Don Ulises R. Lucero, Don Julio Quiroga, Don Juan Daract, Don Juan E. Ojeda, Don Jacinto Videla, Don Jacinto S. Perez, Don Domingo Flores.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se registrase en el Libro de Acuerdos, se publicase y se comunicase al

Poder Ejecutivo y á los Señores Jueces de Seccion respectivamente.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

José A. Frías,
Secretario.

Acuerdo nombrando Ministro y Secretario para la feria de 1894.

En la ciudad de Buenos Aires, á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos el Señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional Doctores Don Benjamin Paz, Don Luis V. Varela, Don Abel Bazan, Don Octavio Bunge y Don Juan E. Torrent, con objeto de nombrar el Juez de Feria, con arreglo al artículo cuarto del Reglamento para el orden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al Señor Ministro Doctor Don Octavio Bunge, para desempeñar las funciones de tal, actuando como Secretario el Doctor Don José E. Dominguez, quien deberá designar los empleados que durante la feria, tengan que concurrir á la Secretaría para el servicio de ella.

Así lo dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

José E. Dominguez,
Secretario.

*Acuerdo nombrando Conjueces de la Suprema Corte
para el año 1894.*

En la ciudad de Buenos Aires á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional Doctores Don Luis V. Varela, Don Abel Bazan, y Don Octavio Bunge, con el objeto de nombrar conjueces para el corriente año en cumplimiento del artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los Señores Doctores Don Manuel M. Escalada, Don Victor Martínez, Don Carlos Tejedor, Don Ezequiel Pereyra, Don Bernardo de Irigoyen, Don Manuel Obarrio, Don Juan José Montes de Oca, Don Honorio Martel, Don Enrique Martinez, Don Juan S. Fernandez, Don José María Gutierrez, Don Juan Manuel Terrero, Don Lisandro Segovia, Don Rafael Ruiz de los Llanos, Don Isaac M. Chavarría, Don Luis Lagos García, Don Aristóbulo del Valle, Don Amancio Alcorta, Don Antonio E. Malaver, Don Carlos Pellegrini, Don Tomás Isla, Don Juan E. Barra, Don Daniel J. Dónovan, Don Juan J. Romero, Don Manuel Escobar.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

José E. Dominguez,
Secretario.

Acuerdo nombrando empleados para la Secretaría.

En Buenos Aires, á los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos, el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctor Don Benjamín Paz y los Señores Ministros Doctores Don Luis V. Varela, Don Abel Bazan, Don Octavio Bunge y Don Juan E. Torrent, con el objeto de nombrar dos escribientes, que con arreglo á la ley de presupuesto vigente, deben servir la Secretaría de la Suprema Corte acordaron nombrar para dichos empleos á Don Arturo Pons y á Don José T. Maxuach, con el sueldo que dicha ley de presupuesto les asigna.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, comunicándolo al Poder Ejecutivo y á los nombrados, por medio del correspondiente oficio.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

José A. Frias,

Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1893

CAUSA I

Puy, Ugarte y Compañía contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino; por cobro de pesos.

Sumario. — 1º En los contratos de transporte por ferrocarril, las reclamaciones sobre entrega de mercaderías pueden entenderse con los Jefes de las estaciones de partida ó de arribo.

2º Las Empresas de transporte están obligadas á entregar las mercaderías porteadas, ó su valor con los intereses desde el día de la demanda.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

San Juan, Setiembre 30 de 1890

Vistos y resultando: Que don Noé Sarmiento, en representacion de los señores Puy, Ugarte y Compañía, segun el poder de foja 1^a, expone: Que segun el conocimiento que original acompaña, sus representados cargaron en la Estacion Once de Setiembre, 2525 kilógramos fierro, para entregarlos en la estacion de esta ciudad. Que han sido vanas cuantas diligencias se han hecho para conseguir se les entregue dicha carga, pero ni noticia de ella han tenido. Que la cuenta adjunta determina los precios corrientes en plaza. Que no pudiendo sus representados seguir sufriendo los perjuicios que les irroga la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de la Empresa, ocurría ante el Juzgado á interponer formal demanda contra don Andrés Young, representante en esta ciudad de la Empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino, y pide se le condene á pagar la suma de 328 pesos 25 centavos nacionales á que asciende la cuenta adjunta, con más los intereses y las costas. Y siendo el caso de jurisdiccion nacional por disposicion de la ley reglamentaria de los Ferro-carriles Nacionales, se corrió traslado de la demanda. El Jefe de la Estacion señor Young contestó diciendo: Que en la ciudad de Mendoza, la Empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino tenía constituida una administracion con facultades para entender en todos los reclamos que se hicieran con relacion al servicio del Ferro-Carril. Que él, como Jefe de Estacion, no es representante de la Empresa, sinó un simple empleado para entregar los efectos porteados; que en la

misma circunstancia se encuentra cualquier otro empleado; extendiéndose en consideraciones sobre este punto y pidiendo que se rechaze la demanda interpuesta contra él, por no ser representante de la Empresa demandada. La causa se abrió á prueba.

Y considerando: 1° Que la excepcion de falta de personería en el demandado, no está autorizada por el artículo 73 de la ley de Procedimientos. Que, por otra parte, la personalidad del demandado, como Jefe de Estacion en esta ciudad, del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino es incuestionable por la naturaleza misma del contrato de transporte, segun lo tiene declarado la Suprema Corte en su fallo (causa XIV, página 30, série 3°, tomo 3°), y la disposicion terminante del artículo 205 combinado con el 135 del Código de Comercio vigente.

2° Que el Jefe de Estacion contestando la demanda guarda silencio sobre el contenido de la guía de foja 3, el cual debe estimarse como confesion de los hechos á que se refiere (artículo 86, ley de Procedimientos), ó lo que es lo mismo que el Ferro-Carril Gran Oeste Argentino estaba obligado á entregar en esta ciudad á los señores Puy, Ugarte y Compañía las veintiuna barras de fierro cuadrado con peso de 2525 kilogramos.

3° Que los demandados no han probado que el fierro que cobran tenga el precio que indica la cuenta de foja 2.

Por estas consideraciones y fundamentos legales fallo: condenando á la Empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino entregue á los señores Puy, Ugarte y Compañía ó á su representante el fierro que indica la carta de porte de foja 3 ó su valor, á juicio de peritos, de conformidad al artículo 179, Código de Comercio, y sus intereses desde la fecha de la demanda, en el término de diez dias, con costas. Hágase saber con el original, repónganse los sellos y archívese oportunamente.

L. Echegaray.

La Suprema Corte mandó acreditar el fuero federal por razon de las personas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 12 de 1893.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta y nueve. Devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA II

El Fisco Nacional contra don Eduardo Kampmann y E. Testard, por cumplimiento de sentencia; sobre consignacion

Sumario. — 1º La discusion sobre la clase y cantidad de moneda en que debe ser satisfecha la liquidacion procedente de una sentencia ejecutoriada, puede substanciarse prescindiendo de los trámites de un juicio ordinario.

2º La sentencia declarando el comiso de mercaderías que durante el juicio fueron entregadas bajo fianza, se cumple pagando el valor íntegro de las mismas, conforme al aforo hecho sin deduccion de lo abonado por derechos fiscales, y en la misma moneda en que se han pagado estos.

Caso. — Lo indica el siguiente

INFORME DE LA ADUANA

Señor Juez :

El importe de la liquidacion hecha en los sumarios á que se hace referencia asciende á 14.612 pesos oro, que es el importe de las mercaderías comisadas con arreglo á los aforos que asigna la tarifa.

Los recurrentes pretenden que esa liquidacion se reduzca á 8592,10 pesos moneda de curso legal, fundándose para ello : 1º que en la fecha en que se practicó aquella no se pagaban los derechos á oro; y 2º en que está dispuesto por el artículo 1029 de las Ordenanzas de Aduana que del importe del comiso se saquen dos derechos fiscales y que habiendo sido éstos satisfechos en aquella época corresponde deducir su importe del de las mercaderías comisadas. Ambos fundamentos carecen por completo de subsistencia por lo que paso á exponer.

1º Todos los valores asignados por la Tarifa de avalúos que se importan del extranjero, se entienden ser á oro lo que está resuelto por el Superior Gobierno en casos análogos y por la Suprema Corte en el expediente formado en esta Aduana contra los señores Ackerley y Compañía, el que actualmente debe estar en el Juzgado de V. S.; y el artículo segundo de la ley número 2772 del 21 de Octubre de 1880 dice : « Los aforos de la Tarifa de Avalúos se entenderán establecidos en moneda metálica, tanto para las mercaderías importadas como para los productos ó manufacturas del país sujetos á derechos de exportacion », — y en el artículo 2º del decreto reglamentario de dicha ley de fecha 30 de Enero de 1891, despues de determinar el plazo de 24 horas para los manifiestos liquidados con anterioridad á la vi-

gencia de aquella, se expresa que pasado este plazo no se oirá reclamo de ningún género que tenga por objeto extender ó ampliar este término, para incluir *casos dudosos ó en controversia*.

2º La deducción del importe de los derechos de las mercaderías en el caso del artículo 1029 citado, tiene lugar cuando la mercadería comisada se la envía á remate por cuanto entónces se la vende libre de todo gravámen, por el valor que se obtenga en plaza estando comprendido en ese valor el precio real de la mercadería y el de los derechos fiscales; así, por ejemplo, una docena de sombreros de lana que están aforados en la Tarifa á cinco pesos docena vendidos en remate se obtendría indudablemente mayor valor en atención á los derechos que están sujetos para introducción, y así se explica que del producto de esa venta ó sea *del de los objetos comisados* como se establece en dicho artículo, se deduzcan los derechos y no del valor asignado en la Tarifa como se pretende, pues si fuera á procederse en esta última forma se podrían introducir mercaderías caídas en comiso sin pagar derecho alguno.— Así, por ejemplo, si se impusiera la pena de comiso á una mercadería que por Tarifa tiene un valor de 10.000 pesos y que está afectada á un 50 por ciento de derechos ó sean 5000 pesos, los que se hubieran satisfecho durante la secuela del juicio; por haberse hecho entrega de aquella bajo fianza, como ha sucedido con los recurrentes, bastaría pedir se deduzca del valor por Tarifa de la mercadería ó sea de 10.000 pesos que por derechos se abonaron para quedar debiendo sólo 5000 pesos, los que sumados á aquellos hacen los 10.000 pesos ó sea el valor asignado por la Tarifa á la mercadería libre de derechos.

Todo esto como también que es un procedimiento corriente en esta repartición el de cobrar de la mercadería comisada sin perjuicio de los derechos correspondientes, deben saberlo los interesados en el asunto de que se trata, por cuanto en más de una ocasión han hecho pagos análogos.

Por lo que dejo expuesto verá Vuestra Señoría que los recurrentes no han debido premover el incidente que motiva este informe, no siendo tampoco procedente el pago por consignacion, habiéndose depositado al efecto una suma menor de la que les corresponde abonar.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 20 de 1892.

Y vistos : Resultando del informe que precede que las mercaderías objeto de este recurso han sido liquidadas recién al hacerse efectivo el comiso con fecha posterior y bajo el imperio de la ley que estableció el pago á oro de los derechos, de acuerdo á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en el caso de la casa de Eduardo Ackerley y Compañía, se declara que la liquidacion hecha por la Aduana debe entenderse en moneda de oro y que ésta no comprende sinó el valor en depósito por lo que no ha lugar á deducir el importe pagado de los derechos. En su consecuencia declárase insuficiente la consignacion hecha, cuyo importe deberá ponerse á disposicion de la Aduana como pago de valor en cuenta.

Hágase saber y repónganse las fojas.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 11 de 1892.

Suprema Corte :

La resolución de la administración de Aduana de foja treinta y ocho, confirmada por la del Juzgado Federal, de foja sesenta y dos, y del Tribunal de V., E. de foja ciento trece, condenó á la pena de comiso, los diez baules de mercaderías de que se trata en esta causa.

Devueltos los autos, resulta que las mercaderías caídas en comiso, habían sido entregadas á los interesados, á mérito del pedido de foja veintiuna y decreto de foja veintiuna vuelta, bajo fianza por el valor de Tarifa de las mercaderías.

Como consecuencia de estar entregadas esas mercaderías, los interesados ocurren en el incidente corriente proponiendo al Juzgado, la consignación del valor de aquellas con deducción de los derechos abonados.

El Juzgado no admitió por deficiente, la consignación en pago, según el auto de foja ocho vuelta, mandando entregar á la Aduana la suma depositada, como pago de valor en cuenta.

Contra éste, se han interpuesto los recursos de nulidad y apelación, que fueron concedidos para ante V. E. á foja diez y nueve.

El primero de esos recursos parece improcedente.

El juicio fundamental, quedó concluido por sentencia ojetoriada.

Sólo se trata de un incidente, la liquidación del valor de las mercaderías. La liquidación para la ejecución de lo juzgado y sentenciado en juicio ordinario, no puede constituir ni dar ori-

gen á otro juicio ordinario. Es un simple incidente para cuya resolucion legal basta la audiencia acordada en el caso. Las razones de la consignacion fueron expuestas á foja primera del actual incidente, oída la Aduana á foja seis vuelta, el incidente quedó substanciado y el Juzgado en aptitud de resolver con sujecion á lo juzgado. La prescindencia del representante del Fisco en el incidente, si pudo constituir una nulidad para el interés fiscal, no puede constituirlo para el derecho privado, que tuvo la representacion legal de los mismos interesados. Por ello opino que V. E. debería desestimar el recurso de nulidad intentado.

La apelacion se funda en dos agravios :

1º El que resulta á juicio del recurrente, de no deducirse del valor de la mercadería comisada el importe de los derechos pagados á la Aduana ; y 2º el que procede de la liquidacion á oro, refiriéndose á mercaderías aforadas en época de curso legal del papel moneda.

La aduana ha demostrado en su informe de fojas seis y siete que el primero de esos agravios es aparente y no fundado ; distinguiendo entre el caso en que las mercaderías fueron vendidas por la Aduana y aquel en que se entregasen bajo fianza.

Si en el primero, el valor de los derechos está incluido en el que se obtiene en la venta, nada más justo que deducirlos del valor obtenido por la mercadería. Pero, si resulta que esa mercadería no fué vendida por cuenta de la Aduana, sinó entregada por el valor de aforo á los interesados, estos, exactamente como en el caso de un despacho ordinario, deben pagar los derechos de Aduana. De otro modo habrían recibido las mercaderías por su valor en la Aduana, sin pago de derechos ; lo que es contrario al espíritu y letra del artículo 1029 de las ordenanzas.

En cuanto á la moneda en que debe pagarse el valor de las mercaderías depende á mi juicio, de la ley vigente en la época en que se hizo el aforo para la entrega de esas mercaderías.

Esto ocurrió en 1889, según el mandato de foja veintiuna vuelta, expediente agregado. Y si bien es evidente, lo que expresa la administración de rentas en su informe de foja siete, que en esa fecha y desde 1880, los aforos y pago de derechos se calculaban á moneda metálica, con sujeción á disposiciones expresas, no lo es menos que otras, también expresas, y más recientes disposiciones, establecieron en 1885 el curso legal del papel moneda, autorizando á pagar con él y á la par, las obligaciones contraídas á moneda metálica. Desde entónces, con sujeción á esa ley, los pagos en todas las reparticiones públicas, se hicieron en moneda nacional y la aduana, como todas las administraciones públicas y privadas, sometieron todos sus actos al régimen de esa ley.

Si se tratara de un despacho ordinario de mercaderías en 1889, á mi juicio no cabe duda acerca de la aplicación de la ley, á cuyo régimen estaban sometidas todas las operaciones del despacho de Aduana.

Pienso que la misma regla debe aplicarse á la entrega de las mercaderías en cuestión.

Esas mercaderías, según el artículo 1044 de las ordenanzas de Aduana, han sido clasificadas y aforadas según tarifa; y es con sujeción á esa clasificación y avalúo, que han sido entregadas al interesado, pues, según el artículo 1046 de las mismas ordenanzas, la entrega por la Aduana será «bajo fianza suficiente», del valor fijado en el artículo 1044, para «responder al monto de su condena».

Si las mercaderías fueron aforadas en 1889 y entregadas bajo fianza del valor fijado; y es de ese valor entónces fijado, del que el condenado por comiso responde, no puede imputársele su pago á oro, cuando regía la ley que atribuye al papel moneda curso legal obligatorio, con fuerza cancelatoria de las obligaciones metálicas.

Si la entrega por la Aduana bajo fianza y previo aforo y pago

de derechos, es una forma legal de salida de las mercaderías, autorizada expresamente por ley, no puede compararse este caso con el de la causa Ackerley y Compañía. Allí, las mercaderías habían sido sustraídas, habían salido subrepticamente de los depósitos de Aduana y no mediando despacho ni entrega por la competente autoridad de sus administradores, la responsabilidad del pago se imponía recién el año pasado, bajo el imperio de la ley que establece los aforos y derechos á oro.

No pudiendo esta ley tener efecto retroactivo, respecto de operaciones de Aduana legalmente terminadas bajo el régimen del curso legal, y antes que se hubiese impuesto el aforo y derechos á oro, opino que la resolución apelada, no debiera quedar subsistente en esta parte y por ello, solicito de V. E. se sirva confirmarla en cuanto no hace lugar á la deducción de los derechos pagados, revocándola en cuanto impone el pago á oro, del valor de las mercaderías aforadas, para fijar, con sujeción á lo prescrito en el artículo 1046 de las ordenanzas de Aduana, la responsabilidad de la condena.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 14 de 1893.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad deducido :

Que, si bien se invoca una consignación hecha por el recurrente, con la que pretende hacer el pago del comiso á que ha sido condenado, no se trata aquí propiamente, sinó de la estima-

cion de la cifra, en dinero efectivo á que asciende ese comiso, toda vez que las mercaderías han sido retiradas de la Aduana, por órden judicial y bajo fianza;

Que, para practicar esta operacion, se hace indispensable interpretar el alcance de la sentencia que debe ejecutarse, por cuanto de autos resulta, no una diferencia en cuanto al monto de la liquidacion, sinó en cuanto á la especie de moneda en que ésta debe ser satisfecha;

Que, como lo observa el señor Procurador General, en estos casos no procede la substanciacion de un nuevo juicio, por los trámites y procedimientos del juicio ordinario. Por estos fundamentos, se declara improcedente el recurso de nulidad deducido.

Y, considerando en cuanto al recurso de apelacion:

Que, cualquiera que fuese la forma en que la ley de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta, ordenase que se hiciesen los aforos de las mercaderías en la Aduana, la ley de mil ochocientos ochenta y cinco, que declaró de curso legal el papel moneda nacional, con fuerza cancelatoria, á la par, con la moneda metálica nacional, no excluyó de sus disposiciones generales las operaciones de la Aduana;

Que ha sido sólo con posterioridad á la entrega de las mercaderías caidas en comiso, que la ley ha establecido que los aforos deberán hacerse en moneda de oro, así como abonarse los derechos fiscales en la misma especie de moneda;

Que hecha la entrega de las mercaderías, en mil ochocientos ochenta y nueve, y pagados en esa fecha los derechos, la liquidacion de su importe, se efectuó tomando por base el aforo de aquellas, como consta de la planilla de foja cuarenta, cuya primera partida dice: « Valor de la mercadería ocho mil ciento ochenta y seis »; siendo la liquidacion final de esa misma planilla la siguiente: « Corresponde al Fisco por deréchos, pesos tres mil ciento sesenta y tres con veinte y siete centavos moneda na-

cional; Valor de la mercadería, pesos ocho mil ciento ochenta y seis», formando ambas sumas un total de pesos once mil trescientos cuarenta y nueve veinte y siete centavos moneda nacional;

Que no es admisible que, si se tratara de diferente especie de moneda para el aforo y para los derechos, siendo aquél hecho en moneda metálica y éste en moneda papel, la oficina de liquidacion sumase las dos partidas, como si se tratase de una sola especie;

Que cualquiera que sea la forma regular en que se saquen las mercaderías de la Aduana, éstas no pueden salir de sus depósitos, sin antes abonar los derechos fiscales, para conocer cuyo monto es indispensable el aforo previo, como ha sucedido en el caso ocurrente.

Y, considerando, en cuanto á la deducción del importe de los derechos de Aduana, abonados ya por los recurrentes y que pretenden se deduzcan del importe del comiso, con arreglo al artículo 1029 de las ordenanzas: que éste artículo no tiene aplicación alguna, cuando ya estén pagados los derechos, sinó sólo cuando aún se adeuden al Fisco, como lo dice expresamente su texto, en cuyo caso deben deducirse del producto del comiso, cuando éste se venda.

Que, con arreglo al artículo mil cuarenta y seis, en los casos como el *sub judice*, en que las mercaderías hayan sido entregadas bajo de fianza, ésta tiene que otorgarse por el valor fijado en el artículo mil cuarenta y cuatro, para responder al monto de la condena; siendo éste, según la disposición citada el precio de aforo de las mercaderías, según tarifa.

Que esta disposición no se explicaría, si hubiera de imputarse el importe de los derechos, al precio de aforo de las mercaderías, pues, en tal caso, la fianza exigida excedería á sus fines.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General: se revoca la sentencia recurrida

de foja ocho vuelta, y se declara, que la sentencia ejecutoriada de foja ciento trece del expediente agregado, debe cumplirse, con arreglo á las liquidaciones de foja ciento veinte y cinco (expediente principal) en moneda nacional de curso legal, sin deducirse de ellas los derechos de Aduana abonados.

Repónganse los sellos y devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA III

*Don Francisco Blanco contra la Empresa de Depósitos y Muelles
de las Catalinas; sobre entrega de mercaderías*

Sumario.—1º El tenedor del conocimiento de mercaderías endosado en blanco por su consignatario, tiene derecho para sacarlas de los depósitos fiscales de la Aduana.

2° La empresa de las Catalinas se halla sujeta, por las mercaderías entradas en sus depósitos, á las mismas responsabilidades del Fisco, y por consiguiente, en caso de pérdida sin dolo por su parte, está obligada á pagar al intesitado el valor señalado en la tarifa corriente de avalúos, con más los intereses desde la fecha de la demanda.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1890.

Vistos: Estos autos promovidos por D. Francisco Blanco contra la Empresa de los Muelles y Depósitos de las Catalinas, por cobro de veinte y un mil dos cientos diez pesos oro sellado, importe de diez y siete cajones mercaderías, segun se detalla en las facturas acompañadas á foja 16.

Resulta: 1° Que por el vapor *Buffon* entrado á este puerto el dia 24 de Octubre de 1887, vinieron consignados á la órden de Juan Díaz, 18 cajones mercaderías marca C. B., numerados 1 al 18, los cuales fueron girados por la Aduana junto con toda la carga del referido paquete, á los Depósitos de las Catalinas, en cuyos almacenes tuvieron entrada sólo 17 cajones, con fecha 8 de Noviembre del mismo año, con los números 1 al 6, y 8 al 18;

2° Que, próximamente dos años despues, en Octubre 9 de 1889, D. Francisco Blanco, titulándose dueño de esas mercaderías, se presentó á la Aduana con el manifiesto parcial, de que es copia auténtica el remitido por dicha reparticion, á foja 75, pidiendo su despacho, con cuyo motivo se constató que ellas no existían

en los depósitos fiscales, así como la falta de documentación referente á su salida de los mismos;

3º Que, fundándose en que la Empresa de los Muelles y Depósitos de las Catalinas está sujeta, por sus reglamentos y ley de concesion á las mismas é idénticas responsabilidades que pesan sobre el Fisco en los casos de pérdidas ó extravío de mercaderías en los depósitos fiscales, D. Francisco Blanco ocurrió al Juzgado, con fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado, demandando á la referida Empresa para el pago de la suma antes mencionada, importe de las mercaderías contenidas en los diez y siete bultos, según los documentos presentados como facturas, de foja 16 á foja 20, de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de entrega de la mercadería y las costas y costos del juicio;

4º Que, según el representante de la Empresa demandada, los bultos referidos fueron desembarcados efectivamente en los Depósitos de las Catalinas, y se entregaron en la misma época de su desembarque al despachante D. A. M. Borzone, quien en calidad de propietario ó como representante del dueño de ellos, presentó documento que lo habilitaba para extraerlos, no existiendo empero constancia de esa entrega en los libros de la Empresa, porque en aquella época los recibos se dejaban en la Aduana.

Objétase, además, al actor que no ha acompañado documento alguno que acredite la propiedad que invoca, ni indica siquiera de qué manera ha llegado á ser dueño de esas mercaderías: que el papel presentado con el nombre de factura carece de toda formalidad, pudiendo notarse además á su simple exámen que no es copia de una factura extendida en Europa, sinó una pieza redactada y arreglada en Buenos-Aires; que el texto de esos documentos hace ver que todos los artículos se componían de tejidos de algodón, lana y seda de alto precio, llamando la atención que un comerciante deje transcurrir dos años sin disponer de esos valores.

5° Que la causa fué recibida á prueba por auto de foja 37, para que el actor justifique tener título legítimo á las mercaderías que reclama, el valor de éstas y la autenticidad de las facturas presentadas: y la Empresa demandada los hechos alegados en la contestación, habiéndose producido en el término de ley la que expresa el certificado de foja 95.

Y considerando: 1° Que para comprobar la propiedad de las mercaderías cuyo valor se demanda, el actor ha presentado: 1° El documento simple, corriente á foja 54, de fecha 5 de Setiembre de 1889, firmado con el nombre de Juan Díaz, por el cual éste declara que recibió de Blanco, la suma de veinte y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos oro sellado, importe de las mercaderías llegadas á este puerto en el vapor *Buffon* en Octubre del año 1887, segun copia de factura del mismo año y endoso del conocimiento, con más la suma de mil setenta y un peso oro sellado por comision de venta; 2° El conocimiento de foja 70, remitido por la Aduana á cuyo respaldo ó dorso aparece el nombre de Juan Díaz consignatario de las referidas mercaderías, segun el manifiesto general del buque.

2° Que desde luego llama la atencion que un individuo que confiesa no haber sido nunca comerciante (1ª posicion del pliego de foja 40) aparezca comprando al contado por un valor considerable y en una forma que no es de uso en el comercio mercaderías depositadas desde dos años atrás en los depósitos fiscales, pagando además al mismo vendedor una fuerte comision de venta, en vez de hacer éste un descuento al comprador segun costumbre universal, con tal desprendimiento que ni siquiera tiene la proligidad de averiguar si las mercaderías, que son objeto del contrato, existen en los depósitos y en qué condiciones ó bajo el dominio del vendedor, del cual podían haber salido en la forma establecida por la ley de 5 de Agosto de 1878.

3° Que sorprende igualmente la atencion, que el comprador de esas mercaderías, defraudado con la desaparicion de ellas de

los depósitos fiscales por haberlas extraído según debe suponerse alguien que presentó documentos ó título legítimo á ellas, busque su reparacion por medio de un pleito contra la empresa depositaria, en vez de reclamar lisa y llanamente la devolucion del precio al vendedor, á quien no le era posible hacer tradicion de la cosa vendida, pues había dejado de existir antes de la venta. Y, por último, que durante la substanciacion del juicio en que se ha discutido el título del demandante y la autenticidad de las firmas del conocimiento y del recibo de foja 54, no se haya hecho comparecer al vendedor Díaz, interesado directamente en el resultado final, para establecer, cuando menos, la verdad de tales firmas, en vez de ocurrir al exámen pericial, sin que se haya insinuado siquiera la causa de extraordinaria eliminacion.

4º Que este conjunto de circunstancias constituyen otras tantas presunciones, que agregadas á la informalidad de los documentos presentados como facturas extendidas á nombre de Blanco dos años antes de la venta invocada, que bajo ningun concepto pueden considerarse comercialmente como tales, llevan al espíritu la convicción de que se trata de un acto simulado, en el que el demandante no es sinó una persona interpuesta, empleada por el consignatario originario de las mercaderías ú otro por él para obtener un provecho de la circunstancia de haber sido extraídas de los depósitos sin la documentacion correspondiente.

5º Que del informe de la Aduana corriente á foja 87 resulta que los 17 bultos reclamados fueron entregados á medida que iban llegando á los depósitos por el guarda-almacen D. Faustino Martínez, empleado público perteneciente á dicha reparticion, á quien por la ley (artículo 387 de las Ordenanzas) compete esa funcion, debiendo presumirse que la entrega se hizo á quien tenía título legítimo para reclamarlos, en conformidad al artículo 387 de las Ordenanzas que se acaba de citar, lo que basta para eximir á la Empresa demandada de toda responsabilidad, pues aquella se limita á alquilar sus depósitos y efectuar las

operaciones materiales del despacho bajo la autoridad de los empleados fiscales, responsabilizándose únicamente de los actos u omisiones de sus propios agentes en el cumplimiento de su misión.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 97 fallo: absolviendo á la Empresa de los Muelles y Depósitos de las Catalinas de la demanda de foja 14, con costas al actor.— Notifíquese con el original, y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 14 de 1893.

Vistos: Considerando, en cuanto á la propiedad de las mercaderías: que cualquiera que fuese el propietario de ellas, Don Juan Díaz, endosatario, ó el demandante Don Francisco Blanco, la responsabilidad de las Catalinas sería siempre la misma, siendo, por otra parte, esta una cuestion que no interesa directamente á la Empresa demandada, por cuanto, en todo caso, tendría que reconocerse que Blanco ha procedido, por lo menos, como mandatario de Díaz, segun lo ha establecido esta Suprema Corte en diferentes resoluciones, en que la Aduana estaba interesada, en que así se reconociese.

Considerando, en cuanto á la responsabilidad de la Empresa de las Catalinas, por las mercaderías á que la demanda se refiere:

Que el artículo diez del decreto de diez y seis de Agosto de mil ocho cientos setenta y dos, que autorizó la construccion de

los depósitos y muelles de esa Empresa, estableció que, « la Empresa no podría entregar ningun bulto sin el permiso de los empleados de Aduana, siendo responsable de él en caso contrario »;

Que la misma Empresa ha reconocido á foja treinta y dos que los bultos, materia de la cuestion, han entrado en sus depósitos, sin que haya probado que han salido con el correspondiente permiso de los empleados de Aduana;

Que, por el contrario, de todas las actuaciones administrativas resulta que ese permiso no ha existido, como tampoco existe la constancia de la salida de los bultos en los propios libros de la Empresa de las Catalinas, segun ésta lo manifiesta á foja treinta y dos vuelta, no siendo admisible la explicacion que ella da, de tal omision, afirmando que, en esa época, los recibos se dejaban en la Aduana, por cuanto consta de autos, que el recibo no se otorgó en oficina alguna;

Que constando la entrada de las mercaderías en los depósitos de las Catalinas, y no constando su entrega en forma legal, independientemente de todas las disposiciones que reglan las relaciones del depositario y el depositante en el derecho comun, en el caso *sub judice* la responsabilidad le está expresamente imputada á la Empresa de las Catalinas por las disposiciones que autorizaron su construccion y los depósitos de mercaderías en sus almacenes;

Que esa responsabilidad es directa para con el depositante y no para con la Aduana, como lo pretende el demandado, habiéndolo así establecido diferentes disposiciones administrativas y fallos de esta Suprema Corte, entre otros, el de Setiembre diez de mil ochocientos noventa y uno, análogo al ocurrente, en el que este Tribunal confirmó por sus fundamentos la sentencia que declaraba que « las disposiciones legales que rigen estos depósitos, no son otras, por cierto, que las Ordenanzas de Aduana », haciendo aplicacion al depositario particular del artículo doscientos ochenta y nueve de esas Ordenanzas, que impone al

Fisco el deber de responder por el valor de las mercaderías que se pierdan de los depósitos fiscales.

Considerando, en cuanto al precio de las mercaderías reclamadas: que la clase y especie de éstas está señalada en la copia del manifiesto de foja setenta y seis, la que está de acuerdo con el conocimiento de foja setenta, sin que la Empresa demandada haya presentado prueba alguna que destruya las constancias de aquella, debiendo, por tanto, ser de aplicación el artículo doscientos ochenta y nueve de las Ordenanzas de Aduana, que manda que el precio se fije por el « valor señalado en la tarifa de Avalúos al artículo perdido ».

Y, considerando, finalmente, en cuanto á los intereses y daños y perjuicios reclamados por el demandante, que no se ha acreditado, en manera alguna, el fraude ó el dolo de la Empresa de las Catalinas, en cuyo caso las responsabilidades que se derivan de la pérdida de las mercaderías reclamadas, son sólo aquéllas establecidas por las mismas Ordenanzas de Aduana que se invocan, y no las del derecho comun.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento trece, y se declara que la Empresa de las Catalinas está obligada á devolver al actor las mercaderías á que se refieren estos autos, y en su defecto, á abonárselas, debiéndose estimar su valor por el aforo que deberá hacerse por la Aduana de la Capital, con arreglo á la copia del manifiesto de foja setenta y seis y á la tarifa actual, cuyo importe líquido deberá abonar la Empresa de las Catalinas, dentro de los diez días de su notificación por el Inferior, con más los intereses á estilo de Banco, desde la fecha de la demanda. Repónganse los sellos y devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA IV

D. Camilo Augier contra la Sucursal del Banco Nacional de Tucuman; sobre cobro de pesos

Sumario.— 1º Depositada una suma en cuenta corriente bancaria, el Banco es responsable de ella, mientras no justifique su devolucion.

2º El convenio por el cual se alegue que la suma ha sido traspasada á favor de un tercero, no puede ser probado por testigos, si dicha suma excede de 200 pesos.

3º La prueba de libros producida por el Banco queda sin importancia, una vez que en ellos se consigne que la devolucion se hizo por medio de un giro, y resulta que esta se entendió hecha por medio del mencionado traspaso sin haber existido el giro.

4º La libreta en que se haya anotado la suma como devuelta no tiene los efectos de la cuenta corriente recibida con requerimiento de conformidad, para poder oponer la prescripcion establecida por el artículo 793 del Código de Comercio.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Agosto 11 de 1891.

Y vistos: De los que resulta: Don Camilo Augier se presenta á foja una y expone: que la Sucursal del Banco Nacional establecida en esta Ciudad le debe nueve mil pesos con más los intereses correspondientes segun consta por el documento de depósito que corre á foja tres del expediente de juicio ejecutivo que inició por ante este Juzgado; que habiéndose resuelto en este juicio, que no correspondía la vía ejecutiva salvándosele sus derechos para que los hiciera valer en otra forma, entabla demanda en via ordinaria contra la expresada sucursal, representada por el Gerente Don Anselmo Nuñez; y pide que previos los trámites de la ley, se le ordene á dicho Gerente el pago de la referida suma de nueve mil pesos, intereses correspondientes y las costas del juicio.

Corrido traslado al Gerente del Banco, contesta, en resumen, del modo siguiente: que niega el hecho invocado en la demanda de que el Banco sea deudor al demandante y á la vez, que hace constar que nada debe y que es esa la razon por qué no paga; hace constar tambien que protesta contra el actor por los daños, perjuicios, costos y costas que la demanda le irrogue que los hará valer contra aquel á su tiempo; que la accion deducida, no sólo es infundada y temeraria por la razon dada de no ser deudor el Banco, sinó que es á todas luces improcedente; que el documento con que se pretende demandar al Banco, es una simple nota para imputar al haber de una cuenta corriente; pero no hay nada en él que suponga una deuda ni compromiso ni plazo para que pague, ni nada en fin de aquello que constituye

una obligacion; que las cuentas corrientes no dan lugar á obligacion, sinó por el saldo que arrojan, una vez liquidadas; que el artículo 771 del Código de Comercio define y clasifica la cuenta corriente en general fundándose en la esencia misma de ella, y allí se establece que sólo hay obligacion por el saldo que resulte una vez liquidada; que entónces una nota de recibo, por si sola no puede servir de base á ninguna demanda, y la accion deducida en este juicio es improcedente; que en la suposicion falsa é inadmisibile, de que pudiera demandarse al Banco con el documento que se ha presentado, la accion hubiera caducado ya, en mérito de lo dispuesto por el artículo 793 y demás del título sobre cuenta corriente, Código de Comercio, en virtud de la falta de observaciones en tiempo oportuno á las liquidaciones que trimestralmente pasa el Banco, y ha pasado al demandante; que en atencion á lo expuesto la demanda debe ser rechazada con costas.

Recibida la causa á prueba las partes han producido las que instruye el certificado del Secretario, corriente de foja cincuenta y ocho vuelta á cincuenta y nueve, de que se hará mencion en seguida.

Y considerando: Que la presente cuestion dadas las constancias del expediente, puede plantearse en los siguientes términos: si habiendo Augier depositado en el Banco en cuenta corriente, doce mil setecientos tres pesos sesenta y seis centavos existe en autos prueba legal de habérselos extraido, de manera á quedar el Banco desligado de toda responsabilidad por ese depósito hácia Augier.

Que Augier reconoce haber extraido de ese depósito tres mil setecientos tres pesos con sesenta y seis centavos, reclamando los nueve restantes por no haberlos retirado.

Que el Banco en la obligacion de probar que estos nueve mil pesos tambien han sido retirados por Augier ha presentado entre otros elementos de juicio á este respecto la libreta exhibida

á foja treinta y siete en que figuran los nueve mil pesos reclamados y los dos cheques de fojas doce y trece abonados en 22 de Enero de 1890 componiendo las demás partidas de la libreta los valores que Augier confiesa haber retirado en virtud del depósito.

Que esta libreta, como consta de autos, ha estado en poder de Augier y es la misma que conforme al artículo 794 del Código de Comercio deben tener en su poder los que llevan cuentas corrientes con el Banco en la que se anotan todas las partidas de giros y de depósitos.

Que el silencio de Augier guardado por mucho tiempo, antes de iniciar este juicio y aún antes tambien de promover la ejecucion que pretendió seguir sobre este mismo asunto, demuestra á las claras su conformidad con el contenido de la misma libreta y por consiguiente su conformidad tambien con la liquidacion y saldo de que da cuenta dicha libreta.

Que, en conclusion, la libreta de referencia en que están anotadas fecha por fecha las partidas de la cuenta de Augier en el Banco con los intereses liquidados cada tres meses y en la que se encuentran incluidos los nueve mil pesos demandados, prueba que él ha tenido perfecto conocimiento de las liquidaciones correspondientes para cuyas observaciones la ley no concede sinó cinco dias, artículo 793 del citado Código, término durante el cual, Augier no hizo ninguna reclamacion y si acaso la hubiera hecho sería obligacion suya probarla, cosa que ni siquiera ha intentado.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo al Banco de la demanda contra él interpuesta por Don Camilo Augier, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 14 de 1893.

Vistos: Considerando: *Primero*. Que segun el documento de foja tres, cuya autenticidad se halla reconocida, está debidamente acreditado que el demandante Augier depositó en la Sucursal del Banco Nacional de Tucuman, la suma de doce mil setecientos tres pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional.

Segundo. Que partiendo del mérito que arroja este hecho, el Banco demandado se defiende afirmando haberse descargado de la obligacion que el depósito le imponía mediante la entrega regular, en diversas partidas, del total de la cantidad depositada.

Tercero. Que desconociéndose por el demandante que él hubiera dispuesto, á favor del Doctor Agustin Lopez, de la suma de nueve mil pesos, que el Banco ha abonado en la cuenta de éste y que pretende haber obrado así en ejecucion de órdenes de Augier, la cuestion ha quedado reducida á dar solucion á esa divergencia, pues en lo demás hay conformidad de partes.

Cuarto. Que la prueba testimonial producida por el demandado, para comprobar el contrato entre Augier, Lopez y el Banco, cuya existencia invoca, carece de valor jurídico, porque aún con prescindencia de las tachas opuestas á los testigos, es evidente que en el caso, la prueba de esa clase se halla desautorizada por lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Comercio, concordante con el mil ciento noventa y tres del Código Civil.

Quinto. Que, consistiendo solamente en el elemento proba-

torio á que se refiere el precedente considerando, la prueba rendida por el Banco, en su descargo al objeto de justificar el hecho de la convencion que alega, debe darse por improbadado tal hecho.

Sesto. Que, aunque en la compulsa de los libros del Banco, corriente á foja treinta y dos, se dice haberse pagado, en 22 de Enero de 1890, tres giros de Augier, por valor de nueve mil seiscientos cincuenta pesos, resulta averiguado por los comprobantes de fojas doce á veinte, que sólo son dos los giros emanados del citado Augier y que suman seiscientos cincuenta pesos, constando á foja treinta y ocho que los nueve mil pesos restantes fueron traspasados á favor del Doctor Lopez por disposiciones de la Gerencia, y sin que en ella parezca, en forma alguna, la intervencion de Augier, lo que quita toda importancia á los asientos de los libros y á las anotaciones consiguientes, hechas en la respectiva libreta, rechazadas por el demandante en lo que se refiere á la cantidad en litigio.

Considerando respecto de la prescripcion opuesta por la parte del Banco:

Primero. Que segun lo afirma el actor y lo confiesa el demandado, absolviendo posiciones á foja veintinueve vuelta, el Banco no ha pasado á Augier su cuenta corriente en los términos y condiciones establecidas por el artículo 793 del Código de Comercio.

Segundo. Que, segun lo dispone el mismo artículo, el término para la prescripcion por él establecida, corre desde que el cliente del Banco hubiera recibido el aviso del estado de la cuenta, con requerimiento de su conformidad escrita.

Tercero. Que, en consecuencia, carece de términos hábiles la prescripcion alegada no pudiendo hacerse valer á ese objeto la disposicion relativa á la libreta á la que la ley no da el efecto atribuido al aviso con requerimiento de que se ha hecho mencion.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y seis y se declara que el Banco Nacional está obligado á abonar en la cuenta corriente de Don Camilo Augier, la suma de nueve mil pesos moneda nacional desde la fecha del documento de fojas tres. Devuélvanse, reponiéndose el papel, pudiéndose notificar con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA V

D. Pedro César contra Guzman y Compañía, por cobro de pesos y reconvencion; sobre competencia y defecto en la demanda

Sumario. — 1º El Juez competente para la accion lo es tambien de la reconvencion, aunque no lo fuera si ésta se hubiese deducido como accion principal.

2º No puede alegarse defecto en la demanda so pretesto de no

ser la accion deducida la que fluye de la historia de los hechos contenidos en ella.

Caso. — Don Pedro César, vecino de Buenos Aires, demandó á Guzman y Compañía, vecino de Tucuman, por cobro de pesos procedentes de una negociacion que habían hecho sobre un terreno sito en el partido de Matanzas.

Guzman y Compañía contestaron la demanda, y reconvinieron á César para que se liquidara el negocio del terreno de Matanzas que se había hecho á partir de utilidades, y para que les abonara la suma de 165000 \$ con intereses que le habían mandado para la compra á medias de una quinta en la Capital Federal en la calle Santa Fe, cuya quinta fué escriturada á su nombre, con hipoteca por la parte de precio que le correspondía pagar, y vendida despues en remate judicial por no haberla abonado.

César opuso que la liquidacion del terreno de Matanzas importaba una accion de division de condominio ó sea una accion real, para la cual no era competente el Juzgado Federal de Tucuman, sinó el de la Provincia de Buenos Aires, donde estaba situada la casa; y que en cuanto al dinero recibido para la compra de la quinta, la demanda era obscura, porque si ese dinero se hubiera perdido por su culpa, la accion á formularse era otra y no la deducida.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Febrero 12 de 1892.

Vista la articulacion deducida á foja 57 por don Pedro César á propósito de la contra-demanda interpuesta contra él á foja

47 por Guzman y Compañía sobre incompetencia de este juzgado, por una parte, y de obscuridad de la contra-demanda por otra.

Y considerando: Con respecto á la incompetencia de este Juzgado, para conocer sobre el primer cargo ó accion en que se basa la contrademanda, que es un punto resuelto por innumerables fallos de la Suprema Corte, que en la reconvencion se aceptan acciones que no podrían intentarse como accion principal ante el Juez que conoce de la demanda; jurisprudencia que se halla además consignada en la Ley 32, título 2º, Partida 3ª.

Considerando en cuanto á la excepcion de obscuridad de la contrademanda sobre el segundo cargo ó reclamo de la misma: que tampoco ella es admisible por cuanto la contra-demanda sobre este punto contiene peticion clara, consistente en la devolucion de 165000 pesos que los demandados aseveran haber adelantado al señor César, para una negociacion que este condujo en detrimento de sus derechos y que por lo mismo es responsable de ellos, con sus intereses; sin que á esta peticion falte la relacion clara de los hechos en que se funda; segun puede verse de fojas 47 á 54.

Si, dados los hechos que constituyen la historia de la negociacion de referencia no es la accion de devolucion de la cantidad que se dió al señor César para emprenderla, la que corresponde, ella será materia de la sentencia que se dicte en definitiva.

Por estos fundamentos: no se hace lugar á la presente articulacion, con costas; y el demandante señor César conteste directamente el traslado de la contra-demanda en el término de ley. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfín Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1892.

Suprema Corte:

La demanda de foja 6 se inició por cobro de pesos procedente del pago de una cantidad satisfecha segun el demandante, por cuenta de los demandados.

La reconvencion á foja 53 vuelta deriva de la responsabilidad que segun los demandados afecta al demandante, por las pérdidas que dicen sufridas no sólo en el negocio que motiva la demanda, sinó en otro relativo á la compra de una quinta en la calle Santa-Fe.

La contrademanda procede de los mismos hechos que autorizan la accion del demandado y otros relacionados con el mismo género de negocios.

Pero aunque así no fuera, es un principio declarado ya por V. E. con sujecion á lo dispuesto en la ley 32, título 2º, Partida 3ª, que el Juez competente para conocer de la demanda, lo es tambien de la reconvencion, aunque ésta no pueda ser entablada ante él como accion principal (serie 1ª, tomo 8, pág. 170 de los Fallos).

Por ello, limitando mi dictámen al punto de la competencia, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido en esa parte.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 17 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos y deconformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja ochenta y una se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y ocho vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA VI

*La Empresa del Ferrocarril de Bahía Blanca á Rio Cuarto
contra D. Nicanor Mendez; sobre expropiación*

Sumario.—En las expropiaciones la indemnización debe ser equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: Los seguidos por Don Juan G. Meiggs hijo y Compañía contra Don Nicanor Mendez, sobre expropiación de un terreno ubicado en el ejido del pueblo de Bahía Blanca; y

Resultando: 1º Que, en seis de Setiembre de 1889, se presentó el representante de los señores Meiggs y Compañía ante este Juzgado, incoando el juicio de expropiación del caso, á fin de que en su tiempo se ordenara la escrituración de un terreno del señor Nicanor Mendez, ubicado en la traza del ejido del pueblo de Bahía Blanca en la traza de las quintas, y que debía ser ocupado por la línea férrea concedida.

2° Que á fin de tomar la posesion provisoria acordada por la ley, consignaron la suma de 5212 pesos moneda nacional, justipreciando el terreno á razon de un peso nacional el metro cuadrado, por cuanto el señor Mendez había rechazado el precio ofrecido.

3° Que habiendo comparecido las partes á juicio verbal, despues de un breve cambio de ideas, arribaron las partes al nombramiento de peritos, quedando nombrado por parte de la Empresa, el señor Don Adolfo de la Serna, y por parte del señor Mendez el señor Adolfo Harris.

4° Que expidiéndose los mencionados peritos una vez que hubieron aceptado el cargo en forma, lo hicieron el señor de La Serna por su informe de foja 26, y el señor Harris por el de foja 30 justipreciando: el primero lo avalúa incluyendo daños y perjuicios en un peso moneda nacional el metro cuadrado, y observa que igual suma se ha abonado por el terreno tomado á la quinta número 171; mas el perito Harris sostiene que debe abonarse la suma de cinco pesos moneda nacional el metro cuadrado, sin ocuparse de los daños y perjuicios.

5° Que teniendo presente el Juzgado la notable diferencia de precio establecido, por los peritos, nombró al señor Don Dionisio V. Shoo para que hiciera una nueva estimacion del precio del terreno y verificara los perjuicios que se alegan por las partes.

6° Que á foja 40 el mencionado perito especial se expide sosteniendo el precio de un peso treinta centavos moneda nacional el metro cuadrado comprendiéndose la indemnizacion; y

Considerando: 1° Que en el presente caso no se han llenado todos los requisitos de la ley de expropiacion justipreciándose conjuntamente el valor de la tierra como los daños causados por fraccionamiento, sin que pueda decirse cuáles son los daños apreciables y cuáles no.

2° Que el terreno mencionado del señor Mendez si bien se en-

cuentra situado dentro de la traza de las quintas, no por esto se ha ocupado, ni siquiera alambrado, encontrándose completamente baldío.

3° Que el señor Mendez en ningún momento ha podido sostener, sea ni siquiera apto para la agricultura, por la naturaleza de la tierra y estar completamente alejado de todo riego á no ser el artificial, para lo cual tendr a la construcci n de pozos semi-surgentes.

4° Que el terreno de su referencia, desde hace mucho tiempo se encuentra vald o completamente, sirviendo de v a p blica en el camino que se llama del puerto.

5° Que el terreno no se puede ni siquiera comparar con el de Huser, lindero, y que fall  este Juzgado, por cuanto aquel siquiera est  con edificio y ocupado, y bajo alambrado; cuando en  ste sucede todo lo contrario.

6° Que no puede decirse ni siquiera sospecharse se sostenga en  l cultivo, pues en el ejido de Bah a Blanca es sumamente dif cil conseguir formar plantaciones   sembrad os, ya sea por los vientos, el clima   la naturaleza del terreno; y es ah  notorio que jams  se ha conseguido el cultivo. Que si tal opina el Juzgado es por conocer de *visu propio* el terreno de su referencia, cuando se constituy  al terreno de Huser, con motivo de la inspecci n ocular que decret .

7° Que teniendo presente lo apuntado, cuanto lo informado por el perito especial, el precio del terreno   expropiar no puede exceder en ning n caso de un peso moneda nacional con los da os y perjuicios y no existen otros que los de cruce del terreno, sin dejar fracci n alguna inutilizada, por lo que se estiman estos en cinco centavos el metro cuadrado,   sea, doscientos sesenta pesos moneda nacional.

Por esto fallo: condenando   Don Juan G. Meiggs y Compa  a   abonar al se or Nicanor Mendez la suma de cinco mil doscientos doce pesos moneda nacional por el terreno expropia-

do y por toda indemnización la suma de doscientos sesenta pesos moneda nacional que deberán abonarlas dichos empresarios dentro de diez días de ejecutoriada la presente sentencia más los intereses á estilo de Banco desde el día de la posesion provisoria sobre la diferencia de lo ordenado pagar y la suma consignada y las costas del juicio que se circunscriben al honorario de los peritos y gastos de tramitacion. Notifíquese original. Regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado en la ciudad de La Plata á los cuatro días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 19 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativa la suma fijada por indemnización en la sentencia apelada de foja cincuenta y una: se confirma esta; y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO EUNGE.

CAUSA VII

Don Amadeo Frugoli contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre cobro de pesos

Sumario.—1º El acarreador responde de la pérdida de la carga sucedida por su culpa.

2º Existe culpa, si la carga destruida por incendio fué colocada junto con artículos inflamables de otra procedencia, y se debió á ésta circunstancia que no pudo hacerse su salvamento.

Caso. —Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 19 de 1889.

Vistos: Don Amadeo Frugoli se presentó al Juzgado entablado demanda contra la Empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino por entrega de unas mercaderías y expone:

Que á fines del mes de Agosto del año próximo pasado, le fueron remitidas desde el Rosario por el Ferrocarril ciento cinco bolsas de papas, cuyo flete se había pagado adelantado por el remitente.

Que al presentarse á recibir su carga se le entregaron de ésta, veinte y cinco bolsas solamente, manifestándosele que las ochenta restantes se habían quemado ó perdido en el camino, pero que le serían indemnizadas, si no aparecían.

Que despues de gestionar la entrega de aquella ó su valor que asciende á setecientos quince pesos nacionales, á razon de un peso setenta y cinco centavos por arroba, con el flete pagado, se le contestó que la empresa no se creía obligada á indemnizarla.

Que la responsabilidad de ésta es evidente en el caso ante las disposiciones consignadas en los artículos 163 y 169 del Código de Comercio; y sea que las mercaderías hayan sido hurtadas ó quemadas ello provendría de omision ó descuido de la misma ó de sus factores, procediendo entónces la aplicacion de los artículos citados y del 53 de la ley de Ferrocarriles Nacionales.

Declarada la competencia del Juzgado, la empresa, por intermedio de su apoderado Don Teodoro Jauvin, contesta la demanda exponiendo:

Que la carga en cuestion había sido recibida para conducirse sin responsabilidad como lo manifiesta la respectiva carta de porte y observaciones consignadas en la misma;

Que habiéndose perdido las mercaderías por un incendio que se produjo en el wagon que las conducía y debiendo suponerse que este accidente ha sido causado por caso fortuito ó fuerza mayor, la empresa se encuentra comprendida en la disposicion del artículo 168, segun la que, no mediando estipulacion en contra; no correde cuenta del cargador todos los daños que sufrieren los efectos por vicio propio ó causas expresadas;

Que no puede suponerse que el incendio proviniera de negli-

gencia ó culpa del acarreador, ni menos que él fuera voluntario, cuyas presunciones rechaza el Código citado estableciendo en su artículo 170 la necesidad de probar que la avería ó pérdida fué debida á aquellas causas.

Con los antecedentes expuestos se recibió la causa á prueba sobre los siguientes puntos: Si las mercaderías objeto de la demanda fueron consumidas por un incendio y en su caso que éste fuera producido por caso fortuito ó fuerza mayor.

Y considerando: 1° Que es un principio inconcuso de derecho que toda excepcion debe probarse por quien se deduce.

2° Que esto se halla expresamente consagrado por la Suprema Corte en juicio análogo al presente al declarar que en caso de un siniestro que ocasione la pérdida de la carga es obligacion del acarreador probar que él ha sido producido por fuerza mayor ó caso fortuito (Fallos de la Suprema Corte, série 2°, tomo 14, página 709).

3° Que además y si bien por el artículo 168 del Código citado se establece que todos los daños que sufrieren por tales causas los efectos cargados, durante el transporte, ó por vicio propio de los mismos, son de cuenta del cargador, no mediando estipulacion en contrario; el mismo artículo declara que la prueba de cualquiera de estos hechos incumbe al acarreador ó comisionista de transporte.

4° Que en consecuencia y alegado por la empresa demandada, el hecho de que el incendio del wagon que conducía las mercaderías objeto de la demanda se produjo por fuerza mayor ó caso fortuito, es á la misma á quien correspondía la prueba de tal asercion; sin que sea en manera alguna atendible la argumentacion que en contrario se hace de que no pudiendo suponerse voluntario tal accidente, es forzoso deducir que él se debe únicamente á alguna de las causas enunciadas, por cuanto él podía ser el resultado de un descuido ó negligencia que responsabilizaría en todo caso á la Administracion.

5° Que esto sentado, corresponde averiguar si la prueba rendida por el representante de la empresa es completa en el sentido de constatar los hechos alegados como excepcion á la demanda.

6° Que dicha prueba consiste únicamente en las posiciones diferidas al demandante y absueltas por éste á foja treinta y dos vuelta y en los documentos corrientes á foja once, diecinueve, veinte y veintiuna.

7° Que de las primeras no aparece comprobado como se afirma que el siniestro fuere ocasionado por las causas que se alegan, pues el absolvente lejos de confesar esto, manifiesta, por el contrario, ignorar todas las preguntas que á tal propósito se le hacen.

8° Que en cuanto á las declaraciones que se contienen en los citados documentos de foja veinte y veintiuna, si bien es verdad que en ellos se da cuenta del incendio en la forma referida por el demandado, tales declaraciones no tienen importancia alguna legal por cuanto no han sido notificadas en forma; y á este respecto es de observarse también que la del señor Barras contenida en el de foja diecinueve, no ha sido tampoco producida en forma despues de constatarse que el testigo no podía contestar con discernimiento al interrogatorio que se le dirigía, por ignorancia absoluta del castellano.

9° Que á la falta de esta formalidad indispensable para la validez de los testimonios invocados, se agrega también la circunstancia de que los testigos son todos empleados de la empresa y acaso interesados en la causa por las responsabilidades que pudieran corresponderles por el siniestro.

10° Que por lo que hace al documento de foja once y observacion de que la carga debía conducirse sin responsabilidad para la empresa como en él se manifiesta, tampoco es atendible, pues la anotacion consignada en él al respecto no puede entenderse que signifique exonerar en absoluto y en todo caso á ésta de las responsabilidades que le impone la ley, si por su parte no ha

llenado las prescripciones que la misma establece en el artículo 163 respecto á la conduccion de la carga.

11º Que dicho artículo impone al porteador el deber de emplear toda diligencia y cuidado en el transporte de los objetos á su cargo, y ya quedó dicho que es á los mismos á quienes incumbe la prueba de haber llenado esta exigencia de la ley para considerarse exonerados de las responsabilidades que se ocasionen á los interesados por su culpa ó de sus factores, dependientes ú agentes.

12º Que en el caso era aún más necesaria esa prueba cuanto que, segun confesion de la misma empresa, el wagon que conducía la carga contenía una cantidad de azufre, materia esencialmente inflamable, circunstancia que exigía un cuidado especial de parte de sus empleados ó dependientes á cuyo cargo se hallaba la conduccion del tren.

13º Que en consecuencia de lo expuesto y no habiéndose justificado por la empresa demandada que la pérdida de las mercaderías en cuestion, proviniera de alguna de las causas invocadas, ella se halla sujeta á las responsabilidades que establece el artículo 169 del Código de Comercio.

Por tanto: fallo definitivamente declarando á cargo de la Empresa del Ferro-Carril Gran Oeste Argentino, el pago de las mercaderías objeto de la demanda; cuyo valor será fijado por peritos en las condiciones que prescribe el artículo 171 del mismo Código, con costas.

Hágase saber original y repóngase los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 19 de 1893.

Vistos: Considerando que, aun en la hipótesis de haberse probado el hecho del incendio invocado por el demandado en su descargo, resulta averiguado por la exposicion del citado demandado, notan sólo que el cargamento de papas, cuya entrega se cobra, había sido colocado en un mismo wagon con artículos inflamables de otra procedencia, sinó que se debe á esa circunstancia que no haya podido hacerse el salvamento de las expresadas papas, sino en una proporcion reducida.

Que ese antecedente demuestra que ha habido culpa ó negligencia por parte de la empresa á la que debe atribuirse las averías ó pérdidas experimentadas en el cargamento demandado, en cuyo caso procede la responsabilidad del acarreador, con arreglo al artículo ciento setenta del Código de Comercio vigente en la época del contrato, concordante con el ciento setenta y seis del Código actual.

Por estos fundamentos y sus concordantes: se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y siete vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN.
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA VIII

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra Don Carlos Vernet; sobre expropiacion

Sumario.— En las expropiaciones, la indemnizacion debe ser equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 18 de 1891.

Vistos: Estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra Don Carlos Vernet, sobre expropiacion de un terreno, resulta :

Que la expresada Compañía demanda al señor Vernet por la expropiacion de una área de mil ochocientos quince metros cuadrados, de un terreno situado en el partido de San Isidro, propiedad de dicho señor, para ocuparla con la vía ferrea que construye en virtud de autorizacion concedida por la ley del

Honorable Congreso promulgada el diez de Octubre de 1887.

Que convocadas las partes á juicio verbal, y no habiendo podido ponerse de acuerdo, respecto del precio é indemnizacion, nombraron los peritos, que con arreglo á las prescripciones de la ley de expropiacion deben informar acerca de uno y de otra, designándose por la Compañía expropiante á Don Domingo Larralde y por el propietario á Don Andrés Rolon.

Que á juicio del primer informe, á foja 46, el valor del terreno expropiado es á razon de (30) treinta centavos el metro cuadrado, estimando la indemnizacion por fraccionamiento en un cincuenta por ciento sobre el valor de la (expropiacion) de la parte expropiada, mientras que el perito Rolon lo avalúa en cinco pesos el metro cuadrado, incluyendo en ese precio la indemnizacion.

Que el Juzgado, en vista de lo opuesto de esas estimaciones, decretó y verificó una vista ocular del terreno, en la que pudo constatar lo siguiente: Que el terreno que se trata de expropiar está situado bajo las barrancas de San Isidro, que la vía férrea lo cruza sobre un terraplen de quince á veinte centímetros de altura, quedando una fraccion de cuarenta metros con frente al camino que pasa al pié de la Barranca; que no hay en él ninguna clase de cultivo ni edificacion (acta de foja 49).

Y considerando: 1° Que en la vista ocular á que se ha hecho referencia, el Juzgado ha podido apreciar las condiciones, calidad y situacion del terreno expropiado, y la forma en que la vía ferrea lo fracciona, y por tanto la base para establecer su valor sería el precio corriente en ventas de terrenos análogos, y á falta de estas la renta que él produce.

2° Que en cuanto á ventas análogas, es público y notorio que los terrenos situados bajo las barrancas de San Isidro, como el de que se trata, no han sido objeto de transacciones sinó conjuntamente con los terrenos altos, por los que no puede establecerse el valor venal de aquellos por ese medio; sucediendo

igual cosa respecto de la segunda forma, por cuanto como se ha constatado, el terreno en cuestion es en absoluto improductivo.

3° Que en estas condiciones sólo queda al Juzgado la facultad de asignar equitativamente ese valor; debiendo tener en cuenta al efecto el precio fijado al terreno de Don Pedro Vallejos, á razon de un peso el metro cuadrado (sentencia que ha quedado consentida), y al de Don Antonio Olaguer, por la Suprema Corte, á razon de ochenta centavos el metro, en los respectivos juicios que sobre expropiacion sigue la misma Compañía expropiante contra dichos señores, terrenos estos que por estar cultivados y tener plantaciones son productivos.

4° Que en cuanto al perjuicio que la vía ferrea ocasiona á la propiedad queda reducido á la construccion del terraplen arriba mencionado y al fraccionamiento en la forma que se ha indicado, que si bien no inutiliza el resto del terreno por razon de la extension de las fracciones, ocasiona como en todos los casos de fraccionamiento, un daño ó demérito, de que debe indemnizarse ampliamente al propietario en virtud del sacrificio que se le impone en beneficio público.

Por estas consideraciones, fallo: fijando en ochenta centavos moneda nacional el precio que deberá pagar la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, por cada metro cuadrado que expropia á Don Carlos Vernet, con más el treinta por ciento sobre el valor total de la expropiacion, por indemnizacion de perjuicios, siendo las costas del juicio á cargo de la Compañía expropiante.

Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Dada y firmada en la Sala de audiencias del Juzgado Federal, en la Plata á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 19 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativa la suma fijada por el valor del terreno é indemnizacion, en la sentencia apelada de foja cincuenta y una: se confirma, con declaracion de que el demandante debe abonar, además, los intereses correspondientes á estilo de Banco, sobre la suma que por aquella se manda pagar, en cuanto exceda á la suma consignada á foja una á contar desde el día de la ocupacion del terreno hasta el de su efectivo abono, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA IX

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra D. Manuel A. Aguirre; sobre expropiacion

Sumario.—En las expropiaciones la indemnizacion debe ser equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Enero 19 de 1892.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, contra D. Manuel A. Aguirre, sobre expropiacion de un terreno y resultando:

1º Que vueltos los autos de la Suprema Corte, despues de terminar allí por acuerdo de partes, las articulaciones promovidas por el demandado, el Juzgado convocó á las partes á comparendo verbal, en cuyo acto las partes convienen entrar al juicio de expropiacion, y al efecto nombran los peritos que con

arreglo á la ley de la materia, debían informar sobre el valor del terreno, designándose por la Compañía expropiante á D. Domingo Larralde y á D. Andrés Rolon por parte del propietario (acta de foja 81).

2º Que el último, en su informe de foja 83 lo avalúa á razon de 6 pesos nacionales el metro cuadrado ó sea en la suma de 16.968 pesos la superficie de 2828 metros cuadrados sobre que versa la expropiacion, comprendiendo en esa suma la indemnizacion de perjuicios; y el perito Larralde estima en 35 centavos el metro cuadrado y la indemnizacion de perjuicios en 15 por ciento sobre el total de la expropiacion, si no hubiese fraccion menor y en un 50 por ciento para el caso contrario (informe de foja 87).

3º Que para mejor proveer el Juzgado nombró un perito especial, el que, á foja 91, presenta su dictámen, fijando el precio de la tierra á razon de 80 centavos moneda nacional, incluyendo en él toda indemnizacion. Despues de este nuevo informe el Juzgado decretó y verificó una inspeccion ocular del terreno, de la que instruye el acta de foja 99 vuelta; y

Considerando: 1º Que despues de verificada esa inspeccion el Juzgado ha podido darse exacta cuenta no sólo de las condiciones del terreno á expropiar sinó de la forma en que la línea férrea construída por la Empresa expropiante lo cruza, y llegar á formar juicio sobre su precio.

2º Que á este respecto encuentra que tanto el que le asigna el perito del propietario como el de la Empresa expropiante, son exagerados, aquél estremadamente alto, y sumamente bajo el otro, hallando más equitativo el de 80 centavos fijado por el perito especial.

3º Que se afirma tanto más en esta opinion teniendo en cuenta, los antecedentes establecidos por este Juzgado, y la Suprema Corte en diferentes casos de expropiacion de terrenos análogos al de que se trata, en que los precios fijados han variado

entre setenta, ochenta y noventa centavos y un peso moneda nacional y especialmente los de los señores D. Martin J. Haedo y Dr. Plácido Marin, á los que se asignó 80 centavos, y cuyas sentencias, han quedado ejecutoriadas por consentimiento de las partes, consentimiento que demuestra la justicia y equidad de ellos.

4º Que respecto del fraccionamiento puede decirse que no lo sufre el terreno, pues como se ha podido constatar en la inspeccion ocular, la superficie que se expropia limita por un costado con la calle pública, quedando por el otro como á ochenta y cinco metros de la barranca.

5º Que esto no obstante es fuera de duda que la disminucion ó reduccion que sufre el terreno, hace que la superficie restante desmerezca en su valor y débese por ello indemnizar al propietario.

Por estas consideraciones, fallo: que la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, debe pagar y pague á D. Manuel A. Aguirre, ochenta centavos moneda nacional por cada metro cuadrado del terreno que le expropia y á más quinientos pesos nacionales por indemnizacion de perjuicios, con los intereses á estilo de Banco desde la fecha de la toma de posesion; siendo las costas del juicio á cargo de dicha Compañía con arreglo al artículo 18 de la ley de expropiacion.

Repónganse los sellos, notificándose con el original.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 19 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativa la suma fijada por el valor del terreno é indemnizacion en la sentencia de foja ciento diez y seis: se confirma, con declaracion de que los intereses mandados pagar se refieren á la diferencia entre la suma consignada á foja una y la fijada para la expropiacion á contar desde el día de la ocupacion del terreno hasta el de su efectivo abono. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA X

D. Antonio Galarce contra D. Francisco M. Ibarra, sobre compra de un campo hipotecado al Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires

Sumario. — La venta de bienes ordenada por el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires á consecuencia de inejecucion de las obligaciones del deudor, puede hacerse legalmente cargando el comprador con la hipoteca por el capital adeudado segun su valor nominal, y abonando del precio ofrecido el importe de los servicios atrasados con lo demás que exceda de dicho capital.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: los seguidos por Don Antonio Galarce contra Don Francisco M. de Ibarra, sobre la forma del pago del precio de un campo que el demandado compró en remate; y

Resultando: 1º Que el demandante adquirió dicho campo

de Don Ramon Miró, con los gravámenes é hipotecas que relaciona en su demanda.

2º Que el Banco Hipotecario de la Provincia ordenó su venta, en cumplimiento del artículo 29 de su ley orgánica y derechos expresamente convenidos en las respectivas escrituras de hipoteca, otorgada por sus deudores, en cuyo lugar se colocó el demandante.

3º Que ordenado el remate, éste se efectuó el 4 de Abril del corriente año, teniendo por base la suma enunciada en el aviso de foja 3, base que fué excedida por la oferta hecha por D. Francisco M. de Ibarra, en cuya postura llegó á *ciento treinta y dos mil seis cientos pesos m. n.*

4º Que declarado á su favor dicho remate, se extendió por el martillero el boleto de foja 38, en el cual el comprador expresa que pagará el precio, previo descuento del capital actual de la deuda, de la que se hace cargo, con arreglo á las cláusulas de la respectiva escritura de obligacion.

5º Que ateniéndose á esa reserva aceptada por el Banco, como se vé en la escritura que éste le otorgó, dedujo del precio el valor nominal ó escrito de las cédulas, tomándose éste como de la moneda que servía de precio.

6º Que, en prevision de que así sucediera, reclamó la parte demandante, reclamacion que conoció el demandado.

Y considerando : 1º Que demandante y demandado están de acuerdo en que el remate se ha verificado por orden del Banco Hipotecario de la Provincia y cuenta del deudor y propietario, en cuyo caso aquel debe considerarse mantario de este último.

2º Que admitida la postura por una cantidad determinada de moneda, como *precio* de la cosa que se *vende*, el comprador contrae la obligacion de pagarla, obligacion correlativa del derecho del vendedor á exigirla.

3º Que esa obligacion y ese derecho quedan fijados por la oferta y su aceptacion y que la *sustitucion de otra cosa en pago*

del precio importa una renovacion y la modificacion del derecho del vendedor, lo que no puede hacer el mandatario del vendedor sin poder expreso.

4° Que el martillero no tenía semejante autorizacion y el Banco Hipotecario admitiéndola por el hecho de aceptar, *en vez de moneda las cédulas por su valor escrito, en pago del precio*, ha excedido sus facultades y perjudicado á su mandante y deudor, que tiene derecho á recibir el exceso que queda de aquél, despues de cubierta su deuda.

5° Que el artículo 1934 del Código Civil, citado en su defensa por parte del demandado, es inaplicable al presente caso, por cuanto ella no entra en los términos de la procuracion del Banco, pues importa una modificacion que equivale á una renuncia.

6° Que el derecho acordado al comprador para continuar con la hipoteca, no lo faculta para descontar la deuda en cédulas por su valor escrito ó nominal, cuando la venta se ha hecho en remate, por orden del Banco, porque su obligacion es la de pagar el precio ofrecido descontando el valor de las cédulas según el que tengan en plaza en el momento en que debe efectuar el pago, pues de otro modo no lo pagaría.

7° Que el artículo 16 de la Ley Orgánica del Banco no se refiere á los compradores en remate sinó á los adquirentes de los bienes hipotecados del Banco, que se colocan en la misma condicion que tenía el deudor, y supone que éste ha vendido y transferido su dominio y regla su posicion respecto al Banco y no respecto al deudor, que voluntariamente se ha desprendido de los bienes dichos.

8° Que la aceptacion que ha hecho el Banco de las cédulas en pago del precio, no obliga al mandatario deudor, en cuanto el Banco ha excedido sus facultades.

Por estas consideraciones, fallo : declarando que el demandado D. Francisco M. de Ibarra debe abonar el precio ofrecido en

moneda nacional ó bien la diferencia entre el precio y el importe del capital en cédulas, segun su valor corriente en plaza en el día del pago, sin perjuicio del derecho que pueda tener D. Francisco M. de Ibarra contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires. Notifíquese con el original, registrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado, en la ciudad de La Plata, á los cuatro días del mes de Diciembre de 1891.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 21 de 1893.

Vistos y considerando :

Primero. Que á consecuencia de inejecucion, por parte del deudor, de las obligaciones contraidas á favor del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, éste dispuso la enajenacion, en remate público de los bienes hipotecados para la seguridad del préstamo.

Segundo. Que obrando así, y como sin contradiccion se reconoce por las partes, el citado Banco ejercitaba una facultad conferida por el deudor mismo, de acuerdo con la Ley Orgánica de esa institucion de crédito, no estando en cuestion, por consiguiente, la facultad misma, sinó la manera cómo ha sido ejercitada.

Tercero. Que, según se comprueba por el aviso de remate corriente á foja tres, la oferta se hizo reconociendo en el compra-

dor el derecho de continuar con la hipoteca, abonando de contado únicamente lo correspondiente á servicios atrasados.

Cuarto. Que sobre la base de esa oferta es que Ibarra hizo acto de voluntad, al presentarse como postor en el remate, de manera que ella entra como uno de los elementos constitutivos del consentimiento, que, como dice el artículo once mil ciento cuarenta y cuatro del Código Civil, debe manifestarse por ofertas ó propuestas de una de las partes y aceptación de la otra.

Quinto. Que con tal antecedente, no puede dudarse que las obligaciones de Ibarra no van más allá que hasta donde su contrato se las impone (artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil).

Sesto. Que el Banco, al autorizar el derecho mencionado á favor del comprador, ejercía facultades que le están expresamente conferidas por la ley de veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, según la que, y aunque nada se hubiera expresado en el aviso de licitación, el Directorio admitirá que el adquirente de los bienes hipotecados vendidos, continúe, á su pedido, con la misma hipoteca nominal del anterior deudor, siempre que ella sea menor que el precio de compra, como ha sucedido en el presente caso.

Sétimo. Que según la misma ley, y sobre la base del derecho reconocido al comprador, al primitivo dueño se entregará el excedente que resulte de la venta de la propiedad, lo que implica no reconocerle derecho alguno, en relación á los valores nominalmente representados por el monto de la deuda.

Octavo. Que, en mérito de lo considerado, no puede ponerse en duda que el Banco no ha incurrido en exceso de sus facultades, al haber autorizado la oferta que sirvió de base para el remate y dispuesto el cumplimiento del contrato en los términos estipulados.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de

foja sesenta y seis; y se declara no haber lugar á la demanda interpuesta á foja cuatro. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.

—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XI

Don Octavio F. Gonzalez contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, por consignacion; sobre costas

Sumario.—Hecha una consignacion judicial, el acreedor que se opuso á ella y desiste despues de la oposicion, es responsable de las costas relativas.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 21 de 1892.

Vistos: Estos autos seguidos por Don Octavio Gonzalez contra el Banco Hipotecario de la Provincia, sobre consignacion; y resultando que el señor Gonzalez se presentó exponiendo:

Que con fecha 14 de Julio de 1889 contrajo una obligacion hipotecaria á favor del Banco Hipotecario de la Provincia, por valor de 150.000 pesos moneda nacional, en cédulas de la série O; que acogiéndose á la ley de 14 de Julio del corriente año, dictada por la Legislatura de la Provincia, ha ofrecido al Banco cancelar su crédito, entregando en cédulas séries O y N, la suma de 145.400 pesos moneda nacional, y en cupones, por servicios atrasados, de tres trimestres que adeuda, la cantidad de 11.531 pesos con 25 centavos moneda nacional y en efectivo 27 pesos con 55 centavos.

Que el Banco se ha negado á aceptar el pago en esta forma, interpretando la ley de 14 de Julio invocada en un sentido distinto del que le da esta parte, y que no obstante reconocer la exactitud del monto total de la deuda, pretende que el pago debe hacerlo, en cédulas el capital, y los servicios atrasados de Abril en cupones, y los de Julio y Octubre, en cupones el 50 %, y el otro 50 % en dinero efectivo; que, por esta dificultad surgida, se ha visto en la necesidad de consignar la suma adeudada en el Banco de la Provincia, acompañando los certificados que obran á fojas 2, 3, 4; y en su consecuencia, pide se haga saber la consignacion al Banco, declarando el Juzgado oportunamente, que esa consignacion surte los efectos del pago.

Acreditado que el caso cae bajo la jurisdiccion de este Juzgado, recaído traslado de la demanda (foja 11 vuelta) al Banco Hipotecario, quien lo evacuó á foja 17.

El representante del Banco manifiesta en dicho escrito ser exacto, todo lo manifestado por el demandante y estar conforme con ello, menos en cuanto á la interpretaci3n que se quiere dar al artículo 14 de la ley de 14 de Julio; é impugnando la consignacion, pide no se haga lugar á lo solicitado en la demanda.

No habiendo hechos controvertidos sobre que deba recaer prueba, el Juzgado llamó autos á foja 20 por tratarse de una cuestion de puro derecho: la interpretacion del artículo 14 de la Ley Provincial de 14 de Julio de 1891; y

Considerando: 1º Que Don Octavio Gonzalez, reconociéndose deudor al Banco Hipotecario de la suma de 156.958,80 pesos moneda nacional, de los cuales la suma de 145.427,55 pesos moneda nacional provienen del capital y 11.531.25 pesos moneda nacional por servicios de intereses, etc., correspondientes á los trimestres vencidos de Abril, Julio y Octubre de 1891, ofrece cancelar su deuda, dando en pago el importe del capital en cédulas del mismo Banco, y por los servicios atrasados, bonos del mismo, acogién dose á la disposicion del artículo 14 de la recordada ley de 14 de Julio de 1891.

2º Que el Banco reconoce á su vez ser cierto la existencia de esa deuda y exactas sus cantidades, siendo la dificultad para el pago la forma en que se ofrece el de los servicios por los trimestres de Julio y Octubre, lo que ha debido hacerse, mitad en cupones y mitad en dinero efectivo.

3º Que colocada la cuestion *sub judice* en el terreno planteado por las partes, su resolucion depende, única y exclusivamente de la interpretacion que se dé á la disposicion contenida en el artículo 14 de la ley citada, pues de ella depende el derecho que se sostiene por ambas partes. El Juzgado, para interpretar

esa disposicion legal, tiene que recurrir á las reglas de la sana crítica y sobre ella fundar su opinion.

Debemos primeramente examinar la disposicion citada para llegar al conocimiento exacto, en cuanto se pueda, del espíritu de ella, de la intencion del legislador al dictarla.

Es fuera de duda que esa ley ha sido dictada con el objeto primordial de dar todas las facilidades á los deudores del Banco, para que estos puedan satisfacer sus obligaciones contraidas, de donde resulta á la vez un beneficio para el mismo Banco, en cuanto le permite recoger el mayor número posible de cédulas en circulacion, y por consiguiente disminuir su deuda. Este móvil de los legisladores está claramente demostrado, no sólo en la ley misma, sinó tambien en la discusion que se tuvo en la Cámara de Diputados de la Provincia al tratarse de ella, como puede verse en el Diario de sesiones.

Ahora bien: tratándose de una ley en estas condiciones, cuando se trata de interpretar sus disposiciones, debe seguirse las reglas aconsejadas por las Leyes 27 y 29, título 18, Partida 3^a, que se ajustan al principio *favores convenit ampliari*, y en este sentido, se ha de dar á los términos empleados su mayor latitud.

La duda suscitada estriba sobre la palabra *servicios atrasados*, sosteniéndose por la parte actora que lo que se ha querido establecer por el artículo 14 es que, tratándose de cancelaciones, el pago de lo que se adeuda por servicio hasta el momento del pago, puede hacerse en cédulas, cupones, certificados, cheques, etc., y el Banco interpreta que esos servicios atrasados, sólo comprenden los devengados hasta que se dictó la ley, y que los que han vencido despues, deben pagarse con arreglo á lo establecido por el artículo 13, es decir, un 50 % en dinero efectivo y otro 50 % en cédulas ó en los otros papeles.

Ante el texto expreso de la ley, no cabe otra interpretacion que la dada por su misma letra.

El artículo en cuestion se refiere al caso de cancelacion de la obligacion, estableciendo el principio general, de que se recibirá los servicios atrasados en cédulas, cupones, etc., y para que esta regla rija, sólo en cuanto á lo que se adeudara hasta el momento ó fecha de la ley, ha debido establecerse expresamente, y no habiéndolo hecho, debe entenderse racionalmente que se ha tenido la intencion de dar facultad al deudor de abonar los servicios atrasados, hasta el momento del pago, en los papeles que se enuncian, y no es posible hacer distincion ó excepcion que la ley misma no hace.

Esta interpretacion surge no sólo del espíritu mismo de la ley, sinó de los términos empleados en la redaccion del artículo 14, que, á juicio del Juzgado, son bien claros y terminantes, no dejando duda alguna.

Del espíritu de la ley, porque el móvil que se ha tenido en vista al dictarla, ha sido dar facilidades para que los deudores puedan solventar sus obligaciones, de una manera ventajosa, por medio de títulos del mismo Banco, cuya depreciacion en el mercado ofrece una utilidad positiva, desde el momento que, con una cantidad relativamente insignificante, puede cancelar una obligacion que represente una fuerte suma de dinero; obteniéndose, por este medio indirecto, que el Banco pueda recoger de la circulacion el mayor número posible de cédulas, disminuyendo, por consiguiente, los compromisos contraidos. La letra del artículo 14, siendo bien clara, está en consonancia con el espíritu de la ley, y cuando se dice «servicios atrasados», no puede entenderse que el Legislador ha querido referirse á otros que á los que se adeuda al tiempo de hacer el pago, pues de la misma construccion gramatical se desprende esta interpretacion.

El Juzgado no vacila en aceptar la interpretacion que le da la parte de Gonzalez al referido artículo, no sólo por las razones apuntadas, sinó porque es un principio consagrado por la cien-

cia del derecho que *ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretationi*.

4° Que si se aceptara la significacion dada por el representante del Banco, resultaría una distincion para los deudores, distincion que no la ha establecido la ley, y que, por consiguiente, no es racional se establezca, viniendo tambien á alterarse su espíritu manifiestamente demostrado y, por lo tanto, obstaculizando la fácil cancelacion de las obligaciones hipotecarias.

5° Que aceptada la interpretacion del artículo 14 de la Ley de 14 de Julio de 1891, en el sentido que lo sostiene la parte actora, la cuestion traída al conocimiento de este Juzgado, queda de hecho resuelta, pues que, oportunamente ha ofrecido hacer el pago de lo que adeuda, sujetándose á lo dispuesto por ese artículo y el Banco Hipotecario no ha podido negarse á recibir esas sumas en pago y, por consiguiente, la consignacion surte los efectos del verdadero pago, de acuerdo á lo dispuesto por el artículo 758 del Código Civil, desde el momento que se reconoce por el demandado, que todas las circunstancias enunciadas por el actor son exactas, defiriendo sólo en cuanto á la forma del pago por los servicios de los trimestres de Julio y Octubre.

6° Que la consignacion puede tener lugar, cuando el acreedor no quiere recibir el pago ofrecido por el deudor (artículo 757 inciso 1° del Código Civil) circunstancia que concurre en el presente caso y resuelto que la suma ofrecida por Gonzalez es la que adeuda, ha podido legalmente hacer la consignacion con fuerza de pago.

Por estos fundamentos y los consignados en el escrito de foja 9, fallo: declarando válida la consignacion hecha por D. Octavio F. Gonzalez con fuerza de pago; mandando, en su consecuencia, que el Banco Hipotecario de la Provincia se reciba de la cantidad depositada en el Banco de la Provincia á la órden de este Juzgado y como perteneciente á este juicio, debiendo otorgarse

la escritura de cancelacion de la obligacion hipotecaria número 13,547 en el término de diez dias despues de ejecutoriada esta sentencia, con costas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

El apoderado del Banco, despues de haber expresado agravios desistió del recurso respecto de lo principal, dejándolo subsistente en cuanto á las costas, respecto de las cuales pidió se revocara la sentencia apelada.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 24 de 1893.

Vistos: Considerando: *Primero.* Que á mérito del desistimiento de foja cuarenta y ocho, ha dejado de estar en cuestion la legitimidad de la consignacion, en pago, hecha por el demandante, quedando únicamente á resolver lo que corresponda en lo relativo al pago de las costas judiciales.

Segundo. Que, conforme al artículo setecientos sesenta del Código Civil, las expresadas costas son á cargo del acreedor, cuando su oposicion á la consignacion fuere desestimada.

Tercero. Que el citado artículo contiene una disposicion especial de precisa aplicacion al presente caso.

Por estos fundamentos y admitiéndose el mencionado desistimiento de foja cuarenta y ocho, se confirma la sentencia apela-

da de foja veinte y cinco, en cuanto condena en costas al demandado, las que se declaran á su cargo en ambas instancias. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XII

△

D. José Martín contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, por consignacion; sobre costas

Sumario.—Hecha una consignacion judicial, el acreedor que se opuso á ella, y desiste despues de la oposicion, es responsable de las costas relativas.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 7 de 1892.

Y vistos: estos autos promovidos por D. José Martín contra el Banco Hipotecario de la Provincia, sobre cancelación de una hipoteca.

Resultando: 1º Que á foja 4 se presentó D. José Martín diciendo que es deudor al Banco Hipotecario demandado por la suma de siete mil pesos moneda nacional, como préstamo hipotecario que éste le hizo en cédulas de la serie M sobre una finca de su propiedad situada en el pueblo de San Fernando, habiendo hecho el servicio con religiosidad, quedando reducida la deuda á seis mil setecientas cédulas según la liquidación hecha por el Banco en las tapas de la libreta que acompaña (foja 1). Que, á la vez que es deudor, es acreedor del Banco, y que como éste no le paga, le obligó á atrasarse en lo que á su vez le debía. Que, con fecha 28 de Diciembre del año pasado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley de 14 de Julio de 1891 ocurrió al Banco acreedor para cancelar totalmente su deuda entregando en cédulas seis mil setecientos pesos, en efectivo cuarenta y tres pesos con diez centavos, y en bonos el importe total de los servicios atrasados. Que el Banco se niega á recibirle el pago en esa forma y le exige que los servicios atrasados los pague mitad en dinero efectivo y la otra mitad en bonos, cosa que no acepta el demandante porque no tiene tal obligación. Que por ello viene á pedir se condene á dicho Banco á que le cancele totalmente la expresada obligación hipotecaria y en caso de negarse á ello se otorgue de oficio por el Juzgado y se le imponga á aquel el pago de las costas. Acompaña

dos recibos del Banco de la Provincia acreditando haber hecho el pago por consignacion y la protesta que corre á foja 6.

2º Que corrido traslado de la demanda al Banco Hipotecario, éste la contestó como consta á foja 12, diciendo: Que no acepta la consignacion hecha por el deudor, porque éste no ha consignado el *objeto* que debe dar en pago, y pide al Juzgado se sirva declarar que no está obligado á aceptar tal consignacion, condenando en costas al deudor con arreglo á los artículos 758 y 760 del Código Civil; Que todos los antecedentes que relaciona el demandante en su escrito, son exactos, y difieren sólo en la interpretacion que aquel da al artículo 14 de la ley de 14 de Julio de 1891; Que el Directorio sostiene que la palabra *atrasado* que figura en ese artículo, se refiere á los servicios anteriores á la fecha en que se dictó la ley y que los posteriores deben abonarse como dice el artículo 13: un 50 por ciento en cédulas, cupones, etc. y el otro 50 por ciento en dinero efectivo, y no como lo pretende el demandante. Agrega otras consideraciones, para justificar su resistencia á la consignacion.

3º Que en vista de hallarse contestada la demanda y estando reconocidos los hechos, el Juzgado llamó autos para sentencia.

Y considerando: 1º Que colocada la cuestion *sub judice* en el terreno planteado por las partes, su resolucion depende única y exclusivamente de la interpretacion que se dé á la disposicion contenida en el artículo 14 de la ley citada, pues de ella depende el derecho que se sostiene por ambas partes. El Juzgado, para interpretar esa disposicion legal, tiene que recurrir á las reglas de la sana crítica y sobre ella fundar su resolucion. Débese primeramente examinar la disposicion citada para llegar al conocimiento exacto en cuanto sea posible, del espíritu de ella, de la intencion del legislador al dictarla. Es fuera de duda que esa ley ha sido dictada con el objeto primordial de dar todas las facilidades á los deudores del Banco para que éstos

puedan satisfacer sus obligaciones contraídas, de donde resulta á la vez un beneficio para el mismo Banco, en cuanto le permite recoger el mayor número posible de cédulas en circulación y por consiguiente disminuir su deuda. Este móvil de los legisladores, está claramente demostrado, no sólo en la ley misma sino también en la discusión que se tuvo en la Cámara de Diputados de la Provincia al tratarse de ella, como puede verse en el Diario de Sesiones. Tratándose de una ley en estas condiciones, cuando se trata de interpretar sus disposiciones debe seguirse las reglas aconsejadas por las leyes 27 y 29, título 18, Partida 3ª, que se ajustan al principio, *favores convenit ampliari*, y en este sentido, se ha de dar á los términos empleados su mayor latitud. La duda suscitada estriba sobre las palabras *servicios atrasados*, sosteniéndose por la parte actora, que, tratándose de cancelaciones, el pago de lo que se adeuda por servicio hasta el momento del pago, puede hacerse en cédulas, cupones, certificados, cheques, etc., y el Banco interpreta que esos servicios atrasados sólo comprenden los devengados hasta que se dictó la ley, y que los que han vencido después deben pagarse con arreglo á lo establecido por el artículo 13, es decir, un 50 por ciento en dinero efectivo y otro 50 por ciento en cédulas ó en otros papeles. Ante el texto expreso de la ley no cabe otra interpretación que la dada por su misma letra. El artículo en cuestión se refiere al caso de cancelación de la obligación, estableciendo el principio general de que se recibirá los servicios atrasados en cédulas, cupones, etc., y para que esta regla rija sólo en cuanto á lo que se adeudara hasta el momento ó fecha de la ley, ha debido establecerse expresamente y no habiéndolo hecho, debe entenderse racionalmente que se ha tenido la intención de dar facultad al deudor de abonar los servicios atrasados hasta el momento del pago en los papeles que se enuncian y no es posible hacer una distinción ó excepción que la ley misma no hace. Esta interpretación surge no sólo del espíritu de la ley, sino de

los términos empleados en la redaccion del artículo 14 que á juicio del Juzgado, son bien claros y terminantes, no dejando duda alguna. Del espíritu de la ley, porque el móvil que se ha tenido en vista al dictarla, ha sido dar facilidades para que los deudores puedan solventar sus obligaciones de una manera ventajosa por medio de títulos del mismo Banco, cuya depreciacion en el mercado ofrece una utilidad positiva, desde el momento que con una cantidad relativamente insignificante puede cancelar una obligacion que represente una fuerte suma de dinero, obteniéndose por este medio indirecto que el Banco pueda recoger de la circulacion el mayor número posible de cédulas, disminuyendo por consiguiente los compromisos contraídos. La letra del artículo 14 siendo bien clara está en consonancia con el espíritu de la ley, y cuando se dice *servicios atrasados*, no puede entenderse que el legislador ha querido referirse á los que se adeuda al tiempo de hacer el pago, pues de la misma construccion gramatical se desprende esta interpretacion. El Juzgado no vacila en aceptar la interpretacion que le da la parte de Martin al referido artículo, no sólo por las razones apuntadas, sino porque es un principio consagrado por la ciencia del derecho, *que ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationi*.

2º Que si se aceptara la significacion dada por el representante del Banco, resultaría una distincion para los deudores; distincion que no la ha establecido la ley, y que por consiguiente, no es racional que se establezca, viniendo tambien á alterarse su espíritu manifiestamente demostrado y por lo tanto obstaculizando la fácil cancelacion de las obligaciones hipotecarias.

3º Que aceptada la interpretacion del artículo 14 de la ley de 14 de Julio de 1891, en el sentido que lo sostiene la parte actora, la cuestion traída al conocimiento de este Juzgado, queda de hecho resuelta, pues que oportunamente ha ofrecido el pago de lo que adeuda, sujetándose á lo dispuesto por ese artículo, y el Banco Hipotecario no ha podido negarse á recibir esas

sumas en pago, y por consiguiente la consignacion surte los efectos del verdadero pago, de acuerdo á lo dispuesto por el artículo 758 del Código Civil, desde el momento que se reconoce por el demandado que todas las circunstancias enunciadas por Martin son exactas, defiriendo sólo en la forma del pago.

4º Que la consignacion puede tener lugar cuando el acreedor no quiere recibir el pago ofrecido por el deudor (artículo 757, inciso 1º, Código Civil), circunstancia que concurre en el presente caso, y resuelto que la suma ofrecida por el Sr. Martin es la que adeuda, ha podido legalmente hacer la consignacion con fuerza de pago.

Por estos fundamentos, fallo: declarando válida la consignación hecha por D. José Martin con fuerza de pago, mandando en su consecuencia que el Banco Hipotecario de la Provincia, se reciba de la cantidad depositada en el Banco de la Provincia á la orden de este Juzgado y como perteneciente á este juicio, debiendo otorgarse la escritura de cancelacion de la obligacion hipotecaria número 10.717, en el término de diez días despues de ejecutoriada esta sentencia, con costas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. Aurrecoechea.

El Banco Hipotecario despues de haber expresado agravios desistió del recurso en lo principal, dejándolo subsistente en cuanto á las costas respecto de las cuales pidió la revocacion de la sentencia apelada.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 24 de 1893.

Vistos: Considerando: *Primero*. Que á mérito del desistimiento de foja treinta y cuatro, ha dejado de estar en cuestion la legitimidad de la consignacion en pago hecha por el demandante, quedando únicamente á resolver lo que corresponda en lo relativo al pago de las costas judiciales.

Segundo. Que conforme al artículo setecientos sesenta del Código Civil, las expresadas costas son á cargo del acreedor cuando su oposicion á la consignacion fuere desestimada.

Tercero. Que el citado artículo contiene una disposicion especial de precisa aplicacion al presente caso.

Por estos fundamentos, y admitiéndose el mencionado desistimiento de foja treinta y cuatro, se confirma la sentencia apelada de foja diez y siete, en cuanto condena en costas al demandado, las que se declaran á su cargo en ambas instancias. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE.

CAUSA XIII

Criminal contra José Chirino, por violacion de correspondencia pública y sustraccion de valores

Sumario.—La violacion de correspondencia y sustraccion de valores cometida por un empleado de la administracion de correos, es penada con cinco años de trabajos forzados é inhabilitacion para obtener cargos públicos.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Abril 19 de 1892

Y vistos: el juicio criminal deducido por el Procurador Fiscal de Seccion contra el ex-empleado de Correos José L. Chirino por violacion de correspondencia, del que resulta:

1º Que se denuncian los siguientes delitos como cometidos por Chirino:

- a) Violacion de una carta con valor declarado procedente de Buenos Aires y dirigida á Córdoba, N° 2396;
- b) Carta dirigida de Córdoba á Rio 4°, N° 112;
- c) Otra carta con valor declarado como las anteriores dirigida de Córdoba á Buenos Aires.

2° Que el señor Procurador Fiscal pide la aplicacion de la pena establecida en el artículo 53 de la Ley Penal Nacional de Setiembre del 63, y el defensor del reo que en mérito del artículo 92 de dicha ley sólo debe condenársele á sufrir dos años de prision.

Y considerando: *Primero*: Que no obstante las diligencias practicadas en el sumario tanto judicialmente por ante este Juzgado como administrativamente por el Correo, no resulta comprobado legalmente la violacion de las cartas enunciadas en las letras *b* y *c* del anterior resultando.

Segundo: Que si bien de los autos resultan presunciones en contra de Chirino por la violacion de dichas cartas, especialmente por la primera, estas presunciones son muy vagas y sobre todo muy equívocas y no pueden fundar una condenacion.

Además, no deja de servir de algun fundamento de descargo la circunstancia de la negativa formal del procesado en sus declaraciones respecto á estos últimos valores, cuando tratándose del primero confesó paladinamente el hecho.

Tercero: Que por los antecedentes del sumario y demás diligencias probatorias y en especial de la confesion de Chirino de foja... resulta plenamente comprobado ser él el autor de la violacion de una carta n° 2396 dirigida desde Buenos Aires al señor Laureano A. Pizarro, la que contenía un valor declarado por 500 pesos moneda nacional.

Cuarto: Que por los artículos 52 y 53 de la Ley Penal del año 63, cuando un empleado de la administracion de Correos ó de Aduana oculte, destruya ó abra una carta que contenga billetes de Banco ó letras de cambio, etc., sufrirá la pena de cinco años

de trabajos forzados é inhabilitacion para obtener cargo público.

Y omitiendo otras consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: condenando al procesado José L. Chirino á sufrir la pena de cinco años de trabajos forzados con computacion del tiempo de prision sufrida.

Hágase saber. Oficiese al señor Ministro de Justicia poniendo á su disposicion al penado y en su caso, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El delito imputado, ha quedado limitado por la prueba, por la confesion del procesado y por las declaraciones uniformemente aceptadas de la sentencia de foja cincuenta y ocho, á la violacion de la carta n° 2396 y sustraccion de la suma de 200 pesos nacionales de 500 que contenían los valores declarados.

Este delito es punido en la sentencia recurrida con cinco años de trabajos forzados, con sujecion á lo prescrito en los artículos 52 y 53 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

El recurso no niega el delito imputado, tampoco la designacion de la pena en la ley. Discurre sobre la necesidad de armonizar su aplicacion en los principios de graduacion equitativa en relacion á las circunstancias del delito que son inseparables de la justicia en materia penal.

Encuentro fundada su argumentacion bajo un aspecto puramente filosófico.

Pero el artículo 53 de la ley, es explícito, no admite distinciones, asigna la pena de cinco años de trabajos forzados cuando la carta detenida ó abierta contuviese billetes de banco, letras, etc. y asigna esa pena sin distinguir entre la importancia ó el valor de los documentos, porque parece que lo que constituye en sí mismo el delito, en el caso, es la violacion de la carta por el empleado á cuya fe ha sido confiada por la autoridad pública la custodia de esos intereses.

El crédito de la administracion, la seguridad de las transacciones de que el correo se constituye intermediario, la necesidad de esforzar la fidelidad de sus agentes han requerido la aplicacion de una legislacion penal rigurosa contra violaciones que afectan no sólo el interés privado, sinó tambien el orden público. Opino entónces que la disposicion del artículo 53 es legalmente aplicable al caso, en que no sólo hubo violacion de la correspondencia, sinó tambien hurto de parte del valor contenido, y pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 24 de 1893.

Vistos: De conformidad á lo pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho.

**BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.**

CAUSA XIV

El Procurador D. Juan Coronado, en el juicio de D. Domingo Fernandez, contra D. Julian Socas, por honorarios; sobre recusacion.

Sumario.—No es admisible la recusacion del Juez Federal sin expresarse la causa legal en que se funda.

Caso.—El Procurador Coronado, quejándose de una regulacion, por baja, pidió que el Juez de la causa pasara los autos al otro señor Juez Federal al solo objeto de resolver el reclamo sobre la regulacion, de conformidad al inciso 3º artículo 2 de la ley de 26 de Agosto de 1863.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1892.

En lo principal, á juicio verbal el dia 1º del entrante á las dos de la tarde.

Al otrosí, no expresándose con claridad si se ha entendido recusar al juez proveyente, y caso afirmativo no expresándose causal legal de recusación, no ha lugar al pedido de pasar los autos al otro Juzgado.

Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 21 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley de Procedimientos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuatrocientos sesenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.—
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XV

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores, contra D. Manuel Uribelarrea; sobre expropiacion

Sumario.—En las expropiaciones, la indemnizacion debe ser equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 5 de 1892.

Y vistos: nuevamente estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra D. Manuel Uribelarrea sobre expropiacion, de los que resulta:

1º Que deducida la demanda, y despues de diversos trámites, se realizó como consta á foja cincuenta y nueve el comparendo verbal que determina el artículo sexto de la Ley Nacional de expropiacion, en el que no aviniéndose las partes á convenio

amistoso, se procedió al nombramiento de peritos, que aceptaron el cargo como consta á foja 59 vuelta y 60.

2º Que se expidieron los nombrados, consta á foja sesenta y una el de la demanda, y á foja sesenta y cuatro el del demandado. El primero se produce estimando en ochenta centavos el metro cuadrado de terreno y en quinientos pesos la indemnización por fraccionamiento.

El perito del demandado á su vez aprecia en dos pesos moneda nacional el metro cuadrado de terreno, y los perjuicios en la suma de siete mil pesos.

3º Que para mejor proveer el Juzgado mandó practicar por el Secretario una inspeccion ocular del terreno, cuya diligencia se ha verificado como consta del acta precedente.

Y considerando: 1º Que en el caso de la misma Compañía contra D. Antonio Olaguer, la Suprema Corte de Justicia Nacional, ha fijado como precio definitivo, en ochenta centavos por metro cuadrado, por terrenos de igual importancia á la del de cuya expropiacion se trata en este expediente; y este Juzgado partiendo de aquella resolucion que viene á formar jurisprudencia, ha resuelto en otros casos de la misma Compañía uno de D. Pedro Anchorena, fijando ese mismo precio.

2º Que en este expediente no resulta que el terreno del señor Uribelarrea se halle en mejores condiciones que los de los señores Anchorena y Olaguer, no habiendo por lo tanto razon que milite para señalar mayor precio, ni para reducirlo, desde que el mismo perito de la compañía expropiante lo estima equitativo, fundándose en la resolucion invocada.

3º Que en cuanto al valor de los daños y perjuicios: estudiados los dictámenes periciales, resulta de la inspeccion ocular que no tienen la importancia que les atribuye el perito de la parte demandada, pues si se dificulta la comunicacion de las dos fracciones por la parte que toma la vía, la tiene expedita por los costados, por medio de dos calles, y en cuanto á la construccion

de un edificio, es una ventaja hipotética que la ley prohíbe tomar en cuenta, quedando por lo tanto reducido el perjuicio al fraccionamiento y á los árboles que se han destruido, lo que puede calificarse de poca importancia.

Por todo ello, fallo: adoptando el informe del perito de la Compañía expropiante y fijando en consecuencia definitivamente el precio de ochenta centavos por el metro cuadrado de terreno, y en quinientos pesos toda indemnización por expropiación, lo que deberá pagar la Compañía de Ferrocarriles Pobladores, dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, con sus intereses á estilo de Banco desde la posesión provisoria, y sobre la diferencia entre el precio depositado y el que resulte deberse, con más los honorarios de los peritos y gastos de actuación. Notifíquese original, regístrese y repónganse las fojas sin más trámite.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 28 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativo el precio é indemnización fijadas por la sentencia apelada de foja setenta y dos se confirma la mencionada sentencia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XVI

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra D. Cayetano Devoto; sobre expropiacion

Sumario.—En las expropiaciones, la indemnizacion debe ser equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 30 de 1892.

Y vistos: Estos atos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra Don Cayetano Devotto, sobre expropiacion, de los que resulta.

Primero: Que á foja 5 se presenta dicha Compañía demandando la expropiacion de mil trescientos metros cuadrados de terreno de propiedad del demandado; por lo que á los efectos del artículo sexto de la ley nacional de expropiacion, se convocó á las partes á juicio verbal.

Segundo: Que ese comparendo se verificó como consta á foja 33; en el que no aviniéndose las partes á un arreglo amistoso, procedieron al nombramiento de peritos, quienes aceptaron el cargo como consta á foja 34.

Tercero: Que estos se expidieron como resulta á foja 35, el

del demandante, y á foja 45 el del demandado. El primero estima en un peso el metro cuadrado de terreno, y en mil trescientos pesos todo gasto é indemnizacion por el desarme y traslacion de la casilla existente en el terreno. El segundo á su vez aprecia en seis pesos el metro cuadrado de terreno, en tres mil pesos el desarme y transporte de la casilla, y en quinientos pesos las plantaciones.

Cuarto: Que para mejor proveer el Juzgado encomendó al Secretario practicara una inspeccion ocular del terreno para constatar las condiciones de éste y la naturaleza de los perjuicios: cuya diligencia fué practicada como lo instruye el acta de foja 48 vuelta, con lo que la causa quedó conclusa para sentencia.

Y considerando: 1º Que en cuanto al valor del terreno debe tenerse en cuenta que al demandado se le expropia el total y que la venta forzada en este caso es un verdadero perjuicio sin que el expropiado obtenga beneficio de ningun género.

2º Que los precios fijados por este Juzgado á terrenos contiguos han variado en su casi totalidad entre dos y tres pesos; y debiendo tambien tenerse en cuenta que el que se trata en esta causa está rellenado artificialmente, lo que mejora positivamente sus condiciones, debe fijarse el valor venal de la tierra en proporcion de su situacion con relacion á los demás casos á que se ha hecho referencia.

Por lo tanto, el Juzgado considera equitativo fijar el precio de tres pesos por metro cuadrado de terreno en este juicio.

3º Que respecto de los perjuicios, ellos se hacen consistir especialmente por los peritos en el desarme y traslacion de la casilla de madera que se halla colocada en el terreno; y debe observarse que este perjuicio si bien es real, está lejos de tener la importancia que le atribuye el perito del demandado como consta de autos.

4º Que otro perjuicio que avalúa este último, es el de cuarenta plantas finas, que tampoco tiene la importancia que le atribuye

buye en número y calidad como resulta de la inspeccion ocular.

5° Que por lo tanto y ateniéndose el Juzgado á las constancias de autos considera justa y equitativa la suma de mil trescientos pesos que determina el perito de la Compañía por toda clase de indemnizacion.

Por todas estas consideraciones, fallo : fijando en definitiva como precio venal del terreno á expropiar en estos autos, el de tres pesos el metro cuadrado; y en mil trescientos pesos toda clase de indemnizaciones ; todo lo que deberá pagar la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, con sus intereses á estilo de Banco dentro de diez días de ejecutoriada la presente, desde la ocupacion provisoria y sobre la diferencia entre lo depositado y lo que resulte por liquidacion, con más los gastos de actuacion y honorario de los peritos. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 31 de 1893.

Vistos : por el mérito que arrojan los autos y considerando equitativo el precio fijado al terreno y la indemnizacion mandada pagar por perjuicios, por la sentencia de foja cincuenta y dos, se confirma. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL
BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA XVII

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra D. Pedro Anchorena; sobre expropiacion

Sumario. — La mejor situacion de los terrenos á expropiar autoriza una indemnizacion mayor que la fijada para terrenos análogos.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 22 de 1892.

Y vistos los presentes autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra Don Pedro Anchorena sobre expropiacion de un terreno; y

Considerando: 1° Que no habiéndose acordado las partes en el juicio verbal de que instruye el acta de foja 28, sobre el precio de la expropiacion nombraron los peritos, que determina el artículo 6 de la ley de la materia, conviniendo al propio tiempo

en que los mismos nombraran un tercero para el caso de disconformidad.

2° Que habiendo vencido el tiempo que se acordó á los peritos para la designacion del tercero, sin que la hubieran hecho, el Juzgado hizo ese nombramiento que recayó en el Doctor José Nicolás Matienzo.

3° Que reunidos los tres peritos, se expiden en el acta corriente á foja 56 en la forma siguiente: el de la Compañía expropiante, Don Vicente M. Gonzalez, avalúa el terreno del Señor Anchorena, á razon de 75 centavos moneda nacional el metro cuadrado, y 25 centavos más por indemnizacion por fraccionamiento. El perito del demandado fija á su vez como valor del terreno 6 pesos moneda nacional por metro cuadrado, y 2 pesos más tambien por metro cuadrado, por indemnizacion de perjuicios. El tercero, Doctor Matienzo, estima el metro cuadrado en 3 pesos moneda nacional, más 75 centavos para la indemnizacion por fraccionamiento.

4° Que los tres peritos están de acuerdo, como resulta de la citada acta, respecto de la ubicacion del terreno que es bajo las barrancas de San Isidro, así como el fraccionamiento que él sufre.

5° Que si bien, en general, los informes de los peritos deben servir de base al Juez para formar juicio respecto al valor de la tierra que se expropia; en el presente caso no puede ni debe tomarse en cuenta porque sería apartarse de los precedentes establecidos por este Juzgado en muchos casos de expropiacion de terrenos en un todo análogos al de que se trata.

6° Que los precios asignados á esos terrenos han variado entre 70 y 90 centavos, precios que han sido confirmados unos por la Suprema Corte, y otros consentidos por las partes, por lo que deben ser tenidos como justos y equitativos.

7° Que, como se deja dicho, el terreno del señor Anchorena queda fraccionado por causa de la expropiacion y debe por lo

tanto, de conformidad á la ley y á la jurisprudencia establecida, indemnizársele ese perjuicio.

Por estas consideraciones, fallo: Fijando el precio de 80 centavos moneda nacional por cada metro cuadrado que se expropie, que deberá pagar la Compañía demandante, con más 800 pesos como indemnizacion por fraccionamiento, los intereses á estilo de Banco, desde la fecha de la ocupacion del terreno, sobre la diferencia entre la suma consignada y la que se manda abonar y las costas del juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 31 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos, los precedentes establecidos y teniendo en consideracion la mayor proximidad relativa del terreno á expropiarse con referencia á la plaza del pueblo de San Isidro, lo que hace presumir que su valor sea en algun tanto superior á los que, con ubicacion en el mismo bajo, se hallan más distanciados, se resuelve fijar en un peso moneda nacional por metro cuadrado por toda indemnizacion, la que deberá ser pagada con los intereses correspondientes en la forma establecida por la sentencia apelada de foja setenta y ocho, siendo, además, á cargo de la Empresa las costas del juicio, conforme á la ley, en cuyos términos queda modificada la mencionada sentencia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE
(en disidencia).

DISIDENCIA

Teniendo presente las consideraciones aducidas en la pericia de foja treinta y ocho, estimo el valor del metro cuadrado en dos pesos cincuenta centavos moneda nacional.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XVIII

La Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra Don Claudio Bourdet; sobre expropiación

Sumario.—En las expropiaciones, la indemnización debe ser equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 29 de 1891.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra Don Claudio Bourdet, sobre expropiacion.

Resulta : 1° Que reproducida la demanda y contestada como consta á foja 17, las partes no pudieron avenirse á un arreglo amistoso; por lo que y en conformidad al artículo 6° de la ley nacional de expropiacion se procedió al nombramiento de peritos, los que aceptaron el cargo como consta á fojas 17 vuelta y 18.

2° Que estos se expidieron en la forma siguiente: á foja 19 el del demandado, enumerando los perjuicios que sufre el expropiado, estima en un peso el metro cuadrado el valor de la tierra; el del expropiante, á foja 21, se expide á su vez estimando la hectárea de terreno en trescientos pesos moneda nacional; y los daños y perjuicios en veinte y cinco por ciento por toda indemnizacion.

3° Que el Juzgado en vista de la diferencia entre la apreciacion de los peritos nombró uno especial de oficio con calidad de mejor proveer para hacer una nueva apreciacion, debiendo previamente, asociado del Secretario, hacer una inspeccion ocular y verificar la exactitud de lo aseverado por los peritos.

4° Que el nombrado de oficio se expidió como consta á foja 42, apreciando en cuatrocientos cincuenta pesos la hectárea de tierra y en un treinta por ciento sobre el valor de lo expropiado por toda indemnizacion, con cuyo informe quedó listo el expediente para sentencia.

5° Que hecha saber la providencia de mandar agregar ese in-

forme, el representante del demandado se opuso por el acta de f...

Y considerando: 1° Que el informe del perito del demandado, hace consistir los perjuicios: 1° en la mala traza de la línea; 2° en la pérdida casi completa, de una extension de diez cuabras cuadradas, por quedar dividido en forma triangular; 3° en la depreciacion de la parte restante, por quedar en forma poco provechosa; 4° por el resultado de la forma irregular del campo restante que queda dificultado para dividirlo en lotes propios como tenía el propósito de hacerlo el demandado; y 5° en que la pérdida es tanto mayor por tratarse de un campo de los mejores por su suelo y feracidad.

En cuanto al informe de este perito debe observarse que la enumeracion de los perjuicios que hace se condensan en uno, que es el de la depreciacion que sufre el terreno por la forma en que lo cruza la vía férrea; pues en cuanto á la fraccion menor, ella no queda por su extension, privada del uso de su destino. En cuanto al perjuicio que se alega de estar el terreno destinado á ser dividido en lotes para su venta, es de tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16, in fine de la ley de expropiacion que determina no tomarse en consideracion las ganancias hipotéticas. Por todo ello, este informe no debe ser tenido en cuenta.

2° Que en cuanto al informe del perito de la demanda se funda su dictámen, en términos generales, citando algunos casos de ventas para justificar el precio que le asigna á la tierra.

En cuanto á los perjuicios, no los analiza.

3° Que del informe del perito de oficio, se debe tener en cuenta lo razonado de sus opiniones para expedirse, tanto en el valor de la tierra, como en los daños y perjuicios. Y de los tres es el único que se ajusta al objeto de su nombramiento y debe por lo tanto tenerse por exento de todo apasionamiento y el Juzgado lo adopta como resolucion.

4º Que si bien es cierto que la parte demandada ha observado el informe del perito especial, no es menos cierto, que habiéndose llamado autos para definitiva, como consta á foja 30 vuelta, quedaba cerrada toda discusion sobre el fondo del asunto.

Por todas estas consideraciones, fallo: fijando en definitiva como precio del terreno, el de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional por cada hectárea y en un treinta por ciento sobre el valor de lo expropiado por toda indemnizacion, que deberá pagar el expropiante dentro de diez dias de ejecutoriada esta sentencia con sus intereses á estilo de Banco, desde la posesion provisoria sobre la cantidad excedente de la suma depositada, con más las costas del juicio reducidos al honorario de los peritos y gastos de actuacion. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativos en relacion á la Empresa tanto el precio asignado al terreno á expropiarse como la indemnizacion por perjuicios mandada pagar por la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho vuelta, se confirma con costas. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XIX

*La Empresa del Ferrocarril Central Argentino, contra don
Andrés Veliera; sobre expropiacion*

Sumario.—En las expropiaciones, la indemnizacion debe ser equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 25 de 1892.

Y vistos estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra D. Andrés Veliera, sobre expropiacion.

Resulta: 1° Que á foja cuatro se presenta el representante del expresado Ferrocarril demandando á D. Andrés Veliera por expropiacion de sesenta y nueve mil metros cuadrados, más ó menos, de terreno de propiedad del demandado en el partido del Pilar, para la vía férrea.

Y de acuerdo con el artículo sexto de la ley nacional de expropiacion, se convocó á las partes á juicios verbal; el que tuvo

lugar como consta á foja diez y siete, en el que no aviniéndose las partes á un convenio amistoso, procedieron al nombramiento de peritos, los que aceptaron el cargo como se ve á foja diez y siete vuelta.

2º Que los nombrados se expidieron, el de la demanda á foja diez y ocho y el del demandado á foja veintitres. El primero estima el valor de la tierra en doscientos pesos la hectárea y en veinticinco por ciento por indemnizacion.

El segundo á su vez estima en cuarenta centavos el metro cuadrado de terreno á expropiar; por depreciacion de la fraccion menor, treinta y seis mil pesos; por depreciacion de lo que cree autorizado por la ley, cuatro mil quinientos pesos; poblacion, alambrado, etc., mil seiscientos pesos; total sesenta y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos noventa y siete centavos.

3º Que en vista de la diferencia enorme con que se habían expedido los peritos, el Juzgado resolvió para mejor proveer nombrar uno de oficio para que, prévia una inspeccion ocular con el Secretario, hiciera una nueva pericia, cuya diligencia se constata á foja cuarenta y tres vuelta.

4º Que el perito nombrado de oficio se expidió á foja cuarenta y cinco, estimando en novecientos pesos la hectárea de terreno, y en mil cien pesos por cada hectárea como indemnizacion por la expropiacion.

Y considerando: 1º Que en cuanto al valor del terreno, tomando como base el que asignó en definitiva la Suprema Corte Nacional en el caso de la misma Empresa contra D. Pedro Parra, no puede asignarle ninguno de los precios que establecen los peritos; pues el terreno de Parra es alto y de excelentes condiciones para la agricultura, mientras que el de Veliera, segun lo ha establecido la inspeccion de foja cuarenta y tres vuelta, á más de ser más lejano, es bajo, destinado sólo al pastoreo; y ninguno de los tres precios guarda armonía con el valor venal de la tierra á expropiar.

2° Que en este caso teniendo en cuenta el Juzgado las condiciones geológicas del terreno que se toma como tipo (el de Parra) y el de cuya expropiacion se trata; y sugetándose á la regla de proporcion, estima justo y equitativo el precio de cuatrocientos pesos por hectárea.

3° Que en cuanto á los perjuicios, en vista del modo con que se producen los tres peritos, debe estarse á lo que resulta de la inspeccion ocular de foja cuarenta y tres vuelta, pues si bien el perito nombrado de oficio para reveer las pericias de sus colegas, debe considerársele ajeno á toda sujestion de las partes ó interés en la causa; no deja por eso de llamar la atencion que fija por indemnizacion, mayor precio por hectárea que el que le asigna á la tierra.

4° Que esto sólo podría tener lugar cuando hubiese destrucciones de edificios ú otros valiosos; pero nunca, ni aproximadamente en el caso ocurrente que sólo se trata de un campo bajo y de pastoreo como lo ha constatado la inspeccion ocular y que el perjuicio sólo se reduce al fraccionamiento como lo reconoce el perito de oficio al establecer la razon de su veredicto, como tambien los terraplenes que acusan la poca altura del terreno.

5° Que en este caso como en el de la fijacion del precio, el Juzgado se ve en la necesidad para determinar la indemnizacion de los perjuicios de establecer *ad libitum* el *quantum* de lo que por tal concepto debe asignarse.

Por estas consideraciones, fallo: fijando en definitiva como justo precio del terreno á expropiar, la suma de cuatrocientos pesos la hectárea, y por toda indemnizacion la suma de ochocientos pesos, todo lo que deberá pagar el expropiante dentro de diez dias de ejecutoriada la presente con sus intereses á estilo de Banco desde la ocupacion provisoria, sobre la diferencia entre la suma depositada y la que resulte por liquidacion, con más los gastos de actuacion y honorarios de los peritos.

Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas sin más trámite.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1893.

Vistos: Siendo equitativa la indemnizacion fijada por la sentencia apelada de foja sesenta y dos: se confirma ésta con costas, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 48 de la ley de la materia. Repuestos los sellos devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.**

CAUSA XX

*D. Manuel C. Salinas contra Bianchi, Molinari y Compañía,
por cobro de alquileres; sobre personería*

Sumario. — No tiene que justificar personería quien litiga en su nombre.

Caso. — Salinas demandó á Bianchi, Molinari y Compañía por cobro de alquileres.

Estos exigieron que acreditase su personería.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 16 de 1892.

No habiendo la parte de Salinas invocado representacion y no teniendo por lo tanto personería que justificar, pues litiga en su propio nombre y representacion, estése á lo resuelto, debiendo

hacerse la entrega de las llaves con las formalidades solicitadas en el escrito precedente.

Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1893.

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veintidos ; y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XXI

La Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra Don Evangelista Casco; sobre expropiacion

Sumario. — En las expropiaciones, la indemnizacion debe ser equitativa.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 11 de 1892.

Y vistos nuevamente estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra Don Evangelista Casco, por expropiacion; resultando:

1° Que á foja 3, la Compañía del expresado ferrocarril demanda al señor Casco por expropiacion de 7280 metros cuadrados de terreno en la Exaltacion de la Cruz, y por no haberse avenido las partes en el comparendo verbal que tuvo lugar,

como consta á foja 8, de acuerdo con lo designado en el artículo 6 de la ley nacional de expropiacion, se procedió al nombramiento de peritos, los que aceptaron el cargo, como consta á fojas 9 y 13 vuelta.

2º Que los peritos se expidieron en la forma siguiente: el de la demanda á foja 15, estimando en 30 centavos el metro cuadrado de terreno, más diez centavos por indemnizacion. El perito del demandado, á su vez, á foja 19, estima en tres pesos y medio el valor del metro cuadrado de terreno y en 909 pesos 95 centavos el precio que debe indemnizarse por depreciacion.

3º Que en vista de la divergencia de los peritos en sus observaciones, el Juzgado nombró otro de oficio, para que, prévia una inspeccion ocular practicada con el Secretario, hiciera una nueva apreciacion. Se expidió el nombrado de oficio, como consta á foja 34, estimando en 3 pesos el metro cuadrado de tierra, y en 1 peso 50 centavos, el metro cuadrado por depreciacion del sobrante del terreno.

Y considerando: 1º Que en cuanto al valor del terreno este Juzgado ha sentado, como jurisprudencia, en los casos de la misma Compañía expropiante contra Doña Nieves Camelis, Doña Loreto Peralta, Don Gregorio Rodriguez y otros que poseen terrenos linderos al de cuya expropiacion se trata en estos autos, que el justo precio es de 60 centavos el metro cuadrado de terreno.

2º Que, en el caso ocurrente, no existe razon alguna para alterar ese precio, desde que no concurre ninguna circunstancia que lo mejore en condiciones á los ya referidos; antes, por el contrario, y aunque, en seguida, se halla más lejos del pueblo que aquellos, ni es razon bastante para modificar esa jurisprudencia los alegatos del perito de oficio, desde que razones idénticas han sido desechadas en los juicios á que se ha hecho referencia.

3º Que, en cuanto á los perjuicios, ellos deben concretarse á la simple depreciacion del sobrante del terreno, pues al fondo

de éste es donde toma la vía la porcion que expropia, como consta de autos, y no hay destrucciones de ningun género.

Por todo lo expuesto, fallo: fijando en definitiva como precio del terreno á expropiar el de 60 centavos por metro cuadrado, y la suma de 200 pesos por toda indemnizacion, que deberá pagar el Ferrocarril expropiante á Don Evangelista Casco, dentro de diez dias de ejecutoriada esta sentencia, con sus intereses á estilo de Banco, sobre la diferencia entre el valor depositado y el que resulte por liquidacion y desde la ocupacion provisoria, con más los gastos de actuacion y honorario de los peritos. Notifíquese con el original; regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativo en relacion á la Empresa el precio del terreno á expropiarse y la suma fijada por indemnizacion de perjuicios en la sentencia apelada de foja doscientos cuarenta y seis; se confirma esta con costas, con arreglo á lo dispuesto por el artículo diez y ocho de la ley de la materia. Repónganse los sellos y devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.**

CAUSA XXII

La Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra D. José Pintos; sobre expropiacion

Sumario. — En las expropiaciones, la indemnizacion debe ser equitativa.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: Estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra Don José Pintos, por expropiacion.

1º Que como consta á foja 3 D. Marcelo T. Bosch, se presentó como apoderado del Ferrocarril Central Argentino demandando á D. José Pintos por expropiacion de 720 metros cuadrados de terreno, propiedad del demandado, ubicados en el partido de la Exaltacion de la Cruz.

2º Que por todo precio é indemnizacion la empresa consignó la suma de 180 pesos moneda nacional, como consta del recibo de foja 4, y en virtud de lo que á peticion se le concedió la pose-

sion provisoria para comenzar los trabajos de la vía férrea del Pergamino á San Fernando.

3° Que citadas las partes á juicio verbal como lo dispone el artículo 6° de la ley nacional de expropiacion, tuvo lugar ese acto en rebeldía del demandado, como consta del acta de foja 16 vuelta, nombrando el demandante perito y haciéndolo el Juzgado de oficio por la parte demandada por su inasistencia.

4° Que los peritos se expidieron como así consta á foja 20, e l del demandante, y á foja 24 el de la parte del demandado, estimando el primero en 75 centavos moneda nacional el metro cuadrado y 25 centavos moneda nacional por metro como indemnizacion; el segundo perito á su vez cree que debe expropiarse toda la propiedad que, según él, consta de 1687 metros cuadrados y que estima en un peso cincuenta centavos moneda nacional el metro cuadrado y en 843 pesos 50 centavos los daños y perjuicios

Y considerando: 1° Que con arreglo á la ley 13 de Setiembre de 1866, el concesionario no está obligado á expropiar mayor área que la que necesita y se le acordó por la ley expropiaria que autorizó la obra.

2° Que en tal concepto el perito del demandado ha debido limitarse á la cantidad de terreno porque ha sido deducida la demanda y no otra arbitraria inadjudicable por derecho.

3° Que respecto del precio del terreno que ha sido fijado por el perito de la Empresa en 45 centavos el metro cuadrado y por el del demandado en un peso y cincuenta centavos, es de tenerse presente que á la altura donde se halla ubicado el terreno no puede menos de calificarse de excesivo, este último, y más si se ha de tener presente que este Juzgado, ha mandado pagar menor suma por terrenos en mejores condiciones, en asuntos del mismo Ferrocarril y mucho más cerca de la Capital y en parajes más ventajosos.

4° Que en tal virtud y debiendo el Juzgado ser consecuente con sus propias resoluciones halla que el justiprecio apuntado

por el perito del demandante es evidentemente equitativo si se tiene igualmente en cuenta los considerandos que preceden.

5° Que desde luego debe fijar como fija la suma de 75 centavos moneda nacional como precio, por metro cuadrado, limitando la expropiacion á lo que se tiene demandado.

6° Que en cuanto á los daños y perjuicios que el perito del demandante estima en un 25 % sin determinar en qué consisten, y que á su vez el demandado estima en 843 pesos moneda nacional, es de notar que este último incluye fuera de esa suma, y en un peso cincuenta centavos, un edificio sobre el cual no dice nada, ni ha hecho referencia alguna su colega, luego entónces es justo pensar que el tal edificio quedaría comprendido si se hiciera la expropiacion del todo del terreno y así se desprende del informe del perito del demandado y del escrito de foja 12, que aun cuando no ha podido ni debido tenerse en cuenta, aclara el punto dudoso.

7° Que tampoco ni se ha probado ni aun siquiera se ha alegado que en la expropiacion demandada se comprenda el tal edificio ni su importancia, lo que vale tanto como que no lo afecta y por consiguiente la partida que el perito de la defensa establece por los daños y perjuicios no tiene razon de ser.

8° Que reconociéndose existir perjuicios como lo estima el perito de la parte demandante, no puede desconocerse que estos existan y por lo tanto, toca al Juzgado estimarlos por lo que resulte de autos.

9° Que al fin indicado se nota que ninguna ilustracion arrojan estos, y en este caso debe tomarse una base equitativa en proporcion con el valor del terreno á expropiar; por lo tanto fijo el monto de los perjuicios en la suma de 400 pesos moneda nacional por causa de la expropiacion.

Definitivamente sentenciando, mando que los precios fijados deberá abonarlos la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, dentro de diez días de ejecutoriada la presente, sus intereses á

estilo de Banco y las costas del juicio en la forma ya ordenada en casos análogos, por haberse mandado pagar mayor suma que la ofrecida y depositada. Hágase saber con el original, regístrese y repónganse los sellos.

Dada y firmada en la sala del Juzgado en la ciudad de La Plata á los 5 días del mes de Noviembre de 1890.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 4 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativo en relacion á la Empresa el precio asignado al terreno y la indemnizacion mandada pagar en la sentencia de foja treinta y una, se confirma con costas. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XXIII

D. Francisco Buttafoco, y despues D^a Elisa Stenger, contra D. Pascual Magliocca, capitan del buque «Viedma»; sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1º La cuenta con conforme es título hábil para ejecutar su importe contra el firmante.

2º Los documentos privados sobre pago de partidas contenidas en la cuenta no pueden tomarse en consideracion, si son de fecha anterior á la del conforme.

3º La cesion de un crédito comun hecha por el coacreedor encargado de cobrarla necesita la ratificacion del otro acreedor cuando es hecha por un precio menor de su importe.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 15 de 1892.

Y vistos los presentes autos ejecutivos promovidos por don Angles Boglio, en representacion de D. Francisco Buttafoco,

contra el capitán del buque «Viedma», por cobro de nueve mil quinientos ochenta y seis pesos setenta y siete centavos moneda nacional, saldo que arroja la cuenta corriente presentada á foja primera con el conforme del demandado.

Resulta: 1° Que esta ejecucion fué iniciada, el 2 de Mayo de 1890, por el expresado Broglio, en virtud del poder general conferido por Buttafoco, corriente á foja cinco, cuyo cobro lo efectuaba, como miembro de la disuelta razon social Massalin y Buttafoco, á cuyo nombre está la cuenta de foja primera, en virtud de la autorizacion especial contenida en la cláusula sexta del contrato de disolucion, que, en testimonio obra á foja dos.

2° Que, cuatro días despues de iniciada la ejecucion, ó sea el 6 de Mayo, Buttafoco, cedió todo el crédito en gestion, por medio del documento privado, corriente á foja diez, por la suma de mil quinientos pesos moneda nacional á favor de D^a Elisa Stenger, quien ha proseguido la ejecucion, despues de ratificado Buttafoco de la cesion.

3° Que, citado de remate el ejecutado, se presentó á foja treinta y seis, oponiendo excepciones de inhabilidad del título con que se prosigue la ejecucion y pago parcial ó compensacion de la deuda que se reclama. Fúndase la primera en que el documento de cesion á favor de D^a Elisa Stenger no ha sido extendido en la forma legal que prescribe el artículo 1455 del Código Civil; en que Buttafoco no podía, en la fecha en que suscribió dicha cesion, otorgar esa clase de documentos, por haber sido declarado en quiebra y encarcelado en el mismo mes de Mayo de mil ochocientos noventa; en que D^a Elisa Stenger no ha podido ser cesionaria del crédito que reclama sin haber justificado en el instrumento de cesion si es soltera, casada ó viuda y tiene la edad requerida para contraer y adquirir obligaciones, requisitos de importancia capital, tratándose de una mujer que puede ocultar su estado para eludir la vènia del esposo.

En cuanto á la segunda excepcion alega el ejecutado: Que de la cuenta de foja una, deben deducirse: 1º una partida de quinientos pesos á favor de Badaracco é hijos que en dicha cuenta figura como pagada por Massalin y Buttafoco, habiéndola pagado él, segun lo comprueba el documento de foja treinta y tres; 2º una partida de ochocientos veinte y cuatro pesos que tambien aparece pagada por Massalin y Buttafoco cuando en realidad la pagó él, como lo comprueba el documento que presenta á foja treinta y cuatro; 3º la partida de treinta y cinco pesos referente á un recibo de la Capitanía que tambien pagó el ejecutado y no Massalin y Buttafoco, como lo prueba el documento de foja treinta y cinco; 4º el importe de dos giros, el uno por doscientos setenta pesos y otro por mil que los hizo á Massalin y Buttafoco como lo comprobará oportunamente; 5º el importe del flete de tres viajes que el buque «Viedma» hizo para los señores Massalin y Buttafoco, que estos no hacen figurar en su cuenta; agregando que á su vez tiene que reclamar la suma de doce mil siete pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional por salarios devengados como capitan del expresado buque y varios otros gastos producidos en beneficio del mismo, así como los salarios que se devenguen y gastos que se produzcan en adelante.

Y considerando: 1º Que el título en que se funda la ejecucion es una cuenta con el conforme del ejecutado, cuya firma ha sido debidamente reconocida, segun consta en la diligencia corriente á foja quince vuelta, constituyendo por lo tanto, un título perfectamente hábil para la ejecucion, atento lo dispuesto en el inciso 7º, artículos 249, 250 y 251 de la ley nacional de Procedimientos.

2º Que los fundamentos aducidos por el ejecutado, en apoyo de la inhabilidad del título, en realidad no afectan á éste sinó á la personería de Dª Elisa Stenger para proseguir la ejecucion, como cesionaria del crédito, cuyo cobro inició Buttafoco, en re-

presentacion de la disuelta razon social Massalin y Buttafoco á quien pertenece, como lo revela el mismo encabezamiento de la cuenta donde él consta.

3º Que si bien no figura entre las excepciones que la ley permite oponer en el juicio ejecutivo la de falta de personería, ella está implicada como condicion esencial de forma en toda clase de juicio, como la falta de jurisdiccion, que tampoco figura en la ley; pero que es indiscutible puede oponer todo demandado para evitar las consecuencias de un proceso nulo.

4º Que en este caso es absolutamente necesario dejar establecido si Dª Elisa Stenger tiene título legal para gestionar á su favor el pago de la cuenta de foja primera y derecho para percibir su importe tenida en vista el documento de foja diez, pues si lo efectuase indebidamente el ejecutado no podría despues contestar un reclamo de Massalin desde que el acto de disolucion de la sociedad aparece inscripto en el Registro Público de Comercio, porque la ignorancia de las leyes ó el error de derecho en ningun caso impide los efectos legales de los actos lícitos ni escusa la responsabilidad por los ilícitos (artículo 927 del Código Civil), siendo en la citacion de remate cuando el demandado tiene por primera vez la oportunidad de alegar sus defensas de forma para regularizar el procedimiento y de fondo para enervar ó destruir la accion.

5º Que segun la escritura de disolucion de la sociedad Massalin y Buttafoco que el mismo ejecutante ha presentado al juicio, el crédito cedido por D. Francisco Buttafoco sólo, pertenece por partes iguales á él y á D. Santiago Massalin, estando simplemente autorizado para cobrar y percibir su importe con facultad de conferir poder á otras personas y exigir judicialmente el pago adeudado, segun el mismo convenio de disolucion, por lo que respecta á la parte de Massalin, pero no para cederlo ó enajenarlo, por la décima parte próximamente de su valor nominal.

6º Que, segun el artículo 1884 del Código Civil, el mandato para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse á otros actos análogos, aunque estos pudieran considerarse, como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer; y así, segun el artículo 1888, el poder para cobrar deudas no comprende, por sí sólo, el de demandar á los deudores, ni recibir una cosa por otra, ni hacer *novaciones, remisiones ó quitas*; de donde se desprende que la cesion hecha á favor de D^a Elisa Stenger, en cuanto á la parte del crédito correspondiente á Massalin, es nula y de ningun valor, mientras éste no la ratifique formalmente.

7º Que, en cuanto á las demás objeciones respecto á la capacidad de Buttafaco para hacer la cesion y á la personería y capacidad de la ejecutante para aceptarla, así como en cuanto á la forma en que se efectuó, resulta: que no se ha probado que aquel haya sido declarado en estado de quiebra antes de efectuarlo; que si bien aparece que la cesionaria era casada al tiempo de la cesion, lo que invalida el acto, la venia del esposo contenida en el poder de foja cuarenta y ocho para perseguir el cobro, constituye una ratificacion implícita del acto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Civil; que si bien es cierto que la cesion fué hecha por documento privado ha sido ratificada judicialmente en el expediente, segun consta á foja quince. Considerando en cuanto á la 2ª excepcion:

8º Que el ejecutado no ha producido prueba alguna para justificar las deducciones que pretende hacer á la cuenta presentada, pues los documentos por él exhibidos no son bastantes á ese objeto, prescindiendo de su falta de autenticidad, por ser de fecha anterior á la de su conforme, puesto en la referida cuenta, pudiendo explicarse razonablemente la posesion de ellos en la forma que lo hace la ejecutante.

9º Que el hecho de ser acreedor del buque «Viedma» con pri-

vilegio especial y superior al del crédito perseguido, puede darle derecho para deducir tercería coadyuvante de mejor derecho; pero no es causa legal para enervar la accion de otros acreedores.

Por estos fundamentos: fallo no haciendo lugar á las excepciones opuestas y mandando llevar adelante la ejecucion hasta hacer trance y remate del bien embargado y con su producto íntegro pago á la ejecutante de la mitad del importe de la cuenta de foja primera, mientras D. Santiago Massalin no ratifique la cesion por la parte que á él le pertenece en dicho crédito y de las costas de la ejecucion. Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos concernientes á la materia traída en apelacion ante esta Suprema Corte: se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXIV

Criminal contra Francisco Urtubey sobre sustraccion de correspondencia pública con valores declarados

Sumario. — No existiendo elementos suficientes para hacer recaer sobre el procesado las responsabilidades penales procedentes del hecho deducido en juicio, debe absolverse á aquel de la acusacion, sin perjuicio de las acciones civiles á que haya lugar por razon del citado hecho.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Mayo 4 de 1892.

Y vistos: el juicio criminal precedente y resultando:

1° Que de lo expuesto él sólo se dirige contra el señor Francisco Urtubey, auxiliar de la Oficina de Expedicion con motivo de la pérdida de un saco de correspondencia cerrado de Mendoza

para Tucuman y conteniendo valores declarados por *tres mil pesos nacionales*.

2º El referido saco entró á la Oficina de Clasificacion el día 23 de Agosto del año próximo pasado y luego de hacerse la clasificacion se envió á la Oficina de Expedicion por un buzonista cuyo nombre no se recuerda por haber varios. Que en la Oficina de Expedicion firmó en el libro correspondiente el auxiliar don Francisco Urtubey el recibo del caso, comprendiendo en él el saco.

Esa misma tarde dictóse la correspondencia al Jefe, señor Lami, que la ponía en los libros; y fué despachada al dia siguiente por la mañana.

El dictado lo hizo el mismo Urtubey que recibió los sacos en la Oficina. Enviada la correspondencia á su destino se reclama que el saco A número 1310 con un valor declarado por *tres mil pesos*, no ha llegado y se procede entónces á instruir el sumario administrativo, terminado el cual se dió principio á éste, y

Considerando: 1º Que á estar á la naturaleza del hecho en cuestion y á las declaraciones de los señores M. García, foja 79, Diego Garzon, foja 76, el procesado Lami, foja 70 y siguientes: el saco conteniendo el valor declarado perdido no debió entrar á la Oficina de Expedicion.

Y además « en atencion á la naturaleza de los hechos » porque tratándose de un objeto de grandes dimensiones y en un número pequeño de ellos (5) hubiera sido visto; y el testigo señor García dice que él vió los sacos y que entre ellos no venía el letra A, número 1310, perdido, lo que puede asegurar.

La declaracion del procesado de que entró el saco, no puede prevalecer al lado de la de los señores Garzon y García, pues aparte de que ella no asegura la entrada, ella como se comprende, puede tener por causa el interés de vindicarse, del procesado, diciendo que si firmó el recibo, el saco entró á la Oficina.

Este mismo inconveniente tiene la declaracion del señor Rigoli, quien está interesado en alejar de la Oficina de Clasificacion, de que era Jefe, el saco perdido, dando á comprender que debió entrar á la otra, sin decirlo. Pero de los testigos que declaran que entró ninguno lo afirma, y de los que lo niegan hay uno que dice vió en la Oficina los otros sacos, pero no el perdido. De todo ello resulta que si no es indubitable por lo menos es muy probable que el saco no entró á la Oficina. Además, si hubiera entrado, hubiera sido dictado, y no se puede pensar en una omision involuntaria al respecto, porque el dictado se hace varias veces para varios libros y si se puede pensar en una omision no se puede pensar en varias.

2º Que á estar á las declaraciones de los señores García y Garzon, el saco debe haberse caído en el patio ó ser transportado por los buzonistas, como ha sucedido en otras ocasiones; pero aunque esto es hoy, como observa el Fiscal, muy difícil, por conducirse los sacos en canastas para prevenir se caigan, ello, sin embargo, no es imposible. De manera que es más probable, á estar á las constancias de autos, que el saco desapareciera al ser transportado que el que entrara á la Oficina.

3º Que el saco perdido puede tambien no haberse enviado de la Oficina de Clasificacion, no obstante el recibo firmado por Urtubey, que ello se explicaría teniendo en consideracion que el hecho del recibo es un acto momentáneo que consiste sólo en firmarlo, *pues viene ya hecho en el libro*, firma que pudo poner el empleado de la clasificacion, sin verificar el número de bolsas. Que así sucedió en varias ocasiones en que los sacos aparecieron caídos en el patio. Esta posibilidad la corrobora los dichos del procesado Lami y del testigo Garzon.

4º Que el hecho de haber Urtubey firmado el recibo del saco, no prueba en manera alguna que él lo haya sustraído, ni ocultado, desde que no hay nadie que afirme tal creencia, ni menos lo haya demostrado ó visto. Al contrario, *todos los testigos mani-*

fiestan no creerlo, en razon de la imposibilidad de hacerlo sin ser visto, como en razon de las condiciones personales del firmante Urtubey; y dados estos antecedentes, sería forzar todas las reglas de la inculpacion en materia criminal el deducir por el recibo el hurto.

Esta conclusion no admite réplica y más aún si se tiene en cuenta las siguientes consideraciones nacidas de la prueba:

1ª Que hay prueba casi plena de que el saco no entró á la oficina del señor Urtubey, es decir, que él no lo tocó;

2ª Que hay motivos para creer que el saco se perdió durante el traslado de la Oficina de Clasificacion á la de Expedicion;

3ª Que conteniendo dinero el saco perdido, caso de haber sido sustraído, el autor debe haber sido persona conocedora de tal circunstancia, y no Urtubey, que la ignoraba;

4ª Que siendo en su exterioridad igual á los otros, Urtubey, aun animado de propósitos criminales, no hubiera dado con el que contenía dinero;

5ª Y, por último, que los antecedentes personales del inculpa-do y de su familia honrada y laboriosa alejan toda sospecha de culpabilidad sobre él.

5º Que si bien el hecho del recibo firmado por el procesado de ser mayor el número de sacos que el que aparece en los libros, demuestra en él falta de diligencia y atencion, pues omitió contarlos al ser traídos á la Oficina, este hecho, que no puede constituir la culpa del derecho criminal, por faltar el delito de que esta omision sería la culpa — no hay delito de pérdida ó extravío — no puede haber estos delitos por culpa; esta omision, sin embargo de dar lugar, tal vez, al resarcimiento de daños é intereses, no habiendo sido motivo de este juicio, debe dejarse á salvo las acciones correspondientes para un juicio civil.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, definitivamente juzgando, *se resuelve*, absolver á don Francisco Urtubey del delito de sustraccion, detencion ó destruccion de correspon-

dencia con valores que se le imputa, sin perjuicio de las acciones civiles á que hubiere lugar. Debiendo, en consecuencia y en la oportunidad debida, ponerse en libertad al procesado, librándose los oficios del caso. Hágase saber con el original, y ejecutoriada, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1892.

Suprema Corte :

Este proceso tiene por origen la pérdida ó sustraccion de un saco de correspondencia procedente de Mendoza con destino á Tucuman, con un valor declarado de tres mil pesos.

La sentencia de primera instancia absuelve al procesado Francisco Urtubey de la responsabilidad criminal. Y aun cuando justifica el celo con que el Procurador Fiscal la ha recurrido para ante Vuestra Excelencia no encuentro en lo actuado, mérito bastante para establecer la criminalidad y el conveniente castigo.

Urtubey, auxiliar de la Oficina de Expediciones en Córdoba, confesó á foja 74 que él dió el recibo que aparece en los libros, y agrega que, aun cuando no recuerda precisamente la entrada del saco en cuestion, desde que aparece conforme y no ha sido falsificada debe haberlo recibido.

Reconoce tambien que él dictaba la entrada de la correspondencia unas veces al Jefe de la Oficina, otras al auxiliar Garzon; y que no puede recordar cuál de los dos la dictara aquel día. No existen otros antecedentes al respecto.

Si bien el recibo impone responsabilidades á su autor, esa responsabilidad se atenúa por las circunstancias expresadas por el Jefe mismo de la Oficina á foja 71. Él no cree que el saco perdido haya tenido entrada en la Oficina, á pesar del recibo: porque esos recibos hánse dado algunas veces sin tener delante los sacos de correspondencia, y ha sucedido encontrarse caído en el patio un saco de correspondencia que no había entrado en la Oficina, y del que, sin embargo, aparecía firmado el recibo de entrada. Por otra parte, ninguno de los otros empleados, Diego Garzon que declara á foja 76 y Manuel García á foja 80, han visto el saco en la Oficina; tampoco el Jefe, señor Lami, no obstante que por sus dimensiones no podía pasar desapercibida su existencia.

Resulta, entónces, que el único hecho del procesado, el recibo firmado en el libro de correspondencia, no es una prueba capaz de determinar la imputacion del delito de sustraccion de correspondencia. Y si á ello se agrega la honradez que ha justificado el procesado y la ignorancia de los empleados de su clase respecto del contenido de los paquetes, lo que aleja la sospecha de interés en la pérdida, opino que la apelacion debe ser desechada y la sentencia de foja 95 confirmada en virtud de la prescripcion del artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero.* Que si bien resulta comprobado por el recibo otorgado por el empleado Francisco Urtu-

bey, que el saco de correspondencia fué recibido en la Administración de Correos de Córdoba y tuvo entrada en la Oficina de Expedición de la misma, no se ha averiguado que haya sido sustraído por el procesado.

Segundo. Que, por consiguiente, no hay en autos elementos suficientes para hacer recaer sobre el dicho procesado las responsabilidades penales que se persiguen en este juicio, y mucho menos cuando conforme al artículo trece del Código de Procedimientos en lo Criminal, en caso de duda debe estarse siempre á lo que sea más favorable al reo.

Por esto, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada corriente á foja noventa y cinco, incitándose al Procurador Fiscal á que deduzca las acciones civiles á que haya lugar, por razon del hecho que ha motivado este proceso, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXV

El Dr. D. Marcelino Freire contra D. Rodolfo Meyer ; sobre reclamacion de un terreno

Sumario. — 1º Reclamado un terreno en virtud de título expedido por el Gobierno de la Provincia, y oponiéndose por el demandado que él es dueño de dicho terreno por razon de título legítimo y de prescripcion, queda fuera de discusion la legitimidad del título del demandado, y solamente pertenece al juicio el exámen de la eficacia del título y de la prescripcion opuesta por el demandado.

2º El título no es eficaz para transferir el dominio, si el que vendió el terreno á los causantes del demandado no tenía su propiedad sinó la de un terreno distinto.

3º La prescripcion respecto del terreno vendido no puede contarse sinó desde la posesion del primer adquirente de éste, sin poderse unir á ella la posesion del primitivo vendedor á los causantes del demandado.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 21 de 1891.

Y vistos: los presentes iniciados por el Dr. D. Marcelino Freire contra D. Rodolfo Meyer.

Resulta: Que el actor por medio de sus escritos de fojas 20 y 53 solicita se le declare « ser el único y exclusivo propietario del terreno de dos leguas superficiales cuya ubicacion y linderos detalla en el primer escrito, declarándose á la vez la carencia absoluta de derecho á esa propiedad por parte del señor Meyer y sus causantes los señores Passo, Amelong, y Armstrong »

La deduccion de esta demanda se funda en que dicha fraccion de campo, con fecha 6 de Diciembre de 1881 (escritura de foja 132), le fué entregada al actor por el Gobierno de esta Provincia en indemnizacion de otro terreno de su propiedad de que dicho Gobierno dispuso para plantear la colonia « Cayasta ».

La demanda agrega que Armstrong, con anterioridad á esa entrega y por medio de la compra que hiciera en 13 de Setiembre de 1877 á doña Manuela Gambeta de Boero representando á su hijo menor Francisco Boero, se había posesionado indebidamente de ese terreno, pues el comprado á Boero por Armstrong era otro distinto conocido por la Isleta, que en su centro tenía y que se llamaba « Isleta de Martinez ».

En 25 de Enero de 1881 el campo de la cuestion es vendido por Armstrong á Amelong haciéndose constar en la escritura de venta que Amelong se encontraba en posesion de ese prédio, desde más de dos años antes de su compra, es decir desde 1878.

El actor doctor Freire entró á ocupar despues de la compra

de Amelong á Armstrong el mismo campo en calidad de arrendatario de Amelong, reconociendo á éste como propietario y poseedor del campo predicho (expediente agregado *ad effectum videndi*). Luego pasa esta misma propiedad por ventas sucesivas á Passo á Meyer y nuevamente á Passo.

Todo lo anterior se halla probado en autos por las escrituras correspondientes (foja 85) y por las confesiones de la misma parte del doctor Freire.

Y considerando: Que no obstante decir el actor en los párrafos 22, 23, 27 y 28 de su escrito de demanda que prescinde de la accion reivindicatoria aunque podría optar por ella, invocando al efecto en su favor la posesion de su causante el Gobierno de la Provincia, á quien siempre perteneció el terreno en litigio «y que deduce la que tiende á que se declare ser él el único y exclusivo propietario del terreno materia de la cuestion y se declare á la vez la carencia absoluta de derecho á esa propiedad por parte de su contrario», en verdad no es otra la accion deducida que la misma reivindicatoria, pues el objeto y fin que se propone es el de adquirir el dominio y propiedad del prédio disputado, y carece por otra parte de importancia la denominacion más ó menos técnica que se dé á la accion instaurada desde el momento que ella se desprende de su misma naturaleza caracterizando su existencia.

Ahora bien, siendo la accion reivindicatoria una accion real que nace del dominio, por la cual el propietario que ha perdido la posesion la reclama y reivindica, artículos 2756, 2757 y 2758, Código Civil, no es posible deducir la legalmente si no existen en poder de la persona que la instaura, los elementos constitutivos de la misma. Y en el caso *sub-judice* falta al actor el elemento indispensable de una *posesion anterior perdida* para tratar por su medio de reivindicar un dominio no existente con precedencia á su favor, pues esa posesion y dominio, como se prueba en autos, no la ha tenido el reivindicante doctor Freire

ni su causante el Gobierno de la Provincia, sinó por el contrario y sucesivamente los señores Armstrong, Amelong, Meyer y Passo.

La posesion del Dr. Freire como ocupante del terreno en litigio en calidad de arrendatario de Amelong, es evidente no procede ni es eficaz para la deducccion de la accion reivindicatoria, pues esa posesion no es propiedad del que la ejerce sinó de aquel por quien la misma se tiene, no pudiendo nadie cambiar por su propia voluntad la clase de posesion legal que se ejerce.

Nuestra legislacion civil se aparta de la Francesa en este punto de una manera radical; por esta (artículo 1158) el dominio se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes y así éste, prestado por las partes, pone la cosa materia del contrato en poder del adquirente de aquella, haciéndolo propietario de la misma desde el instante de que esa cosa debió entregársele y aun cuando no se hubiera verificado la tradicion.

Por nuestra legislacion sucede lo contrario, y así, segun lo preceptúa el artículo 577 de nuestra legislacion civil, antes de la *tradicion* de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningun derecho real.

El artículo 2468 de nuestro Código basado en la teoría expuesta, declara que un título válido no da sinó un derecho á la posesion de la cosa pero no la posesion misma.

El artículo 3265 preceptúa asimismo que todos los derechos que una persona transmite por contrato á otra sólo pasan al adquirente de esos derechos por la tradicion con excepcion de lo que se dispone respecto á las sucesiones.

La aparente contradiccion que podría notarse entre la disposicion del artículo 2758 y 2772 desaparece por completo ante lo dispuesto por el artículo 2789, que claramente estatuye que : « Si el título del reivindicante que probase su derecho á poseer la

cosa fuese posterior á la posesion que tiene el demandado, aunque éste no presente título alguno no es suficiente para fundar la demanda ». Y como el título del Dr. Freire data sólo del seis de Diciembre de 1881 (escritura de foja 132), mientras que el título de Amelong á quien arrendó Freire el terreno de la cuestion y á quien se entregó por Armstrong este mismo terreno, bien determinado en su ubicacion, tiene una fecha anterior (25 de Enero de 1881) datando su posesion desde el año 1878, claro es que el caso *sub-judice* cae bajo la disposicion expresa del artículo 2789, que, como hemos visto, dispone que siendo posterior el título del demandante á la posesion que tuviese el demandado, aunque éste no presente título alguno, prevalece su derecho sobre el del reivindicante que dedujese la enunciada accion.

De manera que ni aun dado el caso de haber tenido posesion en este terreno el Gobierno de la Provincia, causante del Dr. Freire, hecho hipotético, pues se ha visto que por el contrario esa posesion la han tenido los antecesores del demandado señores Armstrong, Amelong, Meyer y Passo, aun dado ese caso hipotético, la accion reivindicatoria no es viable en el caso presente y para ser ella rechazada ni aun necesitaba el demandado haber presentado, como lo ha hecho, título alguno que compruebe su derecho.

Por estos fundamentos: fallo y declaro, no debe hacerse lugar á la accion reivindicatoria instaurada con costas.

Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*. Que el Doctor Don Marcelino Freire, haciendo valer el título otorgado á su favor por el Gobierno de la Provincia de Santa-Fé, corriente á foja ciento treinta y dos, intentó demanda á objeto de que se declare ser de su propiedad el terreno poseído por el demandado en el Departamento de San Jerónimo, Provincia citada, y á que dicho título se refiere.

Segundo. Que el demandado, contestando á la demanda á foja noventa, pide el rechazo de ella, invocando tanto el dominio, que afirma tener sobre el campo en cuestion en virtud de título legítimo, como la prescripcion que pretende haberse operado á su favor.

Tercero. Que trabado así el pleito, ha quedado precisada la materia sobre que debe recaer la sentencia, pues que, como lo dice la Ley ~~tempera~~, título diez, Partida tercera, «comenzamiento é *raiz* sobre que debe seer dado *juicio*, es cuando entran en el por demanda et por respuesta ante el *judgador*»; correspondiendo, en consecuencia, apreciar y resolver sobre el fondo del derecho en litigio.

Cuarto. Que, de acuerdo con la legislacion anteriormente en vigor, y con lo dispuesto en el inciso primero del artículo dos mil trescientos cuarenta y dos del Código Civil, no se discute el dominio originario de la Provincia de Santa-Fe sobre las tierras situadas dentro de sus límites; ó lo que es lo mismo, no se discute que ellas le pertenecen, siempre que carezcan de otro dueño.

Quinto. Que, como consecuencia del principio sentado en el

precedente considerando, no se contesta, igualmente, que Freire, en su calidad de sucesor singular de los derechos de la Provincia de Santa-Fe, los tendría á la propiedad del campo litigado, á no haber de por medio el dominio del demandado, ya adquirido legítimamente, ó ya consolidado por la prescripción.

Sexto. Que, planteado en esos términos el pleito, corresponde averiguar si el derecho alegado por Don Eduardo Passo está debidamente acreditado.

Y considerando respecto á los títulos de propiedad:

Séptimo. Que el demandado hace derivar el dominio que invoca, de las transmisiones sucesivas de Boero á Don Tomás San Jorge Armstrong, de Armstrong á Amelong, de Amelong á Passo, de Passo á Meyer, y de Meyer al mismo Passo.

Octavo. Que la escritura de venta de foja ciento diez y siete otorgada por Don Tomás San Jorge Armstrong á favor de Amelong, en veinte y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, y las sucesivas á favor de Passo, Meyer y Passo, se refieren al inmueble demandado, sobre lo que no hay contradicción de partes y resulta de las constancias de autos.

Noveno. Que tampoco se contesta el dominio que Boero tenía sobre el inmueble transmitido por él á favor de Armstrong, versando el litigio á este propósito sobre si hay identidad de cosas entre la vendida por Boero á Armstrong y la enajenada por éste á Amelong.

Décimo. Que la negativa se impone por el texto de las respectivas escrituras; pues que, mientras la otorgada en quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, por Doña Manuela Gambeta de Boero, en representación de su hijo menor Francisco á favor de Don Tomás San Jorge Armstrong, se refiere á un terreno que, teniendo en su centro la Isleta de Martinez, linda por el frente con Don Florencio Acosta (sucesion de Armstrong) y por los demás rumbos con la testamentaria del mismo Armstrong, segun se vé á fojas ciento veinte y una y

ciento veinte y dos; la formalizada por el comprador Don Tomás San Jorge á favor de Amelong, ubica la propiedad que se enajena, señalando como linderos al Este y Sud, al Doctor Don Marcelino Freire, al Oeste Doña Juana Stemberg, y al Norte la sucesion de Don Tomás Armstrong, resultando así que, debiendo, segun la primera de esas escrituras y las constancias del expediente en relacion á la propiedad que fué de Acosta, encontrarse la tierra vendida *circundada* por inmuebles de la sucesion de Don Tomás Armstrong y con la *Isleta de Martinez en su centro*; la segunda hace caso omiso de esta Isleta, y coloca los campos de la expresada sucesion, tan sólo á uno de los rumbos del enajenado (al Norte).

Undécimo. Que la comparacion entre las respectivas convenciones y declaraciones detalladas en el anterior considerando, no deja duda de no haber identidad de cosa, aunque se trate de igual superficie, entre la adquirida por Armstrong y la por él vendida á Amelong, por existir diferencias substanciales de ubicacion entre ambas, no pudiendo, tampoco, dudarse sobre el valor jurídico de la prueba que los citados instrumentos auténticos llevan aparejada (artículo novecientos noventa y cuatro, Código Civil).

Duodécimo. Que la verdad de la conclusion expuesta se halla reconocida en términos precisos por el mismo demandado que, en su alegato de bien probado á foja cincuenta y dos vuelta al fin, dice que, *apareciendo en el centro del campo de la familia Armstrong, que ya estaba cercado y alambrado, una propiedad que se decía particular y que era la Isleta de Martinez precisamente, se decidieron á comprarla*; exposicion que guarda consonancia con la escritura de venta de Boero á favor de Armstrong, y cuya importancia es positiva.

Décimo tercero. Que hay conformidad de partes en reconocer, como exacta, la ubicacion que los diferentes deslindes han asignado á los campos de la sucesion de Armstrong en su límite Sud,

de manera que no existe base, ni siquiera para abrigar *sospecha* de que modificaciones en la expresada ubicacion sean causa de encontrarse fuera de esos campos una propiedad que debía estar dentro, y mucho menos, cuando Don Tomás San Jorge Armstrong hacía la compra á Boero, estando ya amojonadas y alambradas las tierras de la mencionada sucesion, lo que se halla plenamente averiguado, tanto por la confesion de las partes, sin discrepancia alguna, como por las constancias de autos.

Décimo cuarto. Que revelando la escritura otorgada por Armstrong á favor de Amelong, diferencias substanciales con el título del enajenante, la ubicacion consignada en aquella se hace desprender del hecho afirmado en la misma, como lo dicen sus términos esplicitos, de ser conforme con la indicada por los agrimensores Bustinza y Levi, comisionados por el Gobierno de Santa-Fe y con la señalada en el plano del Departamento Topográfico de esa provincia.

Décimo quinto. Que la parte de Passo no ha probado, ni tratado de probar en el término de prueba ese hecho, y que lejos de estar él acreditado, lo contrario resulta de las diligencias que ordenó esta Suprema Corte, por auto de foja doscientas treinta y seis, con la calidad de *para mejor proveer*, y con el objeto de investigar la existencia de antecedentes que pudieran influir en el éxito final de esta causa.

Décimo sexto. Que, en efecto, de las citadas diligencias consta que Bustinza y Levi no han practicado en una operacion alguna referente al hecho aseverado; que Levi la verificó en mil ochocientos sesenta y seis, por orden del Gobierno de la Provincia; que, segun la enunciada operacion de Levi, las afirmaciones de Armstrong quedan completamente desautorizadas, pues que, conforme á ella, los terrenos de la sucesion de Armstrong lindan al Sud, con el Fisco y Laffone, existiendo dentro de aquellos terrenos la *Isleta de Martinez*; que la referencia al plano del Departamento Topográfico es igualmente inexacta, notándose

que ese plano que existe como oficial, sólo desde mil ochocientos ochenta y seis (foja doscientos cuarenta y ocho vuelta) guarda perfecto acuerdo, en la materia *sub judice*, con las conclusiones de la citada operacion de Levi.

Décimo séptimo. Que debe notarse tambien, que la mensura de Levi, y las posteriormente practicadas por el mismo Levi, en mil ochocientos ochenta y uno, y por Bayona, en mil ochocientos ochenta y dos, y por Warner, en mil ochocientos ochenta y cuatro, guardan conformidad entre sí y con el plano del Departamento Topográfico, en relacion á la ubicacion de la Isleta de Martinez, que colocan uniformemente, de la misma manera que la escritura de venta de Boero á Armstrong, limitada á todos rumbos por los campos de la sucesion de Don Tomás Armstrong.

Décimo octavo. Que, aparte de la escritura otorgada por Don Tomás San Jorge Armstrong, á favor de Amelong, hay, como antecedente instrumental en apoyo de las pretensiones del demandado, la venta hecha por el Gobierno de la Provincia de Santa-Fe, á favor del Doctor Freire, de otro terreno, y la mensura judicial practicada, en su mérito, por el agrimensor Don Pelegrin Baltasar, en Mayo de mil ochocientos setenta y dos, que, con el plano de su referencia, se registra de foja doscientos sesenta y seis á foja doscientos setenta y una.

Décimo noveno. Que esa mensura carece de valor jurídico probatorio, no obstante ubicarse en ella el terreno de Boero fuera de la línea alambrada de la sucesion de Don Tomás Armstrong, porque tal operacion se hizo sin la intervencion del expresado Boero, y es indudable que éste no la aceptó, desde que en el contrato de venta posteriormente concluido (año de mil ochocientos setenta y siete) con Don Tomás San Jorge Armstrong, se establece una ubicacion diferente; ubicacion ésta que no puede ser contestada por el adquirente, sin venir contra su propio título y hecho, no habiendo comprobado que se hizo

despues de un otro título legítimo que lo autorizase para modificar su posesion anterior.

Vigésimo. Que la conformidad de Freire con la mensura de Pelegrin Baltasar y los límites por aquél fijados al terreno denunciado, sólo prueban que dicho Freire creía, que Boero era propietario de un campo situado fuera de los de la sucesion de D. Tomás Armstrong, creencia equivocada y de la que partió más tarde, al ocupar en calidad de arrendatario de Amelong el inmueble en cuestion.

Vigésimo primero. Que nada se opone á que el locatario, con el conocimiento adquirido de no pertenecer al locador la cosa locada, convenga con el propietario en la celebracion de un contrato traslativo del dominio, contrato que importaría un nuevo título y surtiría efectos propios, no obstante las relaciones surgidas de una convencion ó acto diferente y con diferentes propósitos.

Vigésimo segundo. Que no pertenece á esta causa juzgar sobre si existe, ó no, dentro de los límites poseídos por la sucesion de D. Tomás Armstrong, la extension total de los terrenos que le acuerdan sus respectivos títulos, ni de los derechos que, en caso negativo, le pudieran corresponder, porque el pleito á resolverse es entre otros, y sobre cosa adquirida con posterioridad á la escritura de la mencionada sucesion y sin expresarse que se adquiriesen para ella.

Vigésimo tercero. Que carece de importancia la defensa del demandado, consistente en que, segun lo pretende, el terreno comprado por Amelong sería, en todo caso, integrante de los de la sucesion de D. Tomás Armstrong, porque el enajenado tiene otro origen, y porque, á mayor abundamiento, está bien averiguado que el término Sud de los campos de la expresada sucesion deja fuera el inmueble en litigio, segun resulta de los límites reconocidos antes y despues de la compra á Boero, por el heredero D. Tomás San Jorge Armstrong, y lo revelan

las dos mensuras de Levi, la de Pelegrin Baltasar, Bayona y Warner, el Registro Gráfico de la Provincia y las diferentes escrituras que corren en autos.

Vigésimo cuarto. Que, resultando evidenciado, por el mérito de los antecedentes considerados, que el terreno vendido por D. Tomás San Jorge Armstrong á D. Enrique Amelong, no es el que aquel compró á Boero, lo está igualmente, que el mencionado Armstrong carecía de título legítimo para realizar la trasmision de la propiedad sobre la cosa que vendió, en cuyo caso la tradicion no ha podido hacer adquirir el dominio al comprador, Amelong, porque, para que tal efecto se produzca, es necesario que la entrega sea hecha por el propietario (artículo dos mil seiscientos uno, Código Civil).

Vigésimo quinto. Que no habiendo Amelong adquirido el dominio de la cosa en cuestion, por efecto de la enajenacion hecha á su favor por Armstrong, no ha podido transmitirlo á sus sucesores Passo, Meyer y Passo, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo dos mil seiscientos uno, y su concordante tres mil doscientos setenta del mismo Código.

Vigésimo sexto. Que ante la falta de títulos por parte de Passo y el dominio originario de la Provincia de Santa-Fé, sobre todas las tierras situadas dentro de sus límites, la posesion del demandado es insuficiente para ampararlo en sus pretensiones, segun lo establecen los principios generales y se desprende claramente *a contrario sensu*, del artículo dos mil setecientos noventa y dos, Código Civil.

Y considerando, en cuanto á la prescripcion invocada por el demandado:

Vigésimo séptimo. Que partiendo de las premisas ya establecidas en esta sentencia, la posesion de Passo y su antecesor D. Tomás San Jorge Armstrong no puede unirse á la que ha tenido Amelong, y sus sucesores, por referirse á cosas diferentes.

Vigésimo octavo. Que, en tal caso, el punto de partida de

la posesion es, y no puede ser otro que la iniciada por la ocupacion del inmueble por Amelong, mediante el título otorgado á su favor (artículos cuatro mil tres y cuatro mil diez, Código Civil).

Vigésimo noveno. Que llevando ese título la fecha de mil ochocientos ochenta y uno, é interrumpida la prescripcion en mil ochocientos ochenta y ocho, por razon del presente juicio, no ha transcurrido el término requerido para adquirir por la prescripcion ordinaria con título y buena fé, segun lo dispone el artículo tres mil novecientos noventa y nueve, Código Civil.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y nueve, y se declara que el demandante ha justificado la accion deducida á foja veinte, debiendo, en consecuencia, ponérsele en posesion del campo cuestionado. Répónganse los sellos y devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y resultando: *Primero.* Que en el documento de foja diez y siete se expresan los nombres de los dueños que ha tenido el terreno conocido por « Isleta de Martinez » desde el año de mil ochocientos cincuenta y ocho hasta mil ochocientos setenta y siete, fecha de la venta verificada por el menor Francisco Boero á los herederos de don Tomás Armstrong, haciéndose al final la observacion de que no hay datos sobre la trans-

ferencia de los señores Armstrong á favor de Amelong y de la de éste á los señores Passo.

Segundo. Que en quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete la señora Manuela G. de Boero, con la debida autorizacion, vende á Tomás San Jorge Armstrong el campo de propiedad de su hijo menor Francisco Miguel Boero situado en la provincia de Santa-Fé en las isletas de Martinez, departamento de San Gerónimo, comprendiéndose en el centro la dicha « isleta ».

Tercero. Que en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y uno Tomás San Jorge Armstrong vende á Enrique Amelong el mismo terreno que sucesivamente pasa á ser propiedad de don Rodolfo Meyer y de don Eduardo Passo, escritura de foja ochenta y cinco y testimonio de foja ciento diez y siete.

Cuarto. Que en seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno el Gobierno de Santa-Fé otorga escritura de propiedad á favor del doctor don Marcelino Freire, de dos fracciones de campo designándose como linderos de la segunda: al Norte don Tomás Armstrong, al Sur y al Este el mismo doctor Freire (foja ciento treinta y dos).

Quinto. Que en Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro se practica por el agrimensor Rodolfo Warner una mensura de cuatro fracciones de terreno pertenecientes á los herederos de don Tomás Armstrong, expresándose en ella respecto de la cuarta fraccion, que se compone de dos leguas de campo, comprado por los herederos al menor Francisco Boero, con la advertencia de hallarse en el centro la isleta de Martinez, creyendo dichos herederos por una mala interpretacion, que el terreno estaba ubicado fuera del área que tenían alambrada, siendo vendido en tal concepto, foja cuatro.

Sexto. Que segun la citada mensura, este campo ubicado fuera del área de don Tomás Armstrong y denunciado por

Freire, le fué vendido por el Gobierno, y dándosele hoy, en ella, su verdadera ubicacion forma parte integrante del terreno total de la estancia, por cuya razon se ha tomado en cuenta su superficie.

Séptimo. Que al practicarse la mensura, los vecinos más antiguos señalaron dos chañares como centro de la isleta, marcándose este punto con la letra L en el plano de foja diez y ocho, y que ubicada la fraccion cuarta fué protestada por el señor Lea por sobreponerse á la tercera fraccion (foja diez).

Octavo. Que ubicadas las fracciones segun sus títulos y resultando una falta de más de ciento cincuenta y dos millones de metros cuadrados por la mensura, el señor Lea hizo presente que parte del terreno poseído por don Tomás Armstrong, hacía diez y ocho años, quedaba excluída en la ubicacion parcial de las fracciones y que en vista de la falta de terreno se integrase con el área poseída; procediendo Warner, por no considerarse facultado para esta integracion, á averiguar la superficie poseída por los herederos, excluída en la mensura de las fracciones (foja diez vuelta).

Noveno. Que practicada la averiguacion resultó todavía una falta de más de treinta y cinco millones de metros cuadrados ó sea de una legua y trescientos seis milésimos de otra.

Décimo. Que al medirse la segunda fraccion protestó el apoderado de los herederos de Armstrong, señor Lea, por superponerse á la de la primera, antes ubicada en una superficie de más de ciento cuarenta millones de metros cuadrados; y protestaron tambien los señores Fraill Hermanos y el señor Jhonson, este último por cuanto se superponía á su terreno en más de ocho millones de metros cuadrados.

Y considerando: *Primero.* Que, segun consta por la escritura de foja ciento veinte y dos, el campo de Boero fué vendido á don Tomás San Jorge Armstrong, sin explicarse en autos el motivo por qué se incluyó en la mensura de Warner, ni el de la referencia final del documento de foja diez y siete.

Segundo. Que en esa escritura se dice que el campo vendido está situado en las isletas de Martinez, de donde podría inferirse que existía más de una isleta con ese nombre, ó que esa denominacion abarcaba mayor espacio, aun cuando en ella se agregue que la referida isleta queda comprendida en el medio del campo.

Tercero. Que la posesion y dominio sobre ese campo, desde Mosqueda en mil ochocientos cincuenta y ocho, se comprueba por el certificado de foja diez y siete, no haciéndose sobre este particular otra observacion por parte del demandante, que la de que el campo en cuestion no es el mismo que poseyeron los antecesores de Tomás San Jorge Armstrong y que le fué vendido por la señora de Boero en representacion de su hijo Francisco Miguel, sinó otro que queda fuera del alambrado de la estancia segun la mensura de Warner.

Cuarto. Que de esta mensura resulta una falta considerable en el terreno que por sus títulos le pertenece á los herederos de Armstrong y que no obstante esta circunstancia el agrimensor desatendió la observacion de Lea, de hallarse en posesion el señor Tomás Armstrong de una área de terreno que quedaba excluida, con la cual se integrase la falta resultante.

Quinto. Que Warner, por no creerse facultado para la integracion indicada por Lea, procedió á averiguar la superficie comprendida por el área poseída, resultando siempre, á pesar de la nueva operacion la misma falta, si bien de menor extension (una legua y trescientos seis milésimos de otra).

Sexto. Que la mensura de Warner demuestra que aun en el caso de haberse justificado la razon de incluir en la estancia de los herederos de don Tomás Armstrong el terreno comprado individualmente por don Tomás San Jorge, habría siempre que buscar, prescindiendo de la protesta de Jhonson por más de ocho millones de metros cuadrados y de la de Fraill, la falta de una legua y pico que les dan sus títulos y posesion y que ha-

biendo recaído ésta sobre la fraccion cuestionada es evidente que es con ella que correspondería completar la falta.

Séptimo. Que considerando correcta la ubicacion del terreno de Boero, se demostraría la posesion por don Tomás Armstrong ó sus herederos del campo que está en litigio; aun por la designacion de linderos hecha en la escritura de foja ciento veinte y dos, pues allí se establece que el campo de Boero linda, por su frente al Este con Acosta, y en los demás rumbos con la testamentaria de don Tomás Armstrong, de modo que hasta mil ochocientos setenta y siete ese terreno litigado, con situacion al Sur, era como perteneciente á los sucesores de Armstrong.

Octavo. Que la vaga enunciacion hecha en las diligencias de mensura, respecto á la situacion de la « Isleta de Martinez », sin nombrar siquiera á los testigos en cuyas referencias se apoya, no constituye prueba acabada y que, por consiguiente, no hay razon para desestimar la explicacion que, sobre este particular, hace el demandado, mayormente, cuando, segun la escritura de foja ciento veinte y dos, el campo situado en las isletas de Martinez, desprendiéndose de esto que la Isleta de Martinez del terreno de Boero ha podido ser el punto marcado con la letra L en el plano de foja diez y ocho, ú otro cualquiera comprendido dentro del área que se señala como del doctor Marcelino Freire concordando lo último con la designacion de linderos hecha en aquella escritura y con la referencia á la mensura de Bustinza y Levi y á los planos del Departamento Topográfico de la Provincia de Santa-Fé en la de foja ciento diez y siete.

Noveno. Que reconocido como perteneciente á la testamentaria de Armstrong, el terreno de Boero, su ubicacion debía haberse hecho en la mensura, conforme á sus linderos, y que expresándose en la escritura de foja ciento veinte y dos, que linda por su frente, al Este con D. Florencio Acosta, no se le menciona en los antecedentes á la tercera fraccion, que es la que

por ese rumbo limita al campo indicado, á pesar de nombrarse sus dueños sucesores desde don José Basualdo, que la obtuvo del Fisco en mil ocho cientos cincuenta y siete, lo cual demuestra que la ubicacion dada por Warner no es exacta.

Décimo. Que de los antecedentes agregados para mejor proveer resulta demostrada la exactitud de las anteriores conclusiones, pues en el plano de la mensura practicada por Levi en mil ochocientos sesenta y seis (anexo segundo) la isleta de Martinez está incluida en el área perteneciente á don Tomás Armstrong con idéntica ubicacion que la que le da Warner y en el informe del Departamento Topográfico se dice: « Fijada así la línea Sud del campo de Armstrong se vé que el año mil ochocientos sesenta y seis sus linderos eran por esta parte el Fisco (hoy Marcelino Freire) y don Samuel Laffone », evidenciándose por estas constancias que el campo de Boero no es la Isleta de Martinez designada en el plano referido, desde que está comprobado en autos que Tomás San Jorge lo compró mucho después, en mil ochocientos setenta y siete y que antes de esta fecha no perteneció á don Tomás Armstrong ni á su testamentaria.

Undécimo. Que por la mensura del terreno de Freire practicada por Pelegrin Baltasar en mil ochocientos setenta y dos, cinco años antes de la venta hecha á Tomás San Jorge, se da al terreno de Boero, conocido por el de Bergara, la ubicacion pretendida por el demandado, sirviéndose de señales fijadas por el agrimensor Levi, y que si bien este último afirma más tarde, en mil ochocientos ochenta y uno (anexo ocho) que dentro del área que cierra los límites de Armstrong existe no sólo toda su propiedad sinó tambien un exceso de dos leguas cuadradas procedentes de Mosqueda (Boero) y que ha considerado de propiedad fiscal el campo deslindado por Pelegrin Baltasar para doña Manuela G. de Boero, sus conclusiones están contradichas por la mensura de Warner, posterior en fecha, y segun la cual para

completar la superficie que corresponde á los herederos de Armstrong por sus títulos, falta además de los ciento diez y siete millones de metros cuadrados señalados como del Fisco, una extension de más de treinta y cinco millones y tambien por la concesion hecha por el Gobierno de Santa-Fé á dichos herederos para indemnizarlos por la falta de la mayor de esas fracciones (anexo cinco).

Duodécimo. Que apareciendo de las mensuras de Pelegrin Baltasar y de Warner, que Bustinza practicó otra mensura en el Departamento de San Jerónimo judicialmente, segun Baltasar y del informe del Departamento Topográfico, que Levi fué comisionado para medir los campos fiscales los que midió fijando señales que despues sirvieron á Pelegrin Baltasar para deslindar el terreno de propiedad de Freire y de doña Manuela G. de Boero (anexo siete), ha podido decirse en la escritura de foja ciento diecisiete que Bustinza y Levi fueron comisionados por el Gobierno, aun cuando se hubiera incurrido en error respecto al carácter atribuido á Bustinza, siendo equivocada la interpretacion que se hace en el anexo ocho, de haberse supuesto que Levi fuese comisionado para ubicar el terreno de Boero, pues no se asegura tal cosa en la escritura sinó simplemente que la ubicacion es conforme con la indicada por el comisionado Levi, conformidad que consta por la mensura contenida en el anexo siete, que tiene por base las señales hechas por este agrimensor.

Décimo tercera. Que respecto de la mensura de Bayona (anexo tercero y plano del anexo seis) son aplicables las mismas observaciones aducidas en los considerandos precedentes en contra de Warner y de lo expuesto por Levi.

Décimo cuarto. Que en vista de los antecedentes mencionados se explica la cláusula de la escritura de foja ciento diecisiete, referente, no al derecho de don Enrique Amelong sinó al que pudiera corresponder á Tomás San Jorge Armstrong como sucesor de don Tomás Armstrong, independientemente del que hubiese

adquirido por compra, segun se comprende y se especifica que el terreno le corresponde por haberlo comprado al menor Boero.

Décimo quinto. Que Amelong estuvo en posesion del terreno en litigio desde mil ochocientos setenta y ocho y lo compró despues en Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno habiéndolo arrendado antes, en Abril del mismo año, al doctor Freire, segun se comprueba por los autos agregados.

Décimo sexto. Que el demandado, prescindiendo de la mensura hecha por Pelegrin Baltasar en su propio terreno, no podía ignorar, cuando se le otorgó la escritura por el Gobierno de Santa-Fe, que la segunda fraccion que se le reconocía era el campo ocupado por Amelong desde que allí se designa como linderos al Norte don Tomás Armstrong y al Sud y al Este el mismo Freire, no obstante lo cual sólo pretendió hacer valer derechos de propiedad en mil ochocientos ochenta y tres, cuando se le demandó por desalojo.

Décimo séptimo. Que de lo anteriormente expuesto resulta que el campo en litigio es el que fué vendido por la señora de Boero á Tomás San Jorge Armstrong y que en caso contrario habría pertenecido á don Tomás Armstrong en virtud de esos títulos ó de la posesion ejercida.

Décimo octavo. Que no habiéndose discutido la posesion del menor Boero ni la de sus causantes desde mil ochocientos cincuenta y ocho, la que por otra parte está acreditada en autos y estándolo tambien la de los sucesores de Armstrong, está prescripta toda accion que se intente contra ellas con arreglo á lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuatro del Código Civil.

Por estos fundamentos: se declara inprocedente la accion deducida por el demandante Doctor Don Marcelino Freire confirmandose con costas la sentencia apelada, corriente á foja ciento cincuenta y nueve.

CAUSA XXVI

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra don Lorenzo Sissa ; sobre expropiacion

Sumario. — La situacion y condiciones idénticas de terrenos que puede dar lugar á fijar un precio igual por su valor, no autoriza á establecer una misma indemnizacion por los perjuicios, que sean substancialmente distintos.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 15 de 1892.

Y vistos : estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra don Lorenzo Sissa, por expropiacion, de los que resulta :

1º Que modificada la demanda por el acta de foja 12 quedó por expropiacion de 317 metros más ó menos ; y habiéndose

convocado á las partes á comparendo verbal como lo determina el artículo 6 de la ley nacional respectiva, cuyo acto tuvo lugar como consta á foja..., en el que no habiéndose avenido las partes á un arreglo amistoso, procedieron al nombramiento de peritos como consta á foja...

2° Que á foja... se expidió el perito del demandado, estimando en 5 pesos el metro cuadrado de terreno y un treinta por ciento sobre el valor total por toda indemnizacion. El de la parte expropiante se expide á foja... estimando á su vez el precio de la tierra en 1 peso y 20 centavos el metro cuadrado, no estimando indemnizacion alguna, por no existir, segun él, ningun perjuicio.

3° Que para mejor proveer, el Juzgado mandó practicar por el Secretario una inspeccion ocular del terreno á expropiar, cuyo acto se verificó como consta á foja...

Y considerando: 1° Que respecto del precio del terreno, este Juzgado en el caso del mismo expropiante contra don Ernesto Tornquist ha fijado el de 2 pesos por metro cuadrado como definitivo; ese terreno ha sido levantado ó rellenado artificialmente con tierra, poniéndolo en condiciones que lo salvan de inundaciones.

2° Que en el caso ocurrente el terreno se halla á su nivel natural, sin que la mano del hombre lo haya mejorado en nada, que pueda colocarlo en las condiciones del en que se halla el del señor Tornquist.

3° Que en cuanto al perjuicio que le causa la vía del Pobladores, él sólo se limita al fraccionamiento, pues á la distancia que pasa de la edificacion ninguno causa á ésta. En este caso el Juzgado considera justo compensar el perjuicio que pueda causarse con la suma de 600 pesos, que ofrece por tal concepto el expropiante en su demanda.

Por estas consideraciones, fallo: fijando en definitiva como precio del terreno, el de 1 peso y 60 centavos moneda nacional

por metro cuadrado en este expediente con la suma de 600 pesos por perjuicios, que deberá pagar la Compañía expropiante al señor Sissa dentro de 10 días de ejecutoriada esta sentencia, con más sus intereses desde la ocupacion provisoria y sobre la diferencia entre la suma depositada y la que resulte de la liquidacion que se practique, con más los gastos de actuacion y honorario de los peritos. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.

Vistos: Atento al mérito que arrojan los autos y teniendo en consideracion, en cuanto al precio, el antecedente en el caso de Quintana con esta misma Empresa, por tratarse en ese y en el presente asunto de terrenos con igual situacion é idénticas condiciones generales, — que el citado caso de Quintana no puede invocarse para la fijacion de los perjuicios, porque los motivos que decidieron á esta Corte en cuanto á las causas materiales del perjuicio son substancialmente distintas.

Por estos fundamentos: se fija en cuatro pesos moneda nacional el precio de cada metro cuadrado de terreno á expropiarse y se confirma en lo demás la sentencia apelada de foja cuarenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXVII

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra Don Ernesto Tornquist; sobre expropiacion

Sumario.—La situacion y condiciones idénticas de terrenos que pueden dar lugar á fijar un precio igual por su valor, no autoriza á establecer una misma indemnizacion por los perjuicios que sean substancialmente distintos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 4 de 1891.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Empresa Nacional de Ferrocarriles Pobladores, contra Don Ernesto Tornquist sobre expropiacion, resulta:

1° Que la expresada Compañía se presenta á foja 2 deduciendo demanda contra el señor Tornquist por expropiacion de 957

metros cuadrados del terreno que en mayor porcion posee el último en el pueblo de Las Conchas en frente al río Lujan, como lo instruye el plano de foja 1, consignando á foja 7 la suma de 382 pesos ochenta centavos por todo precio é indemnizacion.

2° Que convocadas las partes á juicio verbal con arreglo al artículo 6° de la ley nacional de expropiacion se verificó ese comparendo como consta á foja 17 vuelta, en el que no pudiendo avenirse las partes sobre el precio se procedió al nombramiento de peritos, como lo dispone el recordado artículo, nombrando por su parte la Compañía expropiante á Don Domingo Larraalde y el demandado á Don Andrés Rolon. Los peritos aceptaron el cargo como consta á foja 18 vuelta.

3° Que el perito del demandado se expidió á foja 20 y el de la demanda á foja 25. El primero estima en 15 pesos moneda nacional el metro cuadrado por la extension á expropiar y como indemnizacion por la fraccion inutilizada al fondo de la propiedad y depreciacion de la fraccion mayor, 10 pesos moneda nacional por metro cuadrado. El perito de la demanda á su vez se expideapreciando en 80 centavos el metro cuadrado de terreno y en 40 centavos moneda nacional por vía de indemnizacion.

4° Que el Juzgado en vista de la diferencia con que se han producido los peritos y para mejor proveer nombró otro perito de oficio, para que prévia una inspeccion ocular hiciera una nueva estimacion, debiendo acompañarse del Secretario.

Aceptado el cargo por el nombrado de oficio se expidió como consta á foja 33 estimando en 4 pesos el metro cuadrado de terreno y todo perjuicio resultante de la expropiacion en un 25 % por el resto del terreno que queda al expropiado.

Con ese informe queda el expediente listo para sentencia.

Y considerando: 1° Que en cuanto al precio, el perito del demandado hace su estimacion fundándose en las compras hechas por Don Felipe Maden á Don Santiago Colas en 10 pesos vara cuadrada y la de Don Mariano Sabez á la Empresa expropiante

á 6 pesos y medio la vara cuadrada y en otras ventas hechas inmediatas al Tigre Hotel á los precios de 10, 15 y 20 pesos moneda nacional vara cuadrada. A este informe debe observarse, que no se citan épocas, que es lo que debe tenerse presente, pues el precio del terreno debe estimarse por el que realmente tenía cuando se decretó la expropiacion. Que á este respecto el perito de la Compañía á su vez se funda en precios que dice ser ciertos, en tanto entre otros casos, uno de un terreno contiguo al del señor Tornquist, cuyo precio dice haber sido el de un peso y medio y dos pesos el metro cuadrado. Es verdad que ese informe fué impugnado por el representante del demandado en el sentido de ser sumamente baja la tasacion, pero sin alegar la falsedad de las citas que en ese informe se hace. Para que fuera eficaz la oposicion era necesario haberse alegado que la venta referida que se dice hecha en el año siguiente al que se decretó la expropiacion, era falsa en el valor por el que se dice se verificó.

2º Que este Juzgado ha fijado en el caso de expropiacion de la misma Compañía, contra Don Domingo Giudice, por terreno en mejores condiciones el precio de 3 pesos moneda nacional por metro cuadrado y por consiguiente si el Juzgado ha de ser consecuente en sus resoluciones, este debe ser el punto de partida para que el Juzgado fije el precio en definitiva.

3º Que al señor Tornquist se le cruza por el fondo el terreno con la vía y ese fondo tiene frente á dos calles, lo que disminuye la importancia del terreno á expropiar: el del señor Giudice tiene un destino y está ocupado productivamente, mientras que el de que se trata en este asunto no tiene destino aparente; y aun cuando lo tuviera, entraría en la categoría de las ventajas hipotéticas, que no deben ser tenidas en cuenta por el ministerio de la ley. Por consiguiente el terreno del señor Tornquist, se halla en inferiores condiciones para la estimacion que el del señor Giudice, desde que la fraccion mayor que á aquel le queda,

puede se utilizada mientras que á éste se le expropia el todo.

4° Que como resulta de autos el perjuicio por causa de la expropiacion, se encuentra en el presente caso en la depreciacion por fraccionamiento, especialmente á la fraccion menor que no ha podido determinarse por la falta de exhibicion de los títulos.

El perito del demandado lo estima en 10 pesos el metro cuadrado; el de la demanda en 40 centavos como precio de indemnizacion sobre cada metro que la línea ocupa, y el de oficio en 25 %.

5° Que respecto de la desvalorizacion de la moneda circulante que nadie ha argüido y que invoca el perito de oficio, no es razon legal que ha podido hacer valer éste, pues no estaba en sus facultades tenerla presente, habiendo debido concretarse á la apreciacion ó estimacion de lo cuestionado y no á la calidad de moneda cancelatoria.

Por todo ello, fallo: fijando en definitiva el precio de 2 pesos moneda nacional por cada metro cuadrado de terreno á expropiar en esta causa y por toda indemnizacion la suma de 300 pesos moneda nacional que deberá pagar el expropiante al señor Tornquist, dentro de 10 dias de ejecutoriada esta sentencia con sus intereses á estilo de Banco desde la posesion provisoria y sobre el excedente de la suma depositada con más los gastos de actuacion y honorarios de los peritos.

Notifíquese original, regístrese y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.

Vistos: Atento el mérito que arrojan los autos y teniendo en consideracion en cuanto al precio, el antecedente en el caso de Quintana con esta misma Empresa, por tratarse en ese y en el presente asunto de terrenos con igual situacion y en idénticas condiciones generales; que el citado caso de Quintana no puede invocarse para la fijacion de los perjuicios porque los motivos que decidieron á esta Corte, en cuanto á las causas materiales, son substancialmente distintos.

Por estos fundamentos se fija en cuatro pesos moneda nacional el precio de cada metro cuadrado de terreno á expropiarse, y se confirma en lo demás la sentencia apelada de foja treinta y seis. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE.

CAUSA XXVIII

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra la Compañía de Mandatos y Préstamos del Río de la Plata; sobre expropiación.

Sumario. — La situación y condiciones idénticas de terrenos que pueden dar lugar á fijar un precio igual por su valor, no autoriza á establecer una misma indemnización por los perjuicios que sean substancialmente distintos.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 19 de 1892.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra la Compañía de Préstamos y Mandatos del Río de la Plata, Limitada, sobre expropiación; y Resultando: 1° Que á foja 2 se presenta el apoderado de di-

cho Ferrocarril demandando á la Compañía de Préstamos y Mandatos por expropiacion de trescientos veinte y cinco metros cuadrados de terreno situado en el Partido de Las Conchas; y en su virtud y de acuerdo con el artículo sexto de la ley nacional de expropiacion, se convocó á las partes á juicio verbal.

2º Que realizado ese comparendo como consta á foja 13, y no aviniéndose las partes á un arreglo amistoso, se procedió al nombramiento de peritos, los que aceptaron el cargo como consta á foja 14.

3º Que á foja 15, se expide el perito del expropiante, estimando en ochenta centavos el metro cuadrado de terreno, y el veinte por ciento de este precio como indemnizacion. El perito del demandado por su parte, á foja 20, estima en siete pesos el metro cuadrado de terreno y en diez mil pesos las indemnizaciones.

4º Que en vista de las divergencias de los peritos de las partes, el Juzgado nombró otro de oficio para mejor proveer, para que, previa una inspeccion con el Secretario, hiciera una nueva pericia.

5º Que aceptado el cargo por el nombrado de oficio, y practicada la inspeccion como consta á foja 30, se expidió á foja 40 estimando en siete pesos el metro cuadrado de terreno y en dos mil quinientos pesos toda indemnizacion.

Y considerando: 1º Que en cuanto al precio del terreno, á pesar de hallarse de acuerdo el perito de la parte demandada con el nombrado de oficio, existe jurisprudencia en este Juzgado sobre el valor venal de la tierra, en los casos de Giudice, Roca, Tornquist, Liza y Penard, que se hallan en mejores condiciones que el de cuya expropiacion se trata.

2º Que el precio que costó al expropiado, no debe servir de base para la resolucion del Juzgado, porque si bien se ha pagado un precio que debe conceptuarse alto, la misma consideracion sería de tenerse en cuenta, si se hubiese pagado un precio

ínfimo; y así resulta en el caso de la misma Compañía expropiante contra la sociedad «La Tejedora» y Newman, en que este Tribunal, se separó del precio de venta á los expropiados, para determinar un valor en razon y justicia; resolucion que acaba de ser confirmada por la Suprema Corte de Justicia Nacional.

3º Que aun cuando puede argüirse que habiendo dos peritos conforme con el precio, y esta conformidad debe tomarse como justa apreciacion, debe oponerse á ello la jurisprudencia que se ha establecido en los casos citados, y á cuya consecuencia debe el Juzgado sujetar sus resoluciones en casos análogos; y en el presente no existe razon alguna que obligue á desviar su juicio en igualdad de condiciones.

4º Que tampoco es razon de tenerse en cuenta el objeto para que adquirió el expropiado su fundo, porque cualquiera que él fuese no podría ante la necesidad de utilidad pública aumentar los quilates de su valor venal, que es intrínseco, y no estrínseco.

5º Que en ese orden de ideas es facultativo en el Juzgado separarse de la opinion de los peritos, cuando éstos se han separado visiblemente en sus estimaciones, de las consideraciones que quedan apuntadas, y que son las que deben servirles de regla absoluta para sus veredictos, pues á ser de otra manera serían los peritos los que fallasen, y no el Juez que busca ilustrar un juicio en ellos, encontrando un punto de partida, que en este caso legalmente no se halla.

6º Que respecto de los perjuicios alegados, consta de autos que positivamente consiste en la privacion de la parte expropiada, limitando el ensanche de los galpones que sirve para el depósito ó guarda de los elementos del «Tigre Boat Club». Estos perjuicios pueden y deben conceptuarse fuera de toda estimacion, porque segun la escritura de foja 35, la Sociedad demandada adquirió la propiedad en cuatro de Mayo de mil ocho-

cientos ochenta y nueve, y la ley de concesion es de diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, por consiguiente el demandado adquirió el fundo, cuando ya existía la obligacion de sujetarse á esa ley que restringía ó podría restringir el dominio privado, y fundada en causa de utilidad pública; restriccion que el derecho común admite perfectamente.

7º Que aun cuando las consideraciones precedentes no existiesen, no podría primar una razon de solaz ó recreo como se alega contra una necesidad pública de beneficiar á la comunidad; porque la privacion es infinitamente menos considerada legalmente, que la de realizar una obra benéfica á la comunidad en una forma tangible, cuyas ventajas no deben considerarse hipotéticas con relacion al expropiado, desde que al establecerse por el Ferro-carril expropiante una Estacion á una cuadra próximamente del fundo en cuestion, no sólo valoriza su propiedad restante, sinó que presta á sus asociados facilidad para la comunicacion con la Capital Federal.

Por todas estas consideraciones, fallo: separándome del dictámen de los tres peritos y fijando en definitiva como justo precio del terreno á expropiar, el de *tres pesos m/n* por metro cuadrado, y por toda indemnizacion la suma de *quinientos pesos* de igual moneda con sus intereses á estilo de banco por el saldo que resulte deudor sobre lo depositado y desde el día de la posesion provisoria, todo lo que deberá pagar el expropiante dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, con más los gastos de actuacion y honorarios de los peritos.

Hágase saber con el original, regístrese, y repónganse los sellos.

Mariano S. Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.

Vistos: atento el mérito que arrojan los autos, y teniendo en consideracion, en cuanto al precio, el antecedente en el caso de Quintana con esta misma Empresa, por tratarse en ese y en el presente asunto, de terrenos con igual situacion y en idénticas condiciones generales; que el citado caso de Quintana no puede invocarse para la fijacion de los perjuicios, porque los motivos que decidieron á esta Corte en cuanto á las causas materiales del perjuicio son substancialmente distintas.

Por estos fundamentos: se fija en cuatro pesos moneda nacional el precio de cada metro cuadrado de terreno á expropiar, y se confirma en lo demás la sentencia apelada de foja cincuenta. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXIX

El Fisco Nacional contra don M. C. Gonzalez, por cobro de pesos; sobre excusacion

Sumario. — Es causa legal de excusacion el haber el Juez intervenido en el proceso como fiscal.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 15 de 1892.

Notando el Juzgado que ha actuado en la presente accion, en categoria de Procurador Fiscal, segun se ve á fojas 8 y 9 — por esto se inhibe de continuar conociendo y pase al señor juez en turno doctor don Eduardo Guido para que previo juramento en forma, proceda lo que al estado de la causa corresponda.

Aurrecocchea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 23 de 1893.

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de la seccion de Buenos Aires, no ha comprometido opinion ni emitido juicio sobre el fondo de la causa, cuando ejerciendo el cargo de Procurador Fiscal, limitó su accion á pedir las diligencias de fojas 8 vuelta y 9. No está inhibido de conocer y resolver en ejercicio de su jurisdiccion actual; y pido á la Suprema Corte se sirva así declararlo, revocando en consecuencia el auto recurrido de foja 12.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.

Y vistos, considerando: Que segun lo prescribe el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos en lo Criminal, los Jueces que se encuentren en algunos de los casos del artículo setenta y cinco deben inhibirse de oficio, y que en el inciso cuarto de este último se establece como causa de recusacion la de haber intervenido en el proceso como Fiscal, caso en que se encuentra el doctor Aurrecoechea continuando las gestiones de su antecesor.

Por esto, y no obstante lo expuesto por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado corriente á foja doce vuelta y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXX

*Garrido y Compañía contra la Compañía General de Fósforos,
por usurpacion de patente; sobre embargo*

Sumario. — El demandado por explotacion indebida de invento puede evitar la suspension de ella, y el embargo de los efectos que forman su objeto dando caucion bastante á juicio del Juez.

Caso. — Don Manuel Copello, en representacion de los actores, ocurrió al Juzgado exponiendo: que sus mandantes obtu-

vieron en la oficina respectiva, patente de invencion por un nuevo sistema de avisos para colocar en toda clase de cajas de fósforos.

Que hacía algun tiempo que la Compañía General de Fósforos, venía usando el privilegio, haciéndole una gran competencia.

En esta virtud y usando del derecho que le acuerda la ley, entabla demanda contra la referida Sociedad, por indemnizacion de daños y perjuicios, que se estiman en 90.000 pesos moneda nacional.

Fundado en el artículo 58 de la ley de patentes, pidió, bajo la responsabilidad de sus mandantes, embargo de las cajas objeto de la falsificacion, como tambien de las piedras litográficas y dibujos que se encuentran en los establecimientos de la Compañía demandada.

El Juzgado proveyó de conformidad y mandó librar mandamiento de embargo, el que se verificó.

Don Ernesto J. Borré, por la Compañía General de Fósforos, se presentó al Juzgado pidiendo el levantamiento del embargo, bajo la caucion de don Cayetano Dellachá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de patentes.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 5 de 1892.

Como se pide: en su consecuencia acéptase la fianza y el fiador propuesto, de acuerdo al artículo 58 de la ley de patentes de invencion y previa la escritura correspondiente en la que el fiador se responsabilizará por las resultas del juicio; notifíquese

al Oficial de Justicia para que suspenda la ejecucion de los embargos mandados trabar, librándose los exhortos solicitados si necesario fuere.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja treinta y cuatro vuelta, reiterado á foja noventa y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXI

*Don Alberto Manno contra la Fábrica Nacional de dinamita,
por cobro de pesos; sobre fianza de arraigo*

Sumario.—El demandante extranjero que reside en el país desde más de dos años no está obligado á dar fianza de arraigo.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 5 de 1892.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito y teniendo además en consideracion: que segun lo reconoce la misma parte demandada, el actor ha ejercido su profesion industrial en el país por más de dos años, en los cuales dice éste haber devengado los salarios que se cobran. Que segun el artículo 11 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, la vecindad en una provincia se adquiere para

los efectos del fuero por una residencia continuada de dos años, disposicion que puede aplicarse por analogía, para establecer la domiciliacion del extranjero, en ausencia de otras reglas de criterio, á efecto de considerarse eximido de la obligacion de arraigar el juicio, á que se refiere el artículo 74 de la Ley Nacional de Procedimientos. Que esta disposicion sólo comprende al demandante extranjero transeunte, y que en ningun momento ha tenido domicilio y arraigo en el país, por el ejercicio del comercio ó industria, siendo la mejor prueba de no encontrarse el actor en este caso, el hecho de haber tenido contratos con la Sociedad demandada, y prestádole sus servicios durante más de dos años.

Por esto: no ha lugar con costas á la excepcion opuesta y contéstese derechamente la demanda en el término de ley. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte



Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja diez y seis vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXII

Don Salvador Andreu y Grau, de Barcelona, contra don Rómulo Minozzi, por falsificación de marca; sobre fianza de arraigo.

Sumario.—La fianza de arraigo no procede en los juicios criminales.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1892.

Y vistos: Para resolver sobre la excepcion de arraigo del juicio interpuesto por el demandado señor Minozzi, y considerando;

1° Que los presentes autos versan sobre infraccion á la ley de **Marcas de Fábricas y de Comercio** y que se ha entablado por el demandante la accion criminal á que esa ley se refiere para obtener la aplicacion de las penas establecidas en el artículo 28 de la misma.

2° Que tratándose en consecuencia de una causa criminal, no tiene aplicacion el artículo 74 de la ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863.

3° Que el Código de Procedimientos en materia penal no menciona tal excepcion en ninguna de sus disposiciones.

4° Que no es posible, dada la naturaleza del juicio, hacer una aplicacion extensiva por analogía de las disposiciones de la ley de Procedimientos Civiles.

Por estos fundamentos y de acuerdo con la resolucion de la Suprema Corte que se registra en la página 181, tomo 2°, série 3ª de sus Fallos, resuelvo: no hacer lugar á la excepcion de arraigo del juicio interpuesto por la parte de Minozzi y Zanon, y mando que el demandado corteste derechamente la demanda en el término legal, siendo las costas á cargo del demandado.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXXIII

El Ferrocarril Central Argentino contra Don Andres Deveaud; sobre expropiacion

Sumario. — En las expropiaciones, la indemnizacion debe ser equitativa.

Caso. — Lo indica el

• Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 28 de 1891.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra Don Andrés Deveaud sobre expropiacion; y

Resultando: 1º Que formalizada la demanda por el acta de foja 17 en la que las partes no aviniéndose á un arreglo amistoso procedieron al nombramiento de peritos, de conformidad con el artículo 6 de la ley nacional de expropiacion, cuyos peritos aceptaron el cargo como consta á foja 17 vuelta.

2º Que á foja 18 se expidió el perito de la parte demandada

estimando en 80 centavos moneda nacional el metro cuadrado sin determinar perjuicios. El del demandante, por su parte, se expide á foja 20 apreciando en 0.03 el metro cuadrado ó sea 300 pesos la hectárea con más el 25 por ciento por indemnización.

3° Que el Juzgado en vista de las observaciones hechas por las partes á esos dictámenes y de la notable diferencia en las apreciaciones de los peritos: resolvió, para *mejor proveer*, el nombramiento de otro perito especial para que hiciese una nueva apreciación debiendo con el Secretario de la causa hacer una inspección ocular del terreno y verificar la exactitud de las afirmaciones de los primeros peritos; cuya inspección ocular consta á foja 38.

4° Que el perito nombrado de oficio se expidió como consta á foja 39 estimando en 500 pesos moneda nacional la hectárea y como indemnización la mitad equivalente al señalado por hectárea por depreciación de la fracción menor. Con lo que el Juzgado llamó nuevamente autos; y

Considerando: 1° Que tratándose del informe pericial de la parte del demandado, el Juzgado observa que él no se halla concebido en términos que puedan ilustrar los autos; pues se limita á términos generales para dar mayor valor á la tierra y sin determinar perjuicios ni su naturaleza y por lo tanto debe tenerse como una simple opinión.

2° Que el perito del expropiante por su parte prestigia su informe cuyos puntos de apoyo no obstante débese tener presente lo hacen colocar en condiciones que no admiten formar criterio entre la opinión de este perito y el del demandado.

3° Que en cuanto al dictámen del perito especial y estudiados debidamente los dos primeros, resulta el último que es el que más se aproxima al objeto de su nombramiento en razón de sus fundamentos basados en resoluciones ejecutoriadas y en consideraciones que no son de desestimarse por el Juzgado porque priman sobre las razones invocadas por sus colegas.

4º Que si bien es cierto que la parte demandada ha observado el informe del perito especial; no es menos cierto que tratándose de un informe ordenado para *mejor proveer* y estando llamados *autos* ha quedado cerrada toda discusion.

Por todo ello, fallo: adoptando como resolucion el dictámen del perito especial corriente á foja 39 y fijando en su consecuencia definitivamente el valor de la tierra á expropiar en esta causa en 500 pesos moneda nacional y toda indemnizacion en la mitad equivalente al señalado por hectárea con relacion á la fraccion menor, que deberá pagar el Ferrocarril Central Argentino dentro de diez dias de ejecutoriada esta sentencia con sus intereses á estilo de Banco desde la ocupacion de la tierra y sobre lo excedente de lo depositado y las costas del juicio reducidas al honorario de los peritos y gastos de actuacion. Notifíquese con el original; regístrese y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1893.

Vistos: Atento el merito de autos y considerando equitativos, en relación á la Empresa, el precio asignado al terreno y la indemnizacion por perjuicios, mandadas pagar en la sentencia de foja cuarenta y siete, se confirma con costas. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XXXIV

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra Doña Mercedes C. de Anchorena; sobre expropiación

Sumario.—En las expropiaciones, la indemnización debe ser equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 12 de 1892.

Vistos: Nuevamente los autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra Doña Mercedes C. de Anchorena, sobre expropiación.

Y considerando: 1º Que vueltos los autos de la Suprema Corte después del acuerdo celebrado por las partes, dando por terminadas las articulaciones promovidas por la demandada, se convoca á comparendo verbal, acto que tuvo lugar y de que instruye el acta de foja 93 y en el que los interesados nombraron los pe-

ritos que determina el artículo 6° de la ley de expropiacion, designándose por parte de la Empresa expropiante á Don Domingo Larralde, y por la propietaria á Don Andrés Rolon.

2° Que el último, en su informe corriente de fojas 94 á 96, avalúa en 34.200 pesos nacionales el área que se expropia á la señora de Anchorena, ó sea á razon de 6 pesos el metro cuadrado, comprendiendo en ese precio la indemnizacion de los perjuicios. Y el perito Larralde, por su parte, en su informe de fojas 97 á 100, avalúa en 16 centavos cada metro cuadrado de la superficie expropiada, opinando que el resto del terreno no sufre perjuicio y que por el contrario las obras que se construyen para la línea férrea, le benefician.

3° Que en vista de la disparidad de precios fijados por dichos peritos y del desacuerdo de los mismos respecto de los perjuicios que sufre por su fraccionamiento, el Juzgado, para mejor proveer, nombró un perito especial á fin de que hiciera un nuevo justiprecio, recayendo ese nombramiento en la persona de Don José Mendoza, el cual se expide á foja 107 avaluando el terreno á razon de 30 centavos el metro cuadrado, y estimando en un 10 por ciento sobre el valor de la fraccion que se expropia, la indemnizacion de perjuicios.

4° Que no obstante ese nuevo informe, el Juzgado á fin de poder formar más exacto juicio sobre el valor del terreno de que se trata, examinándolo en sus condiciones de posicion, produccion, etc., y darse cuenta de la forma en que la línea férrea lo fracciona, decretó y practicó una inspeccion ocular del mismo, de cuyo resultado instruye el acta de foja 111.

5° Que respecto del valor de los terrenos situados como el de la señora de Anchorena, bajo las barrancas de San Isidro, no existen otros antecedentes que los precios fijados por este Juzgado y la Suprema Corte en diversos casos de expropiacion de terrenos análogos en situacion y condiciones; pues no se conocen ventas voluntarias de ellos sinó conjuntamente con la parte alta,

las que no podrían servir de base para establecerlo en este caso, por cuanto su ubicacion sobre las barrancas, en que están situadas las quintas de verano de sus propietarios, hace que su valor sea muy superior bajo todo punto de vista, al de la parte del bajo.

6° Que esos precios han variado entre 70, 80 y 90 centavos y un peso moneda nacional; debiendo para el presente caso tenerse en cuenta el de 80 centavos fijados á los terrenos de Don Martin Haedo, por la igualdad de condiciones y situacion como por no haber las partes recurrido de esas sentencias, lo que hace presumir su equidad.

7° Que respecto de los perjuicios, ellos consisten en la division que sufre el terreno que deja una fraccion del costado de la ribera, en todo el ancho de él (véase acta de la inspeccion ocular, foja 111 vuelta) por completo incomunicada del resto de la propiedad á causa de los altos terraplenes sobre que se extiende la línea férrea, lo que le trae un gran demérito, y de que debe ser indemnizado el propietario.

Por estas consideraciones, fallo : fijando en 80 centavos el metro cuadrado del terreno de la señora Mercedes C. de Anchorena, y que la Compañía expropiante deberá pagarle con más la suma de 900 pesos nacionales como indemnizacion por fraccionamiento, con los intereses de Banco, desde el día de la ocupacion del terreno, sobre el fallo, que resulte deducida la consignacion de foja 1, siendo las costas del juicio á cargo de dicha Compañía, de conformidad al artículo 18 de la ley de expropiacion. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativo el precio asignado al terreno y la indemnizacion por perjuicios, mandada pagar por la sentencia de foja ciento trece, se confirma. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XXXV

La Empresa del Ferrocarril Noroeste Argentino contra don Miguel Mutuerverría; sobre expropiación

Sumario.—En las expropiaciones, la indemnización debe ser equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 10 de 1891.

Y vistos: estos autos seguidos por los señores Juan G. Meiggs Son y Compañía contra don Miguel Mutuerverría, sobre expropiación, y resultando:

1º Que formalizado el juicio de expropiación por el acta de foja 6 vuelta en el que no hubo avenimiento, se procedió al nombramiento de peritos para la estimación del terreno y los perjuicios causados por la expropiación.

2º Que aceptado el cargo por los peritos, éstos se han expedido como consta á foja 10 y foja 11, estimando el del demandado en 90 pesos moneda nacional de curso legal la hectárea, inspirándose para ello en las razones alegadas en el comparendo verbal por el abogado representante del demandado. El perito del demandante estima, á su vez, en 8 pesos moneda nacional la hectárea.

3º Que en vista de la divergencia de los peritos, y para mejor proveer, el Juzgado decretó una vista ocular del terreno á expropiar, cuya diligencia se practicó como consta del acta precedente.

Y considerando: 1º Que las razones en que se funda el perito del demandado para apreciar en 90 pesos la hectárea del terreno á expropiar, no son de tenerse en cuenta, por cuanto son las alegadas por la parte interesada, y que el perito no ha debido hacer suyas dado el carácter que investía de Juez de hecho y asesor del Juzgado, debiendo sólo proceder á verdad sabida.

2º Que el perito de los demandantes tampoco se ha producido en la forma que deben expedirse los peritos de su clase, pues, como queda dicho, su mision es asesorar al Juzgado, ilustrándolo con la demostracion razonada de la calidad, naturaleza y *quantum* de los perjuicios, así como del por qué del valor que fija á la tierra á expropiar.

3º Que del escrito de demanda, resulta: que los demandantes han ofrecido al demandado el precio de 12 pesos moneda nacional la hectárea de tierra á expropiar, y es éste, entónces, el precio que debe primar, y no el fijado por su perito.

4º Que de la vista ocular practicada, resulta: que los perjuicios que se producen por la expropiacion no son tangibles, y, por lo tanto, no son de tenerse en cuenta.

Por estas consideraciones, fallo: fijando como precio la suma consignada á foja 1, que le será entregada al demandado ejecutoriada que sea esta sentencia, con los intereses que hubiera devengado, sin especial condenacion en costas.

Hágase saber con el original, regístrese y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y la ubicación del terreno á expropiarse, verificada en el mapa de los Ferrocarriles de la República, y considerando equitativo el precio asignado en la sentencia de foja veinte y tres vuelta, se confirma. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XXXVI

*El Ferrocarril Central Argentino contra D^a Loreto Peralta;
sobre expropiacion*

Sumario. — En las expropiaciones, la indemnizacion debe ser equitativa.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra D^a Loreto Peralta, sobre expropiacion:

Resultando: 1º Que deducida la demanda por el Ferrocarril expropiante, se convocó á las partes al comparendo verbal que determina el artículo 6º de la ley nacional de expropiacion, cuyo acto tuvo lugar, como consta del acta que corre á foja 11, no aviniéndose sobre el precio é indemnizaciones, procediose en consecuencia al nombramiento de peritos, los que aceptaron el cargo, como consta á fojas 11 vuelta y 12.

2º Que el perito de la demandada se expide á foja 14, esti-

mando en dos pesos moneda nacional por cada metro cuadrado, el valor del terreno, y por indemnizacion de daños y perjuicios la suma de nueve mil novecientos ochenta pesos m/n, que hace un total de veinticuatro mil doscientos cuarenta pesos m/n.

3° Que el perito de la demanda se expide á su vez, apreciando en 40 centavos por metro cuadrado de tierra, en vista del desperfeccionamiento, y en 15 centavos tambien por metro cuadrado por daños y perjuicios, ó sea un total de cuatro mil ciento noventa y seis con 50 centavos m/n.

4° Que en presencia de esos informes y de la notable diferencia de apreciaciones, el Juzgado, para mejor proveer, nombró un perito de oficio, para que prévia una inspeccion ocular hiciera una nueva estimacion. Esta diligencia fué practicada, como consta á fojas 40 y 41, estimándose en un peso y 50 centavos y los daños y perjuicios en ochenta centavos el metro cuadrado.

Y considerando: 1° Que en cuanto al precio del terreno debe tenerse en cuenta, como punto de partida, que éste se halla situado en los suburbios del pueblo de la Exaltacion de la Cruz.

2° Que la estimacion que de él hacen los peritos, varía entre 40 centavos, 1 y 50, y 2 pesos por metro cuadrado. El perito de la demanda, no da un solo fundamento de la razon que ha tenido en cuenta para su valuacion, ni refiere el precio á época determinada; tampoco el perito de oficio expone mayores datos; y es indispensable conocer los precios que esos terrenos tenían en la época en que se dictó la ley de concesion para determinar su verdadero valor.

3° Que en este caso, no queda más que el informe del perito del demandado, que, aun cuando expone las razones que han omitido sus colegas; por razon de su singularidad y por ser el de la parte expropiada, sus conclusiones no deben admitirse en absoluto.

4° Que este Juzgado, en el caso del mismo Ferrocarril contra D. Torcuato de Alvear, por terrenos inmediatos al pueblo de

San Fernando, ha fijado como precio á razon de 24 centavos, el metro cuadrado (dos mil cuatrocientos pesos hectárea) y en terrenos en San Isidro, inmediatos á la Capital, en el caso de los Ferrocarriles Pobladores, contra los doctores D. Martín Bustos y D. Adolfo Insiarte, la Suprema Corte Nacional ha fijado el precio de un peso y veinte centavos; por el terreno de que se trata en este expediente no puede pretenderse igual valor por razon de su situacion y distancia de la Capital Federal.

5° Que en cuanto á los perjuicios que se alegan, resulta del acta de foja 40, y del informe de foja 41, el perjuicio real, que aparece, es el de la division del terreno por el cruce de la vía, y la incomunicacion de una fraccion á la otra; y que se trata de un terreno sin edificacion ni cultivo.

6° Que respecto del perjuicio que se causa, es de alguna consideracion, por la forma en que queda dividido el terreno, aun cuando está lejos de tener la importancia estimativa que le atribuye el perito del demandado y el nombrado de oficio; debiendo en este caso el Juzgado determinar un valor prudencial, que esté en armonía con ese perjuicio.

Por todo esto, fallo: fijando en definitiva, como precio del terreno á expropiar á D^a Loreto Peralta el de sesenta centavos el metro cuadrado y en dos mil pesos m/n, toda indemnizacion por perjuicios; todo lo que deberá pagar el Ferrocarril dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, con sus intereses á estilo de Banco, sobre la diferencia del valor depositado, y las costas del juicio, reducidos á los gastos de actuacion y honorario de los peritos. Hágase saber con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado, en la ciudad de La Plata, á los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativo e n relacion á la Empresa, el precio asignado al terreno y la indemnizacion por perjuicios mandada pagar por la sentencia de foja cuarenta y siete, se confirma con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA XXXVII

*El Ferrocarril Central Argentino contra doña Nieves Camelis ;
sobre expropiacion*

Sumario.—En las expropiaciones, la indemnizacion debe ser equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos : estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino, sobre expropiacion de los que resulta :

1º Que habiéndose presentado á foja 3 la Empresa del Ferrocarril Central Argentino demandando á doña Nieves Camelis por expropiacion de 2165 metros cuadrados de terreno que necesita para la vía férrea; se citó á las partes para el comparendo verbal que determina el artículo 6º de la ley nacional de expropiacion, cuyo acto tuvo lugar como consta á foja 12 vuelta.

2º Que no habiendo podido avenirse las partes á un arreglo amistoso, se procedió al nombramiento de peritos de acuerdo

con el recordado artículo, los que aceptaron el cargo como consta á foja 13 vuelta.

3° Que los nombrados se expidieron, como consta á foja 15 el de la demandada, y á foja 21 el del expropiante. El primero estima en 4 pesos el metro cuadrado de terreno, y los perjuicios en la forma siguiente :

Por 58 árboles de acacia y paraíso, 1160 pesos. Por casa y cocina, 3000 pesos. Por depreciacion de la fraccion que resta á la demandada, 3 pesos por metro cuadrado. Y por destruccion de postes de ñandubay para el alambrado y 2 quintales de alambre, 51 pesos moneda nacional.

El perito de la demanda, por su parte, estima en 50 centavos el metro cuadrado, más 10 centavos por daños y perjuicios.

4° Que en vista de la divergencia de los peritos, y para mejor proveer, el Juzgado nombró uno de oficio, para que, previa una inspeccion con el Secretario, hiciera una nueva estimacion. El nombrado de oficio se expidió como consta á foja ..., apreciando en 3 pesos el metro cuadrado de terreno, y en 5000 pesos todos los daños y perjuicios.

Y considerando: 1° Que ya este Juzgado ha fijado en definitiva á los terrenos de doña Loreto Peralta y don Gregorio Rodriguez, contiguos al de cuya expropiacion se trata en este expediente, el precio de 60 centavos moneda nacional. Y en el presente caso se trata de un terreno en igualdad de condiciones, en las que no concurre ninguna razon legal que autorice al Juzgado á hacer una excepcion en el precio, y la diferencia sólo puede, en un caso y otro, consistir en la importancia ó gravedad de los perjuicios que se irroguen.

2° Que tratándose de los perjuicios, el perito de la demandada los hace consistir especialmente en los árboles, que dice en su dictámen se destruyen, en la depreciacion del sobrante que queda y en la destruccion de una casa y cocina.

Respecto de los árboles, la inspeccion ha constatado que sólo

se reducen á seis paraísos grandes y siete plantas de acacia pequeñas, lo que demuestra su poco valor, léjos del que le asigna el perito en su dictámen de foja 18; en cuanto á la casa y cocina, resulta de la misma inspeccion, que lo que destruye la vía es una cocina de paja y barro vieja mal conservada, y que, además, no han existido tales postes de ñandubay por confesion de la misma demandada.

3° Que, como se ve, el perjuicio no tiene la importancia que se pretende; y el perito de oficio, si bien corrobora en parte las pretensiones de su colega, su principal esfuerzo se reduce al precio de afeccion que no debe tomarse en cuenta por carecer de consistencia legal, ni estar sometido á su apreciacion.

4° Que, en mérito de las razones que se anotan en los considerandos anteriores, toca al Juzgado apreciar prudencialmente, el valor que debe asignarse á la indemnizacion por razon de la expropiacion, por no haberlo hecho los peritos en la forma debida: esto es, sujetándose á la verdad sabida y bien demostrada.

Por estas consideraciones, fallo: fijando en definitiva como precio del terreno á expropiar, el de 60 centavos por cada metro cuadrado, y en 500 pesos moneda nacional todo perjuicio que pueda resultar por razon de la expropiacion; todo lo que la Empresa expropiante deberá pagar dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, con más los intereses á estilo de Banco sobre la diferencia entre lo depositado y lo que exceda, y las costas de actuacion y honorarios de los peritos. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la Sala del Juzgado en la ciudad de La Plata, á los 27 días del mes de Noviembre de 1891.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1893.

Vistos : Atento el mérito de autos y siendo equitativo en relacion á la Empresa el precio asignado al terreno y la indemnizacion por perjuicios mandada pagar en la sentencia de foja cincuenta y tres, se confirma con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE.

CAUSA XXXVIII

*El Ferrocarril Central Argentino contra Don Agustin Nazarre;
sobre expropiacion*

Sumario.—Para fijar el precio en las expropiaciones, debe tenerse presente el tasinado á terrenos análogos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 7 de 1892.

Y vistos: En este expediente seguido por la Compañía del Ferrocarril Central Argentino contra Don Agustin Nazarre, sobre expropiacion.

Y resultando: 1º Que á foja 85 se presenta el apoderado del Central Argentino demandando á Don Agustin Nazarre por expropiacion de 92.222 metros cuadrados de terreno en el partido

del Pilar, y con arreglo al artículo sexto de la ley nacional de expropiacion, se convocó á las partes á juicio verbal.

2° Que realizado el comparendo como consta á foja 19, y no aviniéndose las partes á un arreglo amistoso, procedieron al nombramiento de peritos de acuerdo con el recordado artículo, y los cuales aceptaron el cargo como consta á fojas 25 y 29.

3° Que á foja 31 se expidió el perito de la parte demandada, haciendo su estimacion en la forma siguiente:

Por valor del terreno á expropiar, un peso y cincuenta centavos por metro cuadrado. Por perjuicio efectivo sobre la fraccion menor, *sesenta mil pesos*. Por desperfeccionamiento de la fraccion mayor, *treinta mil pesos*. Idem destruccion de alambrados, sementeras, y demás perjuicios de que es pasible el propietario hácia sus arrendatarios *cuarenta mil pesos*.

Total *doscientos sesenta y ocho mil treinta y tres pesos moneda nacional*.

4° Que el perito de la demanda se expide estimando á su vez á foja 44, que el depósito hecho por el expropiante es el verdadero valor del terreno á expropiar, agregándose un veinte y cinco por ciento por toda indemnizacion de daños y perjuicios.

5° Que en vista de la notable diferencia con que se han producido los peritos de las partes, el Juzgado nombró otro de oficio, que hiciera una nueva pericia, previa inspeccion que con el Secretario de la causa debía hacer previamente del terreno á expropiar, y de cuya diligencia se da cuenta á foja...

6° Que el perito de oficio se expide á su vez á foja..., estimando el terreno á expropiar á razon de cuatrocientos pesos moneda nacional la hectárea y en un cincuenta por ciento por toda clase de indemnizacion.

Y considerando: 1° Que en cuanto al valor venal del terreno, y estudiados los tres dictámenes periciales, el precio que resulta más equitativo, es el que ha fijado el perito de oficio por estar en armonía con los que este Juzgado ha determinado en otros

juicios análogos de la misma Compañía, por terrenos contiguos al del señor Nazarre, como ser los de Deveaud, Bourdet, Fernandez y otros.

2° Que el dictámen de ese perito debe primar sobre el de sus colegas nombrados por las partes, porque ajeno á todo influjo de estas y sin interés alguno en la causa, no debe ser sospechado de parcialidad; y esta circunstancia unida á la ya expresada en el considerando anterior, hacen que ese dictámen pueda ser estimado como justo.

3° Que en cuanto á los perjuicios que reclama el señor Nazarre en el acta de foja 19 y con relacion á sus arrendatarios, sólo se acredita el arrendamiento de Semerena por el contrato de foja 23, que no aparece inscripto en el registro de la propiedad, no es suficiente para los efectos de la indemnizacion, aunque sea hecho en escritura pública, y con fecha anterior á la en que se decretó la expropiacion, porque no se ha acreditado el área que le toma la vía.

4° Que respecto á los otros arrendatarios cuyos nombres se enumeran en el acta referida, no se ha justificado la existencia de tales contratos, y por lo tanto debe desecharse toda pretension de indemnizacion con relacion á ellos.

5° Que los demás perjuicios como resulta de autos, se concretan al fraccionamiento por el cruce de la vía, y este perjuicio es relativo desde que la fraccion menor, no lo es menos de ciento cincuenta cuadradas y no queda inutilizada para su destino.

6° Que en vista de todos esos antecedentes, queda librado al arbitrio del Juzgado determinar una suma equitativa como indemnizacion de los perjuicios que puedan resultar por la expropiacion.

Por todo ello, fallo: fijando en definitiva como justo precio del terreno á expropiar en este expediente, el de cuatrocientos pesos la hectárea; y en novecientos pesos por toda indemnizacion que

deberá pagar el expropiante á Don Agustin Nazarre dentro de diez dias de ejecutoria de esta sentencia, con sus intereses á estilo de Banco desde la ocupacion provisoria y sobre el saldo deudor que resulte entre la suma depositada y lo que se manda pagar, con más los gastos de actuacion y honorario de los peritos. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y teniendo en consideracion, por lo que hace al precio del terreno á expropiarse, el caso de Deveaud con la misma Empresa, se fija en quinientos pesos moneda nacional el precio correspondiente á cada hectárea, confirmándose en lo demás la sentencia apelada de foja sesenta y una. Repuestos los sellos devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE. — JUAN E. TO-
RRENT.**

CAUSA XXXIX

*El Ferrocarril Central Argentino contra Don Zenon Diaz;
sobre expropiación.*

Sumario.—La indemnización en las expropiaciones debe fijarse segun el mérito de autos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 5 de 1892

Y vistos: Los seguidos por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra la sucesion de Don Zenon Diaz sobre expropiacion, de los que resulta:

1º Que á foja 3 Don Marcelo T. Bosch en representación de la Empresa del Ferrocarril Central Argentino demanda la expropiacion de una extension de ciento cincuenta y dos mil quinientos cincuenta metros cuadrados más ó menos de campo

perteneciente á los herederos de Don Zenon Diaz, situado en el partido del Pilar, que necesita para la vía y estacion de la línea ferrea mencionada, depositando la suma de (pesos 3610 moneda nacional) tres mil seiscientos diez pesos nacionales para tomar posesion, de acuerdo con la ley de la materia de Setiembre 13 de 1863.

2º Convocadas las partes á juicio verbal, se realizó el que instruye el acta de foja 16 en que recházandose el precio apreciado, los demandados pidieron el de un peso moneda nacional por metro cuadrado. Manifestada la disconformidad se nombraron peritos tasadores del campo, designando el representante de la Empresa expropiante á Don Pedro Becco y los demandados al Doctor Narciso Sosa. Dichos peritos se expidieron dentro del termino estipulado, fijando el primero la estimacion de (600 pesos moneda nacional) seiscientos pesos moneda nacional por hectárea ó sean (9153 pesos moneda nacional) nueve mil ciento cincuenta y tres pesos moneda nacional por toda indemnizacion de daños y perjuicios, y el segundo á foja 24 asignando un peso moneda nacional por metro cuadrado, dando lugar la diversidad de precio á que interviniera el perito tercero nombrado por el Juzgado, Doctor Martin Meyer, quien en su informe de foja 44 estima en (1000 pesos moneda nacional) mil pesos moneda nacional la hectárea, como precio ó indemnizacion.

Y considerando: 1º Que constatada la utilidad pública de la obra que proyecta la Compañía del Ferrocarril Central Argentino cor arreglo á los artículos 1, 2 y 3 de la ley de expropiacion de Setiembre 13 de 1863, con los justificativos que acompaña á la demanda el representante de la referida Empresa, corresponde establecer el otro extremo fijando el precio definitivo en que ha de pagarse el campo, incluyendo en aquel la indemnizacion á que tiene derecho la parte expropiada en la forma que se determina en la disposicion del artículo 16.

2° Que si bien el precio ofrecido y no aceptado es considerado inferior á lo que realmente vale el campo, tampoco pueden servir de base las tasaciones hechas por los peritos que no guardan relacion con ventas hechas en terrenos linderos al que motiva esta cuestion, lo que obliga á desecharlos para estudiar el dictámen del tercero encargado de ilustrar al Juzgado sobre el verdadero precio que debe asignarse teniendo en cuenta las condiciones del terreno en órden á la ubicacion, desmérito de las fracciones restantes por la ejecucion de la obra en proyecto é indemnizacion por los perjuicios reales que irroga al propietario. En tal concepto el perito Doctor Meyer, en armonía con el expropiante y opinion de su tasador, destruye las apreciaciones del perito Doctor Sosa, demostrando que los fundamentos de su informe carecen de verdad desde que el terraplen no se ha construido aún, desde que el campo no es en su totalidad bajo, sinó solamente trescientos metros de los ciento cincuenta y dos mil quinientos cincuenta que forman la materia de la expropiacion, desde que no es campo de quinta ni siquiera de chacra, sinó abierto, apto para la agricultura, desde que los desagües, la Empresa más que nadie está interesada en practicarlos, porque son un medio de garantir la solidez y conservacion de los terraplenes, y sólo se pierde el trigo sembrado en una pequeña extension como lo demuestra el mismo plano de foja 23 que es lo único de valor que se levanta sobre el suelo, pues los ranchos que existen á sesenta metros del trazado de la línea son de insignificante importancia, indigna de tomarse en cuenta.

3° La circunstancia de ser uniforme la tasacion hecha por el Doctor Sosa con el precio pedido por los expropiados en el juicio verbal, revela más el deseo de complacer que un dictámen equitativo de acuerdo con el verdadero costo del terreno, pues es indudable que para los propietarios el valor de afeccion influye mucho en el precio que reclaman, lo que nunca puede

suceder en un perito que debe fijar el precio con entera independencia de toda circunstancia extraña; por consiguiente en ningun caso, ha podido aceptar para su informe el precio pedido por los demandados.

4º Desapareciendo así el juicio del perito del demandado, el Juzgado debe establecer el precio definitivo con los datos del tercero y siendo aquellos respecto de la importancia del terreno en ubicacion, depreciacion é indemnizacion ajustados á bases más equitativas, no deben aceptarse en absoluto porque la distancia de todo centro de poblacion y la de declinacion del terreno en trescientos metros que obligará á la Empresa á levantar terraplenes hasta de dos metros de elevacion, disminuye considerablemente la apreciacion de las causas que indujeron al perito tercero Doctor Meyer á consignar la suma de un mil pesos por hectárea, encontrándose el suscrito en el caso de adoptar el término medio de (pesos 800) ochocientos pesos moneda nacional por hectárea como único precio de estimacion é indemnizacion conjunta que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino deberá abonar á los herederos de Don Zenon Diaz.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de expropiacion citada, fallo: declarando que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino pague en el plazo de diez días á los herederos de Don Zenon Diaz á razon de (800 pesos moneda nacional) ochocientos pesos moneda nacional la hectárea el campo de que es materia el presente juicio y los intereses á estilo de Banco, desde la toma de posesion sobre la diferencia que resulte entré la suma mandada pagar y la consignada con las costas del juicio. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse los sellos. Sobre raspado, *uniforme*, vale.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho, con declaracion de que en el valor asignado á la hectárea de terreno, queda comprendida la indemnizacion de daños y perjuicios. Repuestos los sellos devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XL

D. Julio Schelkly contra D. Guillermo Lippold, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — La demanda de un argentino contra un extranjero por cobro de servicios, no deja de corresponder al fuero federal por alegar el demandado que los servicios han sido prestados á una testamentaria y á otras personas.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 5 de 1890.

Y vistos: Resultando de la misma cuenta acompañada que los servicios que se cobran han sido prestados, en juicios seguidos ante otra jurisdicción, ó con ocasión de esos juicios, de modo que es ante las respectivas jurisdicciones donde debe discutirse la legitimidad de su cobro; y por los fundamentos consignados en el

escrito... de foja por D. Guillermo Lippold, declárase incompetente este Juzgado para entender de la demanda de foja...

Virgilio M. Tedin

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 14 de 1890.

Suprema Corte :

D. Julio Schelkly demanda á D. Guillermo Lippold por remuneracion de servicios que dice haberle prestado en ciertos actos referentes á dos sucesiones .

Schelkly nada pide contra dichas sucesiones, y nada, al parecer, tiene que ver con ellas. Ha prestado servicios personales á Lippold, de que éste, y no las sucesiones, es responsable para con él. Si algo deben dichas sucesiones, es á Lippold que parece obraba en su beneficio, y no á Schelkly, simple agente ó comisionado de Lippold.

Las relaciones de derecho de las expresadas sucesiones son, por consiguiente, con Lippold, no con Schelkly.

Pido en consecuencia la revocacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 16 de 1893.

Vistos y considerando: Que Don Julio Schelkly deduce su accion contra Don Guillermo Lippold, pretendiendo que éste le está personalmente obligado al pago de la suma que demanda. Que la excepcion del demandante, fundado en que la responsabilidad no puede hacerse recaer sobre él, sinó sobre terceros, importa una excepcion de fondo que debe ser apreciada y resuelta en la sentencia definitiva. Que esa conclusion, conforme á los principios del procedimiento, se halla, además, establecida en diferentes casos, por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte. Que las constancias de los autos traídos no autorizan para alterar, en el presente caso, la mencionada jurisprudencia. Que el fuero federal está acreditado por razon de la diversa nacionalidad de las partes. Por esto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General: se revoca el auto apelado de foja diez vuelta; declarándose que el conocimiento de la causa corresponde al Juez de Seccion. Remítase el expediente traído *ad effectum videnti* y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XLI

Don Juan E. Clark contra los herederos de doña Maria F. Chavarravel de Iribarnegaray, por expropiacion; sobre intereses

Sumario.—Consentida la sentencia que por toda indemnizacion manda pagar al expropiado una suma fija sin contener declaracion alguna que imponga al expropiante el deber de pagar intereses, el expropiado no puede exigir que se le abonen.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1891.

Considerando: Que la ley de expropiacion al facultar al expropiante para pedir la posesion del inmueble, previa consignacion del precio en que estime su valor, ha creado un privilegio exclusivo para aquel, derivado de la naturaleza misma de la ac-

cion por tratarse de la ejecucion de obras de utilidad nacional ; que aquello no implica determinar el valor real del inmueble cuya resolucion está librada al informe de peritos que las partes nombren para apoyar sus pretensiones y que el Juzgado toma en cuenta al pronunciarse en definitiva ; que despojado el propietario, el expropiante entra al goce y usufructo del inmueble y no sería justo privar al primero de los beneficios de la indemnizacion durante el curso del juicio si de la sentencia resulta una diferencia entre la suma designada y el valor fijado al bien raiz expropiado.

Que el silencio de la sentencia de primera instancia y el fallo de la Excelentísima Suprema Corte no excluyen en el presente caso el pago de intereses, puesto que el despojado se ha visto privado durante el juicio de disponer del valor real asignado al inmueble por la sentencia definitiva.

Por estos fundamentos y los aducidos por el representante del expropiado en el acta de foja 84, se declara: que la Empresa del Ferrocarril de Buenos-Aires á Mercedes está obligada á satisfacer á los herederos de doña María F. Charavel de Iribarregaray los intereses que se devenguen á estilo de Banco sobre el valor del bien raiz expropiado con deduccion de la suma consignada por la Empresa al solicitar la posesion. Repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 16 de 1892.

Vistos y considerando : Que resuelto el juicio de expropiacion á que estos autos se refieren, el expropiado solicitó á foja seten-

ta y ocho que se practicara la correspondiente liquidacion con arreglo á los términos de la sentencia, decretándose así por el auto de foja setenta y ocho vuelta.

Que la sentencia que dió fin al juicio, segun se ve á foja setenta y tres, fija por toda indemnizacion la suma de cinco pesos y cincuenta centavos moneda nacional por metro cuadrado de os terrenos á expropiarse sin contener declaracion alguna que imponga al expropiante el deber de pagar intereses.

Que el expropiado no hizo gestion alguna en el sentido de alcanzar la ampliacion de dicha sentencia, como debió hacerlo en caso de considerarse con derecho á ello, segun lo prescribe en términos precisos la ley trece, título veinte y dos, partida tercera, consintiendo en consecuencia que la mencionada sentencia quedase ejecutoriada.

Por estas consideraciones: se revoca el auto apelado de foja ochenta y nueve declarándose que los intereses liquidados á foja ochenta no deben ser pagados por el expropiante. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABÉL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLII

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra Don Hernan Ayerza; sobre expropiacion

Sumario.—La indemnizacion en las expropiaciones debe fijarse segun el mérito que arrojan los autos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: Los seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra Don Hernan Ayerza, sobre expropiacion.

Y resultando: 1° Que á foja 2 se presentó la Compañía demandando al señor Ayerza por expropiacion de 1906 metros cuadrados de terreno de propiedad del demandado, ubicado en San Fernando, jurisdiccion de esta Provincia.

2° Que convocadas las partes á juicio verbal, de acuerdo con el artículo 6° de la ley nacional de expropiacion, éste tuvo

lugar, como consta á foja 6, sometiendo á jueces árbitros el justiprecio del valor del terreno, como los daños y perjuicios á resarcir por la expropiacion, procedimiento que fué cambiado á foja 30, sustituyéndole por el ordinario ó comun marcado por la ley citada. Y en virtud de haber quedado subsistentes los informes periciales y para *mejor proveer*, se nombró un perito especial para que, asociado al Secretario, practicase una inspeccion ocular, en el terreno dicho, comprobando la realidad de los perjuicios, en virtud de la diferencia de apreciaciones de los nombrados por las partes, se expidiese un tercer informe.

3º Que de los dictámenes resulta: Que el perito del señor Ayerza se expide á foja 16 estimando en diez pesos metro cuadrado, para el caso de que se obligue al demandante á expropiar el total de terreno, en quince pesos para el de que sólo se expropie lo necesario para la vía con inclusion de daños y perjuicios. El perito del demandante estima en 80 centavos metro cuadrado de terreno con inclusion de daños y perjuicios, y el nombrado de oficio, por las razones que expone, en un peso 70 centavos el metro cuadrado de tierra, y en un 30 % el valor total por toda indemnizacion.

Y considerando: 1º Que el dictámen del perito de Ayerza no se apoya en más fundamento que el de la forma en que la vía férrea corta el terreno, lo que sólo le da el carácter de simple opinion, que no debe tomarse en cuenta en razon de que los peritos deben ilustrar al Juzgado, motivando sus informaciones en hechos que hagan apreciables sus consideraciones ú opiniones.

2º Que el perito de la parte expropiante, si bien dice basarse para la estimacion del terreno en los precios fijados para el pago de la Contribucion Directa á la Provincia, exagera las condiciones del terreno que dice ser anegadizo, lo que no resulta del acta de inspeccion de foja 37, ni del informe del perito de oficio.

3º Que, en cuanto al informe de este último es el que resul-

ta más razonado, por las explicaciones y fundamentos en que se apoya.

Este informe es el que resulta más equitativo entre los tres y debe considerarse libre de sugestion por ser de un nombramiento de oficio, que no ha sido observado por las partes, ni contradicho.

4º Que el precio alternativo que establece el perito del señor Ayerza no tiene razon legal, por lo que se pueda tener en cuenta, pues no hay ley alguna en el fuero federal que obligue al expropiante á tomar mayor área por expropiacion que la que le acuerda la ley de su concesion.

5º Que en vista de lo expuesto y del modo con que se han expedido los otros dos peritos, y á estar el Juzgado á los precios que ellos determinan para la fijacion definitiva de la tierra y los perjuicios inherentes á la expropiacion, debe sólo tomarse en cuenta el del que haya demostrado mayor sinceridad en el desempeño de su cometido y mayor demostracion de las razones en que se apoye.

6º Que los tres peritos concuerdan en la forma en que se atraviesa el terreno por la vía, y en que no ha y ni plantaciones ni cultivo alguno, quedando reducido el perjuicio al fraccionamiento.

Por todo ello, y estimando equitativo el precio determinado por el perito de oficio, fallo: fijando en definitiva el precio de un peso y setenta centavos por metro cuadrado de tierra á expropiar, y en quinientos setenta y cinco pesos moneda nacional por toda indemnizacion, que deberá pagar la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, á Don Hernan Ayerza, con sus intereses á estilo de Banco, desde el día de la ocupacion hasta el día del efectivo pago, sobre la diferencia entre el valor depositado y el que se manda pagar con más los gastos de actuacion y honorario de los peritos. Hágase saber con el original, regístrese y repónganse los sellos.

Dada y firmada en la sala del Juzgado en la ciudad de La Plata á los veinte días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecochea

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 16 de 1893.

Vistos: Atento el mérito que arrojan los autos, fijase en dos pesos moneda nacional el precio de cada metro cuadrado á expropiar y en la suma de mil pesos moneda nacional los perjuicios que ocasiona la expropiacion, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja cuarenta y tres, que se confirma en lo demás. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BANJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA XLIII

Don Justino Romero reclamando de un auto por el cual se suspende el pago de sus sueldos como fiscal

Sumario.—No puede aplicarse ninguna pena sin prévia audiencia del interesado, y menos cuando ésta es ajena á las facultades del juez que la aplica.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Enero 20 de 1893.

Teniendo por objeto crecido sueldo por la Nacion asignado: pagar servicios reales y no el dar elementos para vida holgada, —visto el artículo 16 del Código Civil y por muy odioso que sea imponer á cada cual el lleno de su mision,—odiosidad que no debe retraer al Juez:—declaro que el Juzgado no debe entregar su sueldo á empleado que no trabaja; y menos cuando su

accion es necesarísima para el buen funcionamiento de la justicia en este Territorio, de la que hay hambre y sed.

Si el señor Fiscal no se pone al día dentro de dos semanas, recordándole que tiene mucho que hacer en cumplimiento de la mision que le impone la Ley Orgánica (artículos 117, incisos 3º y 4º; 118, incisos 1º y 2º, etc.) se devolverá á Contaduría, como está prevenido, su sueldo por Noviembre.

Siendo gravoso á los intereses del señor Fiscal el auto de que recurre, concédese el recurso interpuesto; y elévense sin más trámite todos los antecedentes del caso á la Excelentísima Corte Suprema Federal.

Parodié.

Ante mí:

José R. Navarro.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1893.

Suprema Corte:

El auto traído en apelacion se refiere á un funcionario del Poder Judicial que ejerce tanto las funciones meramente departamentales como las inherentes á la Justicia Federal. Procede en consecuencia el recurso que el Juez *a quo* ha otorgado para ante vuestra excelencia.

En cuanto al mandato recurrido me parece insostenible. No sólo ninguna ley dispone ni puede disponer que un funcionario esté al día, ni castigarle con pérdida de sueldo, porque no lo

esté sinó que aun en los casos de verdadero retardo, el funcionario tiene derecho á excusarse por causas legales ó imposibilidad material. Por otra parte, ni aun entre las limitadas atribuciones de la Superintendencia atribuída á las Cámaras en el artículo 103 de la ley de organizacion de los Tribunales de la Capital, se encuentra la de suprimir ó privar de sueldo á ningun funcionario.

Sírvase la Suprema Corte revocar el auto recurrido, disponiendo continúen abonándose los sueldos al Procurador Fiscal, sin perjuicio de que el Juez pueda dirigir sus quejas si hubiere lugar por retardo, á la autoridad competente segun derecho.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 16 de 1893.

Vistos en el acuerdo: Importando la resolucion de foja cinco la aplicacion de una pena improcedente por la forma, en cuanto ha sido impuesta sin audiencia, y ajena en el fondo á las facultades del Juez que la ha aplicado; por ésto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja una vuelta, declarándose, en consecuencia, que debe abonarse al Agente Fiscal sus sueldos devengados, sin perjuicio de las facultades legales que en cada caso corresponden al Juez para imponer correcciones disciplinarias. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLIV

*D. Eugenio Minvielle por defraudacion al Banco Nacional;
sobre escarcelacion*

Sumario. — La escarcelacion bajo fianza depende de la naturaleza del delito encausado, y no de los motivos que puedan en definitiva fundar la inocencia del procesado.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Enero 13 de 1893.

Vistos y considerando: Que el delito que motiva la prision del procesado Eugenio Minvielle es el de defraudacion al Banco Nacional en una suma mayor de 6000 pesos; que de las circunstancias de los autos resulta semi-plena prueba no sólo de la existencia del delito sinó tambien que Minvielle es su autor,

como así lo tiene resuelto el proveyente en auto de foja 34 vuelta, confirmado por la Suprema Corte en su sentencia de foja 307, 6º cuerpo; que ese delito tiene por la ley la pena de penitenciaría de 3 á 6 años; que por consiguiente tanto por la naturaleza de la pena como por su duración no entra en la prescripción del artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal; que aunque fuese aceptada la teoría consagrada en los fallos que menciona el solicitante, ella no sería aplicable al presente caso, aun suponiendo que la pena sólo fuese de prisión, porque disminuyendo la pena á aplicarse por ese delito, en el supuesto que existiesen circunstancias atenuantes y procediéndose de conformidad al artículo 52 del Código Penal se llegaría sólo hasta su *mínimum* ó sea tres años, quedando así también la petición fuera del alcance del artículo 376 citado. Que las conclusiones del Ministerio Fiscal no pueden ser aceptadas á los efectos de la excarcelación: 1º Porque ellos están en contradicción con lo resuelto por éste Juzgado y la Suprema Corte que falló con la vista de todos los elementos que aquel tuvo en cuenta para su dictámen; y 2º porque la excarcelación no procede en virtud de fundamentos no probados aún. Por estos fundamentos no ha lugar con costas á la libertad bajo caución solicitada por el defensor del procesado Minvielle. Hágase saber y repóngase.

E. A. Lujambio

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1893.

Suprema Corte :

El delito porque se procesa al recurrente es la supuesta defraudacion al Banco Nacional.

Es verdad que el Procurador Fiscal coincidiendo con la opinion del Procurador General, no lo encuentra justificado y pide sobreseimiento respecto del procesado.

Es verdad tambien que la querella de parte interesada no basta á caracterizar de una manera indiscutible, el hecho que motiva la causa, por cuanto sus apreciaciones pueden imprimirle el sello de pasion que es comprensible tratándose de intereses dagnificados.

Pero sobre todas estas apreciaciones prima la declaracion de V. E. en el incidente sobre prision preventiva, que reconocía la existencia de un principio de prueba del delito imputado.

Si ese principio de prueba se desvirtuara por justificaciones posteriores, es punto que corresponde resolver al tratar el fondo de la causa, para fundar una resolucion absolutoria ó condenatoria. Entre tanto que subista la causa del proceso, supuesta defraudacion al Banco, y que no obstante las opiniones del acusador público, se ha declarado semi-plenamente justificada por resolucion de V. E. confirmatoria de la del Juez *a quo*, opino que la excarcelacion no procede con arreglo á los términos del artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal y que la confirmacion del auto recurrido se impone, como consecuencia de las precedentes consideraciones, y no existe ni se demuestra la nulidad invocada.

Sabiniano Kier

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 18 de 1893.

Vistos y considerando: Que segun lo ha establecido esta Suprema Corte, de acuerdo con el mérito de autos, en la resolucion de cinco de Diciembre próximo pasado pronunciada en esta misma causa, incidente sobre prision preventiva, el delito imputado al recurrente y para cuyo juzgamiento se sigue el proceso, es el de defraudacion al Banco Nacional.

Que la excarcelacion pedida en este incidente se funda tan sólo en motivos tendentes á demostrar la inocencia del procesado Minvielle, sin invocarse hechos y circunstancias conducentes á modificar la naturaleza del delito expresado y su pena.

Que conforme al artículo trescientos setenta y seis del Código de Procedimientos en lo criminal, la excarcelacion procede ó no segun el hecho que motiva la prision del procesado y la penalidad de la ley, correspondiendo la resolucion sobre el fondo de la causa, á la sentencia que debe recaer en ella.

Por esto, y de conformidad con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en casos análogos, lo pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos concordantes, se confirma con costas el auto apelado de foja quince, no haciéndose lugar al recurso de nulidad por carecer de fundamento en autos. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— J. E. TORRENT.

CAUSA XLV

La Municipalidad del Paraná contra don Carlos Castagno, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario.— El cobro de una suma menor de 500 pesos, no cae bajo la sancion de la ley de 3 de Setiembre de 1878, si es parte de una obligacion mayor de esa suma, cuya eficacia se desconoce en su totalidad.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 13 de 1892.

Visto lo solicitado por el representante de don Carlos Castagno, de lo que resulta:

Que el Procurador don Martin Nim, en representacion de don Luis Rossi, demanda ejecutivamente á Castagno ante el Juez de Paz de la Seccion Sud, por la suma de 171 pesos con 60 cen-

tavos, valor de tres mensualidades de diez en que dice fué dividido el pago del valor de 228 metros de cuneta, construídos en el frente de la propiedad del ejecutado, sobre la calle que conduce al matadero público (copia de la demanda de foja 10 vuelta).

Que Castagno ocurre ante este Juzgado, promoviendo competencia al Juez de Paz, en este juicio, y se funda en que por la ordenanza municipal de 9 de Agosto de 1891, se autorizaba al Intendente para hacer construir varias cunetas, entre otras, la que se le cobra; que esas cunetas debían ser contratadas por dicho Intendente y pagadas por los propietarios; que las facultades atribuídas al Intendente se extendían no sólo á apreciar el mérito de la obra sinó tambien á fijarle el precio, establecer condiciones y aprobar liquidaciones, tutelaje que Castagno no está dispuesto á aceptar teniendo que deducir excepciones al cobro que en virtud de esta oficiosa gestion de sus negocios se le baga.

Que en virtud de esa ordenanza se contrató y supone que se terminó la cuneta cuyo precio se le cobra, pues el Intendente ha firmado documentos por 573 pesos moneda nacional para que se le cobre á Castagno.

Que como la misma ordenanza faculta al empresario para cobrar ejecutivamente á los propietarios el valor de la obra, don Luis Rossi le ha puesto demanda ejecutiva á Castagno.

Que haciéndose el cobro por orden de esta Municipalidad y siendo Castagno extranjero, no compete al Juez de Paz entender en la ejecucion, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, sinó al Juez Federal, y pide que, declarándose éste competente, se libre oficio al Juez de Provincia para que se inhiba y envíe los antecedentes.

A foja ... prueba por testigos la calidad de extranjero de Castagno.

El Procurador Fiscal se opone á que se declare la competencia porque la suma demandada no alcanza á 500 pesos; y considerando:

Que la demanda puesta por Rossi contra Castagno versa sobre la suma de 171 pesos con 60 centavos, segun se ve en el testimonio presentado á foja ... por el mismo ocurrente.

Que por ley nacional de 3 de Setiembre de 1878 quedaron excluidas de la competencia de los Jueces Federales de Seccion aquellas causas de jurisdiccion concurrente, en que el valor disputado no exceda de 500 pesos fuertes, cuando por otra parte el conocimiento de esas causas caigan bajo la jurisdiccion de la justicia de paz local.

Que estando en esta Provincia atribuido por ley á los Jueces de Paz el conocimiento de causas cuyo valor no exceda de 500 pesos, es manifesto que la ejecucion que forma la materia de esta gestion no es de la competencia del Juzgado Federal, por más que Rossi fuese argentino, lo que justificado ó que siendo extranjero, ejecutase la accion como cesionario de la Municipalidad.

Que en el supuesto de que Castagno tuviese que excepcionar contra la ordenanza, esas excepciones no han sido puestas aún y no pueden ser fuentes de jurisdiccion.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo pedido por el señor Procurador Fiscal, declaro : que este Juzgado no es competente para entender en esta causa y por lo tanto no se hace lugar al oficio de inhibicion que se solicita.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 29 de 1892.

Suprema Corte :

El representante de don Carlos Castagno funda la jurisdiccion del Juzgado de Seccion, en que la demanda procede de

documentos cuyo importe es de 573 pesos moneda nacional á foja 5 vuelta, pagaderos en diez mensualidades.

Si segun las actuaciones adjuntas en copia á foja 10 la ejecucion se limita por ahora á los 171 pesos con 60 centavos de tres mensualidades vencidas; de esta circunstancia no se deduce la incompetencia declarada por el auto de foja 16.

La ejecucion es sólo por las tres mensualidades vencidas, pero el instrumento en que se funda, es por la totalidad, cuyo monto supera la cantidad de 500 pesos, hasta donde pueden conocer los Jueces de Paz.

Lo que se desconoce por el demandado, es la autoridad de la Municipalidad para celebrar contratos á nombre de terceros y el contrato mismo que le impone obligaciones por valor de más de 500 pesos. Si el hecho de subdividirse el pago en diversos plazos, pudiere desvirtuar la jurisdiccion de mayor cuantía, resultaría que las obligaciones aun por fuertes sumas podrían decidirse por los Jueces de Paz, lo que es contrario á los propósitos de la ley. Por ello, y tratándose de un contrato celebrado por la Municipalidad, comprometiendo derechos de un tercero, lo que cae bajo el régimen contencioso-administrativo, pienso que el conocimiento de la gestion suscitada es de la competencia del Juez Federal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1893.

Vistos y considerando: Que el juicio seguido ante el Juez de Paz de la Seccion Sud de la ciudad del Paraná contra don Carlos

Castagno, tiene por objeto el cobro de una suma de pesos, que es parte de la que el actor pretende tener derecho á exigir, por razon de un contrato celebrado con la Municipalidad de la expresada ciudad.

Que Castagno al ocurrir ante el Juez de Seccion promoviendo la competencia por inhibitoria, discute y desconoce que el citado contrato sea un acto que lo obligue, desconociendo en consecuencia y en absoluto los deberes que se pretende hacer recaer sobre él.

Que así, la cuestion afecta no sólo una parte sinó el valor total del contrato.

Que excediendo éste de la suma de quinientos pesos, el caso no está comprendido en la exclusion de la competencia de los Juzgados de Seccion sancionada por la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setentay ocho, pues que dicha exclusion sólo comprende las causas de jurisdiccion concurrente, cuando el valor del objeto litigado no excede de quinientos pesos.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja quince vuelta, declarándose que por razon de la cuantía corresponde al Juez de Seccion el conocimiento de esta causa, debiendo el Juzgado pronunciarse respecto de su competencia en cuanto á las personas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVI

*Don Juan E. Clark contra Don Dámaso Sanchez;
sobre expropiacion*

Sumario.—La indemnizacion en las expropiaciones debe fijarse segun el mérito que arrojen los autos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Vistos: Los seguidos entre el Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico contra Don Dámaso Sanchez sobre expropiacion, y resultando:

1° Que la dicha Empresa demandó á Don Dámaso Sanchez por la expropiacion de mil trescientos treinta y seis metros de longitud por treinta metros de latitud, que constituyen cerca, una superficie de cuarenta mil ochenta metros cuadrados, de un campo de su propiedad, ubicado en el partido del Pilar.

2° Que al solicitar la mencionada superficie, fué para ocuparla con la línea férrea, ofreciendo por ello, ciento veinte pesos moneda nacional por cuadra cuadrada con otro tanto igual por indemnizacion de daños y perjuicios.

3° Que no habiéndose aceptado por el demandado el precio ofrecido, se procedió á su consignacion y citadas las partes á juicio verbal, en él se procedió al nombramiento de peritos con arreglo á lo preceptuado por el artículo 6° de la ley de expropiacion.

4° Que segun consta á foja 20 el Doctor Sarmiento y á foja 27 el señor Cruz, peritos nombrados por las partes, se expiden en completo desacuerdo: el primero avalúa el campo á razon de cien pesos moneda nacional la hectárea y en un cincuenta por ciento sobre el valor de la fraccion expropiada, debiéndose agregar á esta indemnizacion el costo del alambrado á uno y otro lado de la línea; el segundo perito justiprecia la *cuadra cuadrada* á razon de *setecientos pesos moneda nacional y cinco mil pesos* la indemnizacion por perjuicios y fraccionamiento.

5° Que para mejor proveer fueron, á foja 53, llamadas las partes á *absolver preguntas*, para establecer el destino del campo en cuestion y hechos que constan en el acta de comparendo de foja 61 á foja 62.

6° Que mediante el Juzgado al llamar al despacho el expediente para dictar sentencia, ordena igualmente y con calidad de *para mejor proveer* la resolucion de foja 65, señalando día para una *inspeccion ocular*, la que no habiendo podido efectuar el Juzgado, se recomendó al Secretario señor Jerónimo P. Barros para que la efectuara, produciendo éste el informe de fojas 75 y 76, dando cuenta de su cometido.

Y considerando: 1° Que el campo á expropiar segun confesion de las partes, está destinado á la labranza y es de *buena calidad* como se desprende clara y precisamente de los informes producidos por esos peritos.

2º Que á falta de precios fijados en ventas análogas y fueren alejados de toda sospecha de parcialidad y ajustados á objetos idénticos, tiene que estarse al que se determina por la demanda por los efectos ó al que se haya fijado por personas competentes (Fallos, série 2ª, tomo 17, página 421).

3º Que fuera de las razones señaladas por los peritos para justipreciar la tierra expropiada, debe tenerse en cuenta en todo precio de expropiacion la equidad y la razon (Fallos, série 2ª, tomo 17, página 422) como asimismo su valor intrínseco y su precio de costo.

4º Que estando á la *equidad* y razon aconsejada por el recto criterio y contenido por la Suprema Corte, y teniendo presente la divergencia en que se colocan los peritos, en cuanto á la apreciacion del valor *de la tierra*, el Juzgado está en el caso de tomar un promedio como base de la sentencia.

5º Que dada la situacion de lo expropiado, su destino y teniendo en cuenta los precios que en la época de emprenderse la construccion férrea, tenían las tierras de chacras mencionadas, debo apreciar prudencialmente en *doscientos noventa pesos moneda nacional* la hectárea del campo ocupado por la línea férrea mencionada, pues tal es la devaluacion que fija el artículo 15 de la ley de 13 de Setiembre de 1866.

6º Que en cuanto á los daños y perjuicios, es evidente que se sufren por el expropiado, tanto más cuanto está comprobado por el informe de los peritos de foja 61 é informe del Secretario de foja 75, que el campo queda dividido en dos fracciones irregulares, en la forma señalada en el plano de foja 26.

7º Que si bien esas dos fracciones no quedan por completo incomunicadas, por habérseles construido un paso á nivel, es innegable que esa division dificulta la comunicacion y desvaloriza la propiedad, lo que se reconoce en la demanda al ofrecer por *indemnizacion igual suma* de la consignada por hectárea de campo (foja 5) y asimismo la construccion de los alambra-

dos laterales, á la línea que reconoce el perito del expropiante (informe pericial de foja 20 vuelta).

8º Que desde luego el Juzgado no puede apreciar menos que lo ofrecido en la demanda por indemnizacion, así es que estima en *doscientos noventa* pesos moneda nacional la hectárea expropiada y como precio de indemnizacion.

Por esto, fallo: fijando en la suma de doscientos noventa pesos moneda nacional la hectárea del terreno expropiado y en cuanto á los daños y perjuicios causados por la expropiacion en igual suma por hectárea que la fijada por el terreno, que deberá pagar el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico á Don Dámaso Sanchez dentro de diez días con sus intereses desde el día que tomó la Empresa la posesion provisoria y costos, reducidos estos á los gastos de actuacion y honorarios de los peritos con arreglo á lo resuelto por la Suprema Corte en casos análogos, en que se ha depositado menor suma que la que se manda pagar. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Dada y firmada en la sala del Juzgado en la ciudad de La Plata á los cuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1883.

Vistos: Atento el mérito que arrojan las autos y teniendo en consideracion en cuanto al precio del terreno á expropiarse que

la estimacion hecha por el perito mismo del expropiado le asigna tan sólo la suma de ciento setenta y cinco pesos aproximadamente por hectárea: se resuelve fijar en mil quinientos pesos el monto total de la indemnizacion que debe pagar el expropiante, comprendiéndose en esa suma el precio del terreno y todos los perjuicios, y se confirma en lo demás la sentencia apelada de foja setenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V.
VARELA.—ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XLVII

*El Banco Nacional contra Rodriguez Ordoñez y Compañia;
sobre cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario. — El Banco Nacional puede ejecutar á sus deudores por el importe de intereses y amortizaciones vencidas con arreglo á la ley de liquidacion de dicho Banco.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 22 de 1892.

El caso sub-judice en el que el Banco Nacional cobra á los señores Rodriguez, Ordoñez y Compañía las letras de fojas 8, 9 y 10, valor de 17,657 pesos moneda nacional, debidos por estos á aquel, llevando dichas letras las fechas de Diciembre 19 del año 1890, Octubre 3 del mismo año y Octubre 18 del mismo; con vencimiento á noventa dias, se encuentra regido especialmente por la ley de liquidacion de aquel establecimiento de fecha 16 de Octubre de 1891. — Dicha ley en su artículo 42 preceptúa de una manera clara y terminante lo siguiente: «El Banco Nacional podrá exigir de sus deudores actuales el afianzamiento de sus créditos; pero no podrá exigir el pago de éstos, con amortizaciones mayores, que las que á continuacion se expresan: primer año, solamente los intereses; segundo año, los intereses y una amortizacion de diez por ciento etc.»

De tal prescripcion se desprende, entónces, de manera evidente, que el derecho del Banco Nacional, sólo va, en la actualidad, hasta poder exigir de sus deudores el afianzamiento de sus créditos y el pago de los intereses y amortizacion de diez por ciento, mientras que la accion deducida á foja 11, lo ha sido indebidamente por todo el capital é intereses adeudados; procedimiento que, como se ha visto, no está autorizado por la ley del Banco á seguir. — Y encontrándose, por otra parte, afianzado el crédito que se cobra por el embargo trabado á fojas 19 y 20 en los bienes de los deudores que ha querido el acreedor denun-

ciar al efecto, no ha lugar á llevarse adelante la ejecucion como se solicita.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1893.

Vistos y considerando: Que si bien es cierto que conforme al artículo cuarenta y dos de la ley número dos mil cuatrocientos ochenta y uno, el Banco Nacional en liquidacion no puede exigir el pago de los créditos demandados sinó hasta donde monta la amortizacion de plazo vencido determinada en el citado artículo, no lo es menos que segun se reconoce en la sentencia apelada, los deudores están en mora en relacion á algunas de esas amortizaciones é intereses.

Por esto y sus fundamentos concordantes: se reforma la sentencia apelada de foja veinte y cuatro, declarándose que la ejecucion debe llevarse adelante hasta hacerse pago efectivo de las sumas adeudadas por amortizaciones vencidas é intereses devengados. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XLVIII

D. Primo Rivera contra D. José M. Juárez, por laudo arbitral; sobre ejecucion

Sumario.— 1º El laudo es ejecutable á condicion de presentarse el compromiso y sentencia signada de escribano público, y pareciendo que fué dada dentro del término y sobre las cosas contenidas en el compromiso.

2º El Juez debe examinar si estas condiciones se verifican, antes de mandar cumplir el laudo.

Caso.— Dictado un laudo por el cual se declaró que D. José M. Juárez era deudor y debía pagar á D. Primo Rivera la suma de 1716 pesos dentro de diez días, Juárez entabló recurso de nulidad contra el laudo, alegando que había sido dictado fuera del término designado en el compromiso.

Auto del Juez Federal

Córdoba, Abril 15 de 1891.

No pudiendo tramitarse un recurso sobre juicio arbitral mientras el laudo no se halla cumplido, notifíquese á los interesados para que le den cumplimiento depositando á la orden de este Juzgado la suma líquida que deba la parte condenada, la que sólo podrá retirar el acreedor señor Rivera cuando haya dado la fianza de devolver dicha suma si el laudo arbitral fuese revocado (Ley 4^a, título 21, libro 4^o Recopilacion Castellana), y fecho póngase al despacho para tramitar el recurso.

C. Moyano Gacitúa.

No habiéndose hecho el depósito, á pedido de Rivera se dictó este

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Abril 25 de 1891.

Autos vistos: el recurso de apelacion interpuesto del decreto de fojas...; y

Considerando : 1^o Que en el decreto de fecha 15 y en el de fecha 17 apelado se ha resuelto no concederse recurso alguno

del laudo arbitral mientras no se deposite ante el Tribunal la suma á que el apelante ha sido condenado en dicho laudo, de la que el señor Rivero podrá pagarse prévia fianza de devolución.

2º Que además el recurso de apelacion no procede por tratarse de un auto de mero trámite que no causa gravámen irreparable.

3º Que no obstante lo dicho, no procede declararse ejecutoriado el laudo, como lo pide la contraria, en razon del nuevo recurso y mientras no se venza un nuevo plazo.

4º Que si bien es verdad que la omision de secretaría de la notificacion del decreto de fecha 15 al señor Juarez ó su apoderado es una informalidad reprehensible, lo que se observa al secretario, ello no ha podido traer perjuicio á la parte, por estar bien notificado del auto del 17 que es una repeticion de aquel. Se resuelve: no hacer lugar al recurso de apelacion deducido del decreto de foja... y se acuerda al señor Juarez el nuevo perentorio plazo de veinte y cuatro horas para que haga el depósito ordenado bajo apercibimiento de tenerse por ejecutoriado dicho laudo.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1893.

Vistos y considerando: Que, conforme al inciso segundo del artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de Procedimientos, los laudos arbitrales han de estar revestidos de los requisitos de derecho, para traer aparejada ejecucion.

Que, con arreglo á la ley cuarta, título veinte y uno, libro cuarto, Recopilacion Castellana, las sentencias arbitrales son ejecutables, no obstante cualquier remedio ó recurso que se deduzca contra ellas, á condicion de presentarse el compromiso y sentencia signada de Escribano Público y *pareciendo que fué dada dentro del término del compromiso* y sobre las cosas sobre que fué comprometido.

Que la nulidad deducida por el recurrente se funda, en que el laudo, materia de la cuestion, se ha pronunciado fuera del término del compromiso.

Que, en consecuencia, y tanto por lo dispuesto en la citada ley de la Recopilacion, como por lo mandado en el artículo doscientos cincuenta y dos de la ley de Procedimientos, el Juez de la causa, aún pedida la ejecucion, ha debido examinar el título y apreciar si él reviste los requisitos de ley.

Que así lo tiene declarado esta Suprema Corte, como se vé en el fundamento tercero de la sentencia pronunciada en la causa ochenta, série primera, tomo noven, página doscientas setenta y tres.

Por estos fundamentos : se revocan los autos apelados de fojas treinta y siete vuelta y treinta y nueve vuelta; y apareciendo de autos estar ya substanciado el recurso de nulidad interpuesto á foja treinta y siete, devuélvanse, para que sea resuelto con arreglo á derecho, reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA XLIX

La Empresa del Ferrocarriles Pobladores contra Don Pedro Vallejo y Doña Justina Alfonsin de Gutierrez; sobre expropiacion.

Sumario. — La situacion y condiciones análogas autorizan á fijar las expropiaciones de varios terrenos con precio igual.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 7 de 1892.

Vistos: Los autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra Doña Justina Alfonsin de Gutierrez y Don Pedro Vallejo sobre expropiacion de un terreno.

Y considerando : 1º Que convocadas las partes á juicio verbal y no habiéndose aceptado por los demandados el precio ofrecido por la Empresa expropiante, procedieron á nombrar

Los peritos de acuerdo á la prescripcion de la ley de la materia designándose por los primeros á Don Elías Martinez y por la Empresa á Don Domingo Larralde.

2º Que el perito Martinez (informe de foja 17) avalúa el terreno á expropiar á razon de cinco pesos nacionales el metro cuadrado y en un mil pesos la indemnizacion por fraccionamiento, en tanto que el otro perito en su informe de foja doce lo estima á razon de cuarenta centavos moneda nacional el metro cuadrado sin ninguna indemnizacion, por cuanto cualquier perjuicio que pudieran sufrir los propietarios por razon de la expropiacion queda compensado con el establecimiento de una Estacion en el límite del terreno.

3º Que en vista de esta notable divergencia de opiniones en la apreciacion de una misma cosa, el Juzgado decretó para mejor proveer, una inspeccion ocular del terreno á expropiarse, diligencia que cometi6 al Secretario actuario y de la que instruye el sumario de este, corriente á fojas 22 vuelta y 23.

4º Que del informe, que no ha sido en manera alguna observado por las partes, resulta que el terreno de que se trata está situado bajo la barranca de San Isidro, que no existe en él edificacion ni plantacion algunas y que la línea férrea lo divide en dos porciones, habiendo construido en la parte expropiada una estacion.

5º Que en cuanto al valor del terreno pueden y deben servir de base para establecerlo en este caso los precios fijados por el Juzgado á muchos otros análogos en situacion y condiciones que han variado entre 70, 80 y 90 centavos en infinidad de juicios de expropiacion de la misma compañía demandante, precios que han sido confirmados unos por la Suprema Corte y otros consentidos por los interesados, lo que hace presumir de su equidad.

6º Que en cuanto á la indemnizacion si bien ella correspondería en razon del fraccionamiento que sufre el terreno, debe

estimarse como compensado este perjuicio con la ventaja real y positiva que reportan los propietarios con el establecimiento de una Estacion en el límite mismo de su propiedad, de acuerdo al espíritu del artículo 16 de la ley de expropiacion y á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

Por estos fundamentos, fallo: mandando que la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores debe pagar y pague á los demandados el terreno que les expropia á razon de ochenta y cinco centavos moneda nacional el metro cuadrado con los intereses á estilo de Banco desde la ocupacion del terreno sin otra alguna indemnizacion y siendo las costas del juicio á cargo de dicha Compañía. Repónganse los sellos notificándose con el original y regístrese en el libro de sentencias.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1893.

Vistos y teniendo en consideracion los precedentes que viene estableciendo esta Suprema Corte en relacion al precio de terrenos en situacion y condiciones análogas al que es materia del presente juicio, se resuelve fijar en un peso moneda nacional por metro cuadrado por toda indemnizacion, en cuyo sentido queda modificada la sentencia apelada de foja veinticinco, que se confirma en cuanto á los intereses y costas. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA I.

Escudero y Lindozo contra Güemes y Apatie, por cobro de pesos; sobre falsedad y prision de un testigo

Sumario. — No puede procederse á la prision de un testigo sobre cuya falsedad no resulte de autos mérito bastante.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 29 de 1892.

Vistos y considerando: Que el artículo 134 de la ley nacional de procedimientos, para su estricta aplicacion requiere que el falso testimonio esté demostrado ó por la concurrencia de indicios graves, es decir, vehementes é inequívocos de manera que necesariamente se deduzca de ellos la comision de tal delito (Fallos de la Suprema Corte Nacional, série 2ª, tomo 9ª, pá-

gina 465 y tomo 10, página 159); si así no fuese, si la ley ordenase la prision del testigo por sólo la prueba de circunstancias que, si bien indujesen á presumir la falsedad, no escluyesen tampoco la sinceridad de la declaracion, su precepto sería repugnante á las garantías personales, pues en muchos casos serían sindicados de perjurio testigos inocentes á quienes, desde luego, se impondría la prision preventiva con el consiguiente vejámen irreparable. Que de los hechos alegados por los señores Escudero y Lindozo, para pedir la prision del testigo Don Emilio Silvester, no se desprende necesariamente que éste haya incurrido en falso testimonio: primero, porque la afirmacion del testigo, de que los ejecutados nunca fueron garantes de Güemes y Apatie, está más bien confirmada por el reconocimiento de la solicitud de foja 237 (antes 229) hecho por el Doctor Martin Güemes, quien dice, á foja 260, que así estaba concebida por ser ese el formulario del Banco, y porque había sido para contraer una deuda comun, pues que el descuento ofrecido era de un documento á cargo de Escudero y Lindozo; es decir, que estos, en vez de fiadores, eran deudores de los endosantes Güemes y Apatie; segundo, porque el remitido « La causa es buena », publicado en el número 429 de « La Union », foja 249, aunque expusiera á sus autores al trance de un duelo, demostraría el alto grado de estimacion y simpatía que por el Doctor Güemes tienen Silvester y demás firmantes, pero no la amistad íntima entre ambos, que fué lo negado por Silvester, y lo cual no se manifiesta sinó por el hecho del trato frecuente y familiar; tercero, porque los insultos cambiados entre Lindozo y Silvester en los números 262, 268, 269 y 270 de « La Conciliacion », sin embargo, de ser bastantes graves para haber determinado entre ellos un verdadero odio, como este sentimiento puede únicamente residir en la conciencia del testigo, no debe suponerse que forzosamente exista, ni afirmar que haya cometido falsedad, al

decir que no le conserva, mientras no demuestre que mantiene aquella pasion por actos posteriores que revelen rencor ó deseo de venganza, pues es verosímil que los haya desechado de su espíritu, y sea sincera su declaracion si no se prueba lo contrario. En consecuencia, declaro que las circunstancias invocadas por Escudero y Lindozo, no constituyen los indicios graves que la ley exige, para ordenar sin más tramite la prision del testigo, por lo cual no se hace lugar á la revocatoria pedida y por cuanto los efectos del auto de diez y ocho del mes pasado, no pueden ser modificados por la definitiva, se concede en relacion para ante la Suprema Corte Nacional la apelacion interpuesta en subsidio. Desglósense á este fin todas las piezas relativas y elévese, emplazando á las partes, para que comparezcan á oír resolucion en el término de quince días. Notifíquese con el original.

Zambrano.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.

Suprema Corte:

De la afirmacion del testigo Silvester, de no comprenderle las generales de la ley, para declarar como testigo en un juicio comercial, se ha deducido el perjurio de que se le acusa, por asegurarse existir enemistad capital con el querellante, é íntima amistad con sus contrarios.

Los hechos invocados, no alcanzan á establecer la existencia del perjurio como lo demuestra el auto de foja 20 que no hizo lugar á la revocatoria, y cuya confirmacion á mi juicio se impone, por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1893.

Vistos: No resultando de autos mérito bastante para proceder á la prision del testigo Don Emilio Silvester; por ello, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista: se confirma con costas el auto apelado de foja once vuelta, y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

**BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.**

CAUSA LI

L. Gaminara y C^a contra Santiago Mezzera y hermano, por falsificacion de marca de fábrica; sobre presentacion de testigos, y reposicion de papel sellado.

Sumario.— 1º Los testigos deben ser presentados, expresando su propio nombre, profesion y domicilio.

2º Una razon social no puede ser presentada como testigo.

3º El poder general extendido fuera de la capital en el papel sellado de la localidad correspondiente, no está sujeto á la reposicion del papel sellado nacional.

Caso.—Se había ordenado la citacion de varias casas sociales para declarar como testigos.

Mezzera y hermano reclamaron.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1892.

Y vistos: atento lo manifestado por esta parte, déjase sin efecto el auto de foja 110 vuelta en cuanto admitía los pedidos del escrito de foja 109, señalados con la letra (A), pedido 2º, y el pedido 3º en lo referente á la citacion como testigos de los señores Mezzera y hermano; y por las razones expuestas en el escrito de foja 115 que el Juzgado encuentra ajustadas, déjase asimismo sin efecto el referido auto en cuanto admitía la citacion solicitada en el pedido 3º relativa á diversas razones sociales ó sus gerentes.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.

Suprema Corte :

El artículo 45 de la ley de sellos vigentes, prescribe que serán aceptados y tramitados, sin exigirse reposicion de sellos, todos los documentos ó actuaciones provinciales que se presenten ante los Tribunales Federales extendidos ú otorgados en los sellos provinciales correspondientes. Deduzco en consecuencia que con sujecion á ese artículo el poder y legalizaciones de

fojas 182 y 186, no requieren la reposicion con sellos nacionales.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1893.

Y vistos : considerando : que por lo expuesto en el escrito de foja ciento cuarenta y nueve, respecto á la declaracion de la casa demandada é informe del Departamento de Obras Públicas, está limitado el recurso ante esta Suprema Corte al último punto resuelto por el auto de foja ciento cincuenta y dos, y teniendo presente que, segun lo dispuesto por el artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código de Procedimientos en lo Criminal, que es el aplicable al caso, concordante con el ciento veinte de la Ley de Procedimientos de los Tribunales Nacionales, debe expresarse en la lista respectiva el nombre, profesion y domicilio de los testigos, sin autorizarse la designacion en la forma que se hace á foja ciento ocho; se confirma con costas el auto mencionado en la parte apelada; y

Considerando en cuanto á lo solicitado en el segundo otrosí del escrito corriente á foja ciento ochenta y siete : que el poder general presentado está extendido en el papel correspondiente á esa clase de documentos, y de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador General se declara que no corresponde la reposicion de sellos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA LII

El Banco Nacional contra D. Andrés Dassori; sobre accion ejecutiva.

Sumario.—No procede la ejecucion por letras protestadas, cuando el protesto no está en debida forma y la letra no ha sido reconocida en juicio.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Julio 5 de 1892.

Vistos : la escritura de protesto presentada, en la que se observa : 1° no haberse copiado literalmente y en la misma forma el documento de foja 4; 2° haberse omitido la interpelacion, para que el protestado firmara el acta y los motivos por qué no la firmó; y 3° no haberse espresado la hora en que se verificó el protesto; y siendo estos requisitos esenciales para la validez del protesto, con arreglo á los principios del Código de Comercio,

se declara que el título con que se demanda no trae aparejada ejecución, y, en consecuencia, no se hace lugar á lo solicitado en el escrito de foja 3. Devuélvase el nombramiento solicitado en el otrosí del escrito de foja 3 dejando constancia en autos.

Quiroga.

Ante mí:

Augusto V. Blanco,
Escribano Secretario.

Auto del Juez Letrado

Posadas, Julio 19 de 1892.

Autos y vistos: considerando que la accion entablada por el peticionante en el escrito de foja 3 ha sido *en mérito de la aparejada ejecución del documento presentado*, según claramente lo expresa, y en consecuencia pide el afianzamiento de la deuda, ó en su defecto el embargo de los bienes del deudor.

Que en tal virtud y examinado por el infrascrito el documento con que se deduce esta accion, encuentra que no es de los títulos que traen aparejada ejecución.

Que, por otra parte, cualquiera que sea el objeto del peticionante, al formular su accion, ha debido justificar los extremos necesarios, sin lo cual el Juez no está autorizado á considerar deudor moroso del Banco, á aquel á quien se atribuye un documento que no se halla revestido de las formalidades debidas para merecer fé.

Por lo expuesto, no ha lugar á la revocatoria solicitada. Se concede en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente in-

terpuesto y elévense los autos á la Suprema Corte con noticia del interesado.

D. Quiroga.

Ante mi:

Augusto V. Blanco,
Escribano Secretario.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 28 de 1893.

Vistos: Atenta la naturaleza de la peticion de foja tres, y no fundándose en un protesto en debida forma, ni en el reconocimiento judicial del documento cuya deuda se pretende afianzar: por ello y fundamentos de los autos de fojas siete vuelta y nueve, se confirma aquel. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIII

D. Marcelino Benavidez contra D. José Gatti: por cobro de pesos: sobre absolución de posiciones.

Sumario.—Fuera del término establecido por el artículo 108 de la ley de Procedimientos en lo federal, no procede la absolución de posiciones.

Caso.—Llamados autos para sentencia, el actor pidió que el demandado absolviera posiciones.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 20 de 1892.

No estando esta petición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley nacional de procedimientos, no ha lugar.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 28 de 1893.

Vistos : Resultando que la peticion de foja ochenta y tres ha sido presentada fuera del término señalado por el artículo ciento ocho de la Ley de Procedimientos, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y tres. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

—JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIV

D. Máximo Tamayo contra D. Benjamin A. Dávalos, por cobro ejecutivo de pesos; sobre prescripcion.

Sumario.—Iniciado un pleito ejecutivo por cobro de una letra, la interrupcion de todo trámite judicial por más de cuatro años, autoriza á oponer la prescripcion establecida por el artículo 1003 del Código de Comercio antiguo.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 20 de 1891.

Vistos : En la ejecucion seguida por don Odilon Zorragueta, en representacion de don Máximo Tamayo, argentino, por cobro de cantidad de pesos, contra don Benjamin A. Dávalos, boliviano, examinados los autos originales mandados traer á solicitud de las partes, y para mejor proveer, resulta: que el 30 de Abril

de 1880 los señores Benjamin A. Dávalos y Juan M. Leguizamón giraron á cargo de ellos mismos y á noventa días vista la letra de foja dos, por la suma de *mil pesos bolivianos de cuatrocientos gramos* á favor del señor Tamayo, quien inició juicio ejecutivo por esta cantidad contra el señor Dávalos en Junio de 1885; que citado de remate el ejecutado opuso las excepciones de inhabilidad del título y de prescripción, fundando la primera en que no estando justificadas la presentación, aceptación y protesto, la letra no tenía aparejada ejecución, y en que por esta razón tampoco producía acción solidaria, sino simplemente mancomunada y divisible entre los dos libradores, y la segunda en que, habiendo transcurrido más de los cuatro años fijados en el artículo 1003 del anterior Código de Comercio para prescribir el pago de una letra de cambio.

Y considerando: Que estas excepciones deben resolverse con sujeción á las disposiciones del Código Mercantil vigente al tiempo en que se dedujeron.

Que en cuanto á la primera no ha podido legalmente oponerse la falta de presentación y aceptación *expresa* ni de protesto, porque ni es verdadera letra de cambio el documento de foja dos, pues para que la orden escrita de pagar una suma de dinero se considere tal es necesario que por ella *una persona* encargue el pago á otra (artículo 775 del citado Código), y porque siendo los libradores los mismos á cuyo cargo la giraron, por el hecho de suscribirla, estos quedaron prevenidos y aceptaron su pago en el plazo estipulado, siendo también innecesario el protesto, salvo al efecto sólo de cobrar intereses, desde que no existía la persona de un librador distinta del girado contra quien el tenedor debiera salvar su acción.

Que si el documento de foja dos fuese verdadera letra de cambio, como lo pretende el ejecutado, tampoco podría oponer el hecho de estar perjudicada respecto de los libradores, porque no ha justificado que al vencimiento de la letra tenía suficiente

provision de fondos para su pago (artículo 794 y última parte del 798 del mismo Código).

Que si la solidaridad no emana de la naturaleza intrínseca del documento ejecutado, por no ser letra de cambio, segun la ley, la forma adoptada al contraer la obligacion demuestra que fué estipulada por los deudores con sujecion al convenio que anteriormente tenían celebrado con sus coherederos en la sucesion de D. Juan Galo Leguizamon, judicialmente aprobada el dos de Setiembre de 1877, y que en tal carácter tomaron del ejecutante la suma demandada para cumplir el encargo de albaceas, segun lo prueban plenamente los testimonios de foja 145 vuelta, 160 vuelta y 170 vuelta de los instrumentos que se registran de fojas 140 á 150 y de 160 á 174 del expediente original traído *ad effectum videndi*, y las piezas agregadas en testimonio á fojas 32 y 33 de estos autos.

Considerando respecto á la segunda excepcion: que el artículo 1003 del Código citado establecía sin restriccion ni distincion alguna, que la prescripcion era interrumpida por el reconocimiento de la deuda en documento separado, interpretacion sancionada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en la série 2ª, tomo 5º, página 45, y tomo 12, página 85 de sus Fallos, sin que fuera necesario que el reconocimiento importara una novacion como lo exige ahora el Código de Comercio reformado.

Que aun en la hipótesis de ser dudosa la inteligencia del citado artículo 1003, debe seguirse el principio de que la ley que establece la prescripcion ha de interpretarse siempre en sentido restrictivo en favor de la existencia del título, y de acuerdo con la máxima: *favorabilia amplianda, odiosa vero restringenda*.

Por estas y otras razones, fallo: declarando que no se han justificado las excepciones opuestas, y ordeno se lleve adelante la ejecucion hasta el trance de remate y completo pago de la deuda ejecutada, intereses desde la demanda, á razon del nueve por ciento anual, y de las costas causadas. Repónganse; revalidense

las notificaciones del decreto de « autos », y los de foja 35 y vuelta, y notifíquese con el original.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 28 de 1893.

Vistos: considerando: Que entre las defensas que ha opuesto el ejecutado á la accion del ejecutante en la presente causa, se halla la de prescripcion, que la ha basado entre otras razones alegadas en el informe *in voce* habido en esta Corte, en haber paralizado el juicio desde Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco hasta Mayo de mil ochocientos noventa y uno, dejando así transcurrir, sin proseguir la accion entablada, mayor término que el que establece el artículo mil tres del Código de Comercio, vigente á la época en que se produjeron los hechos que fundan la prescripcion.

Que esos hechos se justifican por las constancias de autos segun se vé por la diligencia de foja doce vuelta, *in fine*, y el cargo que se registra al pié del escrito de foja diez y ocho, de que resulta cumplido con exceso el término de la prescripcion alegada contra la ejecucion deducida con el pagaré de foja dos.

Por esto, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo mil diez del citado Código: se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y dos, declarándose probada la excepcion de prescripcion, y no haber lugar, en consecuencia, á la ejecucion. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA LV

D. Gervasio J. Paez contra el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires; sobre consignacion.

Sumario.—El importe de amortizacion é intereses vencidos, adeudado al Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, puede compensarse con el de cupones de plazo vencido de las cédulas emitidas por dicho Banco.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: los seguidos por D. G. J. Paez contra el Banco Hipotecario de la Provincia, sobre suspension de una venta y concursacion de un crédito hipotecario.

Resultando: 1° Que en 28 de Abril de 1891, se presentó D. G. J. Paez deduciendo accion contra el mencionado Banco (foja 10),

sobre suspension de un remate de un terreno situado en Barracas al Sud, expropiado por la Compañía de Ferrocarriles y pidiendo se declare *concurado* su débito á dicho establecimiento, procedente de intereses y amortizaciones devengadas con el importe de *cupones de plazo vencido*, que el dicho establecimiento le adeudaba, que se había negado á pagarle, no habiendo querido recibirlos en pago, por cuyo motivo, había formulado la protesta cuyo testimonio acompañaba y consignado los cupones referidos.

2° Que notificado el Banco del decreto de suspension del remate y traslado de la demanda, pidió revocatoria de la suspension ordenada, interponiendo á la vez el recurso de apelacion (v. escrito de foja 14).

3° Que oido el demandante acerca de los recursos deducidos se expidió á foja 18.

4° Que fueron resueltos por el auto de foja 22 rechazándolos.

5° Que el demandado contestó la demanda á foja 32 expresando que la compensacion en la época en que se opuso, no podía ser admitida: a) porque segun el artículo 11 de la ley orgánica del Banco, las anualidades é intereses de las cédulas debían ser abonadas en moneda; b) porque en la época en que se presentó, los cupones estaban gravados con un impuesto; c) porque la Provincia se hizo cargo de la deuda del Banco, y la consolidó, concluyendo por manifestar que en la fecha en que contesta la demanda ésta no tiene lugar de ser, por cuanto, por el artículo 14 de la ley de 14 de Julio, se permite la cancelacion de las hipotecas entregando las cédulas con el cupon respectivo al último trimestre, y el servicio atrasado puede pagarse en cédulas, cupones, etc.

6° Que llamado autos, la parte del Banco promovió la articulacion de nulidad de todo lo obrado, por cuanto la hipoteca había sido constituida por don Daniel C. Amadeo y Modesto Moll,

á quienes había vendido el terreno don G. J. Paez y que sólo por error había admitido la personería del mencionado Paez.

7° Que corrido traslado, lo evacuó este último, negando que el Banco pudiera promover la articulacion estando la causa para sentencia. Que no existía el error que alegaba, pues al Banco le constaba que era dueño del terreno y que la escritura de venta que presentaba era *simulada*, y sólo había tenido por objeto facilitar el préstamo en cédulas, y en prueba acompañaba la escritura de declaratoria otorgada por don Daniel C. Amadeo, é invocaba las constancias del expediente que seguía contra don Modesto Moll.

Considerando: 1° Que respecto á la nulidad alegada, esta articulacion no puede ser atendible en el estado en que se halla esta causa, pues, llamado los autos para sentencia y admitida la personería de don G. J. Paez, para iniciar el juicio, ella implica una excepcion que ha debido ser opuesta antes de contestar la demanda ó al tiempo de contestarla.

2° Que preescindiendo de esa circunstancia, se ha demostrado por don G. J. Paez, que es el verdadero dueño del terreno y que el préstamo hipotecario se hizo por él y con su anuencia, razon por la cual reconoce la validez de la hipoteca, lo que resulta probado por la escritura de declaratoria y constancias del expediente seguido contra don Modesto Moll, que se tiene á la vista, de modo que su personería se halla plenamente justificada.

3° Que en el ejercicio de sus derechos de dueño, inició este juicio, y en ese carácter ha sido reconocido por el Banco, no obstante hallarse las escrituras á nombre de Amadeo y Moll, prevaleciendo en el caso, la verdad de los hechos sobre la simulacion, lo que supone que el establecimiento tenía conocimiento de aquellas, y no ha procedido por ignorancia ó error que no admitiera explicacion alguna satisfactoria.

4° Que por consiguiente don G. J. Paez usó de un derecho

propio reconocido por el Banco, al ofrecer el pago de su deuda *atrasada en obligaciones de pago vencidas que su acreedor debía abonarle en moneda compensando así su deuda.*

5° Que los artículos 818 y 820 del Código, son claros y precisos como aplicables al presente caso.

6° Que no es exacto que se trate de una deuda consolidada del Estado ó Provincia, ni ley alguna se ha dictado á ese respecto, pues la ley de 14 de Julio de 1891 se limitó en su artículo 6 á proveer á los acreedores de una constancia de lo que se le dejaba de pagar, y la misma en su artículo 14 admite el pago en cupones de los servicios atrasados, que es lo que ha pretendido don G. J. Paez, y no la cancelacion de la hipoteca como se ha dado á entender por el representante del Banco.

7° Que la expresada ley en la parte referente al recibo de los cupones en pago de servicios atrasados, consagra la doctrina general, y se conforma á la ley civil nacional que la Legislatura de la Provincia no puede modificar.

8° Que los cupones ofrecidos en pago y consignados en forma legal, importa el pago de lo debido hasta la cantidad concurrente (artículo 818 del Código Civil).

Por estos fundamentos y lo alegado por el demandante, fallo : No haciendo lugar á la articulacion de nulidad y declarando extinguida la deuda de don G. J. Paez por servicios atrasados hasta la cantidad concurrente de los cupones consignados, de los que deberá recibirse el Banco y hacer las anotaciones convenientes, todo con costas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias, repónganse las fojas. Dada y firmada en la sala del Juzgado en la ciudad de La Plata á los 19 días del mes de Marzo de 1892.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*. Que la personería del demandante está reconocida por la parte demandada en su expresión de agravios, lo que importa su conformidad con lo que la sentencia apelada ha resuelto sobre este punto.

Segundo. Que la compensación de las obligaciones, tiene lugar siempre que dos personas reunan en sí por derecho propio la calidad de acreedor y deudor, según lo dispuesto por el artículo setecientos diez y ocho del Código Civil, y que la cosa debida por una de las partes pueda ser dada en pago por la otra, siendo ambas deudas líquidas y exigibles, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos diez y nueve del mismo Código.

Tercero. Que don Gervacio J. Paez estaba obligado á abonar al Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires en moneda legal, los servicios por amortización é intereses del crédito que este le otorgó, como se halla reconocido por ambas partes, estando á su turno el Banco en la obligación de abonar en la misma moneda los cupones vencidos, y de recibir estos mismos en pago de los créditos de esa naturaleza.

Cuarto. Que la parte de Paez consignó judicialmente á disposición del expresado Banco, en cupones vencidos, la cantidad de pesos treinta y cinco mil doscientos cinco moneda nacional que representaba en la fecha la suma por este adeudada, sin que respecto á su monto se haya hecho objeción ninguna.

Quinto. Que no desvirtúa el derecho del deudor para verificar el pago en la forma que lo ha hecho, la circunstancia de haber sido gravados los cupones con un impuesto de veinte por

ciento, por cuanto suponiendo la legalidad y subsistencia de éste, la ley provincial de diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno suspendió los efectos de la de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa que lo establecía.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada y lo dispuesto también por el artículo setecientos veintiseis del Código Civil, se confirma con costas dicha sentencia. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LVI

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra los herederos de D^a Clara García Zúñiga de Anchorena, por expropiación; sobre rescisión, daños y perjuicios:

Sumario.—1º El nombramiento de defensor excluye el concepto del procedimiento en rebeldía, y queda sin efecto por el hecho de presentarse en juicio el demandado.

2º Las diligencias judiciales que no comprometen los derechos del demandado no dan lugar á reclamo por perjuicios.

Caso.—En el juicio de expropiacion contra la finada D^a Clara Z. de Anchorena, fueron citados por edictos sus herederos, á quienes se les nombró defensor, y se dió la posesion provisoria.

El señor don Tomás Anchorena, heredero de la señora García Zúñiga, entabló recurso de rescision para que se anulase lo obrado y reclamó daños y perjuicios por la posesion dada indebidamente.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 19 de 1892.

Y vistos: considerando: 1º Que el recurso de rescision deducido por la parte demandada, sólo procede contra las sentencias definitivas, que se han dictado, violando las solemnidades del procedimiento.

2º Que en el presente caso, ese recurso se opone contra un auto interlocutorio que esteriliza la defensa de la parte demandada, para pedir lo que en derecho corresponda al fondo de la cuestion.

Por estos y concordantes alegados por el Ferrocarril expropiante en el comparendo de foja treinta y cinco, no ha lugar al recurso de rescision opuesto por la parte demandada y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto, debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo. Repónganse las fojas.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1893.

Y vistos: considerando: Que aceptada por la parte de Anchorena la posesion acordada á la Empresa por el auto de foja seis vuelta, segun lo ha manifestado su representante en el informe in voce pronunciado ante esta Suprema Corte, el recurso de rescision deducido por aquella no tiene otro objeto que dejar sin efecto el auto de foja diez y ocho, que nombra defensor á los herederos de Doña Clara Z. de Anchorena; nombramiento que implica que no se trata de un procedimiento en rebeldía, á pesar de haberse empleado con impropiedad esa calificacion en el auto referido. Que con tal motivo el único agravio en que podría fundar el apelante su recurso sería la subsistencia de ese auto, el cual quedó sin efecto por el hecho mismo de haberse presentado en el juicio.

Y considerando en cuanto á la indemnizacion de daños y perjuicios que ha reclamado el recurrente: que segun lo demuestran los autos no se ha irrogado perjuicio alguno apreciable, para la misma parte, desde que sus derechos no quedan en manera alguna comprometidos con las diligencias practicadas hasta el presente.

Por estas consideraciones se confirma el auto apelado corriente á foja cuarenta y tres vuelta, no haciéndose lugar á la condenacion en costas solicitada por ambas partes, por no haber mérito para ello, y devuélvanse reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO DUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LVII

Sorazú y C^a contra Atanasio Rodríguez, por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhabilidad del título.

Sumario. — Debe ser rechazada la excepcion de inhabilidad del título ejecutivo, cuando se funda sobre la nulidad del protesto, y resulte que éste ha sido verificado en debida forma.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Junio 3 de 1892.

Y vistos: La excepcion de inhabilidad del título ejecutivo opuesto por la parte de Rodríguez, en la ejecucion que le siguen los señores Francisco Sorazú y C^a, como gerente del señor Clodomiro Ruiz Pereyra, estudiando el escrito en que la opone, resulta : que la funda en la nulidad del protesto del pagaré, por cuanto, en su entender, no se observaron, al formalizarlo, las prescripciones del Código de Comercio sobre el particular. Con-

testando el ejecutante sostiene á su vez, ser improcedentes los argumentos aducidos por Rodriguez, por cuanto no son exactos y se observaron las formalidades legales al hacer el protesto. Y considerando: Que del estudio de los autos resulta: que el Escribano observó los trámites que el Código de Comercio fija para efectuar el protesto, por cuanto buscó al señor Ruiz Pereyra y al señor Rodriguez en sus respectivos domicilios, encontrando al primero y no al segundo. Que en este último caso ocurrió ante la autoridad Municipal, conforme lo prescribe el citado Código.

Por tanto, y de acuerdo con las consideraciones concordantes del escrito que precede, no se hace lugar á la excepcion opuesta, por ser improcedente, con costas al ejecutado, y debiendo en su mérito llevarse adelante la ejecucion.

P. Olacchia y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 2 de 1893.

Y vistos: Considerando: que el ejecutado no ha demostrado la nulidad del protesto en que funda la excepcion opuesta, resultando, por el contrario, que al practicarlo se han observado las prescripciones del Código de Comercio que le son relativas; por esto y sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta y dos.

Devuélvanse reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LVIII

*El Banco Nacional contra D. Manuel A. Ferré, por defraudacion;
sobre embargo de bienes*

Sumario. — No es apelable el auto por el cual el Juez manda tasar los bienes ofrecidos por el procesado á efecto de asegurar con su embargo las responsabilidades del juicio.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Febrero 4 de 1893.

Vistos: Considerando: Que importando la peticion de foja 4 el señalamiento de propiedades por el procesado con el objeto de que sean embargadas á las resultas de sus responsabilidades en el proceso, las que con las dadas en hipoteca cree que cubrirá la cantidad determinada en autos, de doscientos mil pesos; que con ese objeto pidió y el Juzgado nombró los peritos, por el auto

de que se recurre, como único medio de reconocer el valor de las propiedades señaladas y con el propósito de ajustar el embargo al valor de doscientos mil pesos, teniendo en cuenta los bienes hipotecados al Banco, de conformidad á lo resuelto por la Suprema Corte á foja 173 de los autos, cuerpo B n° 134, para poder decidir si los bienes embargados juntamente con los hipotecados son suficientes ó no; sin que eso importe negar al querellante ni el derecho de nombrar nuevos peritos, si cree procedente, ni el de recusar á los nombrados por el Juez, ni ningun otro derecho que la ley le acuerda, desde que el auto en que dichos nombramientos se hacen le ha sido notificado de conformidad al artículo 330 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Que es estemporáneo el razonamiento que hace el querellante acerca del monto de la tasacion de los bienes hipotecados practicada por los peritos, desde que el Juzgado no ha hecho en el auto de que se pide revocatoria, pronunciamiento alguno á ese respecto. El proveyente oportunamente resolverá, teniendo en cuenta los bienes hipotecados y los presentados á embargo, si son ó no suficientes para cubrir la cantidad en que se ha estimado la responsabilidad del procesado Ferré, sin que esa resolucion importe, como cree el querellante, un prejuzgamiento acerca de las tasaciones de los peritos, sinó el uso de la facultad concedida por los artículos 413 y 414 del Código citado. Por estas consideraciones: no se hace lugar á la nulidad ni á la revocatoria solicitada y de conformidad al artículo 423, concédese la apelacion solicitada en el efecto devolutivo. Sáquese testimonio de todo lo obrado de fojas 48 á 54 y remítase á la Suprema Corte á costa del apelante dentro de tercero día.

E. A. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 22 de 1893.

Suprema Corte:

El auto testimoniado á foja dos se circunscribe á mandar practicar una tasacion de bienes. No importa negar al recurrente el derecho de nombrar tasador por su parte: no prejuzga cosa alguna respecto al valor de los bienes hipotecados, ni á la limitacion de las responsabilidades establecidas; segun aclaracion de foja cinco no causa gravámen irreparable, ni es por consiguiente recurrible segun prescripcion del artículo 501 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Si no obstante, V. E. creyere bien concedido el recurso, la confirmacion del auto de foja dos se impone, pues una diligencia prévia ha podido dictarse aun de oficio y *sin más trámite* por el Juez que la juzga necesaria para fundar el punto llamado á resolver en el incidente promovido.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 4 de 1893.

Vistos: Con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en la primera parte de su precedente vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cinco del Código

de Procedimientos en lo Criminal: se declara improcedente el recurso de apelacion concedido á foja seis. Devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LIX

Criminal contra Luis V. Jodod, por malversacion de dineros públicos; sobre prueba.

Sumario.— En los juicios criminales, la prueba de testigos es inadmisibile si se presenta despues de los primeros diez días del término probatorio.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Febrero 6 de 1893.

Prescribiendo el artículo 483 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que la prueba testimonial sea ofrecida necesariamente dentro de los primeros diez días del término de prueba, no permite que lo sea después de dicho término, por lo que no ha lugar á la ofrecida por el defensor de don Luis Jocod después de transcurridos 18 días de abierto el juicio á prueba, y devuélvase el pliego cerrado que contiene el interrogatorio.

Aparicio.

Auto del Juez Federal

Jujuy, Febrero 8 de 1893.

Estando fundado el auto recurrido en el texto expreso del artículo 483 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no ha lugar á la revocatoria solicitada, concediéndose en relacion y ambos efectos el recurso de apelacion interpuesto subsidiariamente para ante la Suprema Corte, á quien se remitirá el expediente por el primer correo en la forma de estilo. El procesado manifieste en el acto de la notificacion á quién nombra defensor en la Capital Federal, sobreentendiéndose en caso de no hacerlo que lo será el defensor oficial.

Aparicio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 22 de 1893.

Suprema Corte :

El artículo 483 del Código de Procedimientos en lo Criminal, prescribe que la prueba testimonial será ofrecida necesariamente dentro de los primeros diez días del término de prueba. Necesariamente implica un término fatal, improrrogable. El artículo 477 del mismo Código, citado en la defensa, no creo que desvirtúe prescripción tan explícita.

Sólo se refiere á la ejecución de las diligencias, pedidas dentro del término legal.

Por ello pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 4 de 1893.

Vistos : Considerando respecto del recurso de nulidad : que él carece de fundamento por no encontrarse dentro de las condiciones establecidas por el artículo quinientos nueve del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Y considerando en cuanto á la apelacion : que el auto de foja treinta y seis vuelta está fundado en prescripciones expresas de

la ley de procedimientos, á la que debe sujetarse el ejercicio de los derechos en juicio.

Por esto y de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos: se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y seis vuelta, no haciéndose lugar al recurso de nulidad conjuntamente deducido por el apelante. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LX

*La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra D^a Rosa Aguirre
de Balcarce: sobre expropiación.*

Sumario. — La indemnización en las expropiaciones, debe ser equitativa.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: los autos seguidos por la Compañía de Ferrocarriles Pobladores contra D^a Rosa Aguirre de Balcarce, sobre expropiacion de un terreno ubicado en el partido de San Isidro, y resultando:

1º Que en 25 de Abril de 1889, se presentó la mencionada Compañía, solicitando la expropiacion de *tres mil cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados* de tierra, de propiedad de la señora Aguirre de Balcarce, y, al efecto de la posesion provisoria que pretendía, consignó en el Banco á la órden del Juzgado, la suma de *ochocientos sesenta y un pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional*, segun su apreciacion, como precio é indemnizacion de perjuicios.

2º Que la demandada al comparecer al juicio verbal decretado, se opuso á la posesion ordenada y substanciado el caso, fué resuelto por sentencia de 17 de Marzo de 1890, manteniendo la doctrina encuadrada en el auto que acordó la *posesion*, y citó á las partes, con arreglo al precepto de la ley de la materia á juicio verbal, declarando *al sólo efecto devolutivo* los recursos de apelacion y nulidad interpuestos de dicha sentencia, los que tramitados en forma, se falló por la *interlocutoria* de 30 de Junio del mismo año, en sentido negativo.

3º Que, *deducido recurso de hecho*, la Suprema Corte conoció de él y durante su substanciacion, se produjo la *transaccion* de que da cuenta el acta de foja 77, devolviéndose los autos para que continuara el caso que por derecho correspondia.

4º Que en 15 de Octubre del año corriente, se procedió al nombramiento de peritos, los que aceptando el cargo, procedieron á llenar su cometido como se desprende de los informes co-

rientes á fojas 83 y 87, donde el primero estima en *seis pesos moneda nacional el metro cuadrado* de tierra, incluyendo en él la indemnizacion por los daños y perjuicios que se originan, y el segundo, justipreciando la tierra, estima el metro cuadrado en *veinte centavos moneda nacional* y como precio de toda indemnizacion *cincuenta centavos* por ciento sobre el valor total de la expropiacion.

5° Que teniendo presente el Juzgado, la disparidad de precios, que surgía de los establecidos por los peritos, y con calidad de *mejor proveer* nombró al doctor Eduardo Guido perito especial, el que expidiéndose á foja 95, sostiene el precio de un peso moneda nacional el metro cuadrado, y en *un veinte y cinco por ciento* sobre el total del precio por vía de indemnizacion.

Considerando: 1° Que los peritos nombrados por las partes se acuerdan sobre el hecho principal, necesario á servir de base para la apreciacion *venal del terreno*, cual es, ubicacion, calidad y condiciones especiales del mismo.

2° Que de ambos informes se desprende, que el terreno materia de esta expropiacion, se encuentra situado bajo la barranca en niveles inundables, que si bien pueden ser apropiados para el cultivo, ellos son por ahora inadecuados, porque será con el tiempo el trabajo del hombre el que les prestará tal condicion, lo que tambien se comprueba segun la fundada opinion del perito especial, que al ocuparse de ello dice: *el terreno si no es de los más apropiados para la agricultura en general, es apto para el cultivo segun la especialidad á que se destine... Susceptible al riego por las periódicas mareas del rio.*

3° Que es el caso de tomarse en cuenta, muy especialmente lo expuesto en el anterior considerando sobre la calidad inundable del suelo, como se desprende de la ubicacion que presenta el plano de foja 2, el informe del perito de foja 87 y lo expuesto á foja 96 por el *especial*, cuando se ocupa de los terrenos llama-

dos del bajo ó propiamente hablando los denominados *anegadizos del Río de la Plata*.

4º Que convenidos y clasificados precisamente en el informe de foja 95 la ubicacion y condiciones del terreno, bastaría para su justiprecio tener en cuenta los obtenidos en casos análogos, retrotrayendo al momento de la expropiacion (que fué en 1º87) ó en el que se haya determinado dentro de los límites de *la oferta y la demanda* y á falta de estos casos, la renta que hubiere producido (v. Fallos, série 2ª, tomo 17, página 421).

5º Que es de pública notoriedad, que en terrenos situados en los bajos de San Isidro, en la parte propiamente conocida por el *anegadizo*, las transacciones han sido tan escasas y más aún, *raras*, que no podrían servir de base, para determinar un *valor real* á esos terrenos y desde luego sólo quedaría la renta ó producción, como punto de partida para tal fijacion.

6º Que pretender proporcionar el valor efectivo de la tierra, del precio que costó *el todo del área constitutiva del fundo*, cuando esa superficie la constituyen *terrenos sobre barranca y terrenos ribereños ó anegadizos*, no es dado sostenerlo, ni puede la sentencia tomarlo en consideracion, pues mientras que aquellos son cultivables y aptos para la agricultura, éstos son inútiles y la mayor parte impropios para todo uso y si sólo aceptables como márgenes limítrofes de una propiedad de recreo.

7º Que teniendo en cuenta los hechos apuntados, como los fundamentos correctos del *perito especial*, en su informe de foja 95, que acepto en todas sus partes, y los casos análogos resueltos por el Juzgado, como el de los señores Vernet, Vallejos, Aguirre y otros, estimo que puede fijarse como precio equitativo al terreno expropiado á la señora Rosa A. de Balcarce, la suma de *ochenta centavos moneda nacional* por cada metro cuadrado.

8º Que el perito señor Rolon, hace notar en su informe, que el terreno ha sido levantado *á fuerza de serias erogaciones del propietario*, como lo demuestra la existencia de plantas y alfal-

fa que actualmente contiene (v. foja 84) y estando á la práctica inconcusa sobre la materia, *en lo de terrenos de alfalfa debe tenerse presente para la avaluacion la ubicacion, regabilidad, fertilidad y montuosidad del terreno en las costas del cultivo* (v. Fallos, série 2^o, tomo 19, página 205) debe tenerse tales hechos en cuenta.

9^o Que por su parte el perito señor Larralde, niega estos hechos, pues asegura en su informe estar constituido el terreno que cruza la vía, en partes por arenas, en otras por tierras blancas fangosas, siendo en general malo para plantaciones ó cultivo y completamente inadecuado para edificacion (f. 87) y, continúa, la línea corta al fundo paralelamente á su cerco sobre el rio, y tan próximo á él que no es posible determinar si quedará fraccion menor.

10^o Que el perito especial, en su informe de foja 95, nada dice al respecto, pues en él se ha contraído únicamente á justipreciar el valor de la tierra y los daños causados por el *cruce de la vía*, como igualmente el representante de la señora Aguirre de Balcarce, se contrae en su exposicion de foja 90 á mantener el valor de la tierra y daños apuntados por su perito, sin hacer otra observacion al producido á foja 87 por parte de la Empresa.

11^o Que el Juzgado, en tal caso, no tiene para pronunciarse sobre este punto, que los antecedentes del juicio y no obran en ellos otros que los apuntados, los que inducen á pensar *que si bien existen plantaciones y alfalfares*, será en la parte del terreno que *no ocupa la línea*, pues no se ha negado sea su ubicacion otra que sobre la márgen misma del rio y así se desprende tambien del hecho, que sólo llega al fundo hasta el Rio de La Plata, no mencionarlo el perito especial y callarlo la parte expropiada.

12^o Que en cuanto al cruce de la vía y su fraccionamiento, no cabe duda que en cualquier condicion que se verifique ocasiona perjuicios al propietario y debe por lo tanto ser indemnizado ;

pero tomándose en cuenta el beneficio que recibe el fundo con las obras que se construyen segun lo tiene resuelto la Suprema Corte (Fallos, série 2ª, tomo 24, página 47) y sucede en el caso sub-judice, que los terraplenes sobre el nivel de las altas mareas hacen de un terreno *anegadizo* uno aceptable por hallarse sustraído á las inundaciones; por esto se abonará como indemnizacion por fraccionamiento la suma de ochocientos setenta y un pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional.

Por todo lo expuesto, fallo: fijando en *ochenta centavos moneda nacional* el metro cuadrado del terreno demandado y en ochocientos sesenta y un pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional como indemnizacion por fraccionamiento, más los intereses de Banco desde la fecha de la ocupacion del terreno, siendo á cargo de la dicha Compañía las costas del juicio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de expropiacion. Notifíquese con el original. Regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado, en la ciudad de La Plata á los diez y siete días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1893.

Vistos: atento el mérito que arrojan los autos y considerando equitativa la indemnizacion mandada pagar por precio del ter-

reno y perjuicios, se confirma la sentencia apelada de foja noventa y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXI

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra D. Hilario Viranco; sobre expropiacion.

Sumario.—Para la indemnizacion en las expropiaciones debe atenderse á los precedentes en casos análogos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 23 de 1892.

Vistos: estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra don Hilario Vivanco, por expropiacion.

Y considerando: 1º Que despues de corridos todos los trámites del procedimiento, se han presentado los informes periciales de foja 50 y foja 54, en que cada uno de los peritos nombrados por las partes, aprecia de un punto de vista bien distinto el valor del terreno cuya expropiacion se gestiona, llegando á valorarlo en veinte pesos y en veinte y cinco centavos el metro cuadrado respectivamente, lo que colocaba al Juzgado en la imposibilidad absoluta de encontrar el término razonable de apreciacion.

2º Que en vista de esta notable divergencia de opiniones, se hacía indispensable nombrar un tercero que, con ánimo desapasionado, informara al Juzgado dándole la base cierta de estimacion que le era indispensable para formar juicio.

3º Que tanto de los informes de los peritos de las partes, como del tercero surge evidenciado el hecho de que el terreno de Vivanco, es bajo, inundable y de muy inferior calidad como tierra de produccion, no pudiendo emplearse entónces sinó en la construccion de casas de recreo, en razon de su proximidad á los rios del Tigre y Lujan.

4º Que este destino es sólo accidental y ha tenido una época que ha desaparecido con la crisis del valor de la propiedad, comprobando que ésta sólo puede valorarse por la renta que es susceptible de producir, y no por sus oscilaciones accidentales de valor; lo que ha inducido á los peritos á creer, que debe ha-

cerse la estimacion con arreglo á precios transitorios, sin tener en cuenta que en épocas normales esos terrenos no son susceptibles de poblacion, con excepcion de la parte inmediata á los rios navegables, que lo limitan, esto es en la parte de la ribera.

5º Que por estas razones el terreno de cuya expropiacion se trata, debe dividirse para su estimacion en dos secciones: la que está inmediata al Tigre y la que está más lejos: la primera susceptible de ser edificada á pesar de la época actual, y la segunda fuera de todo destino próximo.

6º Que bajo este punto de vista, el Juzgado debe tener en cuenta para la primera division, los precios fijados á terrenos de ribera, como lo son los de la margen opuesta del mismo rio, ó sea un término medio de dos pesos, y por el resto, su valor real, que no tiene otra base de estimacion que los fijados en diversos juicios, por expropiacion de terrenos análogos.

7º Que tomando como base esta forma de apreciacion, puede establecerse que el terreno lindero con la ribera, es razonable apreciarlo en dos pesos, mientras que él no se aparte de cien metros de la misma, en tanto que el resto del mismo, apenas si puede estimarse en setenta centavos, teniendo en cuenta los fallos de Newman, Avelino Yedro y otros, dictados por este Juzgado.

8º Que dada la traza de la línea y la fraccion denunciada á la expropiacion, la reduccion proporcional de los dos precios mencionados, da un término medio de noventa centavos moneda nacional por cada metro cuadrado.

9º Que debe beneficiarse al expropiado en razon del fraccionamiento y de la venta forzosa, en un tanto por ciento sobre el valor mencionado.

Por estas consideraciones, fallo: mandando que la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, pague á don Hilario Vivanco, *noventa* centavos moneda nacional por cada metro cuadrado del terreno que se expropia, con más un quince por

ciento sobre el total de la expropiacion como indemnizacion por fraccionamiento, dentro de diez dias de ejecutoriada la presente, los intereses desde la toma de posesion, sobre la suma que supere á la consignada, y las costas del juicio, de conformidad al artículo 18 de la ley de expropiacion. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1893.

Vistos: atento el mérito de autos y teniendo en consideracion los precedentes establecidos en casos análogos, se fija en tres pesos moneda nacional por metro cuadrado la indemnizacion que debe pagarse al expropiado por precio del terreno y perjuicios de la expropiacion, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja setenta, la que se confirma en lo demás que contiene.

Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXII

*D. Camilo Camestro por recurso de habeas corpus, á favor de
D. Manuel Camestro; sobre apelacion*

Sumario.—La Suprema Corte no puede conocer en grado del apelacion de sentencia pronunciada en el recurso de *habeas corpus*, si ha sido apelada despues del término de 24 horas de notificada.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 28 de 1893.

Autos y vistos: Resultando del precedente informe y copia del auto respectivo que corre agregado á foja 2, que la detencion de don Manuel Camestro, en cuyo favor se ha deducido el recurso de *habeas corpus*, ha sido ordenada por el Juez de Paz de la Seccion 11ª, por haberse negado á hacer entrega de la suma de 480 pesos moneda nacional, procedente de un remate de merca-

derías y otros objetos, efectuado en el juicio seguido por don Hijinio Vallejos contra D^a Emilia Paz de Pelle, de cuya suma fué constituido depositario por auto de fecha 9 de Marzo de 1892, notificado al detenido.

Y considerando: 1^o Que el recurso de amparo de la libertad, sólo procede contra las órdenes ó procedimientos de los funcionarios públicos, tendentes á restringir sin derecho la libertad de una persona.

2^o Que en este caso no se encuentra el detenido Camestro, pues su detencion se halla autorizada por el artículo 459 de la ley de Procedimientos de la Capital, segun el cual el depositario de objetos embargados á la órden judicial, está obligado á presentarlos dentro de 24 horas de cualquiera intimacion judicial, pudiendo ser compelido á ello con arresto personal.

3^o Que segun el artículo 60 de la ley de Justicia de Paz de la Capital, los Jueces de Paz deben observar en las causas ejecutivas y demás juicios sumarios, las disposiciones de las leyes generales, siendo por consiguiente ajustado á derecho la aplicacion que el de la Seccion 11^a ha hecho del artículo 459 antes recordado.

4^o Que si los procedimientos observados en el juicio que dió lugar al depósito son nulos ó infieren agravio á las partes ó al mismo detenido en su calidad de rematador ó depositario, debe buscar la reparacion ante el superior de dicho funcionario por medio de los recursos que las leyes establecen.

Por estos fundamentos : no ha lugar al recurso de habeas corpus y comuníquese al Juez de Paz de la Seccion 11^a á sus efectos.

Repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1893.

Autos y vistos: y resultando, que el recurso de apelacion ha sido interpuesto despues de vencido el término que en calidad de perentorio establece la ley para ese objeto (artículo seiscientos treinta y nueve del Código de Procedimientos en lo Criminal), se declara mal concedido el recurso. Devuélvase.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXIII

D. Abraham Grossi contra la Empresa de los « Nuevos Mataderos de la Capital », por cobro ejecutivo de pesos; sobre moratorias.

Sumario.—La excepcion de espera, fundada sobre la suspension provisoria de las ejecuciones concedida por el Juez de Comercio, debe ser recibida á prueba.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 1 de 1892.

Vistos y considerando: Que segun resulta de la misma exposicion de la parte ejecutada, la moratoria que invoca para solicitar la suspension del juicio, ha sido pedida al Juez competente, no estando aún concedida. Que pendiente la tramitacion de la

solicitud de moratoria, sólo el Juez que conoce en ella puede expedir orden para la suspension provisoria de los procedimientos ejecutivos, pendientes ó que se iniciasen contra el deudor, conforme á lo dispuesto en el artículo 1586 del Código de Comercio, y siendo esto así, mientras tal orden se haya expedido, el deudor no puede ampararse á los efectos de la moratoria. Que la suspension por derecho de toda ejecucion, á excepcion de las que menciona el artículo 1600 del Código de Comercio, sólo tiene lugar cuando la moratoria ha sido ya concedida por el Tribunal.

Por estos fundamentos: no ha lugar á lo pedido en el escrito de foja 25 y fallo mandando llevar adelante la ejecucion hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto íntegro pago al acreedor ejecutante del capital, intereses y costas.

Repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1893.

Vistos: Considerando: Que la excepcion de espera opuesta por el ejecutado está autorizada por el artículo doscientos setenta de la ley de Procedimientos para los Tribunales Nacionales.

Que estando ella fundada en la circunstancia de haber acordado el Juez de Comercio la suspension provisoria de las ejecuciones, ha debido recibirse á prueba el hecho de la referencia, sin perjuicio del derecho que pueda hacer valer el ejecutante acerca de la exigibilidad de su crédito, no obstante la moratoria, como lo pretende.

Por estos fundamentos: se deja sin efecto la sentencia apelada corriente á foja treinta y dos y devuélvanse al Juzgado de su procedencia para que abriendo la causa á prueba, resuelva la excepcion opuesta, como fuere de derecho.

Repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXIV

*Contra Gietz y Navarro, sobre infraccion de las Ordenanzas de
Aduana y pago de dobles derechos*

Sumario. — 1º La resolucion administrativa sobre la clasifi-
cacion de mercaderías es inapelable.

2º Es justa la pena de dobles derechos, por la diferencia en
más sobre el valor de los artículos manifestados.

Caso.—Lo indica la

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Rosario, Mayo 14 de 1892.

Vistos, consta: 1° Que los señores Gietz y Navarro pidieron despacho á plaza por permiso número 6745, de lo siguiente venido á su consignacion en el vapor «Uruguay» procedente de Hamburgo: número 2196 215: 20 cajones pez resina con peso de 1291 kilogramos. 2° Que el vista, al efectuar su despacho, encontró que era pez de Borgoña en vez del manifestado: diferencia que excede á la tolerancia que acuerda el artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana. 3° Que los interesados en su declaracion de fojas 1 y 2, expresan que no están conformes con la clasificacion puesta por el Vista, y que se rectifican en su manifestacion. 4° Que segun lo dictaminado por el Tribunal de Vistas de esta Aduana á foja 3, el artículo en cuestion es efectivamente pez de Borgoña, estando comprendido en la Tarifa de Avalúos vigente bajo el número 1647, resultando en consecuencia perfectamente aplicado el aforo del Vista despachante.

Y considerando : que este hecho importa una infraccion de lo que dispone el artículo 104 de las citadas ordenanzas, punible segun lo prescribe el 1025, y que no atenúa la causa expuesta por los interesados: esta Administracion, cumpliendo con lo que manda el 930, resuelve condenar á la pena del pago de dobles derecho á la diferencia denunciada.

Notifíquese y, encontrándose entregada bajo fianza la mercancía penada, pase á Contaduría y Tesorería á los efectos de los artículos 1029 y 1030. Repóngase los sellos.

José A. Broches.

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Rosario, Octubre 31 de 1892.

Y vistos: Los traídos á la jurisdiccion de este Juzgado por los señores Gietz y Navarro, reclamando de la resolucion pronunciada á fojas 3 y 4 por la Aduana, referente á una partida de mercaderías que se denunció por los recurrentes en el permiso de despacho á plaza número 6745 como «pez de resina» y que se clasificó por el Tribunal de Vistas y resolucion predicha como «pez de Borgoña», la cual tiene mayor valor que la manifestada y en exceso á la tolerancia acordada por el artículo 128 de las Ordenanzas respectivas.

Y considerando: 1º Que la disposicion contenida en el artículo 137 de las referidas Ordenanzas, prescribe terminantemente que el fallo de que recurre, por lo que hace á la clasificacion de las mercaderías, es inapelable para los comerciantes á quienes se perjudica.

2º Que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte Federal en casos exactamente análogos, ha tambien declarado, de conformidad al artículo recordado en el considerando que precede, ser inapelable la resolucion de la Administracion de Rentas en punto que se refiera á la clase, calidad ó estado de alguna mercadería (serie 2ª, tomo 2º, página 327; tomo 17, página 267; serie 3ª, tomo 5º, página 18; tomo 6º, página 382; tomo 7º, páginas 177, 188 y 317 y resolucion recaida con fecha 26 de Marzo del corriente año, en el reclamo de los señores Pinasco y Castagnino sobre aforo de mercancías).

3º Que en cuanto á la pena impuesta sobre pago de dobles derechos, subsidiariamente reclamado y sobre lo único que en

el caso ocurrente tiene competencia este Juzgado, ella está perfectamente de acuerdo con los claros y espícitos términos de los artículos 930 y 1026 de las mismas ordenanzas. Por tanto: confírmase la resolución de fojas 3 y 4 y ejecutoriada que sea la presente y repuestos los sellos, devuélvanse los autos á la Administracion de Rentas.

M. Salvá.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 24 de 1893.

Suprema Corte:

Ningun fundamento legal apoya el recurso instaurado contra la sentencia corriente á foja 21. Bástame invocar sus sólidos fundamentos, para tener el derecho de solicitar de V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1893

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos se confirma con

costas el auto apelado de foja veinte y una. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos en el Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXV

D. Pedro Saroli contra D. Fernando Rodriguez y otros; sobre oposicion á una mensura.

Sumario.— Debe rechazarse la oposicion á una mensura, que se funde en el dominio, cuando el opositor no presenta las correspondientes escrituras públicas de propiedad debidamente protocolizadas, ni prueba la posesion del área mensurada.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 23 de 1888.

Y vistos: estos autos iniciados por don Pedro Saroli, primeramente contra don Juan Bautista Lopez Luque, sobre mensura de una área de terreno, ubicada en el distrito Villa Constitucion, departamento General Lopez de esta Provincia, practicada por el agrimensor Warner, á foja 12, y proseguidos posteriormente contra don Juan M. Dorsi, don Antonio Fossati y don Fernando Rodriguez.

Resulta: Que habiéndose opuesto don Juan B. Lopez Luque, á la mencionada mensura, y despues de seguidas las tramitaciones de ley, fué declarado rebelde y contumaz por el auto pronunciado á foja 107, con fecha trece de Mayo del año próximo pasado.

Que el señor Saroli pidió, despues de pronunciado aquel auto, que la mensura citada del agrimensor Warner, fuese notificada á los señores Dossi y Fossati, proveyendo el Juzgado de conformidad, señalándoseles término para sus comparendos.

Que no habiendo comparecido estos en el plazo legal fijado por el decreto de foja 112, fueron tambien declarados contumaces, pero á mérito de la oposicion deducida por don Fernando Rodriguez se suspendieron, á foja 122 vuelta, los efectos de aquella declaratoria.

Que la citada oposicion de don Fernando Rodriguez fué hecha á foja 118, titulándose dueño y poseedor del terreno de la cuestion, pidiendo en consecuencia la desaprobacion de esa mensura con las costas de ley al señor Saroli.

Que corrido traslado de esa oposicion á foja 139, don Pedro

Saroli lo evacuó y negando el doble carácter que invocaba el señor Rodríguez, solicitó el rechazo de la petición de este y la aprobación de la mensura, con costas, costos, daños y perjuicios.

Que llamados los autos á foja... y abierta la causa á prueba el señor Saroli, produjo la corriente de fojas 171 á 174, y el oponente señor Rodríguez, á pesar de haber ofrecido la práctica de varias diligencias, sólo produjo la de posiciones de foja 194.

Y considerando: 1º Que la operación geodésica verificada por el agrimensor don Rodolfo Warner con fecha 13 de Enero de 1885, debidamente comisionado al efecto por resolución del señor Juez de 1ª instancia, de 9 de Octubre de 1884, corriente á foja 11 é instrucciones dadas por el Departamento Topográfico á foja 11 vuelta, reviste todos los caracteres necesarios para ser considerada como válida, no solamente por el minucioso examen y relacion de los títulos presentados por el señor Saroli desde la foja 2 á la 9, sinó tambien por la práctica misma de la diligencia en sí, hecha con las correspondientes formalidades de ley.

2º Que si alguna objecion pudiese hacerse respecto de la mencionada mensura, el Departamento Topográfico, oficina técnica al respecto y única competente para conocer si se encontraba ó no hecha con arreglo á las instrucciones legales, lo hubiera hecho presente al dictaminar sobre ella cuando le fué sometida á su aprobacion.

3º Que del informe de foja 14 vuelta del Departamento Topográfico, se desprende la perfecta validez de la citada operacion, de manera que aun cuando protestada por los señores Dossi y Fossati, sin embargo no fué objetada por esa oficina en razon de no conocer los títulos de los oponentes, quienes por otra parte, se encontraban obligados á efectuar tal presentacion.

4º Que el título del cual hace derivar el señor Rodríguez sus derechos de propiedad, es otorgado al señor Lopez Luque y Pombo en 29 de Setiembre de 1884, mientras que estas diligencias han sido iniciadas casi simultáneamente, no estando

tampoco aquel protocolizado en razon de haber sido otorgado en la provincia de Buenos Aires, y encontrarse el terreno de la cuestion en estado Santa-Fe, y sí, por el contrario, los presentados por el señor Saroli, circunstancias que influyen en demostrar plenamente la preferencia que éstos merecen sobre aquellos.

5° Que la manifestacion hecha por el señor Pombo á foja 103, no puede dar derecho de propiedad alguno al señor Rodriguez, siendo otros los medios que las leyes acuerdan á los propietarios para que hagan valer sus derechos en juicio, no encontrándose entre ellos el expresado, que no reviste los caracteres de instrumento público que pueda oponerse á terceros.

6° Que aparte de las precedentes consideraciones legales, surgen otras que establecen una vez más la improcedencia de la oposicion del señor Rodriguez, tales como su falta de personería en este litigio, la ninguna posesion que éste haya tenido sobre el terreno de la cuestion y la prescripcion sustentada por el señor Saroli.

7° Que en cuanto á lo primero se desprende de la prueba de fojas 149 á 155, que el señor Rodriguez si algun derecho de propiedad tuvo sobre el terreno, lo traspasó como él lo dice al señor Saroli haciéndole entrega del campo, viniéndose así más bien en conocimiento que si alguno debiera oponerse á la mensuraera el señor Saroli y no Rodriguez, quien, como se ha dicho, confiesa en esa prueba haber hecho tradicion completa á aquel del bien raiz cuestionado.

8° Que por otra parte, siendo sucesor del señor Lopez Luque, forma á los objetos jurídicos una sola y misma persona con aquel, no pudiendo invocar los derechos del mismo por un acto posterior á la demanda, cuando su enajenante ha sido declarado rebelde y contumaz.

9° Que no ha sido tampoco poseedor del terreno mensurado por el agrimensor Warner, desde que al invocar, como se ha he-

cho, los derechos de Lopez Luque, no se ha probado que éste lo haya poseído, resultando por el contrario de la prueba de foja 160, que cuando trató de ejercitar actos posesorios con violencia, fué preso, siendo además de derecho que una posesion de ese género no puede servir de base á una accion en juicio, con excepcion de los casos especiales determinados por el Código Civil, en el título de la prescripcion.

10º Que la posesion del señor Saroli ha sido á título público, en calidad de propietario y continúa desde su principio ó sea, cuando menos, desde su compra por don Rufino Nuñez, hecha ésta desde más de veinte años antes de las oposiciones de Lopez Luque, Fossati, Dossi y Rodriguez, y posesion que en tal sentido le da el derecho perfecto para alegar la prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes á que se refiere el artículo 3999 del Código Civil.

Por tanto, fallo declarando: no haber lugar á las oposiciones deducidas por don Juan M. Dossi, don Antonio Fossati y don Fernando Rodriguez, con especial condenacion en costas, aprobándose en consecuencia y por lo que á estos respecta la mensura en cuestion.

Hágase saber con el original y repóngase el papel.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*. Que, practicado en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, á pedido de don Pedro Saroli, el deslinde judicial que ha motivado esta causa, tan sólo se

opusieron, á la operacion, en el acto de ejecutarse, don Juan María Dossi y don Antonio Fossati, por considerarse dueños de parte de los terrenos comprendidos en la mensura, alegando título de compra hecha á la Empresa de las chacras de Villa Constitucion.

Segundo. Que, antes de llevarse adelante el trámite correspondiente á la oposicion mencionada, el doctor don Juan B. Lopez Luque, en diez de Abril del mismo año ochenta y cinco, deduce accion contra la mensura, afirmando que el terreno deslindado pertenecía en su totalidad á él y á su condómino el doctor don Gregorio M. Pombo, segun escritura de foja diez y nueve, por compra á doña Celedonia Espinosa de Basualdo, y á sus hijos don Juan y doña Irene Basualdo, cuyo derecho, por transmisiones sucesivas por título hereditario, se hace derivar de venta hecha por el doctor don Marcelino Ugarte á favor de don Mariano Basualdo.

Tercero. Que desechada la oposicion de Lopez Luque por la sentencia de foja ciento siete, que aprueba la mensura á su respecto, y habiendo ya manifestado el doctor Pombo que con antelacion había enajenado el campo de la cuestion á favor de don Fernando Rodriguez, se presenta éste, en Junio de mil ochocientos ochenta y siete á foja ciento diez y ocho, y diciéndose sucesor singular de los doctores Pombo y Lopez Luque, pretende como anteriormente lo hizo éste, é invocando los mismos antecedentes, ser el propietario del campo medido, que afirma es parte de uno de mayor extension que le pertenece, no obstante declarar en el mismo escrito, que había ya vendido el terreno á don Juan Solari.

Cuarto. Que Rodriguez, al deducir su accion, no ha acompañado instrumento alguno en comprobacion de los hechos en que la funda, limitándose á referirse á la escritura presentada por el doctor Lopez Luque, de que se ha hecho mencion, la que, es de notar, otorgada en San Nicolás de los Arroyos, no ha sido

protocolizada en la Provincia de Santa-Fe, en donde está situado el inmueble á que se refiere.

Quinto. Que en lo tocante á la venta que se pretende realizada por el doctor Ugarte á favor de don Mariano Basualdo, no sólo no se presenta con la demanda la escritura en que conste el acto, sinó que, ni se indica el registro en que esté extendida, y lo que es más, ni siquiera se dice que se hubiese otorgado.

Sexto. Que, recibida la causa á prueba, el demandante Rodríguez no la ha producido en el sentido de adelantar los elementos comprobantes de las transmisiones sucesivas que invoca hasta llegar á él inclusive.

Séptimo. Que de los antecedentes relacionados resulta, que el actor no ha presentado en la debida oportunidad, con arreglo al artículo diez de la ley de Procedimientos, los instrumentos que justifiquen el derecho que deduce, no habiéndolos siquiera producido durante el curso ulterior del juicio, lo que pone fuera de toda duda que deben reputarse inexistentes, y como consecuencia, que carece de base legal la accion intentada, que, por otra parte, y en lo referente á la venta, que se dice hecha por el doctor Ugarte, se apoya en la simple afirmacion de las partes interesadas.

Octavo. Que, además, el derecho del demandado está demostrado por la compra hecha en San Nicolás de los Arroyos, con fecha Febrero cinco de mil ochocientos sesenta y cuatro, por don Rufino Nuñez á doña Micaela Aguirre de Lima, y por el reconocimiento formalizado en la misma ciudad por el citado Nuñez, en Diciembre doce de mil ochocientos sesenta y siete, de haber realizado la compra referida para don Pedro Saroli, segun consta de las escrituras públicas debidamente protocolizadas en el Rosario de Santa Fe, en veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, que, con la prueba de su protocolizacion, corre en testimonio de fojas tres á nueve, y que dado el mérito de los autos, se refieren al terreno en cuestion.

Noveno. Que, en la hipótesis de que, como lo pretende el demandante, la vendedora doña Micaela Aguirre de Lima hubiese celebrado la venta, sin estar autorizada por su marido, la nulidad que de tal hecho resultare, sería relativa y á reclamarse únicamente por la mujer, el marido y los herederos de ambos, conforme á lo dispuesto por el artículo ciento noventa y dos del Código Civil.

Décimo. Que Rodriguez no ha producido prueba alguna, para acreditar que tenga ó hubiese tenido la posesion de la cosa, posesion que, al contrario, está bien averiguado existir á favor de Saroli, bastando, para llegar á esa conclusion, el hecho auténticamente probado del deslinde de foja doce, anterior, en más de dos años á la deduccion de la accion en litigio y que importa un acto posesorio incontestable, de acuerdo con el artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro del Código Civil.

Undécimo. Que aunque Dossi y Fossati se opusieron parcialmente á los resultados de la mensura, esa oposicion limitada y de carácter personal y relativa á los opositores y sus sucesores, no puede invocarse con derecho por Rodriguez (artículo dos mil novecientos noventa y uno, Código Civil), no pudiendo invocarse tampoco la demanda intentada por Lopez Luque, que se dice ser causante del citado Rodriguez, porque habiendo sido ella desestimada, vale como si no hubiese sido promovida, observacion extensiva, en cuanto le es aplicable, á la oposicion de Dossi y Fossati, que tambien ha sido rechazada (artículo tres mil novecientos ochenta y siete del Código citado).

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada corriente á foja doscientos cincuenta y cinco y repuestos los sellos devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXVI

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra D. Manuel A. Aguirre; sobre expropiacion

Sumario.—Para fijar la indemnizacion en las expropiaciones debe atenderse á los precedentes establecidos en casos análogos.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: Los seguidos por la Compañía de Ferrocarriles Pobladores, contra don Manuel A. Aguirre, sobre expropiacion de un terreno ubicado en San Isidro, lindando al de la señora Rosa Aguirre de Balcarce, y

Resultando: 1º Que en veinte y cinco de Abril de 1889, por intermedio de su representante, demandó la mencionada compañía la expropiacion de *dos mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados de tierra*, de propiedad del señor Aguirre, fundándose en la ley de concesion de 10 de Octubre de mil ocho-

cientos ochenta y siete; á los efectos de la posesion provisoria que le acuerda la ley de 13 de Setiembre de 1866, consignó en el Banco de la Provincia, á la órden del Juzgado, la suma de 746 pesos con 50 centavos moneda nacional, segun su apreciacion como precio é indemnizacion de perjuicio.

2º Que el demandado al comparecer *al juicio verbal* decretado, se opuso á la posesion ordenada, y substanciado el punto fué resuelto en 17 de Marzo de 1890, manteniéndose la doctrina encuadrada en el auto que acordó la *posesion* y citó á las partes nuevamente á juicio verbal concediendo al solo efecto devolutivo los recursos de apelacion y nulidad interpuestos de dicha sentencia, los que tramitados en forma, se falló por la interlocutoria de 3 de Julio del mismo año en sentido negativo.

3º Que deducido recurso de hecho, la Suprema Corte conoció de él y durante su substanciacion se produjo la transaccion de que da cuenta el acta de foja 77, devolviéndose los autos para que continuara el recurso que por derecho correspondía.

4º Que en 15 de Octubre del año corriente, se procedió al nombramiento de peritos, los que aceptando el cargo, procedieron á llenar su cometido, como se desprende de los informes corrientes á fojas 83 y 87, en donde el primero estima en 6 pesos moneda nacional el metro cuadrado de tierra, incluyendo en él la indemnizacion por los daños y perjuicios que se originan; y el segundo, justipreciando la tierra, estima el metro cuadrado de ella en 25 centavos moneda nacional, y como precio de toda indemnizacion el de 50 por ciento sobre el valor total de la expropiacion.

5º Que en el informe citado como en el del señor Rolon, se hace referencia á una *superficie de tierra perjudicada completamente* é inútil para todo aprovechamiento, como asimismo se mencionan plantaciones y sembrados de alfalfa, que deben tenerse en cuenta al dictarse la presente sentencia; por cuanto el hecho de la existencia de los árboles está reconocida por el pe-

rito de la Empresa, como el sobrante de tierra inutilizada, observando tan sólo, que *no puede fijar su extension*, por no tener los títulos á la vista.

6° Que tomándose en cuenta la disparidad de precios que surgían de los establecidos por los peritos, como la contradicción en cuanto á la apreciación y estimación de los daños, en calidad de «para mejor proveer», nombró el Juzgado al doctor Eduardo Guido *perito especial*, el que expidiendo su informe á foja 95, sostiene el precio de un peso moneda nacional metro cuadrado y en un 25 por ciento sobre el total del precio, por vía de indemnización; y

Considerando: 1° Que los peritos nombrados por las partes se acuerdan sobre el hecho principal necesario á servir de base para la apreciación *venal* del terreno, cual es, ubicación, calidad y condiciones especiales del mismo.

2° Que de ambos informes se desprende que el terreno, materia de esta expropiación, se encuentra situado bajo la barranca, en niveles inundables; que si bien pueden ser apropiados para el cultivo, ellos son, por ahora, inadecuados, porque será con el tiempo y con el trabajo del hombre el que les prestará tal condición, lo que también se comprueba, según la fundada opinión del *perito especial*, que, al ocuparse de ello, dice: «El terreno, si no es de los más apropiados para la agricultura, en general, es apto para el cultivo, según la especialidad á que se le destine . . . susceptible al riego, por la periódica marea del río» (vista foja 95 vuelta).

3° Que es el caso de tomarse en cuenta, muy especialmente, lo expuesto en el anterior considerando, sobre la calidad inundable del suelo, como se desprende de la ubicación que presenta el plano de foja 1, el informe del perito de foja 87, y lo expuesto á foja 96 por el *especial*, cuando se ocupa de los terrenos llamados del «Bajo», ó propiamente hablando, los denominados «anegadizos» del Río de la Plata.

4° Que, conocida y clasificada, precisamente en el informe de foja 95 la ubicacion y condiciones del terreno, bastaría para su justiprecio, tener presente los obtenidos en casos análogos, retrotrayendo al instante de la expropiacion, que lo fué en 1887, ó en que se haya determinado, dentro de los límites de la oferta y la demanda y, á falta de estos datos, la renta que hubiere producido (Fallos, série 2°, tomo 17, página 421).

5° Que pretender proporcionar el [valor efectivo de la tierra del precio que costó el *todo del área constitutriz del fundo*, cuando esa superficie la constituyen *terrenos sobre barrancas y terrenos ribereños ó anegadizos*, no es dado sostenerlo, ni puede la sentencia tomarlo en consideracion; pues mientras que aquellos son cultivables y aptos para la agricultura, éstos son inútiles y la mayor parte impropios para todo uso, y si sólo aceptables, como márgenes limítrofes de una propiedad de recreo.

6° Que teniendo en cuenta los hechos apuntados, como los fundamentos correctos del *perito especial*, en su informe de foja 95, que acepto en todas sus partes y los casos análogos resueltos por el Juzgado, como el de los señores Vernet, Canale, Bustos, Vallejos, Aguirre D. Manuel I. y otros; estimo que puede fijarse como precio equitativo al señor don Manuel A. Aguirre la suma de *86 centavos moneda nacional el metro cuadrado*.

7° Que, en cuanto á los daños y perjuicios, es necesario no perder de vista, que la indemnizacion debe comprender *todos los gravámenes* que sean consecuencia forzosa de aquella (véase: Fallos, série 1°, tomo 14, página 462; série 2°, tomo 11, página 168; tomo 2, página 335), como la destruccion de árboles y plantas, etc., y habiéndose uno de los peritos contraído á sentar que se destruyen plantas y alfalfas (véase foja 84), como el otro, que sólo este perjuicio existe, por el corte de no más de 20 árboles (véase foja 88) sin que haya otro perjuicio, estima el Juzgado en *5 pesos moneda nacional cada árbol destruido para la construccion ferrearia*.

8º Que, teniendo en cuenta además del fraccionamiento por el cruce viario, la indemnizacion que debe corresponder por *la parte de terreno que queda inutilizado* (vease Fallos, série 2ª, tomo 21, página 47; tomo 19, página 456), y como este hecho no ha sido negado por las partes y aún tanto uno como otro *perito* lo hacen notar, discrepando tan sólo en la superficie inutilizada (véase fojas 83 y 89), por esto, ese daño se estimará una vez comprobada el área, á razon de 50 centavos moneda nacional, por cada metro cuadrado que resultare.

9º Que, en cuanto al cruce de la via férrea y su fraccionamiento, no cabe duda que, en cualquier condicion que se verifique, ocasiona perjuicio al propietario (Fallos, série 2ª, tomo 6, página 254) y debe por lo tanto ser indemnizado; pero teniéndose en cuenta el beneficio que recibe el fundo con las obras que se construyen (Fallos, série 2ª, tomo 21, página 47) y sucede en el caso *sub-judice*, que los terraplenes *sobre el nivel de la alta marea* hacen de un terreno anegadizo, uno sustraído á las inundaciones y accesible al cultivo; por esto : se abonará como indemnizacion, la suma de setecientos cuarenta pesos moneda nacional con 50 centavos.

Por todo lo expuesto, fallo: fijando en 80 centavos moneda nacional el metro cuadrado del terreno demandado, en 5 pesos moneda nacional por cada árbol destruido en la construccion de la línea, en 50 centavos moneda nacional por cada metro cuadrado que resultare de terreno inutilizado y á que se refiere el considerando 9º, y en 746 pesos con 50 centavos moneda nacional como indemnizacion por fraccionamiento, más los intereses de Banco desde la fecha de la toma de posesion, siendo igualmente á cargo de la dicha Compañía las costas del juicio, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 18 de la ley de expropiacion. Notifíquese con el original. Regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Dada y firmada en la sala del Juzgado, en la ciudad de La

Plata á los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1893.

Vistos : Atento el mérito que arrojan los autos y teniendo en consideracion los precedentes establecidos en casos análogos, se fija en ochocientos pesos moneda nacional la indemnizacion por todo perjuicio, confirmandose la sentencia apelada de foja noventa y ocho en cuanto asigna el precio de ochenta centavos por metro cuadrado del terreno á expropiarse y ordena su pago, así como en las condenaciones que contiene relativas á intereses y costas del juicio.

Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVII

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra D^a Malvina Vernet de Gelli; sobre expropiación

Sumario.—La indemnización en las expropiaciones, debe ser equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata. Marzo 18 de 1891.

Vistos estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra doña Malvina Vernet de Gelli, sobre expropiación de un terreno, resulta :

Que la expresada Compañía demanda á la señora Vernet de Gelli por la expropiación de una área de 1356 metros cuadrados de un terreno situado en el partido de San Isidro, propiedad de dicha señora, para ocuparla con la vía férrea que construye en

virtud de la autorizacion concedida por la ley del Honorable Congreso, promulgada el 10 de Octubre de 1887.

Que convocadas las partes á juicio verbal y no habiendo podido ponerse de acuerdo respecto del precio é indemnizacion, nombraron los peritos que, con arreglo á las prescripciones de la ley de expropiacion, deben informar acerca de uno y otra, designándose por la Compañía expropiante á don Domingo Laralde y por la propietaria á don Andrés Rolin.

Que á juicio del primero, informe de foja 41, el valor del terreno expropiado es á razon de 70 centavos el metro cuadrado, estimando la indemnizacion por fraccionamiento en un 50 por ciento sobre el valor de la parte expropiada, mientras que el perito Rolon lo avalúa en 5 pesos el metro cuadrado, incluyendo en ese precio la indemnizacion.

Que el Juzgado en vista de lo opuestas de esas estimaciones, decretó y verificó una vista ocular del terreno, en la que pudo constatar lo siguiente:

Que el terreno que se trata de expropiar está situado bajo las barrancas de San Isidro, que la vía férrea lo cruza sobre un terraplen de 15 á 20 centímetros de altura, quedando una fraccion de 40 metros con frente al camino que pasa al pié de la barranca, que no hay en él ninguna clase de cultivo ni edificacion (acta de foja 44 vuelta).

Y considerando: 1º Que en la vista ocular á que se hace referencia, el Juzgado ha podido apreciar las condiciones, calidad y situacion del terreno expropiado, y la forma en que la vía férrea lo fracciona, y por tanto la base para establecer su valor sería el precio corriente, en ventas de terrenos análogos, y á falta de estos, la renta que él produce.

2º Que en cuanto á ventas análogas, es público y notorio que los terrenos situados bajo las barrancas de San Isidro, como el de que se trata, no han sido objeto de transacciones sinó conjuntamente con los terrenos altos, por lo que no puede estable-

cerse el valor igual de aquellos por ese medio, sucediendo igual cosa respecto de la segunda forma, por cuanto como se ha constatado, el terreno en cuestion es en absoluto improductivo.

3º Que en estas condiciones sólo queda al Juzgado la facultad de asignar equitativamente ese valor: debiendo tener en cuenta al efecto el precio fijado al terreno de don Pedro Vallejos, á razon de un peso el metro cuadrado (sentencia que ha quedado consentida), y al de don Antonio Olaguer, por la Suprema Corte, á razon de 80 centavos el metro cuadrado, en los respectivos juicios que sobre expropiacion sigue la misma Compañía expropiante contra dichos señores, terrenos estos que por estar cultivados y tener plantaciones son productivos.

4º Que en cuanto al perjuicio que la vía férrea ocasiona á la propiedad, queda reducido á la construccion del terraplen arriba mencionado y al fraccionamiento en la forma que se ha indicado, que si bien no inutiliza el resto del terreno por razon de la extension de las fracciones, le ocasiona como en todos los casos de fraccionamiento, un daño ó desmérito, de que debe indemnizarse ampliamente al propietario, en virtud del sacrificio que se le impone en beneficio público.

Por estas consideraciones, fallo: fijando en 80 centavos moneda nacional el precio que deberá pagar la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, por cada metro cuadrado del terreno que expropia á doña Malvina Vernet de Gelli, con más el 30 % sobre el valor total de la expropiacion, por indemnizacion de perjuicios; siendo las costas del juicio á cargo de la Compañía expropiante. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 9 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativa la suma fijada por el valor del terreno é indemnizacion por perjuicios, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y siete, con declaracion de que el demandante debe abonar además los intereses correspondientes á estilo de Banco sobre la suma que aquella manda pagar, en cuanto exceda á la consignada á foja una, á contar desde el día de la ocupacion del terreno hasta el de su efectivo abono. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXVIII

*D. Lisandro Lloveras contra D. Salvador y D. Leon Ottolenghi;
sobre cobro ejecutivo de pesos*

Sumario.—1º El recurso de nulidad no procede, cuando no ha tenido lugar la violacion de forma.

2º No puede ser contestada la personería de quien obra en nombre personal y en ejercicio de un derecho propio.

3º La inhabilidad de título y la litis pendencia, fundadas en la nulidad de la cuenta demandada en juicio ordinario, no pueden obstar á la ejecucion que se sigue por el precio de plazo vencido, cuya deuda resulta de escritura pública.

Caso. —Lo indica el

Fallo del Juez Federal

San Juan, Noviembre 14 de 1891.

Vistos: Las excepciones deducidas por los señores Salvador y Leon Ottolenghi á la ejecucion que les sigue don Lisandro

Lloveras, las cuales son las siguientes: 1° Falta de personería de don Lisandro Lloveras; 2° Nulidad de lo actuado; 3° Falsedad é inhabilidad del título con que se ejecuta; 4° Litis pendencia en lo principal; 5° Litis pendencia por derecho de retencion; y 6° Nulidad del contrato, expresadas en el escrito de foja 134.

Y considerando: 1° Que la deuda porque se ejecuta consta de la escritura pública que en copia corre á foja 2 de estos autos, líquida y de plazo vencido, circunstancia suficiente para la accion ejecutiva (artículo 246, inciso 3°, ley de Procedimientos).

2° Que segun el artículo 270, ley citada, las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son las que en él se expresan y de las expuestas por el ejecutado sólo lo está la 3ª, ó sea la de falsedad é inhabilidad de título con que se ejecuta y sobre la única que debe recaer resolucion, no admitiendo, las demás por improcedentes.

3° Que la excepcion de falsedad é inhabilidad de título no ha sido fundada, para poder juzgar sobre ella; y segun la escritura de foja 2, la deuda procede de parte del precio de un contrato de compra-venta de una finca, en el que se han llenado los requisitos esenciales para su validez, es decir, el señor Lisandro Lloveras les transfirió la propiedad de su finca de Zonda á los señores Salvador y Leon Ottolenghi y han recibídose estos de ella y obligádose los compradores á pagar un precio cierto en dinero, artículo 1323, Código Civil, pagando una parte al contado y otra en los plazos, condiciones y garantías que se expresan en la escritura: por consiguiente para los efectos del presente juicio, el título es verdadero, pues las partes han cumplido lo que se obligaron al tiempo de su celebracion; tampoco se ha fundado la causa de inhabilidad ni se ha probado que las partes sean inhábiles para contratar por las causas legales, ya sea por incapacidad ú otra causa de inhibicion; por el contrario, el notario certifica que son hábiles para el acto que

celebran, pues de otra manera no pudo haberlo autorizado.

Por otra parte la Suprema Corte en sus fallos, série 2ª, tomo 13, página 298, ha resuelto que, hecho un contrato de venta con el pacto de pagar el precio en día fijo, una vez que los compradores confiesan estar en posesion de la cosa vendida y que han pagado ya una parte del precio, están obligados ejecutivamente á pagar el resto despues de vencido el plazo, sin que pueda oponerse la inhabilidad del título por no haberse otorgado todavía la escritura. Con mayor razon no se puede oponer la excepcion de inhabilidad del título, cuando se han llenado todos los requisitos del contrato: entregando la cosa, forma de pagar el precio y escrituracion del contrato.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, fallo: mandando que se lleve la ejecucion adelante, con costas á los ejecutados (artículo 277, ley de Procedimientos). Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

L. Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 11 de 1893.

Vistos y considerando: En cuanto al recurso de nulidad, que el recurrente lo basa en los procedimientos anteriores á la citacion de remate.

Que resulta de los autos haberse observado las reglas establecidas por derecho, pues que el auto de solvendo y el mandamiento de embargo han sido debidamente notificados á los ejecutados, segun se ve á foja noventa y seis vuelta, en lo tocante

al primero, y á foja ciento nueve vuelta en lo relativo al segundo, constando igualmente haberse hecho á foja ciento once vuelta la notificacion regular del auto de foja ciento diez vuelta, en que se nombró un secretario especial.

Que en mérito de las anteriores consideraciones, es improcedente el mencionado recurso de nulidad, pues que no ha tenido lugar la violacion de forma invocada por la parte (artículo doscientos treinta y tres de la ley de Procedimientos).

Considerando en cuanto á la apelacion:

Que obrando el actor en nombre personal y en ejercicio de un derecho propio, su personería no puede ser contestada.

Que la deuda cuyo plazo se demanda, comprobada por instrumento público es por suma de dinero y de plazo vencido, estando así llenadas las condiciones legales para el procedimiento ejecutivo (artículo doscientos cuarenta y ocho é inciso tercero del artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de Procedimientos).

Que la excepcion de inhabilidad del título que hacen valer los ejecutados, fundándola en la nulidad de la venta, causa de la obligacion, es no sólo de lato exámen, y no está suficientemente demostrada en este juicio, sinó que la misma parte la ha hecho el objeto de un juicio ordinario en tramitacion, en que habría de decidirse de una manera definitiva.

Que la litis pendencia fundada en el juicio ordinario mencionado, no constituye obstáculo legal para la continuacion de un juicio ejecutivo que, de naturaleza distinta, obedece á formas especiales, que no consienten la acumulacion.

Que la caucion que el ejecutante debe dar para percibir las sumas cobradas, teniendo por objeto garantizar el resultado del juicio ordinario, asegura al ejecutado del reembolso, si hay lugar, de las cantidades que pagare por razon de la ejecucion.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apela-

da de foja doscientas cincuenta y seis vuelta, se confirma ésta con costas. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXIX

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores, contra don Gustavo Vernet; sobre expropiacion.

Sumario.— La indemnizacion en las expropiaciones debe ser equitativa.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 18 de 1891.

Vistos: estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra don Gustavo Vernet, sobre expropiacion de terreno.

Y considerando: 1º Que por la ley nacional de 10 de Octubre de 1887 se concedió á la Empresa demandante autorizacion para construir un ferrocarril, que partiendo del pueblo de Belgrano termine en Las Conchas, declarando por la misma ley, de utilidad pública á los efectos de la expropiacion, los terrenos necesarios para la vía y estaciones.

2º Que segun el plano acompañado á foja 2, el trazado de la vía férrea atraviesa un terreno de propiedad del demandado, situado en el partido de San Isidro, tomándole una superficie de mil setecientos veinte y dos metros cuadrados, y por la expropiacion de lo cual versa esta causa.

3º Que no habiéndose puesto de acuerdo las partes respecto del precio é indemnizacion, nombraron los peritos que determina el artículo 6º de la ley de expropiacion, designándose por parte de la Compañía á don José Gonzalez Bonorino, y á don Manuel J. Correa por el demandado.

4º Que á juicio del perito nombrado por la Compañía (foja 26) el terreno vale á razon de treinta centavos el metro cuadrado, y debe indemnizarse el perjuicio que se ocasiona con la expropiacion, con un cincuenta por ciento sobre el valor total de lo expropiado, mientras que el nombrado por el expropiado lo estima en cinco pesos el metro cuadrado, incluyendo en ese precio la indemnizacion de perjuicios.

5º Que á falta de otros elementos de juicio, se constituyó el

Juzgado en el terreno para verificar su calidad y las condiciones en que lo deja el cruzamiento de la vía férrea, resultando de ella, que el terreno del señor Vernet está situado debajo de las barrancas de San Isidro, con frente á la calle que pasa al pié de las mismas y dando su fondo al río; que la vía férrea lo divide en dos fracciones, quedando la del frente con veinte metros en su parte más angosta, y veinte y cinco en la más ancha; que la altura del terraplen para la vía tiene de quince á veinticinco centímetros, que el terreno está sin cultivo y no hay en él ninguna edificación (acta de foja 29).

6° Que de estos antecedentes se desprende, que esos terrenos no tienen destino en la actualidad y no producen ninguna clase de renta, y que su porvenir es muy remoto, pues su situación lo hace inadecuado á todo nucleo de poblacion, mientras que por su calidad y dimensiones no es apto para el cultivo, como lo demuestra el hecho mismo de estar inculto al presente.

7° Que en cuanto á su precio no podría llegarse á establecerlo por las ventas de terrenos análogos, pues como es público y notorio ellas han sido tan raras y tan escasas, que no determinan valor venal á dichos terrenos; y en estas condiciones puede tenerse en cuenta para asignarlo, el fijado por este Juzgado al de propiedad de don Pedro Vallejos, á razon de un peso el metro cuadrado, cuya sentencia ha sido consentida por ambas partes, en el juicio que sobre expropiacion seguía la misma Empresa demandante, y el fijado por la Suprema Corte al terreno de don Antonio Olaguer, á razon de ochenta centavos el metro cuadrado; terrenos estos que pueden considerarse de mejores condiciones al de que se trata, por estar cultivados, y tener plantaciones que producen renta.

8° Que el perjuicio que la vía férrea ocasiona á la propiedad, queda reducido á la construccion del terraplen arriba mencionado, y al fraccionamiento en la forma que queda indicado, fraccionamiento que en cualesquier condiciones que deje el terreno,

hace que desmerezca su valor y debe por tanto indemnizarse equitativamente.

Por estas consideraciones, fallo: resolviendo que la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores debe pagar y pague á don Gustavo Vernet ochenta centavos moneda nacional por cada metro cuadrado del terreno que le expropia en este juicio, con más el treinta por ciento sobre el valor total de la expropiacion por indemnizacion de perjuicios; siendo las costas al cargo de la compañía expropiante. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Dada y firmada en la sala de audiencias del Juzgado Federal en La Plata, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 11 de 1893.

Vistos: atento el mérito de autos y considerando equitativa la suma fijada por el valor del terreno é indemnizacion por perjuicios, se confirma la sentencia apelada de foja treinta y una vuelta, con declaracion de que el demandante debe abonar además los intereses correspondientes á estilo de Banco sobre la suma que aquella manda pagar, en cuanto exceda á la consignada á foja una, á contar desde el día de la ocupacion del terreno hasta el de su efectivo pago. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXX

D. Bautista Guglielmana contra don Ramon Lopez Lecube: sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1º El recurso de nulidad no procede, cuando no ha tenido lugar la violacion de forma.

2º La demanda de reivindicacion deducida por un tercero, sin fundamento sério, no obsta al pago del precio de la cosa vendida.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1891.

Vistos los presentes autos ejecutivos promovidos por don Bautista Guglielmana, como representante legal de su esposa doña Virginia Vespa, contra don Ramon Lopez Lecube, por cobro de la cantidad de ochenta y tres mil trescientos diez y seis pesos moneda nacional de curso legal con sesenta centavos, por

capital y los intereses correspondientes á razon de diez y ocho por ciento anual á contar desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, para resolver sobre las excepciones opuestas en el escrito de foja treinta y cuatro.

Resulta: 1º Que con fecha veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, la demandante doña Virginia Vespa vendió al doctor Carlos A. Aldao, un terreno de su propiedad situado en la parroquia de San José de Flores con la extension y linderos que expresa el título respectivo, por la cantidad de *doscientos veintidos mil ciento veintisiete pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional de curso legal*, de cuya suma el comprador pagó al contado, noventa y siete mil ciento cincuenta y dos pesos con sesenta centavos, comprometiéndose á abonar, los ciento veinte y cuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos con ochenta centavos restantes, á los plazos de tres y seis meses contados desde la fecha de la escritura, bajo la garantía hipotecaria del mismo terreno, todo lo cual consta de la escritura pública agregada á foja primera.

2º Que en el mes de Abril del año mil ochocientos ochenta y ocho, el doctor Aldao vendió el mencionado terreno á don Ramon Lopez Lecube, por el precio de doscientos veinte y cinco mil pesos moneda nacional de curso legal tomando el comprador á su cargo la obligacion hipotecaria antes mencionada, para cuyo abono se reservó del precio la suma de ciento veinte y cuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos con ochenta centavos, segun todo ello resulta de la escritura pública pasada ante el Escribano Rodriguez, á que hace referencia el certificado de foja nueve.

3º Que en diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve el comprador Lopez Lecube, en virtud de arreglos hechos con la vendedora, á mérito de no haber podido satisfacer á su debido tiempo las obligaciones establecidas en la escritura hipotecaria, firmó el documento privado corriente á foja treinta y

nueve, en el cual declara que en esa fecha se adeudaba á la vendedora la cantidad de noventa y seis mil cuarenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos, correspondiente á la parte de precio no pagado é intereses devengados por dicha parte, obligándose á abonar dicha suma el treinta y uno de Diciembre, estipulando además que, si en la fecha indicada no pudiese pagar toda la suma, pagaría la de doce mil setecientos treinta y tres pesos tres centavos que importaban los intereses y gozaría entónces para la devolucion del resto ó sea del capital, de un nuevo plazo de sesenta días pagando el interés á razon de diez y ocho por ciento anual.

4º Que al treinta y uno de Diciembre, el deudor tampoco pudo cumplir la obligacion principal y acogiéndose al convenio estipulado en el documento de foja treinta y nueve, pagó los doce mil setecientos treinta y tres pesos para gozar de la prórroga de sesenta días en él concedida, de modo que aquella vencía el primero de Marzo de mil ochocientos noventa.

5º Que en vista de los antecedentes enunciados, se dedujo la accion ejecutiva de foja cinco para el pago del capital y los intereses devengados, hasta hacer completo abono á la tasa estipulada en el documento de foja treinta y nueve, á cuya ejecucion el demandado ha opuesto en el escrito de foja treinta y cuatro, las excepciones de inhabilidad del título y espera, por lo que se refiere á la ejecucion en sí misma, y pago parcial en cuanto al monto de la cantidad que se ejecuta y tambien la de inhabilidad del título para exigir intereses, que no se habían estipulado por tiempo indeterminado.

6º Que la inhabilidad del título respecto á la ejecucion en sí, la funda el demandado en que ha recibido informes extra-judiciales de que un señor don Andrés Muñoz se había presentado ante el Juzgado Civil á cargo del doctor Mendez Paz, deduciendo accion de reivindicacion de la misma propiedad vendida por la ejecutante lo que le autorizaba á suspender el pago del precio

de la cosa, desapareciendo así la fuerza ejecutiva de la escritura.

7º Que la de pago parcial se funda en documentos que el demandado dice existen en su poder, de los cuales resultaría que la suma adeudada tiene que reducirse á unos veinte y cinco mil y pico de pesos, sin determinar empero ninguna circunstancia relativa á la forma, tiempo y condiciones en que se hicieron esos pagos, no habiéndose expresado de donde procede la excepcion de espera.

Y considerando: 1º Que como se ha visto por la relacion de los antecedentes de esta causa, el auto de solvendo y demás procedimientos de la ejecucion se basan en escrituras públicas que comprueban la existencia de la deuda, aun por mayor cantidad de la que se cobra, cuyas escrituras tienen fuerza ejecutiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 249 inciso 2º de la ley nacional de Procedimientos.

2º Que el documento de foja treinta y nueve al cual se hizo referencia en la demanda y cuya autenticidad no ha sido contestada, demuestra que la deuda de Lopez Lecube quedó reducida, el treinta y uno de Diciembre, á la cantidad por la cual se le ejecuta, resultando del mismo documento, probada su exigibilidad á la fecha en que se inició la ejecucion.

3º Que si bien es cierto que la suma demandada procede de parte de precio de un bien raíz vendido al ejecutado, éste, como comprador, sólo está autorizado á suspender el pago de él, cuando tuviese *motivos fundados* de ser molestado por reivindicacion de la cosa ó por cualquier otra accion real, segun lo dispone el artículo 1425 del Código Civil.

4º Que á ese respecto, sólo se ha probado que ante uno de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital se presentó en Julio de mil ochocientos noventa, esto es, hace más de un año y más de tres meses despues de vencida su obligacion, un escrito por don Andrés Muñoz pretendiendo reivindicar el terreno vendido por la ejecutante, no instruyéndose la demanda con docu-

mento alguno y quedando paralizada desde su iniciacion, sin que aún se haya conferido traslado al demandado.

5° Que en presencia de estas circunstancias y de los instrumentos públicos fehacientes transmitidos al comprador, los cuales prescindiendo de su bondad intrínseca, acusan una posesion indisputada de más de treinta años entre la vendedora y su antecesor Tesore, de quien la hubo por herencia, no permiten admitir que esa demanda constituya el motivo fundado á que se ha referido la ley, pues como muy bien lo dice el representante de la ejecutante en su escrito de foja..., bastaría una confabulacion fraudulenta con un tercero que se preste á formular una demanda más ó menos arbitraria, para privar al vendedor del precio de una cosa, que sin embargo se posee y usufructúa tranquilamente por el comprador.

6° Que el ejecutado no ha indicado siquiera de qué acto procede la espera alegada como segunda excepcion, ni producido prueba alguna que justifique haber concedido la demandante, despues de la fecha del documento de foja treinta y nueve.

7° Que sólo se ha probado el pago de los doce mil setecientos treinta y tres pesos moneda nacional de curso legal, á que se refiere el mencionado documento, á los cuales sin duda alguna corresponde el recibo por igual cantidad de fecha nueve de Enero de mil ochocientos noventa, corriente á foja noventa y tres: puesto que el ejecutado no ha presentado ningun otro que pudiera corresponder á ella, no apareciendo por lo tanto justificada la reduccion de la deuda á veinte y cinco mil y pico de pesos, como pretende el ejecutado.

8° Que por lo que respecta á intereses, si bien resulta de la escritura de venta al doctor Aldao que no se estipularon, debe observarse, que ni éste ni su sucesor pagaron el saldo del precio al vencimiento de los plazos concedidos, por cuya razon la ejecutante y el ejecutado convinieron, segun se desprende de la exposicion de aquella, no contradicha en parte alguna por éste, en su

prorrogacion, estipulando un interés por la demora, que fué de doce por ciento hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el cual fué pagado hasta aquella fecha segun se ha demostrado, y diez y ocho por ciento en los sesenta días subsiguientes.

9º Que no habiéndose estipulado el interés de diez y ocho por ciento, por tiempo indefinido, sinó precisamente por los sesenta días de la prórroga acordada, en el documento de foja treinta y nueve, la ejecucion debe limitarse á ellos corriendo los legales segun la tasa de los Bancos públicos desde la fecha de la interpelacion judicial.

Por estos fundamentos, y concordantes del escrito de foja..., fallo : rechazando las excepciones opuestas en el de foja 34 y mandando llevar adelante la ejecucion por el capital é intereses del mismo, correspondiente á sesenta días á razon de diez y ocho por ciento anual é intereses moratorios y costas del juicio hasta que sea íntegramente pagada la acreedora ejecutante. Repónganse los sellos, notificándose con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 11 de 1893.

Y vistos : Considerando en cuanto al recurso de nulidad ; que no fundándose éste, en la violacion de las formas substanciales del juicio, no es procedente.

Considerando, en cuanto al recurso de apelación : que además de las razones invocadas por la sentencia apelada, la cir-

cunstancia de que la demanda por reivindicación intentada por Muñoz hace dos años y ocho meses, no ha sido ni siquiera notificada á Lopez Lecube ni apoyada en los documentos que pudieran justificarla, ni expresa tampoco el nombre del comprador del terreno en condominio con Tesore, da mérito para presumir que esa demanda carece del carácter de seriedad que le atribuye el ejecutado.

Por esto y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada corriente á foja ciento quince; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXXI

El Fisco Nacional contra D. F. Magallanes Cesar, por cobro de pesos; sobre escusacion

Sumario.—El haber intervenido en la causa como fiscal, es motivo legal de escusacion.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 15 de 1892.

Notando el Juzgado que ha intervenido en la presente accion en categoría de Procurador Fiscal, por esto pase al conjuéz en turno Dr. Don Emilio Carranza para que, teniendo presente la inhibitoria formulada, avoque la causa y provea lo que hubiera lugar, una vez que hubiera prestado el juramento en forma.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 27 de 1893.

Suprema Corte :

El celo del Procurador Fiscal es laudable. Sobre todo en causa como la actual, cuya importancia no excede de 117 pesos y algunos centavos, no debería gravarse al Tesoro Nacional con honorarios de conjueces.

Pero la razon de conveniencia cede á la de órden público.

El juez de la causa habiendo intervenido como Procurador Fiscal á foja 6 vuelta, está impedido, segun el artículo 74 inciso 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal y jurisprudencia ya establecida por V. E.

Considero entónces, que es legal la confirmacion del auto recurrido, en cuanto excusa al señor Juez titular del conocimiento, pero que en vez de enviarse á un Juez *ad hoc*, los autos podían pasarse alde la seccion inmediata, con sujecion á lo dispuesto para el caso de escusacion, por el artículo 36 de la ley de Procedimientos ante la Justicia Nacional.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 11 de 1893.

Y vistos: Oido el señor Procurador General y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos, así como

con lo dispuesto por el artículo primero de la ley de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho y por el artículo noventa y tres del Código de Procedimientos en lo Criminal, se confirma el auto apelado de foja nueve y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXII

El Ministro Plenipotenciario de la República de Chile contra D. Carlos Porta, en calidad de síndico del concurso Lavarrello, de Génova, por rescisión de venta del vapor «Aguila»; sobre pruebas.

Sumario.—Una de las partes no tiene derecho para suplir la prueba de su contraria, presentando documentos que no contienen las justificaciones pedidas por ésta.

Caso.—Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1893.

Vistos en el acuerdo: Atento lo solicitado á foja doscientos cuarenta y nueve y la oposicion hecha por el representante de Porta á los documentos acompañados por el apoderado del Ministro de Chile; y considerando, que los dos testimonios exhibidos, aun supuesta su autenticidad, sobre lo que no es esta la oportunidad de pronunciarse, no contienen los justificativos solicitados en el escrito de foja veinte y cuatro, y cuya remision se ha pedido por el auto de foja doscientos veinte y dos. Por esto no ha lugar á lo solicitado por Don Antonio Escalada en el escrito de foja doscientas cuarenta y nueve.

BENJAMIN PAZ.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT. — CEFERINO
ARAUJO.

CAUSA LXXIII

D. Bernardo Mary contra la Compañía de vapores «Chargeurs Reunis», por cobro de pesos; sobre recurso de apelacion

Sumario.—Deducido el recurso de reposicion, el auto confirmatorio ó revocatoria de él, es inapelable.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 18 de 1892.

Atento lo expuesto en el escrito foja... y resultando de autos que D. A. Chancerel, es Agente general de la Compañía Chargeurs Reunis, cuya representacion legal ha asumido en juicio, y que por lo tanto, puede ser llamado á absolver posiciones sobre hechos que sean pertinentes á la cuestion que se ventila y concernientes á la Compañía que representa, sin que esto le imponga la obligacion de reconocer hechos que no le sean personales,

no ha lugar á la revocatoria solicitada á foja..., y comparezca D. A. Chancere! á absolver posiciones, señalándose la audiencia del día 22 del corriente á las dos de la tarde, debiendo ser citado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 110 de la ley nacional de Procedimientos.

Repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedm.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 14 de 1893.

Vistos y considerando : Que en el escrito de foja siete se ha deducido únicamente el recurso de reposicion; que conforme al artículo doscientos cinco de la ley de Procedimientos no procede, en tal caso, recurso alguno del auto confirmatorio ó revocatorio.

Por esto se declara mal concedido el recurso de apelacion traído para el conocimiento de esta Suprema Corte, y repuestos los sellos devuélvanse al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIV

Criminal contra la Junta Calificadora del Pergamino, sobre infraccion de la Ley Nacional de Elecciones

Sumario. — La providencia estemporánea debe dejarse sin efecto.

Caso. — Lo indica la

VISTA FISCAL

La Plata, Abril 18 de 1892.

Señor Juez Federal:

El Procurador Fiscal de esta seccion en la causa instruida á la Junta Calificadora del partido de Pergamino á V. S. dice:

Que los señores Manuel F. de la Fuente, Juan Foy, Ernesto Echaigue y Alejandro Moreno, vecinos de Pergamino, por intermedio del Doctor Domingo Demaría denuncian diversas infracciones á la ley de Elecciones Nacionales de 16 de Octubre de 1887 que se enumeran en la protesta de fojas 1 y 2,

pliego de fojas 3 y 4, cometidas por la Junta Calificadora de aquel Partido, compuesta de Don Manuel Alfonso como Juez de Paz, Don Francisco Ferreira y Don Benjamin Nogués, titulares y Don Juan Sanguinetti, Don Emeterio Lanes, como suplentes.

La calidad de las personas que suscriben la protesta mencionada es por sí sola suficiente garantía de veracidad en la enunciaci6n, índole y gravedad de las violaciones á la ley electoral, teniendo V. S. á mayor abundamiento el testimonio de vecinos de aquella lejana localidad, que han ocurrido á hacer acto de presencia ante V. S. para condenar tan incalificables abusos verificados en los días 4, 11, 18, 25, de Octubre y 1, 11, 25, 22 y 29 de Noviembre del año pasado.

Ninguno de los hechos producidos resisten al más ligero análisis y su comisi6n en circunstancias tan desfavorables para los partidos contrarios demuestran el alarde de su impunidad como una burla á la ley.

Pero investigados, comprobados, sin ninguna circunstancia que los atenúe, la represión enérgica se impone, como único medio de morigerar los malos hábitos de ese órden.

a) Estableciéndose un término perentorio de dos meses para la inscripci6n de ciudadanos en el Registro Cívico Nacional, se comprende que las personas insaculadas, para formar parte de las Juntas Calificadoras, deberán empeñarse en llenar los objetos de su mandato sin interrupciones en los días de antemano designados, para evitar que quedaran sin inscribirse ciudadanos que se costean desde largas distancias á ejercitar ese derecho con menoscabo de sus intereses. Por consiguiente, las ausencias al acto, como las suspensiones despues de instaladas las mesas, es una falta que se comete con evidente daño de aquellos á quienes debíá favorecerse con la inscripci6n.

b) Si en el ejercicio de los derechos civiles se facilita todo medio de prueba que tenga por objeto esclarecer ó comprobar derechos, con más razon en los actos políticos de la trascenden-

cia del que nos ocupa debiera ser amplia, sin reservas, siendo por lo tanto la exigencia de la papeleta de enrolamiento en extremo obstruccionista, cuando tanto la identidad personal como el domicilio de los futuros inscriptos podía justificarse con la cédula de vecindad, testigos, etc.

c) La ausencia total ó parcial hasta dejar sin quorum para el funcionamiento de la junta, es tambien de suma importancia, pues el certificado médico de foja 45 presenta lo por Don Francisco Ferreyra no se ha legalizado, sin tener por consiguiente valor legal en juicio.

d) Las exclusiones de fojas 1 y 2 que suman 61 individuos, como las tachas de fojas 3, 4, 5, que son 271, como dobles inscripciones que ascienden á 36 en las que figuran hasta dementes, menores, etc., son otros tantos abusos de la Junta Calificadora de Pergamino para dificultar la inscripcion de personas desafectas á la opinion de la mayoría de los miembros de la mesa.

e) Los actos electorales, por disposicion expresa de la ley, deben realizarse en los atrios de las iglesias parroquiales y sólo en caso de no tenerlo, se puede ocurrir al Juzgado de Paz, dando toda clase de facilidades para que los electores puedan cómodamente ejercitar sus derechos y no dificultándolo como sucede en el presente caso en que la inscripcion se hizo en una pieza interior de dicho local.

Como V. S. ve, se ha faltado á la ley de Elecciones en su artículo 2º, en el hecho de no funcionar la Junta Calificadora el día 1º de Noviembre y subsiguientes; al tercero, por no haber sido presidida su instalacion por el Juez de Paz ó territorial superior que es el encargado de guardar el padron; al cuarto, por no haber funcionado en el atrio, teniendo atrio, como se ha probado, la iglesia parroquial de Pergamino; á la misma disposicion por haber interrumpido el acto de la inscripcion, no permaneciendo de 10 antes meridiano á las 3 pasado meridiano

como se consigna; al octavo, por haberse inscripto menores de 17 años, dementes, etc.; al noveno, por no haber escuchado los reclamos deducidos ante la misma Junta, por inscripciones ó declaraciones indebidas ni procedido en forma alguna para substanciarlos; al once, por haber obstaculizado la inscripcion exigiendo sólo la papeleta de enrolamiento para comprobar la identidad personal, cuando en casos de esta naturaleza es admisible todo género de pruebas; al doce, por haberse omitido la publicacion del padron en el tiempo y forma que esa disposicion expresa, para que los ciudadanos ó interesados en que no prevalezcan en el padron los mal ó falsamente inscriptos, sean con tiempo debidamente eliminados.

Esa série de infracciones han quedado probadas en forma ante V. S. por parte de los acusadores, no sólo en el hecho de no haber comparecido personalmente á levantar los cargos imputados á la Junta Calificadora, despues de haber sido notificados sus miembros, segun se demuestra á fojas 22 y 23, excepcion del Juez de Paz Don Manuel Alfonso, con las prevencciones de práctica en estos casos y apercibimiento de ser juzgados en rebeldía, sinó tambien con el testimonio irrecusable de Don Andrés que afirma los hechos de la protesta en su declaracion de foja 33, de Don Martino Zugurriaga á foja 36, Don José Cabral foja 38, y Don Juan Julio Silva foja 40, sin que la persona que aparece como representante de los acusados ni su defensor, haya exhibido elemento alguno de prueba para destruir la acusacion, ni su defensor expuesto argumentos legales que atenuaran la responsabilidad de los acusados.

Pocas causas tendrá V. S. oportunidad de estudiar tan bien probadas como la presente y sobre todo en esta clase de juicio, en que si no se ofrecieran pruebas fehacientes está V. S. autorizado á fallar hasta por simples presunciones, pues en la generalidad de los casos, estos hechos estimados á la habilidad y trabas de los partidos políticos que se apoderan

de las mesas inscriptoras, escapan á todo medio legal de prueba.

Pero el registro formado de la manera viciosa de que consta fué hecho el de Pergamino, no puede bajo concepto alguno servir de base á una eleccion legal, porque no ha sufrido la depuracion de las deficiencias que la conveniencia de los partidos haya tolerado ni estirpado los malos elementos introducidos por malicia ó imprevision.

Ese padron es, por lo tanto, nulo y V. S. debe así declararlo en interés de todos y de la ley de la materia.

En cuanto á la penalidad que esos hechos comportan, el artículo 69 de la ley de Elecciones establece una multa desde veinte pesos moneda nacional hasta quinientos, segun la gravedad del caso.

Pero sucede, señor Juez, que en el presente caso se ha violado toda la ley en sus artículos 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, y dos veces una misma disposición como es el 4; por consiguiente debe imponerse á los señores Francisco Ferreyra, Benjamin Nagues, Juan Sanguinetti y Emeterio Lanes, titulares y suplentes de la Junta Calificadora de Pergamino, el máximun de la multa de quinientos pesos de que habla el artículo 69 por cada una de las siete infracciones constatadas de la ley electoral, sin atenuacion de ninguna clase, pues existen al contrario circunstancias que agravan la referida pena.

Por lo que hace á Don Manuel Alfonso, que consta á fojas 22 y 23, no haber podido ser notificado de la acusacion por encontrarse ausente en Buenos Aires, V. S. se ha de servir dejar á salvo las acciones legales que competan al suscrito para promoverle acusacion por separado en virtud de los hechos denunciados en esta causa, la que servirá de base para el nuevo proceso.

Pero ese cúmulo de cargos que ascienden á siete, que son otras tantas infracciones de la ley, no puede castigarse con

tanta benignidad, pues la multa fácilmente se elude ó es de difícil cobro por más que tenga para su ejecución la vía de apremio á su favor.

Necesitan una represion más severa, que se encuentra en la disposicion del artículo 34 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que debe ser aplicada con preferencia á cualquiera otra.

Sólo así conseguiremos progresos y mejoras en la práctica de nuestros derechos políticos, estableciendo la justicia.

Con arreglo á la prescripcion de la ley citada, teniendo por interpuesta acusacion en forma contra los titulares y suplentes de la Junta Calificadora del Pergamino, Don Francisco Ferreyra, Don Juan Sanguinetti y Don Emeterio Lanes, á cada uno de estos V. S. se ha de servir condenar á la pena de tres años de prision y multa de novecientos pesos fuertes, costos y costas, dejando á salvo las acciones particulares de los acusadores, para lo cual ha de ordenar se corra traslado al representante de estos, Doctor Domingo Demaria, y tambien la accion pública que compete al suscrito contra el Juez de Paz Don Manuel Alfonso, á quien V. S. deberá mandarlo citar para día y hora determinada.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 21 de 1892.

Estando ya deducida la acusacion y contestada por los acusados y la causa en estado de sentencia y habiendo pasado por

tanto la oportunidad de formular la nueva acusacion y no obstante el auto de cinco del corriente, no ha lugar á lo pedido.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 2 de 1893.

Suprema Corte:

La acusacion contra la Junta Calificadora del Pergamino se dedujo á foja 7, por falta de inscripcion en unos, por inasistencia de los vocales de la Junta, por reunirse fuera del atrio parroquial, etc.

Oido el Procurador Fiscal sobre la competencia del Juez Federal, á foja 12, esa acusacion fué discutida en las audiencias verbales de fojas 27 y 52 vuelta, llamándose autos en seguida.

Como se observase por los interesados, que no había intervenido el Procurador Fiscal, en esas audiencias, corrióse vista á foja 54 vuelta y es con motivo de esa vista, evacuada en virtud de mandato del Juez, que el Juzgado pronuncia el auto de foja 66.

Opino que ese auto no es procedente.

Se trata de causa criminal en que el Procurador Fiscal ha tenido intervencion desde su origen y la tiene necesariamente con sujecion al artículo 45 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Si se hubiera prescindido de su intervencion, el proceso po-

dría ser objetado de nulidad. Dándosela para salvar omisiones, se cumplía la ley, y se evitaba un proceso probable de nulidad.

La peticion Fiscal á foja 60, no deduce una nueva acusacion que obligue á retroceder en el procedimiento; al contrario, fundado en las constancias del proceso y en los hechos á su juicio probados, sostiene las mismas infracciones que motivaron la acusacion de foja 7, arriba á las mismas conclusiones en cuanto á responsabilidad legal de los acusados, sosteniendo la nulidad del padron, como consecuencia de esas infracciones.

El Juzgado no ha debido entónces rechazar el pedido de esa vista de foja 60 in limine, porque no es una nueva acusacion sinó el sostenimiento por el representante de la accion pública, de la iniciada por los demandantes. Es más un alegato de bien probado, cuyas conclusiones el Juez *a quo* podrá apreciar, y aceptar ó rechazar en el fallo definitivo.

Por ello pienso que el auto de foja 66 debiera ser revocado, declarándose que no importando la peticion Fiscal, una nueva acusacion sinó el sostenimiento de la *sub judice*, el Juzgado debe apreciarla y resolverla en la oportunidad legal, que es la sentencia.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1893.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en la vista de foja setenta y nueve y aten-

ta la naturaleza de la causa: se declara estemporáneo el auto de foja sesenta y seis, dejándosele en consecuencia sin efecto: y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXV

*Iturbe y otros contra Don Rufino Marquez, por infracción
á la ley nacional de elecciones; sobre pruebas*

Sumario.—El auto que no importa denegacion de prueba, no es recurrible.

Caso.—Lo indica el

Informe del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 10 de 1893.

Suprema Corte :

El Juez que suscribe evacuando el informe que la Suprema Corte se ha servido pedirle, en la causa seguida por Iturbe y otros contra Regino Marquez, tiene el honor de manifestar que el recurso que ha llevado ante la Suprema Corte el dicho Marquez, ha sido originado por un auto de este Juzgado señalando por última vez y bajo apercibimiento, día para un juicio verbal ya decretado y postergado repetidas veces á solicitud de esta misma parte; juicio verbal que tenía por objeto, como correspondía á la naturaleza del juicio por infracción á la ley de elecciones nacionales, oír la acusación y la defensa y recibir las pruebas que hicieran al derecho de cada parte.

Una providencia anterior en que por primera vez se llamó á juicio verbal en esta causa, fué apelada ya por Marquez. No habiéndosele otorgado el recurso, ocurrió de hecho ante la Suprema Corte y su pretensión fue desatendida.

Dios guarde á V. E.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1893.

Vistos en el acuerdo : no importando el auto recurrido la denegacion de prueba alguna que pueda favorecer al recurrente, y no causándole por lo mismo agravio alguno, se declaran, bien denegados los recursos deducidos ante el Superior, y devuélvanse para que se agregue á los autos de su referencia.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXVI

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra D. Domingo Giudice; sobre expropiacion

Sumario.—En la indemnizacion por expropiacion, debe atenderse á lo resuelto en casos análogos.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 2 de 1891.

Y vistos nuevamente los autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra Don Domingo Giudice por expropiacion, resulta :

1º Que á foja 5, se presentó la mencionada Compañía demandando al señor Giudice por expropiacion de seiscientos ocho metros cuadrados de terreno en el partido de Las Conchas; y

prévia convocatoria á las partes á juicio verbal (con arreglo á lo establecido por el artículo 6º de la ley nacional de expropiacion), se verificó dicho comparendo, como consta á foja 24, nombrándose peritos que aceptaron el cargo, como se vé á foja 24 vuelta.

2º Que á foja 25 se expide el perito de la Compañía, apreciando en dos pesos el metro cuadrado de terreno, no estimando perjuicio alguno, en razon de expropiarse el área total. Por su parte el perito de la demanda estima en 15 pesos el metro cuadrado de terreno, y los perjuicios y precio del edificio en ocho mil pesos.

3º Que, en vista de la distancia en que se han colocado los peritos y para mejor proveer, el Juzgado nombró de oficio á otro perito para que inspeccionando el terreno con el Secretario, hiciera una nueva estimacion. Llenó su cometido como consta á foja 35, apreciando el valor de la tierra en tres pesos metro cuadrado y todos los perjuicios que le ocasiona la expropiacion en tres mil pesos.

Y considerando: 1º Que, en cuanto al precio del terreno, el fijado por el perito de la Compañía y el de oficio, son los que más se armonizan, por la razon de que el fijado por el 1º y el del expropiado han pasado por el crisol de la verificacion del nombrado de oficio, ajeno á toda sugestion de las partes y desvinculado, por consiguiente, de toda afeccion á cualquiera de ellas.

2º Que la diferencia entre los precios fijados por los dos primeros, estriba entre dos y tres pesos y por consiguiente debe estimar el Juzgado equitativo aceptar, como justo, el precio fijado por el perito de oficio.

3º Que, en cuanto á los perjuicios, el de la Compañía dice, no existe ninguno, en razon de expropiarse el total del terreno. El del demandado y el nombrado de oficio y el acta de inspeccion, reconocen edificaciones que existen en el terreno á expropiar, que el primero fija su valor en 8000 pesos y el segundo en 3000;

es de notar que, como se constata en el acta de inspeccion, esa edificacion no es de mayor importancia, pues la constituyen construcciones ligeras de madera.

En este caso, el Juzgado, por las razones apuntadas anteriormente, considera equitativo, señalar por toda indemnizacion la suma asignada por el perito de oficio.

Por todo ello, fallo: fijando en definitiva como precio del terreno á expropiar, el de tres pesos moneda nacional el metro cuadrado: y toda indemnizacion en la suma de tres mil pesos de igual moneda, todo lo que deberá pagar la Compañía al señor Giudice dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, con sus intereses á estilo de Banco, desde la posesion provisoria y sobre la que exceda del valor depositado, con más los gastos de actuacion y honorario de los peritos. Notifiquese con el original y regístrese.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos, y de acuerdo con los antecedentes establecidos por esta Suprema Corte en casos análogos: se fija en cuatro pesos el valor de cada metro cuadrado del terreno á expropiarse en esta causa, y se confirma en lo demás que contiene la sentencia apelada de foja treinta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXVII

D. Toribio A. Ortiz contra D. Pedro Scalabrini; sobre reivindicación

Sumario.— En el conflicto de títulos de adquisición hecha á diferentes personas, sin que se haya podido probar cuál de los causantes fué el verdadero propietario, debe resolverse á favor del que tiene la posesión.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 16 de 1890.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Toribio A. Ortiz contra D. Pedro Scalabrini, sobre reivindicación de un terreno situado al Norte de esta ciudad.

Resulta: Que en 28 de Junio de 1878 D. Raimundo J. Monteros, con poder de doña Vicenta Acosta, se presentó al Juez de

primera Instancia de esta ciudad, pidiendo se le admita una sumaria informacion para justificar los siguientes hechos: 1° Que la expresada señora Vicenta poseía como hija y heredera de don Pedro Acosta el terreno comprendido entre los siguientes límites: por el Norte, el arroyo de la Santiagueña; por el Este, terreno de don Pedro Garmendia y de don Juan Tuya; por el Oeste, propiedad de don Atanacio Echeverría; y por el Sud, con propiedad de Salomé Andino; y 2° que tanto don Pedro Acosta como doña Vicenta siempre fueron reconocidos como los verdaderos dueños del terreno y lo poseyeron sin ser molestados por tercero.

Evacuada la informacion y aprobada que fué por el Juzgado, se protocolizó en el Registro de escribano de don Pedro Calderon, expidiendo el testimonio que corre en autos agregados *ad effectum videnti* sobre mensura del mismo terreno.

En 20 de Febrero de 1881 doña Vicenta Acosta vende el terreno á don Francisco Ferreira.

En Mayo de 1884 el señor José Mozzini, como propietario de él, por haberlo adquirido de los acreedores Ferreira, segun escritura que el escribano afirma obrar en su protocolo, lo vende á don Angel Frisson, y éste hace practicar la mensura judicial de él, á la que se opuso don Pedro Scalabrini; siguiéndose con este motivo el juicio cuyo expediente se aduce como prueba del dominio del actor.

Posteriormente, Frisson vendió el terreno á Toribio A. Ortiz y éste, fundado en los documentos que quedan relacionados, demanda á don Pedro Scalabrini para que le entregue el terreno ubicado al Norte de esta ciudad, compuesto de dos hectáreas, más cuatro áreas y ciento cincuenta y una centiáreas, cuyos límites son: al Norte la barranca que da al río Paraná; al Sud, terrenos del demandado, terreno municipal de por medio que sin embargo se lo atribuye el mismo Scalabrini, línea amojonada rumbo Sud 69° 9' Oeste y distancia de 218 metros y 70 centí-

metros; al Este la barranca, y al Oeste, la calle Corrientes por medio, línea amañada rumbo al Norte $24^{\circ} 16'$ Este y distancia de 228 metros y 70 centímetros; además para que le satisfaga las pérdidas é intereses por los frutos del terreno reivindicado que estima en 25,000 \$ m/n hasta la fecha.

Don José Amoret, por don Pedro Scalabrini, contestando dice: que los documentos que sirven de recaudo á la demanda son nulos, siendo además falso que los terrenos de Frisson limiten al Sud con terrenos municipales, pues segun los documentos que él mismo trae al pleito, lindan por ese rumbo con Salomé Andino, propiedad intermedia entre la de Frisson y la de Scalabrini; que la accion reivindicatoria teniendo por objeto recuperar la posesion perdida presupone que el actor ha poseido y que tal posesion no ha sido ejercida jamás; que su mandante posee con verdaderos títulos y exhibe como tales la escritura de venta otorgada en 3 de Diciembre de 1861 por don Luis de la Torre á favor de don Domingo Benzo, de un terreno cuyos límites son: al Norte, lugar montuoso que llega hasta la barranca; por el Sud, sitio de don Simon Fernandez, camino de por medio; por el Este, camino de la cuesta del Puerto de la Santiagueña; y por el Oeste, con terreno despoblado, constante de 150 varas de frente al Sud por 80 de fondo al Norte, en la que el escribano hace referencia de habersele presentado el documento original del terreno en testimonio, á foja 12 la de igual clase otorgada por Benzo á favor de don Manuel Ortiz en 23 de Agosto de 1872, previo registro en las oficinas de gobierno, y, por fin, la de venta que hace don Manuel Ortiz á favor de Scalabrini en 1883, despues de delineado el terreno por el Agrimensor municipal.

Presenta tambien una escritura de arreglo concluido entre Benzo y Beretervide en 1872 sobre límites y el plano topográfico demostrativo de esa transaccion, fojas 23 y 24, aprobado por la Municipalidad.

En el término de prueba se han presentado: la diligencia de

mensura de f..., testimonio del juicio posesorio iniciado por Frisson en 1886 contra Scalabrini, sobre retener la posesion de la parte de terreno que forma la materia del presente juicio, en el que se desestimó la demanda de Frisson, y los de declaraciones de f... y se ha rendido la prueba testimonial que corre de f... á f...

Y considerando: 1º Que la reivindicacion es una accion real que nace del dominio y sólo puede servirse de ella el propietario que ha perdido la posesion de una cosa, para recuperarla del tercer poseedor (artículos 2757 y 2550 del Código Civil).

2º Que los derechos reales no se adquieren por el contrato simplemente, sinó por la tradicion subsiguiente de la cosa que le sirve de objeto (artículo 577, Código citado).

3º Que de estos principios se deduce que el reivindicante debe probar, no sólo que la cosa le fué transferida por el verdadero propietario sinó que entró en la posesion de ella y que actualmente se encuentra en poder del demandado.

4º Que en el presente caso, Ortiz no ha justificado que haya poseido el terreno reivindicado, pues el hecho de ocupar una parte del que le vendió Frisson, no es bastante para que se considere tomada la posesion del todo, porque para que se juzgue hecha la tradicion de un inmueble es necesario que él esté libre de toda otra posesion y sin contradictor que se oponga (artículo 2383, Código Civil).

5º Que desde luego Ortiz que compró á Frisson el terreno de éste, en 15 de Mayo de 1886, y no había entrado en posesion de él en 1888, como se vé por el interdicto posesorio promovido por el vendedor contra Scalabrini; no pudo con posterioridad tomarla de la parte reivindicada, por encontrarse poseyéndola Scalabrini y continuar en dicha posesion hasta la fecha, todo lo cual se comprueba por el testimonio del juicio posesorio de foja 121 y por la misma demanda reivindicatoria en que se le reconoce como actual poseedor.

6° Que por lo tanto, Ortiz sólo pudo ejercitar contra su vendedor la accion personal nacida del contrato de compra y venta, para la integracion de la área vendida y no la real reivindicatoria contra el tercer poseedor.

Por estas consideraciones y sin entrar á juzgar del valor relativo de los títulos presentados, por deber reservarse este estudio para el caso en que la accion fuese deducida por el anterior poseedor, si lo hubiese, fallo: declarando improcedente la accion reivindicatoria intentada y en consecuencia absuelvo de la demanda en todas sus partes á don Pedro Scalabrini, quedando sin efecto el auto de 25 de Octubre de 1888 de f... y devuélvase el expediente agregado *ad effectum videndi*; notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 16 de 1893.

Vistos y considerando: Que el derecho que hace valer el actor deriva de doña Vicenta Acosta, segun aquel lo expresa y aparece del expediente.

Que el título de la citada doña Vicenta se funda en la informacion por ella producida, á objeto de reponerlo, en mil ochocientos setenta y ocho, que fué aprobada con la calidad de sin perjuicio de tercero, el veinte y tres de Setiembre del mismo año, segun se vé de foja una á foja cuatro del expediente pedido por el Juez de la causa á foja cuarenta y una vuelta *ad effectum videndi*.

Que por su parte, el demandado ha comprobado por la escritura pública de foja doce, que don Luis de la Torre vendió el terreno en cuestion á don Domingo Benzo, en tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, habiendo comprobado igualmente que por transmisiones sucesivas á título singular, radica hoy en él el derecho del citado Benzo (escrituras de foja quince y foja veinte).

Que, resulta así que tanto el demandante como el demandado han presentado títulos de adquisicion emanados de diferentes personas, ó sean títulos de diverso origen.

Que no se ha probado, ni intentado probar, cuál de los enajenantes originarios á que los autos se refieren, haya sido el verdadero propietario.

Que, Scalabrini, además de tener á su favor la prioridad en la fecha de los títulos, tiene la posesion de la cosa, lo que está demostrado por la abundante prueba producida y surge de la naturaleza misma de la accion de reivindicacion intentada, que implica el hecho de ser el demandado el poseedor.

Que, en mérito de los antecedentes considerados y admitiendo que haya realmente superposicion entre el inmueble poseido por Scalabrini y parte del comprado por el demandante Ortiz, la solucion del caso no puede ofrecer dificultad ante la terminante disposicion del artículo dos mil setecientos noventa y dos del Código Civil, lo que hace innecesario entrar en otras apreciaciones.

Por estos fundamentos, y teniendo en consideracion que la demanda es contraria á derecho expreso; se confirma la sentencia apelada de foja doscientos diecinueve, declarando que las costas de ambas instancias son á cargo del demandante. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXXVIII

D. Pascual Caeiro contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino; sobre entrega de mercaderías

Sumario.— Debe ser condenada á hacer entrega de las mercaderías, la Empresa que reconoce haberlas transportado y no entregado.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Setiembre 21 de 1891.

Y vistos estos autos seguidos entre don Pascual Caeiro y la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, de los que resulta:

1° Que el señor Caeiro demanda á la Empresa por 358 rollos de alambre: 153 marca P, B y C, 125 marca « Sol » y 80 marca P C « Cruz Blanca », que dice haberle consignado á él, las primeras partidas á fines del año 89 y la última á fines del 88; por

diez cajones kerosene, flete y demás gastos, cuyas mercaderías dice no poder conseguir que la Empresa se las entregue. Manifiesta tener guía de las dos primeras partidas, las que están á fojas 1 y 2 y no de la segunda por habersele extraviado: pero que ofrece comprobar el recibo y transporte de la Empresa por los medios legales.

2º La Empresa, contestando la demanda, dice no ser ciertos los hechos alegados de contrario como fundamento de la demanda; que lo único que puede entregar al demandante son 153 rollos de alambre que están en la Estacion; que la partida de 125 más que cobra, se cobra dos veces por un error de la oficina de Río Segundo, que mandó esa guía duplicada, lo que sucedió á causa de que habiendo venido la primera partida de 153 rollos con guía sólo por 125, el jefe pidió otra guía por el resto (28 rollos) en vez de cuya guía el jefe de Río 2º mandó otra por toda la cantidad, 153, de donde resulta una guía de 125 rollos de más, que cobra indebidamente el señor Caeiro.

Que en cuanto á los 80 rollos, no ha comprobado el señor Caeiro su propiedad, ni presentado carta de porte, por cuya razon no puede entregárselos. Ambos piden costas.

Recibida la causa á prueba, se produce la instrumental de fojas 1 á 2, la testimonial de fojas 12 á 22 y 40 á 41, la confesional de foja 125, de la cual se hará mérito en seguida.

Y considerando: 1º Que la carta de porte es el título legal del contrato de transporte, que con ella se prueba la existencia del mismo (artículo 167, Código Civil; anterior 166).

2º Que la presentada á foja 1 hace acreedor al señor Caeiro á los 153 rollos de alambre que ella expresa y la de foja 2 á los 125 rollos que ésta á su vez consigna, cuyo derecho corresponde al señor Caeiro como consignatario de la carga (artículo 166, Código Civil; anterior 184).

3º Que es verdad que contra el contenido de la carta de porte, puede admitirse la prueba de error, pero el que ha alegado la

empresa no lo ha probado, y aún se puede decir que no ha hecho lo necesario para probarlo. La declaracion del jefe de Río 2º, no afirma el envío de una guía duplicada por 153 rollos, como dice la Empresa. Dice que si es que ha habido guía duplicada, el error de enviar una guía de más por 125 rollos se habría cometido en el Rosario, pues él no ha hecho más que copiar la guía que venía.

Y la Empresa nada ha hecho por esclarecer esta circunstancia, averiguando en el Rosario los hechos, ó solicitando otras medidas probatorias. Con la declaracion del Jefe de Río 2º, no resulta prueba alguna á pesar de las declaraciones pedidas para mejor proveer.

4º Respecto de la partida de 80 rollos más pedidos por el señor Caeiro, y que dice haber sido enviado por el señor Oliva, de Río 2º, si bien no existe carta de porte, la ley admite la prueba ordinaria del contrato de transporte á falta de dicha carta, exigiendo además la prueba de la entrega ó carga cuando la empresa lo negare (artículo 167).

En el presente caso, la empresa no niega ni afirma la existencia de la carga ni del transporte, limitándose á decir que hace como un año existe en los almacenes una partida de alambre (78 rollos, posiciones de foja 26) sin dueño y sin guía, y que no se la puede entregar al señor Caeiro mientras no pruebe ser de él.

5º Que el señor Caeiro ha presentado prueba bastante de la entrega á la Empresa y del transporte del alambre: 1º con la declaracion del señor Oliva, de foja..., que dice haber cargado á fines del 88 una partida de alambre (50 á 80 rollos) devolviéndoselos al señor Caeiro; 2º con la existencia en ésta de una cantidad de rollos como la cobrada; 3º con la marca de fábrica « Cruz Blanca » M M M que es la que tienen los rollos existentes.

6º Que consta en la guía de foja 2 y en el escrito de foja... haber ya recibido el señor Caeiro 125 rollos del alambre en cues-

tion : como tambien consta haber recibido el kerosene quedando esta demanda sólo por el resto del alambre.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: condenando á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino á entregar al señor Pascual Caeiro 153 rollos de alambre marca P G M y 80 rollos marca « Cruz Blanca » M M M ú otros equivalentes, cuya entrega deberá verificarla en el término de diez dias, sin especial condenacion. Hágase saber con el original y repóngase.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero.* Que en la sentencia de foja cuarenta y dos, consentida por el demandado, se declara que la Empresa se encargó del transporte de todo el alambre reclamado.

Segundo. Que establecido el derecho de Caeiro sobre todo el alambre cuestionado, lo tiene para la entrega de los 125 rollos á que se refiere la guía de foja dos, tanto por no constar en autos que don Pascual Caeiro lo haya recibido, pues no lo ha manifestado así en los escritos presentados, ni el recibo puesto en la guía mencionada, conservada en su poder, tiene la importancia que se le atribuye en la sentencia, como porque la Empresa demandada ha reconocido á foja once, no haber hecho entrega de ese alambre.

Por esto: se reforma la sentencia apelada corriente á foja cua-

renta y dos, declarándose: que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino debe entregar á don Pascual Caeiro los ciento veinticinco rollos de alambre marca « Sol », á que se refiere la guía de foja dos, objeto del recurso de apelacion, ó su equivalente dentro de diez dias. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXIX

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra D. Adrian Penard; sobre expropiacion

Sumario.—En la indemnizacion por expropiacion, debe atenderse á lo resuelto en casos análogos.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 2 de 1891.

Y vistos nuevamente estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra D. Adrian Penard, sobre expropiacion, de ellos resulta:

1° Que, con motivo de haberse presentado la expresada Compañía á foja 5, demandando á D. Adrian Penard, por expropiacion de 1886 metros cuadrados de su propiedad, situada en el partido de Las Conchas, se convocó á las partes á juicio verbal, como lo dispone el artículo 6° de la ley nacional de expropiacion, teniendo lugar el acto, como se vé á foja 29 vuelta.

2° Que en ese comparendo, no pudiendo avenirse las partes á un arreglo amistoso, de acuerdo con el recordado artículo, se procedió al nombramiento de peritos, los que aceptaron al cargo, como consta á foja 30 y vuelta.

3° Que á foja 31, se expidió el perito de la Compañía, estimando el precio del terreno del señor Penard, en un peso y 20 centavos el metro cuadrado, comprendiendo en este precio toda clase de indemnizacion. El perito de la parte demandada, por su parte, estimó, á foja 36, en 15 pesos el metro cuadrado, más un 25 % sobre el importe total, por toda clase de perjuicio.

4° Que en vista de los informes de los peritos y para mejor proveer, el Juzgado nombró de oficio otro perito, para que, con el Secretario, practicase una inspeccion ocular del terreno á expropiar, é hiciera una nueva estimacion. Este perito nombrado de oficio, se expidió como consta á foja 41, apreciando en 3 pesos el metro cuadrado de terreno, con inclusion de perjuicios,

con cuyo informe quedó listo el expediente para sentencia; y

Considerando: 1° Que ya este Juzgado ha señalado como precio por terrenos, en el caso de la misma Compañía contra D. Domingo Giudice, el de tres pesos el metro cuadrado. El terreno de cuya expropiación se trata en este expediente, se halla en igualdad de condiciones al del señor Giudice por su situación: pues si bien aquel se halla situado inmediato á los Talleres de marina, que lo habilita para cualquier clase de negocio, el de Penard se halla inmediato á la estación del Tigre y colocado entre construcciones destinadas á recreo.

2° Que respecto de perjuicios, el perito de la demanda y el de oficio lo incluye en el precio, que respectivamente fijan, porque sólo consiste en la deformación en que queda el sobrante que queda al expropiado.

3° Que en esa virtud y teniendo presente que los informes de los peritos de las partes, han pasado por el crisol de la verificación hecha por el Secretario y el perito de oficio, cuya opinión no debe tenerse por apasionada, porque su nombramiento ha sido de oficio y es ajeno á toda influencia y sugestión de las partes, el Juzgado, á falta de otro medio producido en los autos para ilustrar su opinión, estima justa la apreciación hecha por el perito que nombró para mejor proveer.

Por estas consideraciones, fallo: fijando en definitiva por todo precio y cualquier indemnización que proceda por causa de expropiación, la suma de tres pesos metro cuadrado de terreno á expropiar á D. Adrian Penard, cuyo importe deberá pagar la Compañía, dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, con sus intereses á estilo de Banco, desde la ocupación provisoria y sobre la suma que exceda sobre la depositada, con más los gastos de actuación y honorarios de los peritos. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y de acuerdo con los antecedentes establecidos por esta Suprema Corte en casos análogos: se modifica la sentencia apelada de foja cuarenta y cuatro, fijándose en cuatro pesos el valor de cada metro cuadrado del terreno á expropiarse y se confirma en lo demás. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BANJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXX

D. Pio Chiodi y otros acopiadores y exportadores de cereales, contra D. Pascual Bruniard, rematador del impuesto á los cereales, y despues contra la Provincia de Santa-Fé; sobre inconstitucionalidad de la ley de 28 de Noviembre de 1891, que establece dicho impuesto.

Sumario.—La ley de la Provincia de Santa-Fé, de fecha 28 de Noviembre de 1891, no es repugnante á la Constitucion Nacional, en cuanto se refiere á los cereales producidos en el territorio de dicha Provincia.

Caso.—Lo explica la vista del Procurador General y el Fallo de la Suprema Corte.

LEY DE IMPUESTO Á LOS CEREALES

Santa-Fé, Noviembre 28 de 1891.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.—Toda transaccion sobre trigo y lino que se efectúe en la provincia, pagará por una sola vez un impuesto de pe-

sos moneda nacional curso legal 0.10 por cada 100 kilos de trigo, pesos 0.10 por cada 100 kilos de lino.

Art. 2º. — Toda ocultacion ó manifestacion inexacta que se haga con el objeto de eludir el pago, será penada con una multa del décuplo del valor del impuesto.

Art. 3º. — El denunciante de las defraudaciones á que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho á la mitad de las multas que se impongan.

Art. 4º. — Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa-Fé, Noviembre 27 de 1891.

M. COMAS.

Ramon J. Lassaga.

PEDRO L. FUNES (HIJO)

Luis F. Garcia.

Por tanto:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CAFFERATA.

J. TERROSA.

REGLAMENTACION DEL IMPUESTO A LOS CEREALES

Santa-Fé, Enero 30 de 1892.

Considerando: Que la ley de 28 de Noviembre de 1891, sobre impuesto á los cereales, fué reglamentada teniendo en cuenta que sería el Gobierno quien directamente cobrase dicho impuesto.

Que habiéndose ordenado la enajenacion del mismo con arreglo á la ley de la materia, fué adquirido por D. Pascual Bruniard, en cuyo caso no es aplicable la reglamentacion de fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado.

Que siendo una obligacion del enajenante mantener en el pleno goce de su derecho al cesionario, debe transferirle á éste todos los derechos y privilegios de que aquel hubiera gozado.

Que la ley de 28 de Noviembre de 1891, tiende solamente á gravar los actos y contratos que se celebren en la Provincia y de que sean objeto el trigo y el lino.

Que es innegable el derecho que las Provincias tienen para imponer sobre todo acto, contrato ó transaccion que se celebre dentro de su territorio.

El Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1º.— De conformidad á la ley de 28 de Noviembre de 1891, deberá satisfacer el impuesto en ella establecido, todo el que comprare ó hubiere comprado trigo y lino en la Provincia, desde la promulgacion de la citada ley.

Art. 2º.— Para el caso que no pudiera ser conocido el comprador de los cereales y resultase insolvente, serán responsables por el monto del impuesto y multa, los auxiliares de comercio que hubiesen intervenido en la operacion.

Art. 3º.— Los Jefes Políticos, Jueces de Paz y demás autoridades prestarán al cesionario D. Pascual Bruniard ó sus representantes, todo su concurso para el cobro del impuesto, debiendo á su requisicion proceder por vía de apremio.

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GOYAN.
LUIS BLANCO.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1892.

Suprema Corte:

La Constitucion Nacional en sus artículos 9, 10 y 11, se propuso suprimir las aduanas interiores y los impuestos que afectaban, en virtud de prácticas abusivas, al tránsito interprovincial. Por ello el artículo 10 expresó netamente, que en el interior de la República, es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, y el 11 se refirió expresamente á los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, que pasen por territorio de una provincia á otra.

De términos tan esplicitos en la Constitucion Nacional, no puede deducirse más allá de su sentido propio, sinó que ella prohibía el establecimiento de aduanas provinciales y toda imposicion de un impuesto, cualquiera que fuese su denominacion, que afectase el hecho mismo del tránsito ó simple pasaje de productos ó fabricacion nacional ó extranjera.

¿La ley dictada por la Provincia de Santa-Fe en 28 de Noviembre de 1891, contraría esta libertad de circulacion ó de tránsito? Opino negativamente.

Su artículo 1º dice textualmente: « Toda transaccion sobre trigos y linos que se efectúe en la Provincia, pagará por una sola vez un impuesto de:

0.10 por cada 100 kilos de trigo;

0.10 por cada 100 kilos de lino.

Esta ley no se refiere á la circulacion de los cereales que de otras provincias atraviesen el territorio de Santa-Fé, no afecta

los productos á su entrada ó salida con destino á otro Estado ó territorio federal: impone á las transacciones que se realicen dentro de la jurisdiccion, sobre productos ya existentes en ella, sea que por esas transacciones queden para el consumo ó salgan en cualquiera oportunidad.

La defensa ha reconocido que el impuesto no afecta los productos que lleguen de otras Provincias, de tránsito para buscar una salida por tierra ó por agua; por las mismas razones no podría imponerse á los productos que salgan de Santa-Fé en busca de mercados nacionales ó extranjeros, cuando fueran enviados directamente por sus propietarios, sin mediar el contrato de compra-venta sobre el que la ley impone.

Limitada entónces la aplicacion del impuesto al caso de venta de cereales, con prescindencia de su movimiento de circulacion por el interior ó exterior de la República, creo ese impuesto tan legítimo como el que afecta las transacciones sobre bienes raíces, sobre títulos y acciones ó sobre cualesquiera muebles ó semovientes dentro de la jurisdiccion provincial.

La doctrina norte-americana interpretando artículos de su Constitucion, análogos á los de la nuestra, confirma aquellas conclusiones y cuando se separa de ellas, segun opinion del Juez Marshall, citado por Curtis, es en virtud de tratarse de impuestos sobre mercaderías importadas, mientras existen en propiedad del importador y no han sido todavía incorporadas á la masa de propiedad del Estado.

Era éste tambien el carácter esencial de la causa resuelta por V. E. é incluida en la página 400, série 2ª, tomo 17 de los Fallos.

En las decisiones constitucionales de los Tribunales Federales de Estados-Unidos, traducidas por el señor Nicolás Calvo, encuentro la misma doctrina: la número 321, declara « que un Estado puede crear y cobrar impuestos sobre el capital, aun cuando esté continuamente invertido en algodon comprado pa-

ra la exportacion», y la 329, «que un impuesto de Estado sobre la venta de artículos manufacturados en el Estado, es válido».

Las Provincias conservan, segun el artículo 104 de la Constitucion, todo el Poder no delegado al Gobierno Federal, y ni en las limitaciones de los artículos citados, ni en las expresamente determinadas en los artículos 108 y 109 de la Constitucion Nacional, se incluye referencia alguna al impuesto denunciado.

Las resoluciones de V. E., en causas diversas y con circunstancias modificativas muy acentuadas, no han fijado la jurisprudencia del caso. Sin embargo, de los Fallos de la 2ª serie, tomos 10 y 11, páginas 89 y 309, deduzco el reconocimiento del derecho de las provincias á los impuestos interiores «cuando no imponen un derecho de exportacion, ni menos aún, un derecho de tránsito», ó como lo expuso el señor Procurador entónces y fué adoptado en la resolucion de V. E., «nada hay de aduanero en el impuesto, nada que viole la Constitucion Nacional, que sólo se refiere á los derechos de tránsito, etc.»

La ley puede ser inconveniente, injusta y hasta contraria de los intereses económicos de la provincia de Santa-Fé; pero si ella no ataca garantía alguna de la Constitucion Nacional, está fuera del alcance de la declaracion de inconstitucionalidad que incumbe á V. E., con sujecion á las prescripciones del artículo 1º, inciso 1º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1893.

Vistos: de autos resulta: que los recurrentes demandan á la provincia de Santa-Fé, pidiendo la devolucion de las sumas pa-

gadas por ellos, en virtud de la ley provincial de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, que grava con un impuesto de diez centavos moneda nacional, toda transaccion sobre trigo y lino que se efectúe en la Provincia, determinando la misma ley, que el impuesto se pagará por una sola vez, por cada cien kilos de esos granos.

La demanda se funda en la inconstitucionalidad que los recurrentes atribuyen á la citada ley, impugnada por ellos, como contraria á la Constitucion Federal Argentina, y basta la enunciaci6n de esta sola circunstancia, para dejar por ella establecida la competencia de la Justicia Federal para entender en la demanda, habiendo quedado acreditada la jurisdicci6n de esta Suprema Corte, por el hecho de ser parte en los autos, la provincia de Santa-Fe.

Reduciendo el caso jurídico á sus términos concretos, puede decirse que él se dirige á averiguar hasta donde alcanza la facultad de imponer, que las provincia sargentinas tienen, cuando se trata de artículos producidos dentro de su propio territorio, pues en autos no se ha comprobado que los granos sobre cuyas transacciones se ha cobrado el impuesto, se hayan producido en otra parte, que en la provincia de Santa-Fé.

Tres son los artículos de la Constitucion Nacional que se han invocado en este caso, para negar á la provincia de Santa-Fé la facultad de establecer el impuesto en cuestion.

Invocados esos artículos por demandantes y demandado, y fundándose respectivamente por los unos y por el otro los derechos alegados en autos, corresponde á esta Suprema Corte, determinar su alcance, en cuanto á esta causa se refiera.

El artículo noveno de la Constitucion contiene una declaracion absoluta de principios. Para la Constitucion no hay Aduanas que no sean nacionales. Los puertos de la República, como las fronteras mediterráneas internacionales, no pueden abrirse al comercio de importacion exterior ó á la exportacion, sinó por

medio de las autoridades federales y cualquier impuesto ó gabela que pretendieran establecer las provincias para una ú otra operacion, sería contraria á la prescripcion del citado artículo, no menos que á lo que correlativamente dispone el artículo ciento ocho.

El artículo diez, es sólo una consecuencia del anterior. En los autos se ha estudiado con detenimiento el alcance que debe darse á la palabra *circulacion*, que es la clave con que debe buscarse la inteligencia que los constituyentes argentinos dieron á la cláusula que la contiene. Al efecto, se han citado por las partes fallos anteriores de esta Corte, que establecen interpretaciones encontradas, respecto de ese artículo constitucional; pero cualesquiera que hayan sido las aplicaciones que á ese artículo se le hubiese dado hasta ahora, la legislacion actual de la Nacion y de las provincias, ha venido á fijar definitivamente el propósito jurídico con que él fué incluido en nuestra Ley fundamental.

Para comprender su verdadero objeto, es menester estudiar los propósitos que los constituyentes del país tuvieron en vista.

Declaradas nacionales todas las Aduanas de la República, quedaron de hecho y de derecho suprimidas todas las aduanas provinciales. Pero esto no bastaba á los fines de la organizacion nacional, y era menester dejar expresamente consignado que lo que se suprimía no era sólo la Aduana provincial, sino también la Aduana interior, cualquiera que fuera el carácter provincial ó nacional que ésta tuviera.

El artículo diez vino á proveer esta necesidad y este propósito político y económico, prohibiendo que en la circulacion de las mercaderías dentro del territorio de la República, la autoridad nacional pudiese restablecer las aduanas interiores, que formaron parte de las antiguas instituciones argentinas. La Nacion será la única que tendrá Aduanas, pero éstas serán siempre exteriores. « En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabrica-

cion nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases despachadas en las Aduanas exteriores ».

Y esa inmunidad que la Constitucion garantiza á la circulacion de esa clase de artículos de comercio, prohíbe á la Nacion establecer todo gravámen sobre ellos, cualquiera que sea el punto de la República á que se dirijan, quedando á fortiori prohibido á las provincias todo impuesto sobre ellos, aun cuando circulen, transportándolos de un punto á otro dentro de su propio territorio, y en tanto no estén definitivamente incorporados á su riqueza general.

Pero esta libertad de circulacion territorial, no es en manera alguna, la libertad de circulacion, que forma la base del comercio y que tiene por fines las transacciones, actos y contratos, con el objeto de adquirir y transmitir las cosas sujetas al comercio de los hombres.

Si otro fuese el alcance del artículo diez de la Constitucion, si la circulacion por él declarada libre, fuese la circulacion económica, entónces, no habría momento en que mercadería ó producto alguno incorporado á la riqueza del país, fuese pasible de impuesto, y sólo quedarían como materias imponibles, el hombre, el inmueble, la capitacion y la propiedad territorial.

Esta circulacion referente exclusivamente al libre transporte de ciertos productos y artículos en el interior de la República, es tambien completamente diferente del tránsito interprovincial, que reglamenta el artículo once de la Constitucion. Como el artículo diez, este artículo reconoce su origen en nuestra historia y en nuestras instituciones pasadas. Él no tiene más alcance que el de suprimir á los efectos comerciales del tránsito, las fronteras y las jurisdicciones interprovinciales, convirtiendo á todo el país en una unidad territorial, sobre la cual pueden transitar libremente toda clase de artículos, sin poder ser gravados por impuesto alguno, al pasar por las diversas provincias que atraviesan, hasta llegar á su destino.

Aplicando ahora estos principios de nuestro derecho constitucional al caso sub-judice, corresponde averiguar si la ley de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, dictada por la provincia de Santa-Fé, ha violado alguna de las terminantes limitaciones establecidas por la Constitucion á la facultad de crear impuestos, reconocido política y económicamente como esencial en todo Estado, para los fines de la existencia y conservacion del Gobierno.

Desde luego es conveniente dejar establecido como punto de partida, el reconocimiento del derecho que indisputablemente tienen las provincias, para gravar con impuestos todas las cosas que, incorporadas á la propiedad común de sus habitantes, forman parte de su riqueza general.

Del hecho de haber declarado la Constitucion la libre circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, no puede deducirse, que tales efectos puedan escapar á los impuestos provinciales, cuando pertenecieron desde su origen, ó se incorporaron despues á la riqueza local, formando parte de la propiedad entregadas á las transacciones del comercio.

Así lo han comprendido la legislacion de la Nacion y de las diferentes provincias, creando por sus leyes de impuestos, derechos sobre efectos de produccion ó fabricacion nacional.

La ley de Santa-Fé de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, en su aplicacion al caso sub-judice, no afecta con el impuesto que ella crea, actos de importacion, de exportación, de circulacion ó de tránsito de cereales. Esa ley no grava los granos por el hecho de ser importados á Santa-Fé ó exportados de ella, ni tampoco por la circunstancia de atravesar su territorio en tránsito para otras provincias.

El impuesto se ha aplicado al acto directo de la venta del cereal gravando las transacciones sobre granos producidos en el territorio de Santa-Fé, y lo grava no al ser exportado el artículo, sinó en el momento mismo en que la transaccion se ce-

lebra como un acto de comercio interno, sujeto á los impuestos que las provincias están facultadas para crear, dentro de su propia capacidad política (artículos ciento cuatro y ciento siete de la Constitucion).

El impuesto puede ser conveniente ó inconveniente, equitativo ó exorbitante, y en su percepcion pueden cometerse irregularidades más ó menos sujetas al juicio de los Tribunales; pero, en el caso ocurrente, la Suprema Corte no tiene la mision de juzgar estos puntos. Su jurisdiccion limitada señala los objetos y alcance de su fallo, que debe contraerse á declarar la procedencia ó improcedencia del recurso de inconstitucionalidad de la ley de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, traído exclusivamente á su resolucion.

Por más que en el curso de la causa con ocasion de la Ley, se hayan discutido otras cuestiones más ó menos ligadas con la que forma la materia única de este juicio, ellas son improcedentes en cuanto á él se refieren y la Corte no puede ni debe pronunciarse sobre ellas.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que la ley de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno de la provincia de Santa-Fé, no es repugnante á la Constitucion nacional, en cuanto ha sido aplicada á los cereales producidos en su territorio, no haciéndose lugar, en consecuencia, á la demanda, sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para ello. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXI

D. Cipriano Raffo contra D. José Ferraris; sobre reivindicacion

Sumario.— En el conflicto de títulos de adquisicion hecha á diferentes personas, sin haberse podido probar cuál de los causantes fué el verdadero propietario, debe resolverse á favor del que tiene la posesion.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 30 de 1890.

Y vistos: los seguidos por don Cipriano Raffo contra don José Ferraris, sobre reivindicacion de un terreno urbano, de los cuales,

Resulta: 1º Que el actor al deducir esta demanda se funda en que es propietario, por compra de derechos y acciones hecha á Dª María Rosario Basualdo de Raffo, heredera de Dª Marcelina Urraco sobre un terreno de forma irregular, de 5 varas de frente al oeste, equivalente á 4 metros 36 centímetros, por 180 varas

de fondo, equivalente á 95 metros 26 centímetros más ó menos, ubicado en el centro de la manzana formada por las calles Progreso, Libertad, Santa-Fé y Córdoba.

2º Que la señora Urraco, abuela del actor, hubo este terreno por compra á don Francisco Domingo, y el mismo que poseyó hasta su muerte, ocupándolo posteriormente el hermano del demandante, don Javier Raffo, siendo ocupado por terceros á la salida de éste, lo levantó en ese acto la señora de Urraco.

3º Que siendo en la actualidad el señor Ferraris quien ocupaba parte de dicho terreno, venía á entablar en su contra este litigio, invocando para ello las prescripciones del artículo 1196 del Código Civil, y la representacion jurídica que ejercía por su causante respecto á esa propiedad.

4º Que los títulos del trasmisor de sus derechos (al actor), consisten en una sumaria informacion levantada en el año 1873 y en la escritura de venta á favor del mismo, de los derechos y acciones adquiridos por éste y que lleva la fecha de 20 de Junio de 1888, segun consta todo de la escritura de foja una.

5º Que contestando la demanda, á foja 28, Ferraris pide sea rechazada, por ser él el verdadero propietario y poseedor de ese terreno desde muchos años atrás por medio de sus causantes, y desde el año 1882, en que lo compró á don Julian de Bustinza, por propia posesion : tacha al mismo tiempo de ineficaces los títulos supletorios presentados por Raffo y rebate la posesion que éste invoca.

5º Que los títulos otorgados á los donantes del demandado, arrancan de la escritura de venta conferida por los herederos Montenegro á favor de don Julian Montenegro con fecha 27 de Diciembre de 1854, habiendo el demandado comprado el terreno de la cuestion á don Julian de Bustinza, en el año de 1882.

7º Que abierta la causa á prueba por el auto de foja 91 se produce por las partes, la documental corriente á fojas 1, 55, 99, 104, 105, 145, 147, 158, 165, 176, 178, 184, 186, 215, 220 y

222, y la testimonial á que se refieren los interrogatorios de fojas 108, 161, 191, 197, 200 y 209.

Y considerando: 1º Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2758 del Código Civil, la accion de reivindicacion es una accion que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario *que ha perdido la posesion*, la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentra en posesion de él.

2º Que la situacion jurídica requerida por el precepto legal transcripto, de parte del que intenta la accion reivindicatoria, no concurre en el caso *sub-judice*, por cuanto el reivindicante no ha poseido la cosa materia de su accion, siendo un mero comprador de derechos y acciones á la sucesion de su abuela, doña Marcelina Urraco de Basualdo, segun se justifica por el documento de foja 1 y confesion de la parte.

3º Que de los anteriores fundamentos, resulta una doble razon que obsta para la procedencia de la accion reivindicatoria; siendo la primera el hecho de no haberse tenido por el reivindicante la posesion de la cosa; y la segunda la de tratarse de una universalidad de bienes, como es lo que sirvió de materia á la compra de derechos y acciones en favor del actor, y en cuya virtud él mismo procede, pues respecto de esta última, el Código Civil ha establecido en su artículo 2764, que «una universalidad de bienes tales como una *sucesion cuestionada*, no puede ser objeto de la accion de reivindicacion», y sin duda alguna, la sucesion de que trae su origen el derecho gestionado por la parte actora se encuentra en la condicion del artículo, pues debe de suponerse la *cuestionada*, desde el momento que ella se encuentra en pugna con los derechos pretendidos por el demandado, y esa contradiccion se funda en los títulos exhibidos por ambas partes, cuyo origen es muy anterior por cierto á la instauracion de este juicio.

4º Que si bien es cierto que el artículo 1444 del Código Civil dispone que todo objeto incorporal, todo derecho y toda ac-

cion sobre una cosa que se encuentra en el comercio, puede ser cedido, á menos que la causa no sea contraria á alguna prohibicion expresa ó implícita de la ley, ó al título mismo del crédito, tambien es que el codificador se ha cuidado de determinar el alcance de esa disposicion en la nota correspondiente, expresando que «es imposible ceder la parte principal y esencial (de los derechos reales), es decir la comprobacion de la propiedad libre; pero el propietario puede constituirse en *procurator in rem suam*, á efecto de recibir el importe de los daños é intereses á que la parte contraria puede ser condenada».

5º Que, finalmente, en la colision de los títulos presentados por las partes, atribuyendo una propiedad distinta al terreno de la cuestion, sin que pueda establecerse cuál de ellos sea más perfecto, por cuanto ambos adolecen de defectos consistentes: los del actor, corriente á foja 147, en el limitado alcance que el Juez acordó al auto haciendo lugar á la informacion sumaria en que ellos consisten, y á peticion del fiscal interviniente en esas diligencias; y los del demandado, corriente á foja 165, en la falta de firma de los testigos y de una de las partes contratantes; es de perfecta aplicacion el artículo 2792 de la legislacion civil, segun el cual, «cuando el demandante y el demandado presenten cada uno títulos de adquisicion, que ellos hubiesen hecho de distintas personas, sin que se pueda establecer, cuál de ellos era el propietario verdadero, se presume serlo el que tiene la posesion»; y en el caso *sub-judice* tiene esa posesion el demandado desde el 16 de Junio de 1882 (escritura de foja 55), en tanto que los títulos del actor son de fecha 20 de Junio de 1888 (documento de foja 1).

Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar á la demanda, sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*. Que el derecho que hace valer el demandante procede de la *venta y cesion de acciones y derechos* hecha á su favor por doña María del Rosario Basualdo de Raffo, en veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, quien á su vez, invocando trasmision hereditaria, deriva el suyo de doña Marcelina Urraco de Basualdo, madre de la enajenante y abuela de la adquirente, segun todo resulta de la escritura de foja primera.

Segundo. Que el título de la citada doña Marcelina, se funda en la informacion producida á objeto de reponerlo, corriente de foja ciento cuarenta y siete á foja ciento cincuenta y siete, que ofrecida por la parte en Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, fué aprobada *sin perjuicio* en cuatro de Noviembre del mismo año.

Tercero. Que el demandado ha comprobado por la escritura de foja treinta y siete, haber comprado en diez de Junio de mil ochocientos ochenta y dos á don Julian Bustinza, el terreno á que dicha escritura se refiere, habiendo probado igualmente que el referido Bustinza, compró á don Antonio Urraco en siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos parte del inmueble y que el resto le fué adjudicado en liquidacion de sociedad entre el mismo Bustinza y don Pascual Rosas, segun la cláusula undécima de la escritura de foja cincuenta, otorgada en diecinueve de Abril del citado año de mil ochocientos sesenta y dos.

Cuarto. Que consta tambien por la escritura de foja cuarenta, del diecinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos,

que con su frente total sobre la calle de Progreso, Bustinza vendió á don Emilio D. Ortiz parte del terreno formado por la suma del comprado á Urraco y del adjudicado en liquidacion de sociedad; y que en dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, volvió la cosa al primero, por venta á su favor hecha por el segundo.

Quinto. Que cualquiera que sea el mérito de los instrumentos en que se basa la adjudicacion hecha á favor de Bustinza en la liquidacion de la sociedad entre él y Rosas, no puede ponerse en duda, atento los términos de la escritura de liquidacion, que los socios reconocían pertenecer á Bustinza un terrenolimitrofe con el adjudicado, lo que demuestra que el comprado á su sólo nombre por Bustinza á Urraco no era reputado formar parte del activo social.

Sexto. Que de los antecedentes considerados resulta: que tanto el demandante como el demandado han presentado título de adquisicion emanados de diferentes personas, resultando asimismo de la comparacion de esos títulos, que el presentado por el actor comprende una parte del inmueble á que se refiere la escritura de su contrario.

Séptimo. Que el demandado y sus causantes tienen la posesion del inmueble en cuestion, á lo menos desde el año mil ochocientos sesenta y dos, ó sea desde una fecha anterior á la de la informacion producida por don Antonio Urraco en representacion de doña Marcelina Urraco de Basualdo para reponer títulos de propiedad, lo que está bien comprobado por la prueba producida, conservándola hasta el presente con edificios habitados, antes y ahora, cercas, etc.

Octavo. Que dado el hecho de haberse presentado por ambas partes títulos de adquisicion procedentes de diversos enajenantes, sin que el actor haya probado que su causante fuese el verdadero propietario, pero ni siquiera exhibido instrumento de fecha anterior á la posesion del demandado ó sus causantes, el

caso se resuelve por la disposicion del artículo dos mil setecientos noventa y dos, Código Civil, lo que hace innecesario entrar en otras apreciaciones.

Por estos fundamentos: y los concordantes de la sentencia apelada corriente á foja trescientos treinta y una: se confirma ésta con las costas del recurso, no haciéndose lugar á las de primera instancia, en mérito de la rebeldía de la parte de Ferraris. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—ABEL BAZAN.—
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXXXII

*El Banco de la Bolsa, contra don Jaime J. Ruggeroni;
sobre cobro ejecutivo de pesos*

Sumario.—1º No es admisible contra un pagaré á la orden, la excepcion de espera fundada en una anotacion sin firma, indicando que el pago se haría por trimestres.

2º El hecho de haber el acreedor cobrado la renta de títulos dados en garantía, no autoriza la excepcion de pago, y en cuanto á los efectos de la compensacion no trae perjuicios, toda vez que el acreedor haya reconocido el cobro hecho.

Caso.— Lo expresa el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1892.

Vistos los presentes autos ejecutivos promovidos por el Banco de la Bolsa contra don Jaime J. Ruggeroni, por cobro de 179.990 pesos moneda nacional con 75 centavos que expresa el pagaré protestado corriente á foja 1ª.

Resultando: Que citado de remate el deudor, segun consta á foja 94, opuso las excepciones de compromiso y pago parcial, consistente la primera en que segun el papel agregado á foja 24 se convino en que pagaría trimestralmente el documento porque se le ejecuta en la proporcion que en dicho papel se establece, devolviendo el Banco en la misma proporcion la suma de títulos dados en garantía; y la segunda en que el Banco recibió por réditos de los mismos títulos la cantidad de 3000 pesos, los que segun el compromiso aludido, debían imputarse á la cuota trimestral que había convenido en pagar para amortizar el pagaré ejecutado.

Y considerando: 1º Que estando concebido á la órden ese documento, debe ser considerado en cuanto á su efecto, como letra de cambio, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 740

del Código de Comercio y Fallos de la Suprema Corte, tomo 9º de la 1ª série, página 577.

2º Que contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no son admisibles más excepciones que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y exigible, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó documento privado judicialmente reconocido, no pudiendo ninguna otra excepcion, cualquiera que sea su naturaleza, obstar al progreso del juicio ejecutivo, segun expresamente lo determina el artículo 976 del Código citado y lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema (série 2ª, tomo 7, página 484).

3º Que el compromiso invocado por el ejecutado, no se encuentra comprendido en ninguna de las enunciadas excepciones, y por consiguiente aun suponiendo que hubiera existido, no podría alegarse para paralizar la accion deducida, dada la naturaleza del documento que se ejecuta.

4º Que partiendo de la misma hipótesis y admitiendo que el importe ó pueda traducirse como una espera concedida al deudor, tampoco es admisible en este caso, por no resultar de escritura pública ó documento privado, pues en ningun caso puede darse este último carácter al papel de foja 24, cualquiera que sea el significado de su contenido y quien quiera que lo haya escrito, desde que no tiene la firma de las partes, que es condicion esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada, conforme á lo dispuesto en el artículo 1012 del Código Civil.

5º Que segun el mismo ejecutado, el pago parcial proviene de réditos percibidos por el Banco ejecutante, de los títulos dados en caucion de la deuda, que el referido establecimiento tenía el derecho y el deber de recaudar, conforme al artículo 3234 del Código Civil, reconociendo haberlo éste así efectuado y acreditado su importe á la cuenta del ejecutado para devolverlo en el acto que sea pagado el documento de foja 1ª, lo que bajo ningun

concepto puede considerarse como pago parcial ejecutado por el mismo deudor, ni juzgarse por lo tanto que el acreedor ha incurrido en *plus petitio*.

6° Que por otra parte, cualquiera que sea la importancia de las sumas percibidas por ese concepto, no pueden oponerse á la ejecucion de una letra protestada, por no ser líquidas y exigibles, condicion indispensable para la compensacion, segun el artículo 676 del Código de Comercio y artículo 270 de la ley de procedimientos nacionales.

Por estos fundamentos y los del escrito de foja 101, fallo: no haciendo lugar á las excepciones opuestas en el de foja 99 y en su consecuencia, mando llevar adelante la ejecucion hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, y con su producto íntegro pago al acreedor ejecutante del capital, intereses y costas, á cuyo pago condeno al ejecutado. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Marzo 21 de 1893.

Y vistos: Considerando que cualquiera que sea la importancia á los efectos de la compensacion, del cobro hecho por el Banco de la Bolsa de intereses producidos por los títulos dados en caucion, reconocida como está la existencia de la suma cobrada á favor del ejecutado, éste no sufre perjuicio alguno por la circunstancia de no haberse deducido dicha suma de la cantidad demandada.

Por esto y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada corriente á foja ciento siete , y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXIII

D. Juan Recalt contra D. Laureano Godoy, por cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad

Sumario.—Una segunda notificacion hecha por error, no anula el procedimiento, existiendo la notificacion anterior hecha en debida forma.

Caso.— Dictada sentencia de remate, el ejecutado dedujo nulidad, fundado en que había error en la notificacion del auto

citando de remate, por haberse aquella hecho primero por cédula y despues en Secretaria.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1891.

Resultando de la cédula corriente á foja 27 que el demandado ha sido notificado legalmente, en la forma determinada por el artículo 63 de la ley de procedimientos, recibíendose por otra parte de la cédula, una persona que en otras ocasiones ha hecho igual acto sin que se hiciera reclamacion, por parte del recurrente, y considerando que la notificacion de foja 26 ha sido hecha por error en la oficina, no ha lugar á lo solicitado en el precedente escrito.

Tedin

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1893.

Y Vistos: Considerando: Que aunque en el informe *in voce* producido ante esta Suprema Corte por el Abogado del recurrente, se ha alegado la falsedad de la notificacion, hecha por cédula á foja veintisiete, tal hecho no tiene en autos la prueba necesaria para obstaculizar la prosecucion del juicio ejecutivo por su naturaleza sumario, mucho menos en el estado en que se halla.

Que la notificacion de foja veintinueve que invoca el apelante, para fundar sus agravios contra la resolucion recurrida, no puede aceptarse sinó como un error de parte del actuario, por cuanto no le es permitido nulificar por si mismo diligencia practicada en debida forma, como aparece haberlo sido la de foja veintisiete.

Que si efectivamente fuese nula dicha notificacion y por ello le ocasionara perjuicios, debe reclamarlos contra quien y en la forma que corresponda, deduciendo las acciones á que hubiere lugar.

Por este y por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y tres, apercibiéndose al Secretario Almandos por haber autorizado la notificacion de foja veintiseis estando ya diligenciada la de foja veintisiete. Repuestos los sellos devuélvanse (1).

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

1 Por auto de 25 de Abril, la Suprema Corte dejó sin efecto el apercibimiento á que se refiere este fallo.

CAUSA LXXXIV

Don Severo Ceballos contra don Leopoldo Taboada, por cumplimiento de sentencia; sobre consignacion

Sumario.—La moneda boliviana es moneda especial, y las obligaciones en dicha moneda, deben pagarse con arreglo al tipo de 72 centavos oro cada peso boliviano, ó su equivalente en moneda de curso legal al cambio del día del pago.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 9 de 1892.

Visto y considerando: 1º Que por la sentencia ejecutoriada corriente á foja 63, se mandó que D. Leopoldo Taboada abonase en el término de 30 días, la cantidad de 2272 pesos bolivianos

ó su equivalente en moneda nacional de curso legal al tipo del cambio en el día del pago, ajustándose así á lo dispuesto en el artículo 3º de la ley nacional de 15 de Octubre de 1885, por tratarse de una obligacion estipulada en moneda especial.

2º Que no habiéndose cotizado en la Bolsa de Comercio de esta Capital el peso boliviano, como lo ha reconocido el mismo Taboada y lo establece el informe de aquella corporacion corriente á foja 113, debe tenerse como tipo de cambio el valor relativo que le asignan las leyes y decretos de los poderes encargados de fijar el de las monedas extranjeras.

3º Que el artículo 39 de la ley de 29 de Setiembre de 1875, confirió al Poder Ejecutivo esta facultad, quien en virtud de ella, por decreto de fecha 31 de Octubre de 1882, fijó en 72 centavos de peso nacional oro, el valor del peso boliviano, mandando que á este tipo lo abonase la casa de moneda, efectuándose á ese mismo tipo la conversion á moneda nacional de los billetes emitidos á boliviano, cuando se puso en ejecucion la ley de monedas de cinco de Noviembre de 1881.

4º Que las emisiones circulantes á pesos bolivianos, no son ni monedas extranjeras ni nacionales, ni son simples títulos representativos de la moneda boliviana de plata á que se refiere el decreto citado del Poder Ejecutivo, en la cual debían ser convertidas al portador á su presentacion al Banco emisor; siendo por consiguiente inadmisibile, la pretension de tener como base de la obligacion los bolivianos billetes, cuyo valor corriente debía depender necesariamente del crédito del Banco emisor y de otras muchas circunstancias accidentales, que no pueden ser materia de comprobacion.

Por estos fundamentos y los del escrito de foja 93, fallo, declarando: que la reduccion de los 2272 pesos bolivianos que debe pagar Taboada, debe hacerse al tipo de 72 centavos oro por peso fuerte y sobre su resultado la reduccion á moneda nacional de curso legal, al cambio del día del pago, y que por consiguiente

es insuficiente la consignacion que expresa el recibo de foja. . .
para pagar dicha suma.

Repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento veinte.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUN-

GE.— JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXV

Los herederos de D. Juan Dufour contra la Municipalidad de la Capital, por pago de terrenos expropiados; sobre competencia.

Sumario.— La accion que no versa sobre expropiacion, sinó sobre indemnizacion, por terreno ocupado, no corresponde al fuero federal *ratione materie*.

Caso.— Los herederos Dufour, alegando que desde 1871 habían sido ocupados terrenos de su propiedad para calle pública, demandaron á la Municipalidad de la Capital para que los indemnizara.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 25 de 1892.

Acredítese en forma la competencia del Juzgado.

Tedín.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1892.

Resultando de los mismos antecedentes suministrados por esta parte en su anterior escrito, que el terreno de que se trata no está bajo su posesion y dominio, pues desde el año 1871 existe en él una calle pública, además de una vía férrea; que, por consiguiente, no se trata propiamente de un juicio de expropiacion que supone en el expropiado el ejercicio de esos derechos, sinó del pago de una indemnizacion por la ocupacion que tiene por base el reconocimiento ó declaracion judicial del derecho á obtenerla, estése á lo mandado. Repóngase la foja.

Tedín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1893.

Suprema Corte:

La prolongacion de la calle de Corrientes está abierta al servicio público desde 1871, segun la exposicion de los mismos recurrentes, corriente á foja 28. Si no tuvieron la posesion de esa calle, desde entónces, que los municipios de Flores y Belgrano hacían parte de la jurisdiccion de la provincia de Buenos Aires, si el Gobierno de aquel Estado no reconoció derecho alguno de posesion y dominio, á pesar de las gestiones ante él in-

tentadas, si con los municipios de Flores y Belgrao vino á ser parte del Municipio de la Capital, la prolongacion de la calle de Corrientes á la Chacarita, es, á mi juicio, incuestionable, que los gestionantes no pueden intentar hoy una accion por expropiacion, de lo que no poseen, ni les ha sido tomado, con sujecion á las prescripciones de la ley de expropiacion de 1866.

Por ello considero arreglado á derecho la disposicion del Juez que, reconociendo que no procede, en el caso, la jurisdiccion de la ley por causa de *expropiacion*, manda justificar al fuero federal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 23 de 1893.

Vistos: De conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja veintitres vuelta, reiterado á foja veintisiete. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUN-
GE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA LXXXVI

D. Delfin Vieyra en recurso contra la Cámara de Apelaciones de la Capital; sobre levantamiento de inhibición.

Sumario. — 1º El recurso del artículo 14, inciso 2º de la ley sobre jurisdicción de los Tribunales Federales, no procede de autos que no sean definitivos.

2º No es tal, el auto en que se deniega el levantamiento de la inhibición decretada por Juez incompetente.

Caso. — Lo explica el siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Febrero 17 de 1893.

Suprema Corte:

Tomás J. Leiva, pordon Delfin Vieyra, en autos con el Banco Nacional, constituyendo domicilio legal en la calle San Martín nº 278, piezas 23 y 24, á V. E. respetuosamente, digo:

I

A pesar de las resoluciones de V. E. sobre que el Banco Nacional no tiene más fuero que el federal y sobre que en ese fuero no existe la inhibicion general de enajenar é hipotecar, el procurador de dicho Banco, por una extinguida deuda de mi mandante, se dirigió al Juez local y obtuvo contra él una inhibicion.

II

Pedí al Juez de Comercio, doctor Peyret, se declarase incompetente y levantase la inhibicion, imponiendo las costas al Banco.

El doctor Peyret, por separado, se declaró incompetente de oficio, sin levantar la inhibicion y sin proveer á mi escrito en el que por un otrosi lo recusaba sin causa. Insistí en que proveyera; pero fué inútil y mantuvo las cosas como estaban, sin hacer caso de la recusacion.

III

Apelé á la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y ésta por mayoría dejó las cosas como las puso el inferior.

Apelé entónces para ante V. E. y la mayoría me negó el recurso, no dignándose reparar, á pesar de mis instancias, en que el Juez había proveído en la cosa, hallándose recusado.

IV

Ocurro ahora á V. E. fundado en las disposiciones del artículo 14, especialmente inciso 2º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales.

La Constitucion y la ley se oponen á que el citado Juez local pudiera dictar contra mi mandante ninguna providencia, á pedido de una parte excluida del fuero local.

Todo asunto con el Banco Nacional es federal *ratione materie* y al fuero federal me atengo.

Ahora bien : el Código local de Procedimientos dispone en su artículo 463, que cuando un Juez incompetente, por error, ha decretado un embargo preventivo, subsistirá.

Contra mis argumentos y los de la minoría de la Cámara, se mantuvo la inhibicion á mérito de dicho artículo, que es de carácter local, que rige entre juzgados locales, pero que no puede trascender de éstos á los federales, máxime cuando se trata, no de un embargo, sinó de una inhibicion que no existe en lo federal.

Entretanto, mi porderdante sufre graves perjuicios, pues hasta que el procurador del Banco Nacional no se digne pasar el expediente al Juzgado Federal, lo que no hará, la inhibicion ha de seguir pesando sobre aquel, si yo no consigo que un superior deshaga lo que ha sido ilegalmente hecho por el Juez de Comercio.

Escuso demostrar que la resolucion de mantener la inhibicion por la justicia local, cuando ésta es incompetente, es una sentencia definitiva á los efectos del artículo 14, como lo estodo lo que afecta á la competencia, segun muchas veces lo tiene V. E. declarado.

Por tanto: A V. E. pido se sirva tener por entablado el recurso del artículo 14, llamar á sí los autos y ordenar al Juez local levante la inhibicion con costas, reservándome la accion de daños y perjuicios.

Es justicia, etc.

R. Wilmart.—Tomás J. Leiva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1893.

Suprema Corte :

Se reconoce que el Juez de Comercio que decretó la inhibición, se ha declarado incompetente.

No ha podido por consiguiente, dictar la revocación de aquella inhibición, y el conocimiento y decisión corresponde ahora, al Juez á cuya jurisdicción pasa la causa.

No hay entonces sentencia definitiva que pueda autorizar para ante V. E., la apelación autorizada por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863; y opino por ello, que el recurso traído de hecho, debe ser desechado.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 4 de 1893.

Vistos en el acuerdo: De conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso directo deducido. Repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXXXVII

*Contra la Compañía « Entre-Ríos extracto de carne » ;
sobre comiso*

Sumario.— No corresponde á la jurisdiccion administrativa conocer en comiso de efectos que no se hallen en poder de la aduana, y es nula la resolucion que se dicte por el administrador de la misma.

Caso.— Lo explica la

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Vistos: Que la Compañía « Entre-Ríos extracto de carne », exporta libre de derechos los productos de su establecimiento con excepcion de la carne tasajo.

Que los 801 cueros vacunos salados de que trata este sumario eran procedentes del establecimiento de campo de los señores F. Brocht y C^o.

Que han sido trasbordados en Buenos Aires al vapor Words-

worth, con destino á Amberes bajo permiso n° 2424, libre de derechos, por haber ido la guía firmada por la Compañía « Entre-Ríos extracto de carne », y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley n° 2402 de 9 de Noviembre de 1888 y decreto de 21 de Agosto pasado.

Considerando: 1° Que al exportar de esta Aduana con destino á Buenos Aires, con guía de tránsito desde el 4 de Julio en adelante, los productos embarcados por la Compañía « Entre-Ríos extracto de carne », tenía por objeto esperar la resolución superior, del reclamo interpuesto por esta Compañía del decreto del Ministerio de Hacienda de 1° de Julio, derogando el de 5 de Marzo: como lo demuestra el procedimiento seguido en la Aduana de Buenos Aires, de permitirle la exportacion al extranjero, afianzando los derechos hasta que se dictara la resolución mencionada.

2° Que resuelto este punto por la Superioridad, liberando de derechos, con excepcion de la carne tasajo, los productos de la industria de la Compañía referida, la Aduana de Buenos Aires les concedió el trasbordo con arreglo al artículo 11 de la ley n° 2402.

3° Que el hecho de embarcar á nombre de la Empresa de una industria liberada de derechos, productos que no proceden de esa industria y que están sujetos á derechos de exportacion, importa una defraudacion de la renta nacional.

4° Que las aseveraciones hechas por el representante de la Compañía para demostrar su buena fe en el procedimiento, han sido destruidas.

5° Que aun suponiendo que hubieran pagado los derechos en la Aduana de Buenos Aires despues de la denuncia, por resolución de S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nacion Dr. D. Vicente F. Lopez, dictada el 26 de Diciembre último é inserta en las disposiciones fiscales del corriente año, en la página 147, se ha sentado la jurisprudencia siguiente: « Que implicaría

dejar una puerta abierta al fraude siempre que, descubierta una irregularidad en el procedimiento aduanero, pudiera el comerciante salvarla satisfaciendo los derechos correspondientes ».

6º Que el artículo 1026 de las ordenanzas de aduana, aplica la pena de comiso, á todo hecho que tienda á disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en ellas una sancion especial.

7º Que el espíritu de dichas ordenanzas, por lo que prescriben los artículos 910, 911, 913, 997 y 999, es aplicar á los cómplices y autores de una defraudacion, multa igual al valor de las mercaderías, además del comiso, y que los artículos 993 y 995 aplican á los barraqueros, saladeristas, etc., igual multa además del comiso por el simple hecho de consignar en la papeleta con que mandan embarcar, menos peso del que tengan los fletes ó por darles una clasificacion de menos valor que la verdadera.

Se resuelve: Hacer lugar al comiso de 801 cueros vacunos salados y una multa igual al importe de los mismos, penas que se hacen efectivas á la Compañía « Entre Ríos extracto de carne » teniendo por base el precio de tres pesos oro sellado por cada cuero, que le designa la tarifa de avalúos vigente, adjudicándose el producido al Contador Interventor de esta Aduana, D... como denunciante, con arreglo al artículo 1030 de las ordenanzas.

Notifíquese á los interesados, páguese los derechos correspondientes, repónganse los sellos y archívese.

Guaileguay, Octubre 22 de 1892.

Buzol.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 27 de 1892.

Y vistos : No habiéndose apersonado el recurrente ante este Juzgado con el certificado á que se refiere el artículo 1066 de las Ordenanzas de Aduana, no obstante estar vencido con exceso el término de 18 días que le fué señalado al efecto; el Juzgado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1068 de las mismas Ordenanzas y en conformidad por lo pedido por el Procurador Fiscal, resuelve declarar desierto el recurso interpuesto en esta causa.

En consecuencia vuelvan los antecedentes al administrador de Aduana de Gualeguay para que haga ejecutar su sentencia.

T. Pinto.

Auto del Juez Federal

Paraná, Setiembre 17 de 1892.

Vistos: nuevamente esta causa seguida por la Aduana de Gualeguay, contra la «Compañía Entre Rios, extracto de carne» sobre defraudacion de los derechos de exportacion que debió abonar por los 801 cueros salados, embarcados en el vapor «Indio» con destino á Buenos Aires, con fecha 19 de Setiembre de 1891, y que fueron allí trasbordados en el vapor Wordsworth, para ser conducidos á Amberes, y

Considerando: Que es jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, que las mercaderías conducidas por los paquetes á vapor, aunque hubiesen sido entregadas y despachadas, no se consideran salidas de la jurisdiccion de la Aduana: 1º porque la responsabilidad que impone el artículo 842 de las Ordenanzas á los agentes ó armadores, sustituye á la responsabilidad de la mercadería; y 2º porque dados los privilegios acordados por las mismas Ordenanzas á los paquetes á vapor, hace imposible la revisacion de las operaciones de estos por las Aduanas, por lo que no puede decirse que las infracciones que pudieron descubrirse entónces, hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho.

Que si bien el caso allí juzgado versa sobre operaciones y derechos de importacion á que se refiere el artículo 842 de las Ordenanzas que sirve de fundamento al fallo, en el presente se trata de fraude en una operacion de exportacion, debe seguirse la misma jurisprudencia, por cuanto el artículo 457 de las Ordenanzas hace extensiva á las operaciones de carga de los paquetes á vapor, la misma disposicion que rige la descarga y se contiene en el 842 ya citado.

Que en el caso á resolver, los 80 cueros salados, fueron cargados por la Compañía « Entre-Rios extracto de carne », en el buque á vapor « Indio » que goza de los privilegios de paquete, segun lo demuestra la nota agregada á foja 89 y el informe del Administrador de Rentas, por lo que le es de perfecta aplicacion la jurisprudencia sentada.

Que de esto se deduce que el Administrador de Aduana de Gualeguay, al resolver el caso, procedió en uso de las facultades que le son propias, pues los cueros embarcados no salieron de la jurisdiccion de la Aduana como queda demostrado, y que el Juzgado Federal sólo tiene jurisdiccion para conocer de él por apelacion, como lo dispone el artículo 1063 de las mismas Ordenanzas, mas no originariamente como se pretende.

Que así lo entendió la parte interesada cuando apeló de la resolución del Administrador de Aduana, recurso que se declaró desierto por auto de foja . . . en conformidad á lo establecido en el artículo 1068.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la revocacion solicitada por el representante de la Compañía «Entre Rios, extracto de carne», y estése á lo resuelto en el auto recordado de 27 de Junio próximo pasado corriente á foja 42; en consecuencia régúlese los honorarios del Fiscal *ad-hoc* por el doctor Mernes y pase en vista al Fiscal titular para que pida lo que corresponda, previa reposicion de sellos y notificaciones en el original.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 6 de 1893.

Suprema Corte:

La resolución administrativa de la dirección de aduana, fué recurrida á foja 21, expresándose por el interesado que recurrirá donde corresponda, en apelacion de dicha sentencia.

Concedido ese recurso á foja 21 vuelta, sin expresarse para ante quien, el interesado llevó sus gestiones para ante el Ministerio de Hacienda, foja 24, dando ocasion con ellas á los procedimientos subsiguientes, hasta el informe de la Administracion General de Rentas, que á foja 25 pidió la declaracion de nulidad de lo resuelto por la Aduana de Gualaguay, y el sometimiento de la cuestion al fallo del Juez Federal de Entre-Rios.

Ese informe fué confirmado, al menos en cuanto á su última parte, por los dictámenes del señor Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación, á fojas 39 y 40. El Poder Ejecutivo aceptando esos dictámenes, aceptó y remitió el expediente, foja 41, al Juez Federal, para que tomando conocimiento de él se sirviera resolver con arreglo á derecho.

He referido estas actuaciones porque á mi juicio dan la clave para la resolución del punto *sub judice*.

Siendo un recurso interpuesto y concedido sin determinación de autoridad, aun cuando la cita del artículo 1063 de las Ordenanzas de aduana, lo encaminaron por la vía contenciosa, á la Justicia Nacional.

Pero el recurso al Poder Ejecutivo era lícito también y mientras ese recurso de revisión ó reconsideración no fuese resuelto, quedaba en suspenso el derecho á la vía contenciosa que había concedido la Aduana al recurrente.

Así lo ha resuelto V. E. fundando en sólida doctrina, la decisión del tomo 5º, serie 2ª, página 253 de sus Fallos, que si se refirió á los procedimientos de reconsideración ante la misma Aduana, parece aplicable al caso en que el mismo proceder se practica ante la autoridad superior administrativa.

Con sujeción á esa doctrina y jurisprudencia, el término para ocurrir por la vía contenciosa ha quedado en suspenso, pendiente de los trámites de carácter administrativo, pues durante ellos el interesado no ha podido disponer del expediente, que dependía de la acción del Poder Ejecutivo.

Este mismo poder no devolvió los autos al interesado, sino que los remitió directamente al Juez, según el oficio de foja 41.

La providencia recaída en ellos á foja 41, no fué notificada al interesado, ni éste tuvo ocasión de intervenir en los autos, una vez que con sólo la vista al Procurador Fiscal, que tampoco se hizo saber, fué resuelta la deserción del recurso á foja 42 vuelta.

Este mismo auto de carácter definitivo, tampoco fué notificado, haciendo saber la Aduana sólo el cumplimiento de la resolución administrativa de foja 43.

Tales omisiones de intervencion y notificación oportuna, autorizan á mi juicio la declaración de nulidad invocada al respecto.

Por otra parte, los recursos instaurados contra ese auto del Juez Federal lo son siempre en tiempo, una vez que no mediando notificación expresa, el término sólo debe contarse desde el acto que manifiestamente conste que llegó á conocimiento del interesado. Y en este concepto opino que fué legalmente recurrido y debe ser revocado, puesto que la resolución administrativa había sido recurrida en tiempo oportuno, y concedido el recurso, que el Poder Ejecutivo retuvo los autos sin resolver ni la confirmación ni la revocación, y mandó remitirlos al Juez para que éste conociera y resolviera el recurso instaurado.

La resolución administrativa no ha quedado consentida por el interesado, ni confirmada por el Poder Ejecutivo, y habiendo sido recurrida en tiempo y mandados los autos por el Poder Administrativo al Juez, para la resolución correspondiente, el Juez no ha debido declarar la deserción de foja 42, sin pronunciarse sobre la legalidad ó ilegalidad de aquella.

Sírvase V. E. así resolverlo, revocando en consecuencia el auto de foja 42, y mandando vuelvan los autos al Juez *a quo*, para que conozca y resuelva sobre el mérito legal de la resolución de Aduana de foja 18.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 4 de 1893.

Vistos : No correspondiendo á la jurisdiccion administrativa, con arreglo al artículo mil treinta y cuatro de las Ordenanzas de Aduana, conocer sobre la denuncia de foja primera, por haber salido de la jurisdiccion y poder de la Aduana, los productos á que ella se refiere, y siendo por lo mismo nula la resolucion administrativa de foja dieciocho. Por esto y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida, declarándose que el Juzgado Federal debe substanciar conforme á derecho la mencionada denuncia, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTA-
VIO BUNGE.

CAUSA LXXXVIII

D. Francisco A. Bellizia, en recurso de sentencias de los Tribunales de la Capital; sobre cobro de pesos

Sumario.— En los casos de la ley de 3 de Setiembre de 1878, no procede el recurso ante la Suprema Corte de las sentencias de los tribunales locales.

Caso.— Lo indica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1893.

Suprema Corte:

Segun manifestacion de la misma parte, se trata de sentencias dictadas por el Juez de Paz, en causa de valor menor de 100 pesos y que por su menor cuantía, han sido declaradas inapelables, por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil.

De estas sentencias no hay recursos á V. E., no sólo por razón de la materia, que no es del fuero federal, sinó tambien con

sujecion á lo prescrito en el artículo 4º de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Es verdad que para cohonestar el recurso se invocan garantías como la del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Pero las garantías de ese artículo, no son violadas en el caso de cobrarse una multa por infraccion á ordenanzas municipales, con sujecion á disposiciones reglamentarias del único juicio y jurisdiccion, autorizado al respecto. Por ello opino que V. E. no debería hacer lugar al recurso de hecho traído á V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 1 de 1893.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que segun resulta de la exposicion del recurrente, ha sido él parte en el juicio seguido ante el Juez de Paz, haciendo valer en dicho juicio sus defensas.

Que la excepcion de incompetencia de la Justicia de Paz alegada por Bellizia *ratione personæ*, está desautorizada por el artículo primero de la ley de Setiembre tres de mil ochocientos setenta y ocho.

Por esto y de conformidad á lo pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar al recurso directo deducido. Repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXXXIX

Contra Raul Maureil y C^a sobre comiso y dobles derechos

Sumario. — En las infracciones de las Ordenanzas de Aduana, la buena fé y la ignorancia no exoneran de pena.

Caso. — Lo indica la

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Enero 23 de 1892.

Visto lo actuado y atento lo expuesto en el informe que antecede, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas, declaro caidos en comiso los excesos de que se da cuenta en el parte de foja . . . y págúense dobles derechos sobre la diferencia de valor entre la mercadería manifestada y la que resultó de la verificación practicada. Hágase saber, á sus efectos pase á Contaduría y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Marzo de 1892.

Señor Juez:

Sírvase V. S. confirmar la resolución administrativa, dictada de acuerdo con lo que prescriben las Ordenanzas de Aduana.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 2 de 1892.

Y vistos: de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y por los fundamentos de la sentencia administrativa de foja 3 vuelta, apelada por los señores Raul Maureil y C^a, se confirma ésta, y en consecuencia, ejecutoriada que fuese la presente, devuélvase el expediente á la Aduana para su cumplimiento.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 11 de 1893.

Suprema Corte:

La resolución administrativa de foja 4 confirmada por la del Juez Federal de foja 17, se refiere á diferencias de calidad y excesos de cantidad encontradas en un despacho de Aduana.

El recurso reconoce á foja 2 la verdad de los hechos, alegando en su disculpa, la buena fé é ignorancia del derecho.

Pero estas excepciones no son admisibles con sujecion al artículo 1058 de las Ordenanzas de Aduana, y la confirmacion de la sentencia de foja 17 se impone entónces, con sujecion á lo prescrito en el artículo 930 de las citadas Ordenanzas. Sírvasse V. E. así resolverlo.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 6 de 1893.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja treinta y por sus fundamentos: se confirma con costas el auto apelado de foja diez y siete y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XC

Contra Raul Maureil y Compañía ; sobre comiso

Sumario.— En las infracciones de las Ordenanzas de Aduana, la buena fé y la ignorancia no eximen de pena.

Caso.—Lo indica la

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Enero 23 de 1892.

Visto lo actuado y atento lo expuesto en el informe que antecede, que comprueba lo denunciado en el parte de foja 1, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, declaro caído en comiso el exceso de que se trata. Hágase saber. A sus efectos pase á Contaduría, y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Marzo de 1892.

Señor Juez:

Sírvase confirmar la resolución administrativa dictada de acuerdo con lo que prescriben las Ordenanzas de Aduana (artículos 930 y 1054).

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 2 de 1892.

Y vistos: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia administrativa de foja 4, apelada por los señores D. Raul Maureil y Compañía, se confirma aquella y en consecuencia, ejecutoriada que fuese la presente, devuélvase este expediente á la Aduana para su cumplimiento.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 8 de 1893.

Suprema Corte:

La resolución administrativa de foja 4 confirmada por la del Juez Federal de foja 16, se refiere á diferencias de calidad y excesos de cantidad encontradas en un despacho de Aduana. El recurrente reconoce á foja 2 la verdad de los hechos, alegando en su disculpa la buena fé é ignorancia del derecho. Pero estas excepciones no son admisibles con sujecion al artículo 1058 de las Ordenanzas de Aduana, y la confirmacion de la sentencia de foja 16, se impone entónces con sujecion á lo prescrito en el artículo 930 de la citadas Ordenanzas. Sirvase V. E. así declararlo.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 6 de 1893.

Vistos: De conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su vista de foja veintinueve y por sus fundamentos: se confirma con costas el auto apelado de foja dieciseis; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XCI

La Municipalidad de la Capital, contra la testamentaria de Don Diego Barruti, por expropiacion; sobre costas

Sumario.— En el juicio de expropiacion desistido por el expropiante antes de tasarse la propiedad, son de cargo de él solamente las costas de papel sellado.

Caso.— La Municipalidad de la Capital inició juicio de expropiacion de la finca calle Salta número 22, perteneciente á la testamentaria Barruti.

Se convocó á juicio verbal, donde uno de los interesados nombró al tasador.

Luego, habiendo el Juez de la testamentaria mandado vender la finca en remate, la Municipalidad desistió del juicio por haber obtenido del comprador la cesion de la boleta de compra.

Hecha oposicion al desistimiento, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 12 de 1889.

Y vista la presente oposicion suscitada por don Norberto de la Riestra al desistimiento manifestado por el Procurador Municipal don Adolfo Aldao, de la demanda de expropiacion de la finca calle de Salta número 22; y considerando :

1º Que la demanda de expropiacion fué entablada por la Municipalidad de la Capital;

2º Que por lo tanto ésta pueda desistir de ella, importando poco las razones que se aduzcan, desde el momento que semejante desistimiento importa sólo el ejercicio de un derecho al cual en manera alguna puede oponerse el demandado.

Por estos fundamentos, admítase el desistimiento de la demanda entablada, hecha por el representante de la Municipalidad, don Adolfo Aldao, dejándose á salvo los derechos que pudiesen corresponder al oponente señor de la Riestra.

Andrés Ugarriza.

ACLARACION

Buenos Aires, Febrero 18 de 1889.

Autos y vistos: Debiendo ser á cargo de la Municipalidad las costas ocasionadas en la demanda de expropiacion de que ha

desistido á f..., declárase así en vista de lo solicitado, ampliándose en esta parte la resolución á que se refiere el anterior escrito.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 6 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y ocho vuelta, con declaración de que las costas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo dieciocho de la ley general de expropiación y á la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, se limitan en este caso, al valor del papel sellado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.**

CAUSA XCII

El Fiscal Nacional contra D. Federico Moreno, por defraudacion de impuestos internos; sobre nombramiento de apoderado

Sumario.— En los juicios criminales, el procesado que tiene la libre administracion de sus bienes, puede nombrar apoderado que lo represente.

Caso.—Lo indica la

VISTA FISCAL

Tucuman, Setiembre 10 de 1892.

Señor Juez de Seccion:

Habiéndose presentado el Procurador D. Carlos Aguilar en representacion de D. Federico Moreno, en el juicio que contra éste se sigue por defraudacion de impuestos, V. S. me ha dado vista y usando de ella á V. S., digo :

El artículo 9 del Código de Procedimientos en lo Criminal dice que el « procesado podrá defenderse personalmente », es de-

cir, que puede ser su propio abogado; «pero si la defensa que hiciere obstare á la buena tramitacion de la causa, el Juez le ordenará que nombre un defensor letrado ».

Se ve, pues, señor Juez, que el Código no autoriza más que el nombramiento de defensor, en caso de no poder defenderse personalmente el acusado; que no admite ni autoriza el nombramiento de apoderado.

En consecuencia, creo que el señor Moreno lo que ha debido hacer, si no puede defenderse personalmente como parece, es nombrar su defensor al ilustrado abogado que lo patrocina y pido á V. E. se sirva resolver en ese sentido.

Será justicia, etc.

Napoleon M. Vera.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Setiembre 10 de 1892.

De acuerdo con lo dictamidado por el Procurador Fiscal, se declara: que en el presente caso, no procede el nombramiento de apoderado, pudiendo no obstante el acusado nombrar defensor que lo patrocine en la causa, nombramiento que podrá verificarlo en cualquier abogado de la matrícula, para que con él se entiendan las ulteriores del juicio.

Oliva.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Setiembre 16 de 1892.

Por los fundamentos del auto cuya revocatoria, se solicita: no ha lugar á ésta y concédese en relacion el recurso de apelacion interpuesto subsidiariamente, debiendo elevarse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo, á costa del apelante

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1892.

Suprema Corte :

La acusacion fiscal de foja 31 pide contra D. Federico Moreno, por violacion de la ley de impuestos internos, la aplicacion de ocho meses de prision y de una multa de veinte tantos de la suma que se ha pretendido defraudar.

Contra el procesado no se ha dictado mandato de prision, si se dictara estaria en el caso de solicitar su excarcelacion bajo fianza, con sujecion á lo previsto en el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La legislacion que prohíbe la defensa por procuracion en causas criminales, tiene su fundamento como lo expresaba la ley 12, título 5º, Partida 3ª, en el peligro de la fuga del procesado y su consiguiente impunidad.

Cuando en el derecho moderno la excarcelacion ha sido admitida y la pena en el caso, afianzada satisfactoriamente, cuando la ley permite la defensa personal del procesado libre, cuando ninguna limitacion expresa ha establecido contra el derecho acordado, opino que puede en este caso ejercerla por sí, ó por apoderado con sujecion al mandato de las leyes generales del procedimiento contencioso.

Por ello y fundamentos concordantes del escrito de foja 47, pienso que el auto recurrido debe ser revocado, y acordado al procesado libre de prision, el derecho de defenderse por sí ó por apoderado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 11 de 1893.

Vistos: Considerando: Que no existe en el Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo alguno que prohíba al procesado nombrar un apoderado que lo represente en el juicio.

Que el artículo noveno de dicho Código, no puede tomarse como una prohibicion para tal nombramiento, por cuanto se limita á autorizar al Juez para que ordene al procesado, que nombre un defensor letrado, cuando la defensa personal de aquel obste á la buena tramitacion de la causa.

Que este nombramiento de defensor letrado, no es incompatible con la designacion que el procesado haga de un apoderado en el mismo juicio.

Que ante el silencio de la Ley de Procedimientos en lo crimi-

nal á este respecto, es de perfecta aplicacion el principio general que autoriza el nombramiento de apoderado, por todas las personas que disponen de la libre administracion de sus bienes, tanto más cuanto el artículo diez y nueve de la Constitucion Nacional establece, que nadie puede ser privado de hacer lo que la ley no prohíbe.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y seis y se declara que el procesado puede estar en el juicio por medio de apoderado; y devuélvase.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XCIII

El Inspector de Impuestos Internos contra don Wenceslao Posse, por defraudacion; sobre nombramiento de apoderado

Sumario.— Los Inspectores Nacionales de impuestos internos no están autorizados á nombrar apoderados que los representen.

Caso. — Lo indica la siguiente:

SOLICITUD

Señor Juez de Sección:

Doroteo Rojas, casado, Procurador, y con domicilio en el estudio del abogado que me patrocina á S. S. digo:

Que segun consta por el poder general que acompaño, he sido nombrado apoderado de don Cárlos T. Castellanos, como Receptor de los impuestos internos, para tomar participacion en los juicios á que en él se refiere.

En tal virtud y haciendo uso del mandato que me ha conferido, vengo á pedirque se me tenga como parte en el juicio que se sigue contra don Wenceslao Posse sobre defraudacion de derechos fiscales.

Por tanto á S. S. pido se sirva proveer conforme á lo solicitado.

Es justicia.

Otrosi digo: que siendo el poder general y necesitando para otros juicios, pido se desglose.

Será igual justicia.

Mendez.

Doroteo Rojas.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Julio 19 de 1892.

Estando representados los derechos de la Nacion por el Procurador Fiscal, que interviene á ese objeto en los asuntos que se mencionan en el poder adjunto, y no procediendo el nombramiento de apoderado sinó en defecto de aquel, segun el artículo 11 del Reglamento de la materia: no ha lugar al nombramiento de apoderado que se solicita, ó sea á la representacion pretendida por el presentante don Doroteo Rojas.

Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1892.

Suprema Corte:

Los inspectores de impuestos internos, son empleados nombrados por el Poder Ejecutivo, y sus funciones de carácter público.

Las funciones de los empleados públicos son personales, y no pueden delegarse en general; las de los inspectores, está expreso en los artículos 4º y 6º del decreto reglamentario de la ley de impuestos internos, que son personales.

Cuando el artículo 11 de dicho decreto autoriza al inspector á nombrar un apoderado ó agente Fiscal, se refiere á un caso in-

dispensable, necesario, segun los términos usados, y como en el caso sub-judice no se ha demostrado la necesidad absoluta, y existe en el lugar el Procurador Fiscal con personería legal para la representacion del Fisco, opino que V. E. debería confirmar el auto recurrido de foja...

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 11 de 1893.

Vistos y considerando: Que las únicas facultades que tienen los Inspectores Nacionales de impuestos internos para el desempeño de su cargo, son las que establece el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional, á la ley número dos mil setecientos setenta y cuatro.

Que entre esas facultades no figura la de nombrar apoderados, en quienes deleguen total ó parcialmente las funciones administrativas que les están personalmente encomendadas como á empleados de la Nacion.

Que si bien por el artículo once del citado decreto, al prescribirles que den cuenta á la Administracion General de toda falta de diligencia que noten en el procedimiento judicial sobre ejecucion de deudas, les acuerda tambien el derecho de designar un agente fiscal *ad-hoc*, cuando lo creyeren conveniente, es evidente, que el ejercicio de este derecho no implica el de nombrar un apoderado con la concesion de las facultades que se otorgan en el poder de foja primera, siendo, como es, completamente diferente al papel del apoderado, del que corresponde al agente fiscal.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General: se confirma el auto apelado de foja tres vuelta, y devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XCIV

Juan G. Meiggs (hijo) y C^a, contra don Francisco Simon; sobre expropiación

Sumario. — El precio que debe asignarse á la tierra expropiada, no es el que ésta haya tenido en el momento de decretarse la construcción de la obra, sino en el de tomarse posesión de la misma por el expropiante, con tal que en dicho precio no figure un aumento cualquiera por razón de la obra.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 5 de 1892.

Y vistos: los autos seguidos por don Juan G. Meiggs (hijo) y compañía contra el doctor don Francisco Simon, sobre expropiación de una área de campo de propiedad de éste; y resultando:

1° Que en 15 de Octubre de 1890, se presentó ante este Juzgado el representante de la Empresa J. G. Meiggs (hijo) y compañía solicitando la expropiación de 314.250 metros cuadrados de tierra, de propiedad de don F. Simon (véase fojas 9 y 10).

2° Que á fin de continuar los trabajos de construcción, solicitó la *posesión provisoria*, que le fué acordada, y al efecto se depositaron á la orden de este Juzgado en el Banco de la Provincia, por toda indemnización y valor de la cosa expropiada, la suma de 377 pesos con 10 centavos m/n.

3° Que en 15 de Abril de 1891, concurrieron las partes á juicio verbal, y, en ese acto, nombraron como peritos, por parte de la Empresa á don Adolfo de la Serna, y por la del doctor Simon á don Alberto Serantes (véase foja 26).

4° Que expidiéndose el señor Serantes á foja 28, hace el siguiente cálculo:

314.250 metros cuadrados, á 0.01 m/c.....	§ m/n	3.142	>
Construir un jagüel, maderamen, etc.....	>	5.600	>
20.950 metros lineales alambrado.....	>	1.257	>
125.700 metros alambre, equivalente á 235			
rollos, á pesos 10 m/n el rollo.....	>	2.350	>
2050 postes á pesos 1.75 uno.....	>	3.666	25
8380 varillas á 0.15 centavos una.....	>	1.257	02

470 torniquetes á pesos 2.00 uno.....	§ m/n	940	»
Fletes, conduccion, etc.....	»	960	»
Desperfectos y compostura del potrero.....	»	175	»
Arreglo de la quinta.....	»	125	»
Indemnizacion de daños de 30 %.....	»	5.841	68
Lo que hace un total de.....	»	25.313	95

5° Que el señor de la Serna, haciendo su apreciacion, se expide á foja 35, justipreciando en 7 pesos moneda nacional la hectárea, lo que en una extension de 31 hectáreas, 4 áreas y 25 centiáreas, arrojan la suma de 229 pesos 97 centavos moneda nacional. Estima los daños y perjuicios en 500 pesos moneda nacional. Ascendiendo el todo como valor total á la suma de 729 pesos 97 centavos moneda nacional.

6° Que estudiado para sentencia el expediente, encontró el Juzgado inaceptable, tanto las apreciaciones del uno como del otro perito; pues siempre estos se colocan en el máximo de valor ó en el mínimo de él, de tal manera que no habría criterio posible, pudiera estimar de ello un *justo precio*; fué entónces que dictó el auto de foja 39, nombrando un perito especial. El mencionado produce su informe á foja 42, y, despues de un detenido estudio sobre el terreno, opina: 1° que el valor de la hectárea sólo deber ser abonado á razon de 10 pesos moneda nacional; 2° los daños y perjuicios en 1000 pesos moneda nacional.

7° Que estudiando la indemnizacion de daños y cruzamiento de la línea, encuentra que no existen estos, sinó únicamente en la construccion del jagüel y en la necesidad de guarda-vacas, en las extremidades de la línea; y

Considerando: 1° Que las razones en que se funda el perito del doctor Simon para estimar en un centavo el metro cuadrado de tierra á expropiar, no pueden tener aplicacion al caso, por tratarse de grandes extensiones de tierra rural, que ello únicamente

se acepta, ahí donde se comprende el perímetro de centros poblados y no fuera de él.

2° Que no se desconoce de manera alguna por el perito mencionado que el cruzamiento de la línea en sí cause otros gravámenes que la inutilización del jagüel, como la destrucción del alambrado, existente en sus dos extremidades en que lo corta la vía.

3° Que la construcción del alambrado en toda la ladera de la vía, por uno y otro costado, se encuentra determinada expresamente en los casos apuntados por la ley de Ferrocarriles Nacionales en su artículo..., y como ello en este juicio no *hace caso*, no es de tomarse en consideración, por cuanto debe resolver el Juzgado el *daño causado y no los daños presuntos y futuros*.

4° En tal virtud, no pueden estimarse como perjuicios los apuntados; como ser, construcción de alambrados, varillas, flejes, etc., y sí meramente la destrucción del alambrado, existente en su corte para cruzar la línea, y construcción de un nuevo jagüel en la fracción en que desaparece la aguada, daño que necesariamente se vé en la necesidad de repararlo la Empresa constructora, como los defectos del alambrado.

5° Que, en cuanto á cruce material de la línea ó fraccionamiento en curvas, si bien no lo desperfecciona por su extensión ni le quita su frente, ni le deja fracción menor inútil, debe ser, no obstante, apreciada, como lo determina la ley y lo ha resuelto en todos los casos el Juzgado y confirmado la Suprema Corte.

6° Que de todo esto se deduce, no hay razón plausible por parte del perito mencionado para determinar el justiprecio que hace del valor venal del terreno, ni menos para la apreciación de daños y perjuicios.

7° Que el único perito que se encuentra aproximado á la verdad es el de foja 42, sin embargo que acepta como precio de la

tierra el propio que tiene al presente y no el que tenía el año 1887, que es el necesario al objeto de la ley, pues ella ordena que éste debe regir á los fines de la expropiacion y no otro.

8º Que en la época mencionada, llegó á venderse la legua de campo, de 25.000 á 30.000 pesos moneda nacional, lo que sirviendo de norma, sería de estimar el precio de la hectárea á razon de 15 á 20 pesos moneda nacional y no de otra manera.

9º Que en cuanto á los daños y perjuicios deben avaluarse por los reales efectuados y no otros: que estos consisten en la construccion de un nuevo jagüel, en la parte que designare el propietario en la fraccion que le priva de aguada, como en la construccion de *guarda-vacas* en las dos extremidades de la línea, á fin de que las haciendas que pastan no salgan del campo.

Por esto, fallo declarando: que el precio que la Empresa expropiante debe pagar por el terreno para la vía es el de 18 pesos la hectárea más la suma de 1500 pesos moneda nacional por fraccionamiento, y á más deberá construir un jagüel en la forma y condiciones del actual, en la fraccion menor del campo, donde lo designase su propietario, y, finalmente, construirá *guarda vacas* en las extremidades del alambrado del campo, en la parte que le corta la vía: todo lo que deberá pagar dentro de diez dias de ejecutoria la presente sentencia, con los intereses á estilo de Banco, desde la fecha de la posesion provisoria; que en cuanto á las construcciones ordenadas, éstas deberán quedar terminadas á los sesenta dias de la ejecucion de la sentencia, siendo de cargo de la Empresa el pago de honorarios de los peritos y los gastos de actuacion. Hágase saber con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Abril 13 de 1893.

Vistos : Por lo que resulta de los informes periciales y de las demás constancias de autos y considerando :

Que el precio que debe asignarse á la tierra, materia de la expropiacion *sub-judice* es el que ha tenido cuando la Empresa expropiante tomó posesion de ella, y no el que tuvo cuando se decretó la construccion de la obra, como lo establece el inferior, pues es aquél el momento en que el propietario se vió privado de su cosa y el que corresponde se tome en cuenta para la justa indemnizacion que se le debe, con tal que, en dicho precio no se fije un aumento cualquiera de valor por razon de la obra misma, que es lo que ha prohibido la ley de la materia.

Que, partiendo de ese antecedente, y siendo notorio que á fines de mil ochocientos noventa, en que tuvo lugar la ocupacion del terreno por parte de la Empresa, habia decaído considerablemente el valor que les diera anteriormente la especulacion, tanto á los campos de la provincia de Buenos Aires, como á los de la Pampa Central, no sería equitativo fijar mayor valor á la legua kilométrica del terreno en cuestion, conforme al mérito que, en conjunto, suministran los autos, que el de diez pesos nacionales por hectárea.

Que, respecto de los perjuicios que por fraccionamiento del campo se causan al expropiado, esta Suprema Corte los reputa suficientemente compensados, dadas las circunstancias del caso, en la cantidad de mil pesos moneda nacional.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja cincuenta y cuatro, en lo referente á la construccion de un ja-

güel y de guarda-ganados; se fija en diez pesos el valor por hectárea de terreno á expropiar, y en mil pesos nacionales el importe de los perjuicios por fraccionamiento, quedando en esta forma modificada la citada sentencia, la que se confirma en los demás que contiene. Devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XCV

D. Norberto Quirno contra la Empresa del Ferrocarril del Sud de Santa-Fé y Córdoba; sobre daños y perjuicios

Sumario.—1º No puede ser disminuido el importe de los daños fijado por la sentencia de primera instancia, segun el mérito de la prueba.

2º Siendo rechazada en parte la demanda, no procede la condenacion en costas.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1891.

Y vistos los presentes autos promovidos por D. Norberto Quirno contra la Empresa del Ferrocarril del Sud de Santa-Fé y Córdoba, por indemnizacion de daños y perjuicios, procedentes de la muerte de varios animales finos.

Los antecedentes del caso son los siguientes: El demandante D. Norberto Quirno es propietario de un establecimiento de campo, ubicado en el departamento General Lopez, provincia de Santa-Fé, el cual es cruzado por la vía férrea de la mencionada Empresa, para cuya construccion, el mismo Quirno le vendió el terreno necesario en el mes de Noviembre de 1888, bajo la expresa cláusula de alambrar los costados de la vía, dejando los pasos á nivel en los puntos que designe el vendedor.

Dicha cláusula no ha sido cumplida hasta la fecha ó por lo menos no lo había sido aún á la época en que se interpuso la demanda, resultando de ello, que en tres ocasiones diferentes, las máquinas del Ferrocarril atropellaron dando muerte á los animales vacunos que expresan las actas de fojas 46 y 47, y caballos y yeguas á que hace referencia la de foja 45, pertenecientes al establecimiento del demandante, todo lo que hizo constar el encargado del citado establecimiento, ante el Comisario del Distrito y dos testigos.

Fundado en estos antecedentes, se presentó Quirno, demandando á la Empresa representada en esta Capital por don C. Lockwood, por el importe de los animales muertos, cuyo valor total asciende á diez mil pesos moneda nacional, segun los pre-

cios fijados en los escritos de fojas 6 y 14, y el de los perjuicios resultantes de la pérdida de dichos animales, calculados en los mismos escritos, en cuatro mil trescientos pesos: y para que se le condene, además, á construir inmediatamente los alambrados y al pago de los intereses y costas del juicio.

La Empresa demandada sostiene su irresponsabilidad, alegando: que ignora si los trenes de la Compañía han matado animales de propiedad del demandante, así como el número y calidad de ellos, no admitiendo como suficiente prueba legal las actas presentadas, por haberse labrado sin su intervencion, no constando tampoco de ellas, sinó presuntivamente, que los animales hayan muerto por atropellos del tren y no por otra causa; que el actor no se queja de ninguna imprudencia ó falta de prevision de los directores del convoy, desprendiéndose de los mismos antecedentes que algunos de los accidentes han ocurrido de noche; que tampoco hace él mérito de ningun cuidado especial de su parte ó que habitualmente tome las medidas de uso para impedir ó limitar aquellos; que la demanda sólo se funda en la obligacion de alambrear, y si bien es cierto que ella existe, no tiene la significacion que se le pretende dar, pues lo consignado en la escritura al respecto, no es otra cosa que lo preceptuado en la ley, para ciertos parajes, ó las precauciones que las Empresas toman espontáneamente en proteccion de la vida ó de los intereses de los que las ocupan, ó de los suyos propios, no teniendo dicha cláusula ninguna sancion especialmente pactada, ni plazo fijado para su cumplimiento, no constando tampoco, que Quirno haya dado paso alguno para obtener de los Jueces plazo alguno y la fijacion de un término prudencial, dentro del cual se hubiera de cumplir.

Abierta la causa á prueba, sólo el actor ha producido la necesaria para justificar la verdad y autenticidad de las actas arriba mencionadas y los demás puntos que ha creído pertinentes á su derecho.

Y considerando: 1° Que habiéndose imputado á los empleados ó agentes de la Empresa demandada, el hecho de la muerte causada con las máquinas de sus trenes en tres ocasiones distintas de los animales á que se refieren los documentos de fojas 45, 46 y 47, ha debido contestar, reconociendo ó negando categóricamente la verdad de la imputacion, como lo prescribe el artículo 86 de la ley nacional de Procedimientos, no siéndole permitido alegar como defensa la ignorancia de los hechos á que se refiere, porque estaba en el deber legal de averiguar antes de entrar al juicio, como consecuencia necesaria de la responsabilidad del patron, por los actos del empleado ó dependiente, establecido en el artículo 1122 del Código Civil.

2° Que además, ese punto ha sido plenamente comprobado por las referidas actas y testimonios producidos, cuya autenticidad ha quedado justificada en juicio, mediante su reconocimiento por el oficial público y testigos que intervinieron en el acto, quienes declararon haber constatado de *visu* la muerte de los animales, su clase y calidad, llamados expresamente á ese objeto por el encargado del establecimiento, inmediatamente despues de producidos los accidentes que la determinaron, debiendo considerarse bastante, para hacer fe al respecto, si se tienen presentes los lugares en que se produjeron, donde es difícil, sinó imposible, obtener otros medios de comprobacion, y más difícil aún rodearlos de las formalidades, cuya falta notó la Empresa demandada, tanto más, cuanto que ésta ninguna prueba ha producido, que desvirtúe aquella.

3° Que está igualmente probado por el certificado de foja 44 que cuando Quirno vendió á la Compañía demandada el terreno necesario para el establecimiento de la vía, se pactó expresamente, que era obligacion del comprador alambrar sus dos costados y dejar pasos á nivel en los puntos que designe el vendedor, obligacion que aquel no ha cumplido hasta el presente, siendo esa omision evidentemente material en el accidente, pues,

es indudable, que el alambrado de la vía lo habría evitado.

4º Que si bien es cierto, que no aparece haberse estipulado un término para su cumplimiento, dedúcese del objeto que seguramente tuvo en vista el vendedor del terreno, al hacer de este punto materia de una estipulación expresa, de la clase y condiciones del Establecimiento, y de la destinación del terreno vendido, convertido en peligroso para las haciendas, desde que se construyera la vía férrea; que el alambrado debía ejecutarse simultáneamente con la vía ó dentro de un tiempo razonable, puesto que su objeto no era otro que evitar los peligros del paso de los trenes, por un establecimiento poblado de animales finos, de elevado precio.

5º Que en la jurisprudencia americana, se ha suscitado muchas veces la cuestión de si hay ó no negligencia de parte de una Compañía de Ferrocarril, en no cercar la vía en ausencia de preceptos legales, que lo hagan obligatorio, sosteniéndose que la operación de una maquinaria peligrosa como la usada por los trenes en campos no cercados, es por sí mismo suficiente negligencia, para hacer responsable á la Compañía hácia los propietarios de ganado, por los perjuicios causados por los trenes en circulación, y si bien en este caso se ha decidido que la falta de cerco debía ser pesada con las demás circunstancias, al determinar el grado de cuidado y diligencia, usada por la Compañía ó sus agentes, unas veces, y otras, en el sentido de la responsabilidad, ha sido invariablemente establecido, cuando se trata del deber de cercar el camino, nacido de un contrato expreso ó implicado; que la falta de cumplimiento de ese deber, constituye responsable á la Compañía por todos los daños inferidos á los animales de la persona á cuyo favor se contrajo la obligación (Thompson, *On negligence*, volumen I, página 503).

6º Que por consiguiente, no es material en el presente caso, ni constituye una defensa para la Compañía demandada, la circunstancia de que no se le haya imputado falta de prevision

á los directores del convoy, que los accidentes hayan tenido lugar de noche ó que el actor no haya hecho mérito de ningun cuidado especial con sus haciendas, porque la negligencia culpable nace del hecho mismo de no haber cumplido la obligacion de cercar la vía antes de pasar los trenes.

7º Que no habiéndose negado categóricamente la clase, cantidad y valor de los animales muertos, debe estimarse equitativo el que le asigne el demandante, no pudiendo, sin embargo, tomarse en consideracion el perjuicio calculado por la pérdida de ellos, puesto que está comprendido en el precio del animal, estimado como si hubiese sido vendido en el mismo campo.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja..., fallo: condenando á la Empresa demandada, al pago de la suma de diez mil pesos moneda nacional, por toda indemnizacion, á favor de Don Norberto Quirno, en el término de diez dias, con sus intereses, desde la fecha de la interpelacion judicial, debiendo, además, dicha Empresa, cercar los costados de la vía en el trayecto que atraviesa el campo de Quirno, en el término de tres meses. Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 15 de 1893.

Vistos: Considerando en cuanto á la apelacion interpuesta por la parte del Ferrocarril:

Primero: Que ha quedado fuera de cuestion la obligacion de

pagar el daño que ha motivado la demanda, pues que dicha parte ha concretado el recurso tan sólo á lo que se refiere, al número, clase y estimacion del valor de los animales muertos por el tren.

Segundo: Que la suma fijada por la sentencia apelada con este motivo, tiene su fundamento en la prueba testimonial producida por el actor que da mérito para su determinacion.

Considerando, en cuanto á la apelacion interpuesta por el demandante: que la sentencia no ha debido contener condenacion en costas, porque se ha rechazado en parte la demanda.

Por estos fundamentos: se confirma la sentencia de foja ochenta y seis, en la parte apelada; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XCVI

Davis y C^a, contra el buque «Domingo Lastra»; sobre retiro de la carga

Sumario.— Puede autorizarse el retiro de la carga, cuando por hechos no imputables á los cargadores, se demora indefinidamente la salida del buque.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1892.

Vistos : en el incidente sobre descarga del buque «Domingo Lastra», y resultando de autos que hace próximamente un año, que fué cargado dicho buque, sin que hasta la fecha haya podido hacerse á la vela, por hechos que no son imputables á los cargadores sinó al mismo buque ó á sus arrendadores.

Y considerando: Que no habiéndose fijado plazo para la sali-

da, el capitán estaba obligado á emprender viaje en la primera ocasion favorable, segun el artículo 1059 del Código de Comercio. Que si á los cargadores es lícito retirar su carga en el caso previsto en el segundo inciso del artículo 1060, con mayor razon debe serlo cuando la demora en la salida se produce y prolonga indefinidamente, por las causas que la determinan en el presente caso.

Que el mismo dueño del buque reconoce que puede efectivamente hallarse en estado de innavegabilidad á causa del largo tiempo que ha tenido la carga á bordo, á lo que se agrega que por su parte no ha producido hecho alguno para allanar los inconvenientes que obstan á la salida, cumpliendo lo ordenado en el auto de foja 46.

Por estos fundamentos se concede la autorizacion solicitada en el escrito de foja 54, dejándose á salvo al cargador los derechos á que hubiere lugar. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 15 de 1895.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y cuatro. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XCVII

*Succion de don Antonio Camilo, sobre aprobacion de la
cuenta particionaria*

Sumario.-- Siendo correctos los procedimientos observados, deben ser aprobados, así como el auto consultado sobre aprobacion de la cuenta particionaria.

Caso. — Lo indica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 31 de 1892.

Suprema Corte.

Estos autos que contienen el arreglo y liquidacion de la testamentaria de don Antonio Camilo vienen ante V. E. en consulta, segun lo dispuesto por el Juez citado del Territorio de Posadas, en su auto de foja 38.

Observando el procedimiento seguido, nada encuentro que objetar á la representacion de los interesados, que ha sido legalmente constituida, en virtud de poder otorgado, por los mayores y del nombramiento de tutor en forma para los menores.

Los inventarios han sido bien practicados por peritos con aceptacion jurada, y aprobados judicialmente por el auto de foja 66 vuelta.

La liquidacion, particion y adjudicaciones, corrientes de fojas 130 á 134 lo han sido del mismo modo y de conformidad de partes, recayendo sobre todo lo obrado el auto aprobatorio de foja 138.

No obstante, debo observar que el causante de esta testamentaria era soltero, y la testamentaria se abre á favor de los herederos declarados en virtud del testamento otorgado ante un Juez de Paz y tres testigos que corre agregado á foja 3.

Ese testamento, segun lo expresa el auto de foja 24, no fué protocolizado por falta de un Escribano público, y es en mérito de sus cláusulas que se abre la sucesion del causante y se adjudican sus haberes.

Habiendo sido otorgado en la forma autorizada por el artículo 3655 del Código Civil, su protocolizacion puede hacerse sin ninguna otra diligencia prévia segun el artículo 3690 del mismo Código, y como en la actualidad debe existir un Escribano de Registro en la ciudad de Posadas, puesto que la ley de 9 de Noviembre de 1889 ordenó su establecimiento en todos los Territorios Nacionales, para evitar mayores demoras y gastos á una testamentaria de tan exíguos recursos, V. E. podría disponer: aprobar los procedimientos de esta liquidacion testamentaria, sin perjuicio de procederse por el Juez á ordenar la protocolizacion del testamento corriente á foja 3.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 15 de 1893.

Vistos : De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, apruébanse los procedimientos observados en el presente juicio testamentario, como tambien el auto consultado de foja treinta y ocho, debiendo procederse á la protocolizacion del testamento corriente de foja 3. Devuélvansé debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE.

CAUSA XCVIII

D. Laureano Bonorino contra D. Ezequiel Real de Azúa, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario.— El vecino de una provincia demandado ante su Juez local, no puede invocar el fuero federal.

Caso.—D. Laureano Bonorino, vecino de la Capital, demandó á D. Ezequiel Real de Azúa, vecino de Buenos Aires, ante el Juez de primera instancia de La Plata.

Realde Azúa ocurrió al Juez Federal de La Plata, para que avocara á sí la causa, y suscitase contienda al de primera instancia.

La suscitó en efecto, pero ante la insistencia del Juez Provincial, que invocó el precepto del artículo 12, inciso 4º, de la ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales, revocó sus providencias y se declaró incompetente.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1893.

Suprema Corte:

La contienda de competencia suscitada entre el Juez Federal y el de primera instancia en lo Civil de la Provincia de Bue-

nos Aires, ha sido resuelta en favor del último, por los autos conformes de los jueces, de fojas 8 vuelta y 26.

El recurso de apelacion traído á V. E. contra el último, me parece infundado.

Se ha reconocido que el demandante es vecino de la Capital Federal, y el demandado de la provincia de Buenos Aires. Debiendo el actor seguir el fuero del reo, ha debido ocurrir, como lo hizo, á la autoridad del domicilio del demandado, y entre ellas, pudo elejir, ó la Jurisdiccion Nacional, que era un privilegio suyo, ó la Provincial, si quería renunciar, como renunció, á ese privilegio.

Esta renuncia es legal, pues se deduce de los términos del artículo 12, inciso 4º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, y ha sido así declarado en diversos fallos de V. E.

Por ello y los fundamentos del auto testimoniado á foja 8 vuelta, pido á V. E. la confirmacion del recurrido á foja 26.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1893.

Vistos: De conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y seis. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA XCIX

El escribano de marina D. Pedro Larrosa, sobre prohibición á los Secretarios del Juzgado Federal, de extender protestas en sus registros.

Sumario.— Los Secretarios de los Juzgados Federales, no pueden extender en sus registros escrituras de protestas que no procedan de actos judiciales.

Caso.— Lo indica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 29 de 1891.

Suprema Corte:

El Reglamento dictado por V. E. para los Juzgados Seccionales, dispone en su artículo 9º, «que los jueces ordenen á los Escribanos, llevar Registros para los *poderes y demás instrumentos*, que procedan de actos judiciales », y es la diversa inteligencia dada á este período subrayado, por el Escribano de Marina y el del Juzgado de Seccion, señor Almandos,

lo que da lugar á la cuestion promovida en este expediente.

El Escribano de Marina señor Larrosa, piensa que, el del Juzgado de Seccion, no puede otorgar protesta, dando por razon que ellas puedan producir juicios ante los Tribunales, mientras que, el señor Almandos, expresa que, con arreglo al artículo 9º del Reglamento mencionado, se ha llevado el Registro hoy á su cargo, desde la creacion de la Secretaría, en la misma forma en que hoy lo lleva, sin que nadie, antes del Escribano de Marina señor Larrosa, haya elevado queja alguna á tal respecto; y que por lo que hace á las protestas á que él se refiere, « casi todas las que se extienden en su Registro *se refieren á choques, abordajes y averías, y son simplemente el primer paso del juicio correspondiente* ».

Estas protestas, á estar rigurosamente á los términos empleados en el artículo 9º del Reglamento citado, no corresponden en mi opinion, al Registro de la Secretaría del Juzgado de Seccion. Si en este Registro sólo han de otorgarse, fuera de los poderes, los instrumentos *que procedan de actos judiciales*, parece evidente que no están incluidos, con excepcion de dichos poderes, los instrumentos *que preceden á los actos judiciales*, ó sea á los juicios.

El verbo proceder, empleado en el artículo citado, significa, segun el Diccionario de la Academia: « Seguirse, nacer, *ó originarse alguna cosa de otra*, física ó moralmente », y segun el del señor Dominguez: « originarse un objeto de otro, nacer, venir, dimanar, seguirse una cosa de otra, material ó inmaterialmente, en el orden físico ó en el orden moral, etc. »

Segun esto, una escritura de protesta, no se origina, ni viene, ni por tanto precede al juicio, *ó es el primer paso del juicio*, como dice el señor Almandos, ó para el juicio como sería más correcto, podría decirse, que el juicio procede de la protesta, ó de los hechos que ella establece; pero no que la escritura procede de un acto judicial.

No obstante esto, el mismo señor Almandos expone á V. E., que desde la creacion de los Juzgados Federales, viene otorgándose tales protestas en el Registro de su Secretaría, y este Registro, que ha sido visitado año por año, por el Juez de Seccion, en virtud del artículo 10 del mismo Reglamento, parece no haber merecido observacion alguna en lo tocante á las escrituras otorgadas en él.

Puede ser conveniente que las escrituras que han de preceder á los juicios, ú otorgadas con la mira de iniciar un juicio, se hallen en el Registro de la misma Secretaría del Tribunal, ante el cual ha de establecerse aquel, y en tal caso podría V. E., si cree útil modificar las disposiciones de su citado Reglamento, hacer á tal respecto, la declaracion conveniente, y poner su vigilancia al cargo del señor Juez de Seccion.

Antonio E. Malaver.

Resolucion de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 30 de 1891.

Vistos: Conforme á lo resuelto por la Suprema Corte á foja cuatro vuelta de estas actuaciones y de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, hágase saber al Escribano Don Juan C. Almandos, que debe abstenerse de extender en su Registro, las escrituras de protestas á que se refiere la solicitud de foja una.

**BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN. — LUIS SAEZ PEÑA.**

SOLICITUD

Buenos Aires, Agosto 4 de 1891.

Excmo. Suprema Corte:

Los que suscriben Agentes ó Consignatarios de buques á vela y paquetes de Ultramar y consignatarios de mercaderías, ante V. E., con el debido respeto, parecemos y decimos (constituyendo domicilio en la calle Reconquista 22):

Que hemos sido informados de una resolución dictada por V. E., disponiendo que el Secretario del Juzgado Federal señor Almandos, se abstenga de extender en su Registro las escrituras de protesta, que en el curso de nuestros negocios, nos vemos frecuentemente en la necesidad de otorgar, como medida conservatoria de derechos, ó en cumplimiento de preceptos legales, en prevision de conflictos de derechos individuales, surgidos de hechos ó de convenciones concernientes á nuestros negocios.

Respetuosamente venimos á hacer presente á V. E., que dicha resolución, alterando una práctica que data casi desde la creación de la Justicia Federal, nos trae perjuicios, perturbaciones y molestias, sin que en el fondo ofrezca ventaja alguna, ni tenga en su apoyo, ninguna razón fundamental ó de orden público que la justifique; pero ni siquiera de mejor servicio, porque si nos es dado invocar la rectitud y elevado criterio de V. E. rogaríamos se sirviera dejarla sin efecto, en vista de las breves consideraciones que nos permitiremos aducir.

En primer lugar, debemos decir que el gremio al cual pertenecemos, busca ante todo, para realizar los actos de que se trata, la mayor garantía de rectitud é imparcialidad, aparte de la ca-

pacidad personal, en el funcionario autorizante del acto, y esas condiciones las encontramos en el más alto grado, en los de la Justicia Federal, cuyos actos están en cierto modo controlados por el decoro de su empleo y por los magistrados de quienes dependen.

Haciendo las protestas en el Registro á cargo del Secretario del Juzgado Federal, donde luego se ventilan las cuestiones que dieron lugar á ellas, tenemos un considerable ahorro de tiempo, que es elemento de gran valor é importancia en las transacciones comerciales y economizamos multitud de pequeños gastos, que al fin suman algo muy apreciable; además, allí sólo se otorgan un limitado número de escrituras, lo que permite una rápida, expedición, no sucediendo lo mismo, ante la Escribanía de Marina, donde la cantidad y variedad de trabajo, no permiten al encargado de la oficina atender debidamente al público.

Por otra parte, no hay sinó una clase de protestas, aquella á que se refiere el artículo 1268 del Código de Comercio, que reviste el carácter de esencial para gestionar un derecho.

Las demás, son por lo general voluntarias, y podríamos prescindir de ellas, pero esa misma clase debe hacerse ante la autoridad del lugar del siniestro, y no ante el Escribano de Marina, que no es tal autoridad.

Siendo, pues, la Justicia Federal, la llamada á conocer del siniestro, parece lógico que sea ante ella, ó ante sus Escribanos, que se formule las protestas.

Como en los demás casos la validez ó eficacia de una protesta, no está subordinada á la calidad de un Escribano de Marina, del funcionario autorizante, la resolución de V. E., nos pondría en el caso de ocurrir á Escribanos de Comercio ú otros funcionarios, que nos inspiren confianza; pero esto mismo será causa de cuestiones, dilaciones y dificultades, que está en la mano de

V. E., salvar con una simple modificacion reglamentaria, como así lo solicitamos por ser justicia, etc.

P. P. Willians (Francisco de Tezans). — A. M. Delfino. — Erfjord Bugges. — Maumus Dodero. — M. G. Catoni é hijos. (Siguen las firmas).

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 24 de 1891.

Suprema Corte:

Ningun conocimiento personal, ni más antecedentes que los que suministra este expediente, tengo para fundar una opinion cualquiera, favorable ó adversa á la solicitud elevada á V. E., por el Escribano del Juzgado de Seccion señor Almandos.

En mi anterior informe, expuse mi opinion en la cuestion suscitada antedicho Escribano y el de Marina, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento dictado por V. E. para los Juzgados Seccionales; y si en su parte final, insinué la idea de su reforma, fué en el concepto de que V. E. la juzgara necesaria, ó conveniente, segun los conocimientos que le hubiere sugerido su propia experiencia, en los asuntos con él relacionados.

Si hay positiva conveniencia pública en que las escrituras de protestas puedan continuarse otorgando en los Registros que llevan los Escribanos Secretarios de los Juzgados de Seccion, segun el artículo 9º del citado Reglamento, como se dice que se

ha hecho casi desde el establecimiento de la Justicia Federal, el citado artículo 9º debiera ser ampliado, en mi opinion, de manera que comprenda en sus términos dichas escrituras; porque el interés general del comercio debe ser consultado con preferencia al particular de un Escribano.

Las numerosas firmas de agentes ó consignatarios de mercaderías que suscriben la peticion que precede, parece demostrar de una manera inequívoca, que ese interés general quedaría bien consultado no haciendo alteracion en la práctica seguida hasta la fecha de la resolucion de foja 4 vuelta, y reformándose en consecuencia el artículo 9º del ya citado Reglamento.

Pero la resolucion de V. E. de foja 20, recaida despues de aquel informe, ratificando la de foja 4 vuelta, y previniendo al Escribano Almandos se abstenga de extender en su Registro, escrituras de protestas, parece haber excluido la idea de toda reforma en las disposiciones vigentes.

Si V. E. creyera oportuno volver sobre dichas resoluciones, tal vez los informes que pudiera suministrarle el señor Juez Federal en lo Comercial, por los conocimientos que tendrá en el asunto, pudiera serle de mayor utilidad.

Por mi parte, lo repito, creo que el interés general debe prevalecer; pero carezco de datos precisos para apreciarlo.

Antonio E. Malaver.

Resolucion de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 20 de 1893.

Vistos: De conformidad á lo dispuesto en el artículo noveno del Reglamento de los Juzgados de Seccion, estése á lo resuelto. Repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA C

*Don Gustavo Wahlberg, contra don Pedro P. Leal, sobre
rescision de contrato y fijacion de término*

Sumario.— 1º En la locacion de obras, de las que unas se hallan subordinadas á la entrega de materiales y á la designacion

del punto, por el locatario, donde deben ser hechas, y otras no, el locador que no ha concluido todavía estas últimas no puede pedir la rescision del contrato por la falta de aquella entrega y designacion.

2º Tampoco puede el locatario, que ha incurrido en esta falta, pretender que se fije al locador un término para que concluya las otras obras.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Julio 16 de 1891.

Y vistos : de los que resulta : Don Gustavo Wahlberg se presenta á foja 3 y expone : que convino con don Pedro Leal en que le construiría una acequia, que, partiendo de la boca-toma del Rio Grande, llegue al punto dominante de la parte alambrada de la Estancia denominada «El Cármen», Departamento de Leales, de propiedad del señor Leal; que, de acuerdo con la obligacion por él contraída, principió á construir la acequia pocos dias despues de hecho el contrato, existiendo ya abierta en un trayecto de cuarenta y siete kilómetros, más ó menos, la misma que estaría concluida, si el señor Leal hubiera cumplido con las obligaciones que se impuso; que segun el contrato era obligacion de Leal proporcionarle los materiales que fuesen necesarios para la construccion de puentes y compuertas, materiales que debían ser puestos en los puntos donde se colocaran aquellos; que á esta obligacion había faltado abiertamente el señor Leal, á pesar de sus reiteradas instancias, para que la cumpla; que

tambien era obligacion de Leal designarle con tiempo, con la competente autorizacion del Departamento Topográfico, el punto del Rio Grande, donde debía abrirse la boca-toma, obligacion con la cual tampoco ha cumplido Leal, por cuya causa y la anteriormente manifestada, al exponente no le ha sido posible hacer correr el agua en todo el trayecto ya abierto de esa acequia; que, además, Leal, segun el contrato, debía pagarle por esta obra trescientos pesos por cada kilómetro de acequia definitivamente concluida en la forma siguiente: mil pesos al firmar, ó hacer el contrato, mil pesos por cada cincuenta kilómetros de acequia, y el resto al concluir y entregar la obra; que, con mucho trabajo y paciencia ha podido conseguir que le pague la suma de nueve mil pesos, cuando, segun el contrato, debía haberle entregado mucho más, porque, como lo tiene expresado existen hechos cuarenta y siete kilómetros, más ó menos, de acequia; que el cumplimiento de esta obligacion ha exigido igualmente con instancias reiteradas, sin resultado; que, fundado en lo expuesto, entabla demanda contra don Pedro Leal, y pide que, de acuerdo con el artículo 1644 del Código Civil, se declare resuelto el contrato de la referencia y se le condene á que le abone la suma de seis mil pesos á que asciende lo que aún le adeuda, previa liquidacion y medicion de la parte hecha de la acequia; todo con indemnizacion de los daños y perjuicios que le ha ocasionado la inejecucion del contrato por parte de Leal, y las costas del juicio.

Corrido traslado de esta demanda á don Pedro Leal, éste la contesta y expone en resúmen: que es verdad que existe entre él y el demandante el contrato á que se refiere la demanda, pero que es de todo punto inexacto que haya faltado á las obligaciones que dicho contrato le impone; que es falso que existan contruidos cuarenta y siete kilómetros de acequia, pues que sólo existen cuarenta y dos; que es falso tambien que Wahlberg le haya pedido los materiales necesarios para la construccion de puentes y

compuertas, no habiendo objeto en pedirlos, desde que la acequia no está en estado de colocarle puentes y compuertas; que, si no se ha designado todavía el punto donde debe abrirse la boca-tema, es por culpa del Departamento Topográfico, y no suya, pues que oportunamente presentó la solicitud á la oficina del ramo, sin que hasta ahora haya sido despachada; que, por último es falso que deba al señor Wahlberg cuota alguna, pues que no existen abiertos sinó cuarenta y dos kilómetros, de cauce y no cuarenta y siete, como lo afirma en su demanda. Y en atencion al tiempo transcurrido, y á la falta de plazo para la conclusion, y entrega de la obra, termina su contestacion entablando contrademanda, para que se fije el término dentro del cual Wahlberg debe concluir y entregar la obra, bajo apercibimiento de resolverse, con indemnizacion de daños y perjuicios, de acuerdo con las disposiciones legales del caso.

Estando contradichos los hechos por ambas partes alegados, la causa se recibió á prueba, produciéndose la que constata el certificado del secretario de foja 49 vuelta, consistente por parte del actor en las posiciones de foja 22, absueltas á foja 15, prueba testimonial por el tenor del interrogatorio de foja 35, é informe del Departamento Topográfico de foja 48 vuelta; y por parte del demandado, en las posiciones de foja 25, contratos de fojas 30 y 45 y repreguntas á los testigos del actor.

Y considerando, en cuanto á la demanda: que el documento de foja 30, que sirve de base á la accion intentada, contiene la enumeracion de un contrato bilateral en el cual las obligaciones contraídas por don Pedro Leal son correlativas á las de don Gustavo Wahlberg, de llevar á cabo el trabajo de la acequia en los términos estipulados en el mismo contrato.

Que por consiguiente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1201 del Código Civil, para poder demandar Wahlberg la rescision del contrato en cuestion, fundándose en la falta de cumplimiento de la obligacion contraida por Leal, de abo-

narle mil pesos por cada cinco kilómetros de acequia definitivamente concluidos, ha debido justificar la que él contrajo con el demandado, ó lo que es lo mismo, el trabajo que debía realizar y la ejecucion completa de él, por su parte, á fin de comunicar á su demanda razon de ser sobre este punto.

Que Leal ha negado terminantemente haberse construido los últimos cinco kilómetros de acequia, por los cuales alega Wahlberg estar retardado en su pago, lo que implica desde luego, que dicho señor Wahlberg ha debido establecer en el curso de la causa la prueba de estar concluidos con arreglo al contrato los expresados cinco kilómetros.

Que esta prueba, tanto más indispensable, cuanto que de ella dependía el poder apreciar hasta qué punto fuera exacto que Wahlberg estuviera retardado en el pago de las compensaciones reclamadas por él, no existe en autos, y su deficiencia es reconocida por el mismo Wahlberg en su alegato de foja 61, resultando así que, no estando probado que hiciera los cinco kilómetros de acequia, por los cuales debía percibir la cuota de que se trata, Wahlberg no puede acusar á Leal de retardo en sus pagos, ni menos demandar la rescision del contrato, base de la demanda, por esa causa.

Que en cuanto á que Leal ha faltado á la obligacion que le imponía el contrato de proporcionar los materiales necesarios para la construccion de puentes y compuertas, consta de autos que, cuando Wahlberg dirigió á Leal la carta de foja 18 recordando á éste la necesidad de las maderas para los puentes, tan solamente, la acequia se hallaba en construccion, y por consiguiente inconclusa; el cauce estaba excavado en unas partes, y en otras no, no existía siquiera la boca-toma, ni el acueducto que en el arroyo de Mista, debía construir el demandante segun el contrato; de lo que resulta, que el pedido de maderas para la construccion de puentes, era completamente sin objeto, dado el estado de la acequia, á la que faltaba además limpiarla de los

derrumbes y troncos de árboles que obstruían el cauce y hacían imposible que corriera el agua. Existiendo aún mucho trabajo que hacer por parte de Wahlberg, para dejar expedita la acequia, no puede decirse que Leal haya faltado á la obligacion de que se trata, desde que, con las maderas, ó sin ellas, en la época de la carta recordada, Wahlberg habría tenido que continuar el trabajo, hasta poner la acequia en condiciones de servirse recién de dichos materiales para la construccion de los puentes y compuertas; de manera que, si Leal no contestó dicha carta, remitiendo las maderas que se le pedían, ningun perjuicio se irrogaba á Wahlberg por esa omision.

Que por lo que respecta al cargo fundado en la falta de designacion del punto en que debía construirse la boca-toma, atribuyendo á Leal esa falta, resulta por el documento de foja 48, que dicho señor Leal solicitó esa designacion del Departamento Topográfico, llevando así la obligacion única que le incumbía, desde que esa designacion no dependía de él, sino de la autoridad correspondiente. Además, de autos consta, como se ha dicho antes, que el trabajo del cauce en construccion no es continuado, sino interrumpido, que hay trayectos en los que nada se ha hecho todavía, que el acueducto sobre el arroyo de Mista no está trabajado aún; y mal puede atribuirse, como lo afirma el demandante á la falta de designacion de la boca-toma, el que el agua no corra y la acequia no esté concluida.

Que el contrato de locacion de servicios, según se ha expuesto, es bilateral; y para que el demandante pudiera pedir la aplicacion del artículo 1644 del Código Civil, sería necesario que él, por su parte, hubiera cumplido las obligaciones que el contrato le imponía, que, como queda demostrado, no lo ha verificado en las condiciones requeridas por dicho contrato.

Que en cuanto á la contrademanda, Wahlberg reconoce que el tiempo transcurrido hasta la fecha de la demanda, desde que él comenzó el trabajo, era suficiente para terminar la acequia, si

bien dice que no se terminó por las faltas de su contra-parte en el cumplimiento de sus obligaciones, faltas que, como se ha visto, ó no existen, ó no tienen la importancia y alcance que les atribuye el señor Wahlberg.

Por estos fundamentos, fallo : no haciendo lugar á la demanda de rescision del contrato de foja 30, entablada por el señor Wahlberg; fijando á éste, de acuerdo con el artículo 1635 del Código Civil, el término de cuatro meses, para que construya y entregue la acequia concluida, segun y como reza en dicho contrato. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 26 de 1893.

Vistos y considerando en cuanto á la accion intentada por don Gustavo Wahlberg :

Primero : Que con independencia de la colocacion de puentes y compuertas y del trabajo en la boca-toma y sus adyacencias, la obra objeto del contrato de locacion que ha motivado este juicio, no ha sido ejecutada sinó en parte, lo que está probado por la confesion del actor (fojas veinte á veintinueve) y por la declaracion de los testigos, por él presentados, don Marcelino Segundo de la Rosa y don Lino Campero, contestando, el primero de foja treinta y nueve á cuarenta y el último de foja cuarenta y una vuelta á cuarenta y dos, á preguntas hechas á pedido del demandado, foja treinta y siete.

Segundo. Que así como la designacion precisa del punto de

la boca-toma y el acopio de los materiales para puentes y compuertas en los lugares en donde deben ser colocados, no han sido una condicion indispensable para que el empresario lleve á cabo una parte de la obra, no puede serlo para la ejecucion de los demás trabajos análogos los que deben ser regidos por las mismas reglas.

Tercero. Que habiendo obligaciones pendientes por parte de Wahlberg, cuyo cumplimiento no está subordinado al suministro de los materiales que debe dar Leal, ni á la fijacion de la boca-toma, la falta de esta designacion ó de la entrega de aquellos no dá mérito, en el estado de la obra, para demandar una rescision, que, en tanto es autorizada por el artículo mil seiscientos cuarenta y cuatro del Código Civil, en cuanto sin los materiales, el trabajo no podría ejecutarse.

Cuarto. Que Leal ha pagado sucesivamente á Wahlberg, hasta el veintiuno de Setiembre de mil ochocientos noventa, las sumas correspondientes, segun el contrato, á cuarenta kilómetros de obra concluida, ó sea á razon de mil pesos por cada cinco kilómetros, durante la construccion.

Quinto. Que no obstante haber el demandante en desacuerdo con el demandado, afirmado en la demanda y en la carta de foja ciento veinte, del tres de Octubre del citado año de mil ochocientos noventa, que la obra alcanzaba ya, en esa fecha, á más de cuarenta y cinco kilómetros concluidos, en cuya virtud requería el pago de los mil pesos respectivos, no ha producido prueba en comprobacion de su afirmacion.

Sexto. Que habiéndose continuado los trabajos despues de iniciado el juicio, aunque en reducidas proporciones, segun las constancias de autos, la inspeccion de los lugares no sería eficaz para determinar con la necesaria precision el estado y kilometraje de la obra al tiempo de la demanda.

Considerando en cuanto á la reconvencion :

Séptimo. Que la terminacion definitiva de la acequia en cons-

truccion depende, en relacion á hechos ajenos á la voluntad y deberes del empresario, de la fijacion del punto de boca-toma y del suministro de materiales para la colocacion de puentes y compuertas.

Octavo. Que hay acuerdo de partes en reconocer que es obligacion de Leal practicar las gestiones necesarias para la determinacion del lugar de la boca-toma, como lo hay en que esa determinacion no está aún hecha, habiendo quedado sin tramitarse la solicitud presentada al objeto, en veinte de Julio de mil ochocientos noventa, por el citado Leal, por no haber ocurrido éste ante quien debió hacerlo y en el sello correspondiente, segun informe del Departamento Topográfico de la provincia de Tucuman, de diez y nueve de Febrero de 1891, producido á pedido del demandado y que corre á foja cuarenta y ocho vuelta.

Noveno. Que en consecuencia, y hasta tanto no se haya precisado el punto de partida de la acequia, haciendo posible el trabajo en la boca-toma y adyacencias, no puede imponerse al empresario el deber de concluir la obra en un plazo determinado; y esto, aún en la hipótesis de que se realizara en oportunidad la entrega de los materiales para puentes y compuertas á que se ha obligado el locatario y que no ha entregado todavía, si bien está dispuesto á hacerlo, como lo manifiesta.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada: se confirma esta en cuanto no hace lugar á la demanda de rescision promovida por Wahlberg; y se revoca, en cuanto admite la recovencion y fija plazo para la terminacion de la obra, sin especial condenacion en costas en ambas instancias. Repuestos los sellos devuelvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTA-
VIO BUNGE.

CAUSA CI

D. Martin F. Allende por Drabble Hnos. y Compañía, contra la sociedad en liquidacion de David y Antenor Carreras, por cobro de pesos; sobre falta de personería y nulidad.

Sumario.— 1º El poder otorgado de conformidad al artículo 1003 del Código Civil, justifica la personería.

2º Desaparecido el motivo, queda sin objeto el recurso de nulidad fundado en él.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Junio 22 de 1892.

Y vistos : La excepcion de falta de personería del apoderado de los señores Drabble Hermanos y Compañía, y el incidente so-

bre participacion del Defensor General de Menores, y considerando respecto á la primera:

Que esta excepcion queda sin razon de ser dada la presentacion de los documentos de fojas 11 y siguientes, que subsanan la falta de personería de los señores Drabble Hnos. y Compañía, en que se basaba dicha excepcion y por cuya razon debe tenerse dicha personería por bastante, estando el poder y documentos en forma; y considerando en cuanto á la participacion del Defensor:

Que en la accion dirigida contra dicha sociedad en liquidacion, siendo uno de los sujetos pasivos de la misma, el finado Antenor Carreras, los herederos del mismo, aún suponiendo en perfecta solvencia la sociedad, están interesados en el resultado del juicio.

Que siendo estos herederos menores, el Ministerio de Menores, debe tener participacion en el mismo.

Que el artículo 494 del Código Civil establece de un modo general, sin hacer distinciones, que son nulos todos los actos y contratos en que se interesen las personas ó bienes de los menores é incapaces, si en ellos no hubiese intervenido el Ministerio de Menores.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, se resuelve aceptar la personería del señor Martin Allende, por los señores Drabble Hnos. y Compañía, para seguir este juicio y aceptar la participacion solicitada por el señor Defensor General en el mismo, debiendo pasarse los autos al demandado, para que conteste la demanda, y al señor Defensor en su caso. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

C. Moyano Gacitúa.

De este auto, la parte de Carreras dedujo los recursos de apelacion y nulidad, el primero por no haberse condenado en las costas del incidente á los actores, y el segundo, porque éste ha sido resuelto sin que el señor Allende se haya expedido en el traslado conferido al efecto, pues el escrito de foja 35 no se halla firmado por él, lo que causa nulidad en lo obrado desde dicho escrito en adelante (artículos 61 y 71 de la ley de procedimientos).

El Doctor Cesar, como apoderado de los señores Drabble Hnos. y Compañía, sabiendo haberse deducido esos recursos, presentó un escrito, suscrito tambien por el señor Allende, quien hace suyas las consideraciones expuestas en el escrito referido.

La parte de Carreras insistió en los recursos entablados, y el Juez los concedió en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1893.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad: que las acciones y recursos tienen por base el interés del que las ejercita y deduce.

Que el que pudiera tener el recurrente, con motivo de la omision de la firma de Allende, en el escrito de foja treinta y cinco, ha desaparecido con la ratificacion contenida en el escrito de foja cuarenta y cinco.

Y considerando en cuanto al recurso de apelacion: que el poder de foja una, se halla extendido de conformidad con el artículo mil tres del Código Civil.

Por estos fundamentos, no se hace lugar al recurso de nulidad deducido, confirmándose con costas el auto de foja cuarenta y una en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
